Biblioteca PORRÚA de Historia

50

Silvio A. Zavala

LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS en la Conquista de América

EDITORIAL PORRÚA

ACCESO ABIERTO

Los contenidos de este libro pueden ser
reproducidos en todo o en parte, siempre
y cuando se cite la fuente y se haga con
fines académicos, y no comerciales.

SILVIO A. ZAVALA

LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA

CUARTA EDICION

EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 2006

Primera edición: Madrid, 1935

Derechos reservados

Copyright © 2006 by Silvio Zavala
Montes Urales, 310, México 10, D.F.

Esta edición y sus características son propiedad de la
EDITORIAL PORRÚA, S.A. DE C.V.- 08
Av. República Argentina 15, 06020 México, D.F.

Queda hecho el depósito que marca la ley

CREATIVE COMMONS

ISBN 970-07-6471-0

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

INTRODUCCIÓN

En esta obra me propongo estudiar las principales ideas e instituciones jurídicas que influyeron en el desarrollo de la conquista de América por los españoles.

En la primera parte del estudio —teoría de la penetración—, procuro reconstruir el sistema del pensamiento europeo ante el caso indiano. Los tratados de los autores del siglo XVI, referentes al problema jurídico que planteó la penetración de los españoles en las Indias, se estudian hoy con diversos fines: reivindicar la cultura de la época; establecer la relación entre el Derecho de gentes y el Derecho internacional moderno; precisar el valor del episodio indiano para la historia de las ideas políticas de Europa; examinarlo como capítulo de la filosofía del Derecho natural o en conexión con el pensamiento escolástico. Pero no son estos aspectos de interés occidental los que forman el objeto preferente de nuestro estudio, sino la influencia de la teoría europea en las leyes de la Corona española dictadas para ordenar la penetración en las Indias.

Estudiaré las dificultades ocasionadas por la situación internacional de Europa en la época del descubrimiento (mundo cristiano frente al musulmán y aparición del tercer término: mundo americano); el problema creado por la exigencia moral que condicionaba la cultura jurídica de entonces (necesidad de títulos de valor absoluto para justificar la relación hispano-india); las complicaciones debidas a las rivalidades políticas y religiosas que existían entre las potencias europeas, agravadas con motivo del aumento del poderío español; los problemas nacidos del concepto europeo del indio (hombre con razón, libertad, bienes y potestades); y, por último, la dificultad de conciliar los derechos reconocidos a los naturales de América con los intereses de la penetración.

Al estudiar los principios anteriores procuro recoger los rasgos esenciales; más que a las teorías de cada autor atiendo a los términos de las cuestiones planteadas, cuidando de citar en todos los casos diversos autores y de señalar el enlace entre la teoría y las disposiciones del Estado.

En la segunda parte del trabajo —organización de las expediciones—, estudio las formas jurídicas propias de los cuerpos españoles por medio de los cuales se realizó la gran empresa de la ocupación del Continente nuevo. Examino los documentos fundamentales: capitulaciones, instrucciones, memorias de gastos, relaciones de viaje; señalo los rasgos pecu-

liares de la constitución económica de las empresas y la relación entre la teoría y las leyes estudiadas en la primera parte y la actuación de las huestes conquistadoras. Finalmente, presento algunas formas de expediciones distintas del modelo usual, explicando su significación ante el problema general de la penetración de los españoles en América.

En el estudio de la organización de las expediciones, los elementos de carácter institucional predominan sobre los de carácter teórico, aunque procuro indicar las conexiones cuando pueden establecerse legítimamente.

En la parte tercera y final de este volumen —efectos de la penetración—, analizo, siempre dentro del campo jurídico, las consecuencias del desarrollo de la ocupación de las Indias. Establezco el enlace de las características económicas del sistema de las expediciones con las utilidades que perseguían los conquistadores. Distingo entre estas utilidades, las que quedaban comprendidas dentro del derecho propio de las huestes (repartos de presas o botín, derecho de cautivar a los indios vencidos en la "guerra justa"), y las que entrañaban un problema de Estado (mercedes que la Corona concedía a sus vasallos avecindados en las Indias).

En esta obra sólo menciono de modo somero la encomienda, que fue una de las instituciones más características de la acción de España en América; la omisión es voluntaria; en otro volumen desarrollaré este tema, cuya complejidad exige un estudio especial.[1]

En el curso del trabajo se advertirá la atención que presto a la teoría y a las normas de organización, y que no me ciño a dar a conocer los hechos de la conquista del Continente nuevo. Sigo este método, no porque crea que las ideas y las reglas jurídicas sean más importantes que la historia misma de la conquista, sino porque abundan las relaciones de hechos, y, en cambio, hay muy pocos estudios sobre la arquitectura ideológica e institucional que les servía de referencia; espero que el conocimiento objetivo de ésta permita interpretar los hechos conforme a un criterio de mayor precisión histórica.

No supone lo anterior ninguna finalidad ajena a la observación crítica. La conquista es un acontecimiento complejo que comprende la actuación de muchos individuos, las fórmulas de distintos juristas, una gran variedad de leyes y el pensamiento de muchos autores. Por eso, el análisis detenido descubre lo mismo hechos abusivos, que normas inspiradas en el deseo de justicia y principios éticos de carácter radical, todo en una conexión no siempre coherente. Más aún, ahondando en los

---

[1] La obra fue publicada bajo el título *La encomienda indiana*, Madrid, Imprenta Helénica, 1935 (Junta para Ampliación de Estudios. Centro de Estudios Históricos). Ahora agotada, preparo una segunda edición corregida y aumentada.

campos deslindados de actos, instituciones y teoría, se encuentra que no todos los hechos eran arbitrarios y carentes de apoyos jurídicos, el sistema legal por otra parte no era perfecto, ni faltan errores dentro de la concepción ética y jurídica general que presidió el desarrollo de la conquista. Por eso los juicios generales simplistas de apología o de censura, que han privado en los estudios sobre la conquista española, deben sustituirse por el examen desapasionado que recoja la verdad en todas sus direcciones.

PARTE I

TEORÍA DE LA PENETRACIÓN ESPAÑOLA EN AMÉRICA

CAPÍTULO I

PROBLEMA JURÍDICO QUE PLANTEA EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

En las opiniones de los autores del siglo XVI acerca de la justicia de la penetración española en América se observan dos grandes ciclos, que a continuación estudiaremos.

En el primero se comenzaron a pensar títulos que los europeos podían considerar justos, pero que se fundaban: o en la ampliación de jurisdicciones y valores propios de Occidente (autoridad temporal del Papa, jurisdicción universal del Emperador), o en deprimir la categoría jurídica del indio por ser bárbaro, pecador, infiel, vicioso; hallado alguno de estos títulos se concluía el deber de los indios de someterse pacíficamente, y que, si resistían, podían los europeos declararles guerra justa.

Fueron muchos los autores de esta primera posición, y se basaban principalmente en la antigua opinión del Ostiense,[1] escrita en el capítulo «quod super his de voto», según la cual los pueblos gentiles tuvieron jurisdicciones y derechos antes de la venida de Cristo al mundo; pero desde ésta, todas las potestades espirituales y temporales quedaron vinculadas en su persona, y luego, por delegación, en el Papado. De suerte que los infieles podían ser privados de sus reinos y bienes por autoridad apostólica, la cual estaban obligados o obedecer. Solórzano Pereira, tratadista español del siglo XVII, resumía así la tesis de los partidarios del Ostiense: «los infieles e idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirando el derecho antiguo de las gentes, pudiesen adquirir y tener tierras y señoríos, éstos cesaron y se traspasaron a los fieles, que se lo pudiesen quitar, después de la venida de Cristo al mundo, de quien fué constituído absoluto monarca y cuyo imperio, juntamente con su sacerdocio, comunicó a San Pedro y a los demás Pontífices que en su cátedra sucediesen. Trayendo para comprobación de estas doctrinas muchos lugares y ejemplos de la Sagrada Escritura, textos del Derecho Canónico y autoridades de santos».[2]

A principios del siglo XVI el Dr. Palacios Rubios, consejero de los Reyes Católicos, había aplicado al caso de los indios la tesis del Ostiense. Sostuvo

---

[1] Enrique de Susa, cardenal-arzobispo de Ostia, canonista del siglo XIII. Escribió una *Summa aurea;* hay ed. de Colonia, 1612.

[2] Juan de Solórzano Pereira, *Política indiana,* Madrid, C.I.A.P., 1930, 5 vols., lib. I, cap. x, p. 98, § 2.

que Jesucristo, incluso como hombre, recibió de su eterno Padre toda potestad, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal, y dejó vinculada esta única y espiritual soberanía en el Sumo Pontífice; desde entonces las soberanías de la tierra quedaron destruidas y se concentró la suma del poder en las manos de Cristo y de su vicario el Papa, lo cual se extendía, no sólo a los fieles, sino también a los gentiles ajenos a la ley de la Iglesia.[3]

Matías de Paz, en la misma época, aceptó iguales conclusiones.[4]

La opinión de Pedro Malferit, caballero aragonés, era: «judíos, sarracenos, gentiles, cismáticos y otros cualesquier infieles, de cualquier forma que se consideren, han de pertenecer a la jurisdicción de la Iglesia y Romano Pontífice».[5]

El licenciado Gregorio López, glosador de las *Partidas* y miembro del Consejo de Indias, siguió en parte al Ostiense al glosar la ley 2, tít. 23, Partida segunda, aunque después, influido por Vitoria, rectificó en el mismo lugar varias de sus conclusiones, que se imprimieron en la edición de las *Partidas* de 1555.[6]

Solórzano Pereira, ya citado, se inclinó a la tradición del Ostiense en su De *Indiarum iure*.[7] Más tarde en su *Política indiana*, sin ocultar su anterior preferencia, expuso el pro y el contra con bastante objetividad.

Los defectos morales y jurídicos de esta primera forma de resolver el caso de América pueden resumirse en una excesiva afirmación de los valores del invasor y poco o ningún respeto a los derechos de los invadidos. Todos los infieles, sin distinción alguna, quedaban catalogados como posibles súbditos del mundo cristiano, comprendidos bajo la jurisdicción del Papado, que podía en un momento cualquiera anular la organización y el régimen jurídico de los gentiles. Sarracenos e indios debían merecer igual trato de los cristianos.

En el segundo ciclo del problema de la justicia de la penetración española en América, los autores revisaron y resolvieron de modo contrario las afirmaciones anteriores; no creyeron lícito extender las jurisdicciones europeas más allá de sus límites occidentales, y afirmaron la calidad humana (razón) de los indios, y sus derechos, a pesar de su condición de gentiles. Estos autores negaron el poder temporal del Papado sobre los infieles, tampoco aceptaron la supuesta jurisdicción universal del Emperador, y distinguieron varias clases de infieles, al separar con cuidado la suerte de los sarracenos, enemigos

---

[3] Juan López de Palacios Rubios, *Libellus de insulis occeanis quas vulgus Indias apellat*, Biblioteca Nacional de Madrid (en adelante B.N.M.), manuscrito 17641, fol. 1. Véase Eloy Bullón, *Un colaborador de los Reyes Católicos. El Dr. Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927. Y, del mismo autor, "El problema jurídico de la dominación española en América antes de las Relecciones de Francisco de Vitoria", *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, IV (Madrid, 1933), 99 y ss.

[4] Véase Academia de la Historia de Madrid (en adelante A.H.M.), *Colección de Matcos Murillo*, VIII.

[5] Cit. por Solórzano Pereira, *Política indiana, cit.*, I, 99.

[6] Véase conferencia de Román Riaza, "El primer impugnador de Vitoria: Gregorio López", *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, III (Madrid, 1930-31), 105-114.

[7] *De Indiarum iure disputationes; sive de iusta indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione, retentione*, Madrid, 1629, 2 vols.

e invasores de tierras cristianas, de la de los indios de América, que no dañaban ni poseían tierras antes pertenecientes a imperios cristianos. Sostuvieron, además, que el Derecho natural amparaba las personas y bienes de los gentiles y que, sola la infidelidad, no era causa suficiente para el despojo. Como fruto de esta posición crítica, se consideraron ilegítimos casi todos los títulos antes invocados por los autores de la primera posición, y quedó planteado el tema americano en una forma nueva más depurada, moral y jurídicamente, pero también más difícil de resolver según veremos.

El origen de la nueva posición no era tampoco moderno. Provenía de distintos pasajes de Inocencio IV [8] y de Santo Tomás de Aquino, sobre los derechos de la Cristiandad frente a los pueblos infieles. La afirmación del Ostiense quedaba notablemente disminuida. Inocencio reconocía el poder temporal apostólico sobre todos los infieles; pero estimaba que el Papa no podía quitarles los dominios y jurisdicciones que poseyeran sin pecado.[9] La posición de Santo Tomás ante el mismo problema es discutible, pero afirmaba claramente: «dominium et prelatio introducta sunt ex jure humano, distinctio autem fidelium et infidelium est ex jure divino, jus autem divinum, quod est ex gratia, non tollit jus humanum, quod est ex naturali ratione».[10] Es decir, mediante su distinción de los Derechos, lograba Santo Tomás hacer compatibles la existencia de bienes y potestades de los gentiles y la distinción de fieles e infieles del Derecho divino; la venida de Cristo podía haber dejado subsistentes aquellos bienes y potestades.

En el siglo XVI, el cardenal Cayetano, superior de la Orden dominica en Roma, en sus *Comentarios a la Secunda Secundae* de Santo Tomás,[11] tuvo ocasión de aplicar la vieja teoría tomista al caso de los indios occidentales, y su aplicación fue provechosa, porque la siguieron muchos autores españoles (Vitoria entre otros); quedó así desde entonces afirmada la capacidad de los infieles para gozar de sus derechos frente a los países cristianos, y la diversa condición jurídica de infieles enemigos como los sarracenos, y de los que, como los indios, no dañaban a los cristianos.[12]

En 1510, John Maior, el célebre profesor nominalista de la Universidad de París, planteó el caso de los indios en la segunda forma. Consideraba que el reino de Cristo no era de este mundo y que no hizo al Papa vicario sino en el primado espiritual; negaba también la potestad del Emperador como señor de todo el orbe. En cuanto al indio decía que el dominio no se funda en la fe ni en la caridad (Derecho divino), sino en títulos de Derecho

---

[8] Papa y canonista, siglo XIII.

[9] *Apparatus ad quinque libros Decretalium*, III, 34, 8.

[10] *Suma teológica*, Trad. del latín por Hilario Abad Aparicio, Madrid, Moya y Plaza Editores, 1882, *Secunda Secundae*, 10, 10. La opinión de Santo Tomás, invocada en sentido contrario al amparo del gentil, puede verse en la *Política, cit.*, de Solórzano, I, 98, § 3.

[11] Cuestión 66, art. 8.

[12] Las Casas recogió la distinción del cardenal Cayetano y opinaba de ella (*Historia de las Indias, Colección de documentos inéditos para la historia de España* [en adelante *D.I.E.*], Madrid, 112 vols., LXII-LXVI; lib. III, cap. XXXIII): «en muy pocas palabras, dió luz a toda la ceguedad que hasta entonces se tenía, y aun hoy se tiene, por no mirar o por no seguir su doctrina, que es verdadera y católica».

natural, por lo cual el infiel puede tener propiedades, libertad, jurisdicciones, etc. Distinguía varias clases de infieles: «hay infieles que poseen tierras cristianas, así el rey de Menfis, a quien vulgarmente llamamos Soldán de Siria, posee la tierra de Promisión, el Egipto y la Arabia; de igual modo el turco otomano domina la Turquía y la Grecia, que en todo tiempo poseyeron príncipes cristianos. Otros hay que no han obtenido así sus tierras por rapiña, sino por justos títulos de gentiles. Éstos pueden portarse de diversos modos: o permiten predicar a los cristianos entre ellos la fe de Cristo, sin despreciar a Cristo y a su ley, o se oponen a la plantación de la fe».[13] Nótese que Maior no aceptaba las jurisdicciones europeas más allá de su extensión justa y tampoco negaba los derechos de los infieles, y al aceptar varias clases de éstos, facilitaba la separación del caso de los indios del de los sarracenos. Aceptó sin embargo la invasión europea, como veremos, en virtud de la fe o de la razón civilizadora, pero dentro de las condiciones teóricas del planteamiento avanzado del caso de América.

Muchos autores españoles adoptaron la segunda posición.

Bartolomé de las Casas, en su *Tratado comprobatorio,*[14] decía sobre los títulos ilegítimos: «Unos dicen que el título es, porque a los españoles compete aquel Orbe por cercanía. Otros porque somos más prudentes que las gentes que en ellos vivían. Algunos que porque dice Hostiensis que todos los infieles fueron hechos indignos e incapaces por el advenimiento de Cristo. No falta quien diga y afirme que porque son bárbaros y porque comen carne humana, o porque oprimen los inocentes, o porque son idólatras, o cometen vicios contra natura, podemos irlos a conquistar y así son nuestras las Indias.» A los primeros respondía que más cerca de América estaban los portugueses que los españoles; a los segundos que hay naciones más sabias que la española, por ejemplo la griega, y a ella tocaría el título de conquista, y que Grecia, en el siglo XVI, estaba en poder de los mahometanos; a los terceros, que Ostiense no dijo que actualmente fuesen los infieles indignos de bienes y dignidades, sino los que tenían ciertas culpas con el pueblo cristiano y que si se refirió a todos, «fué cuanto a la indignidad del desmerecimiento, no por negarles jurídicamente sus derechos»; a los últimos, que los indios tenían buena policía y no todos malas costumbres.

Criticando Las Casas a Palacios Rubios, decía: [15] «Se inspiró en el error de Hostiensis, fundando sobre él el título de los reyes de Castilla sobre las Indias y cierto, si sobre aquella errónea y aun herética opinión, sólo estribara el derecho de los reyes a las Indias, harto poco les cupiera jurídicamente en lo que en ellas hay.»

La opinión propia de Las Casas era: [16] «Entre los infieles que tienen

---

[13] Véase la excelente conferencia de Pedro Leturia, "Maior y Vitoria ante la conquista de América", en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria,* III (Madrid, 1930-31), 43-83.

[14] *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias* [1552]. Publ. en su *Colección de Tratados,* Buenos Aires, Biblioteca Argentina de Libros Raros Americanos, 1924, pp. 595 y ss.

[15] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. III, cap. VII, p. 381.

[16] Proposiciones X, XI, XII y XIII de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, Colección de Tratados, cit.* (1924). Sobre las pruebas véase el *Tratado comprobatorio, cit.*

reinos apartados que nunca oyeron nuevas de Cristo ni recibieron la fe, hay verdaderos señores, reyes y príncipes, y el señorío y dignidad y preeminencia real les compete de Derecho natural y de Derecho de las gentes, en cuanto el tal señorío se endereza al regimiento y gobernación de los reinos, confirmado por el Derecho divino evangélico. Lo mismo a las personas singulares el señorío de las cosas inferiores y, por tanto, en el advenimiento de Jesucristo, de los tales señoríos, honras y preminencias reales, y lo demás, *no fueron privados en universal ni en particular ipso facto nec ipso jure.*» «La opinión contradictoria de la precedente proposición es errónea y perniciosísima, y quien con pertinacia la defendiere incurrirá en formal herejía. Es asimismo impiísima, iniquísima y causativa de innumerables robos, violencias y tiranías, estragos y latrocinios, daños irreparables y pecados gravísimos, etc.» «Por razón precisa del pecado de la idolatría ni de otro cualquier pecado por enorme, grande y nefando que sea cometido en todo el tiempo de su infidelidad, antes que reciban de su propia y libre voluntad el santo bautismo, los infieles, mayormente aquellos cuya infidelidad es según pura negación, no pueden ser punidos por ningún juez del mundo si no fuese de aquellos que directamente impidiesen la predicación de la fe y amonestados suficientemente no desistiesen dello por malicia.»

Las Casas, como otros autores del segundo planteamiento, recurrió después a la fe y al Papa para dar su solución, como veremos en el capítulo siguiente, mas no porque volviera a la tesis del Ostiense, sino porque para él la fe cristiana era un valor universal de salvación. Quedó, por lo tanto, dentro del planteamiento avanzado.

Francisco de Vitoria, en su *Primera Relección de los Indios*, enero de 1539,[17] al terminar la primera parte, concluía: «Los indios [aunque infieles] antes de la llegada de los españoles eran legítimos señores de sus cosas, pública y privadamente.» En las dos partes siguientes de la *Relección*, llevó a cabo el más riguroso examen de los títulos ilegítimos y legítimos; entre los que desechaba caían todos los que estimó el primer planteamiento: el Emperador no es señor de todo el orbe; el Papa no es señor civil o temporal del Universo, hablando de dominio y potestad en sentido propio; el Papa no tiene poder temporal alguno sobre los indios bárbaros ni sobre los otros infieles; a los bárbaros que no quieren reconocer dominio alguno del Papa no se les puede por eso hacer la guerra ni ocupar sus bienes; aun cuando los bárbaros no quisiesen recibir en seguida la fe con sólo habérsela los españoles anunciado y propuesto, no podrían por esta razón [los españoles] hacerles la guerra ni proceder contra ellos por derecho de guerra, y si los bárbaros no la abrazan, no es lícito perseguirlos y despojarlos de sus bienes; los príncipes cristianos no pueden, ni por autoridad del Papa, reprimir a los bárbaros por pecados contra la ley natural, ni por causa de ellos castigarlos.[18]

---

[17] Fecha que da el P. Luis G. Getino en su edición de *Las Relecciones teológicas del maestro Francisco de Vitoria*. Edición crítica, Madrid, 1933, 3 vols., I, 9.

[18] Sigo la ed. de Torrubiano Ripoll, Francisco de Vitoria, *Relecciones teológicas*, Madrid, 1917, 3 vols.

Desde estos escritos la cuestión de los títulos españoles sobre las Indias Occidentales quedó casi del todo fijada.

Fray Antonio de Córdoba [19] rechazó la infidelidad y la barbarie de los indios como causa de guerra; decía que ni el Papa ni el Emperador eran señores temporales del mundo y que la propagación de la fe había de hacerse por medios pacíficos, aunque, intentados todos, era lícito emplear la fuerza para que los predicadores no fueran estorbados.

Fray Domingo de Soto [20] examinó la cuestión de la servidumbre natural y la legal o por guerra; distinguía tres motivos de guerra y tres clases de infieles: [21] los que están bajo el dominio de los príncipes cristianos con los cuales podían usar fuerza según los Derechos civil y canónico; los que ocupan territorios que fueron de los cristianos y contra éstos también cabía la fuerza; por último, los que ni de hecho, ni de derecho eran súbditos, y entre éstos, los que no habían oído el nombre de Cristo, a los cuales no era lícito a ningún cristiano perturbar. En esta parte Soto citaba expresamente a Cayetano.

Fernando Vázquez de Menchaca [22] rebatió la opinión del Ostiense: «Los infieles, aunque no reconozcan al Papa, no por eso pueden ser despojados de sus bienes; no es lícito hacer la guerra a los infieles que pecan contra la naturaleza, ni es lícito privarlos de sus bienes.» Siguió la corriente elaborada que se repetía insistentemente después de las primeras aportaciones.

Fray Matías de San Martín, obispo de Charcas, decía: [23] «Si alguna persona hubiere que diga y afirme que los indios infieles se pueden conquistar y sujetar a hacerlos tributarios, sólo por no ser cristianos y por ser bárbaros, digo y afirmo que le pueden quitar nombre de cristiano, e que dél se podrá decir que no tiene entendimiento; pues no entiende con cuánta libertad quiere Dios que el hombre se torne cristiano. Y a su tiempo pondré por conclusión que sólo la ley natural es la que muestra a los hombres cuándo son dignos de ser conquistados y tributarios, y cuándo no.»

Ginés de Sepúlveda, quien se distinguió por su posición favorable a los españoles contra los derechos de los indios, no despreció las posiciones ganadas en el problema, sino que se limitó a sorteos hábiles o a la introducción de nuevos elementos sin ir contra el fondo aceptado por la elucubración teológica. En el concreto punto del derecho de los infieles decía: [24] «Cuando

---

[19] En su *Quaestionarium theologicum, sive casuum conscientiae,* Toleti, 1578, lib. I, 57: «De bello infidelium et insulanorum, utrum sit justum et quomodo sit divulgandum evangelium inter eos.»

[20] *De iustitia et iure,* Salamanca, 1556, lib. IV, questio II, art. 2.

[21] *Ibídem,* lib. V, questio III, art. 5.

[22] En sus *Controversias fundamentales,* trad. del latín por Fidel Rodríguez Alcalde. Valladolid, 1931, 2 vols., II, cap. XXIV, p. 80.

[23] "Parecer sobre si son bien ganados los bienes adquiridos por los conquistadores, pobladores y encomenderos de indios", *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias,* bajo la dirección de los señores D. Joaquín Pacheco, D. Francisco Cárdenas y L. Torres de Mendoza, Madrid, Imp. de Quirós, 1864-84, 42 vols. (en adelante *D.I.I.*), VII, 348.

[24] *Democrates Alter, sive de justis belli causis apud indos,* trad. del latín por Menéndez y Pelayo, *Boletín de la Academia de la Historia,* XXI (Madrid), 319.

los paganos no son más que paganos y no se les puede echar en cara otra cosa sino el no ser cristianos, que es lo que llamamos infidelidad, no hay justa causa para castigarlos ni para atacarlos con las armas.»

Por último, Francisco Suárez [25] sostuvo que el Papa no era señor político del orbe (citando a Maior y Vitoria); con Báñez y Vitoria, y contra Maior, sostuvo que no se debía conquistar primero para cristianizar; y por último, con Soto y Báñez, y mejorando la duda de Vitoria, rechazó el título fundado en la barbarie de los indios.

La crítica de las primeras opiniones sobre el problema de América fue necesaria y fundada, pero al restringir los valores europeos y afirmar los derechos de los indios, aunque infieles, planteó en términos angustiosos el problema de la justificación del avance cristiano en las tierras nuevas, alejando los dos términos de la relación y destruyendo con rigor los títulos hasta entonces hallados. Ni razones interiores a la Cristiandad, ni el odio secular contra los sarracenos, bastaban para resolver el problema internacional de la expansión de Europa frente al Mundo Nuevo hallado por Colón.

Planteado así el problema, ¿qué títulos eran válidos, y cómo se podía compaginar la invasión española de América con los derechos reconocidos a los indios? No valían ahora las anteriores soluciones logradas por la indebida extensión de valores europeos, sin virtud humana general, o por la negación teórica de las condiciones jurídicas de los gentiles americanos; se necesitaban soluciones capaces de armonizar los dos términos de la relación, sin exagerar el uno ni deprimir el otro; además, los títulos debían ser justos en sentido absoluto (no según derechos positivos) y satisfacer las exigencias morales o de conciencia que en la época pesaban sobre las resoluciones jurídicas.

El nuevo planteamiento no condujo, ciertamente, a que los europeos prescindieran de sus elementos culturales para resolver la justicia de la unión del Mundo Antiguo con el Nuevo, pero sí a que llevaran a cabo en ellos una profunda selección para hallar los de mayor amplitud y de más depurada consistencia moral, que podían resolver el problema.

Los teólogos, filósofos y juristas españoles conocían los conceptos del Derecho natural, del de gentes y la filosofía moral y política fundada en la consideración racional del hombre, según las doctrinas aristotélicas y tomistas. De ahí salieron las soluciones más importantes, que en el capítulo siguiente estudiaremos.

---

[25] *Defensionem fidei catholicae et apostolicae adversus anglicanae sectae errores*, Coimbra, 1613, disp. 18, sectio I, núms. 2 y 9, y *De legibus ac Deo legislatore*, Coimbra, 1613, lib. III, cap. VI.

CAPÍTULO II

LAS SOLUCIONES PRINCIPALES

Varios títulos adujeron los autores para resolver el problema de las Indias. Bartolomé de las Casas desarrolló el de la fe cristiana. Ésta, por su virtud católica, fue una de las soluciones principales, porque los europeos cristianos creían que desde el pecado de Adán el género humano perdió la gracia divina, pero que el nacimiento y sacrificio de Cristo hicieron posible la redención; como ésta fue en beneficio de todo el linaje humano, la Iglesia, por encargo especial del hijo de Dios, tenía la obligación de extender la fe y facilitar la salvación a todos los hombres, por apartados que estuvieran. Para cumplir este deber, debía tener también el derecho correspondiente; de este modo se justificaba la potestad de la Iglesia sobre todos los infieles del orbe, la cual, sin necesidad de llegar a la tesis del dominio temporal que sostuvo el Ostiense, podía alcanzar, como en los escritos de Las Casas, un amplio margen como jurisdicción cuasi-civil en orden a la espiritual, pudiendo a su vez dar ocasión a que los poderes políticos de Europa sometieran a los indios.[1]

La religión católica no era para el europeo una religión local ni compatible con otras extrañas, sino el credo necesario que condicionaba la salvación

[1] En su *Tratado comprobatorio, cit.* (1924), p. 556, dice: «el Papa, vicario supremo y universal de Jesucristo, tiene todo aquel poder en la tierra sobre todas las cosas, bienes y estados temporales y personas y actos de los hombres *fieles o infieles,* cuanto fuere necesario o muy conveniente para la promulgación, introducción, dilatación, ampliación y conservación de la fe, culto divino y religión cristiana y para procurar y efectuar la vocación y conversión de los infieles; luego, poder tiene para elegir ministros, los que necesarios y convenientes para el tal ministerio ser viere y darles toda la autoridad que convenir le pareciere. Pues entre los ministros convenientes y necesarios que Cristo para su Iglesia menester tiene, son los príncipes cristianos y aun de los muy necesarios, para que con su brazo y fuerzas reales y riquezas temporales, ayuden, amparen, defiendan, conserven los ministros eclesiásticos y espirituales y así se pueda cómodamente y con eficacia proseguir y conseguir y no estorbar el dicho fin. Luego el Sumo Vicario de Cristo tuvo poder plenísimo de Cristo y así por derecho divino, de nombrar y elegir y constituir por ministros, para que ayuden y amparen, defiendan y conserven los predicadores del evangelio y los otros ministros necesarios eclesiásticos y espirituales, con su brazo y fuerzas reales y riquezas temporales, en la predicación y promulgación y ampliación de la fe y religión cristiana y conversión de los infieles de las Indias, algún rey o reyes cristianos que fuesen poderosos y ricos príncipes y para investirlos de toda la dignidad y autoridad soberana y real, que para el dicho cargo y oficio y cuidado fuese necesario, y ésta es, constituirlos por soberanos príncipes y monarcas de todo aquel orbe».

de todo hombre. De ahí su virtud expansiva, que autorizaba, en la teoría de Las Casas, la prolongación en América de las jurisdicciones europeas religiosas y civiles, las cuales debían quedar estrictamente subordinadas a la fe, causa y razón de su extensión.[2]

Este título puede objetarse si se restringe el sentido universal de lo cristiano; pero si se admite la fe sinceramente como necesaria a todos los hombres para salvarse y se interpreta así el avance europeo que llevaba este beneficio a los indios de América, se comprende que la solución reunía los requisitos teóricos necesarios. Por eso, un defensor estricto de los derechos de los indígenas, como Las Casas, y otros muchos autores,[3] la aceptaron. Todos coincidieron en afirmar el derecho y la obligación de la Iglesia de extender el evangelio a los gentiles y amparar a los predicadores, aunque hubo algunas discrepancias en cuanto al modo de derivar la jurisdicción política española de la jurisdicción espiritual, según veremos después.

La cultura europea del siglo XVI contó con otros valores de tipo general, además de la fe, para resolver el problema jurídico de las Indias. Fijémonos en Vitoria. En su *Primera Relección de los indios* enumeró los títulos que a su juicio podían ser válidos. Citaba el de la predicación y propagación de la religión cristiana, y los otros eran: la sociedad y comunicación natural, la tiranía de los señores indios, la verdadera y voluntaria elección de los bárbaros, la alianza entre indios y españoles. Admitía otros dos títulos en relación con la fe: si ya convertidos los indios al cristianismo, sus príncipes los querían obligar a abrazar de nuevo la idolatría; y si el Papa, tratándose también de indios cristianos, pidiéndolo ellos o no, pero habiendo causa razonable, destituía al príncipe infiel para poner uno cristiano. Vitoria proponía en último lugar, sin afirmarlo, el título de la barbarie de los indios, o sea, que por no saber éstos gobernarse por sí mismos, podían, y les convenía, ser sujetos por los españoles.

---

[2] En la proposición XXVII de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* (1924), dice: «Los reyes de Castilla son obligados de derecho divino a poner tal gobernación y regimiento en aquellas gentes naturales de las Indias, conservadas sus justas leyes y buenas costumbres que tenían algunas, y quitadas las malas que no eran muchas y suplidos los defectos que tuvieren en su policía, todo lo cual se quita y suple principalmente con la predicación y recepción de la fe, que pospuesta y muy a la postre su propia utilidad real, rentas y temporal interese, aquellas gentes sean ayudadas y no impedidas en lo tocante a lo espiritual y en su conversión y recibimiento de nuestra católica fe, y en el ejercicio de los santos sacramentos de la Iglesia y también conservadas en sus derechos y justicia. Y sobre esto principalmente aumentadas y prosperadas en la vida corporal y en lo demás que a su bien temporal pertenece. Porque *este es el fin o la causa final* porque a los reyes de Castilla y León, no teniendo antes nada en ellas, les fueron por la Iglesia concedidas.»

[3] Vitoria en su *Primera Relección de los indios, cit.*, fray Antonio de Córdoba, en su *Quaestionarium, cit.*, Gregorio López en sus últimas conclusiones sobre el caso de los indios, fray Pedro de Aguado en su *Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada* (Publ. por Jerónimo Bécquer, Madrid, 1916, 2 vols.), fray Alonso de Castro en su "Parecer cerca de dar los indios perpetuos del Perú a los encomenderos" (*Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* IV [Madrid, 1933], 238), Francisco Suárez en su *Defensionem fidei, cit.*

Apartando los títulos que tocan a la fe, que quedan comprendidos en lo dicho en el primer párrafo de este capítulo, hallamos: unos títulos de sentido político: la tiranía, la elección popular, la alianza; otro de Derecho de gentes: la sociedad y comunicación natural tan citada en la actualidad por su relación con el origen del Derecho internacional moderno; y, por último, el título de barbarie.

Los títulos de valor político se refieren a lo que Vitoria pensaba de la sociedad humana como teólogo escolástico, reconociendo dos elementos: la voluntad del pueblo, y el bien público como finalidad del gobierno civil. La alianza y la elección popular podían traer la intervención española sobre los indios, por aplicación del principio de la voluntad popular. La tiranía llevaba también a ese efecto, porque subvertía la finalidad del gobierno y para bien del pueblo indio cabía ayudarlo a recobrar su libertad. Del título de razón hablaremos después al citar a Sepúlveda.

Analicemos ahora el primero y principal título invocado por Vitoria: la sociedad y comunicación del Derecho de gentes. ¿Qué mérito tenía para el problema indiano y por qué fue una de las soluciones mejores? Vitoria había llegado al planteamiento correcto del tema y como los demás autores buscó la solución en su cultura individual, de formación tomista, donde halló sin esfuerzo el título del Derecho de gentes, que llenaba las necesidades radicales del problema indiano por su capacidad genérica y por su pureza moral. No fue creación suya, sino un título que el pensamiento europeo le brindaba con suficiente vigor para resolver el caso de los indios. ¿Qué razón mejor que un Derecho de gentes sin circunscripción local, que podía alcanzar a los hombres de cualquier sitio del orbe? ¿No era eso lo que se necesitaba precisamente, de acuerdo con el planteamiento elaborado del problema del Nuevo Mundo? Vitoria decía en las proposiciones de su primer título legítimo: «es lícito a los españoles viajar por las tierras de los bárbaros, negociar con ellos, gozar de las leyes y ventajas de todos los viajantes, y aun naturalizar a sus hijos nacidos allí». Invocaba: la *comunicación mutua de los hombres;* que por Derecho natural son comunes a todos, el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos, y por Derecho de gentes es lícito atracar las naves dondequiera; que los españoles tenían derecho de recorrer las provincias de Indias y permanecer allí sin daño de los naturales.

Era patente su esfuerzo por hallar la unión de los dos términos (mundo europeo y mundo indio) por encima de las limitaciones nacionales; no procedía así por libre inspiración creadora, sino a fin de resolver justamente las exigencias propias del caso indiano. Lo mismo hacían con varia fortuna los demás pensadores que se elevaron a la comprensión íntima del problema. El mérito de Vitoria fue hallar, dentro de las condiciones imprescindibles, uno de los títulos más perfectos.[4]

[4] La idea de la comunicación natural se encuentra en documentos oficiales. En la Carta de Carlos V, de 1543, para los caciques indios, se lee: «Y porque Nos deseamos tener con vosotros toda amistad y buena confederación, para que habiendo conformidad, todos sirvamos a Dios como debemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido [a los portadores] para que puedan con vos [los caciques] hacer cualesquier concordias y asientos, para que haya entre Nos y vosotros verdadera amistad, y mucha benevolencia,

Ginés de Sepúlveda, otro de los pensadores españoles más destacados, adoptó una actitud que difería de las opiniones corrientes, pero subordinada siempre a las notas generales que el problema indiano impuso a toda solución que pretendía resolverlo de modo justo. Sepúlveda no era un teólogo ni un misionero; era un filósofo de formación renacentista que, sin insistir mucho en la fe ni en el Derecho de gentes, encontró otra preocupación europea de tipo universal: la razón del hombre.[5] Basándose en Aristóteles declaró que los indios eran bárbaros, amentes y siervos por natura; los creía necesariamente ligados a los hombres de razón superior, como eran los europeos, relación que beneficiaba a ambos, porque por la misma naturaleza, los unos debían gobernar y los otros, faltos de capacidad propia, sujetarse; si los indios resistían podían ser dominados por guerra. Decía: [6] «por muchas causas, están obligados estos bárbaros a recibir el imperio de los españoles conforme a ley de naturaleza, y a ellos ha de serles todavía más provechoso que a los españoles, porque *la virtud, la humanidad y la verdadera religión* son más preciosas que el oro y que la plata. Y si rehusan nuestro imperio podrán ser compelidos por las armas a aceptarle, y será esta guerra (según filósofos y teólogos citados) justa por ley de naturaleza». La noción de lo perfecto humano constituía el fondo de su solución que obedecía a la misma preocupación universalista por los títulos absolutos; preocupación resuelta con el ideal griego de la vida racional virtuosa, traído a las polémicas del siglo XVI por el conducto humanista. Sincera la tesis, o simplemente manejada por su autor como un argumento útil para el fin preconcebido de justificar las conquistas españolas, siempre representaba el esfuerzo de un europeo vuelto hacia su propia cultura, para hallar en sus ricos y varios elementos los títulos más selectos que podían justificar el contacto con los lejanos hombres hallados. Sepúlveda, al hablar de la arquitectura racional perfecta del hombre y de su vida ajustada a costumbres virtuosas, según los cánones de la ética de Aristóteles, no presentaba un valor local europeo, sino un estado natural de perfección hacia el cual debían ser atraídos todos

---

y entre nuestros súbditos y los vuestros, toda hermandad y compañía; y vuestras tierras *gocen de lo que en estos nuestros reinos Dios ha criado, que allá no tengáis,* y lo que los ingenios y la industria de nuestros súbditos en todos los siglos pasados *ha hallado, e inventado.* De lo cual creemos, que cuando tengáis entera noticia, tendréis mucho contentamiento. Y también esperamos que, como la suma sabiduría de Dios en todas las partes del mundo cría cosas de mucho provecho para los hombres, y en cada provincia da a los naturales de ella ingenios e industria bastante, *habrá algunas cosas en esa vuestra tierra,* de que nuestros reinos sean aprovechados y reciban beneficio; por lo cual huelgan de os ir a ver y llevar las cosas». (Diego de Encinas, *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas... tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas,* Madrid, 1596, 4 vols. [en adelante *Cedulario]* IV, 221). Era el comercio interpretado, no como el canje material de los productos, sino con toda su categoría conceptual como elemento del Derecho de gentes, capaz de reunir en amistad a todas las regiones del Orbe.

[5] Antes que Sepúlveda se fijaron en este valor, Maior, el licenciado Gregorio, fray Bernardo de Mesa y Vitoria, lo cual comprueba que respondía a las necesidades universalistas del problema y no era una solución personal del Cronista de Carlos V.

[6] *Democrates Alter, Boletín, cit.,* de la A.H.M., XXI, 333.

los hombres, incluso los indios, para vivir conforme a las costumbres propias de la dignidad del género.

Analizadas las soluciones anteriores se puede concluir que en ellas el hallazgo personal fue episódico. Todos los autores escribieron bajo una preocupación general única, todos tendieron hacia soluciones que, aunque diversas, tenían los mismos rasgos porque respondían a idénticas preocupaciones, no forjadas éstas por los pensadores, sino por la naturaleza misma del problema, según resultó de la situación internacional de Europa en el siglo XVI y de las exigencias culturales de la época.

Sin embargo, los tratadistas no escaparon a la ilusión particular de haber hallado al fin «el título». Cuando Vitoria rechazó los ilegítimos, hasta entonces manejados, dijo: «Si no hubiera más títulos que éstos, en verdad que mal se proveería a la salud del príncipe, o mejor, de aquellos a quienes incumbe manifestar estas cosas.» Cuando Las Casas escribió sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.*, afirmó en el argumento que su título era: «el verdadero y fortísimo fundamento en que se asentaba y estribaba el título y señorío supremo y universal que los reyes de Castilla y León tienen al orbe de las que llamamos Occidentales Indias». Sepúlveda, al exponer en su *Democrates Alter, cit.*, su argumento de la barbarie de los indios afirmaba, ante el fingido asombro de su interlocutor Leopoldo, que de su tesis sólo podían asombrarse los que no hubieran pasado del umbral de la filosofía.[7] Domingo de Soto al redactar el Sumario de la controversia Las Casas-Sepúlveda,[8] no sólo se sintió dueño de una tesis propia, que prometía enunciar si el Consejo del Rey se la pedía, sino que consideraba que los contendientes no habían abarcado la totalidad del problema, discutiendo aspectos parciales.

Además de los autores que escribieron conforme a las preocupaciones doctrinales sobre el problema jurídico que planteó el descubrimiento de América, hubo otros, especialmente los que habían estado en las Indias, que dieron preferencia al aspecto histórico, examinando, bien el régimen de vida de los indios, bien la forma en que se desarrolló su sujeción por los españoles. Estos datos no carecían de interés para el problema jurídico planteado.

El jesuita José de Acosta dividía a los indios en tres grupos de distinta categoría de civilización, atendiendo a la cual debían ordenar su acción los europeos. A los caribes, por ejemplo, hombres salvajes, se les podía y debía sujetar primero por fuerza, y después predicarles la fe, pues de otro modo era imposible cristianizarlos. A los mexicanos, hombres de cultura media, se les podía predicar la fe primero y después sujetarlos políticamente para que perseveraran en las costumbres cristianas y civilizadas. A los japones (indios orientales cultos), se les debía predicar la fe sin sujeción política anterior ni posterior.[9]

---

[7] Ed. cit., p. 289.

[8] Sumario [de la disputa entre Las Casas y Sepúlveda], publ. en *Colección de Tratados* de Las Casas, *cit.* (1924), pp. 114 y ss.

[9] *De promulgatione Evangelii apud barbaros, sive de procuranda indorum salute*, Salamanca, 1588, Proemio.

Bartolomé Frías de Albornoz examinó de modo particular la conquista de Nueva España y observaba que el antiguo emperador azteca Moctezuma no tuvo verdadero derecho hereditario sobre Anáhuac, porque sus antepasados fueron invasores militares que despojaron a los primitivos dueños del territorio, de suerte que el derecho de los aztecas sobre Nueva España, no era mejor que el que alegaban los españoles capitaneados por Hernán Cortés. Añadía Albornoz, que Moctezuma tiranizaba a los indios, permitía los sacrificios humanos, etc.[10]

La misma tesis sostuvo fray Toribio Motolinía:[11] «Sepa V. M. cómo el principal señorío desta Nueva España, cuando los españoles en ella entraron, no había muchos años que estaba en México o en los mexicanos y cómo los mismos mexicanos *lo habían ganado o usurpado por guerra.* Los primitivos y propios dueños eran los chichimecas y otomíes.» Refiere las idolatrías y crueldades de los aztecas y añade: «impedir y quitar éstas y otras muchas abominaciones y pecados y ofensas que a Dios y al prójimo públicamente eran hechas y plantar nuestra santa fe católica, levantar por todas partes la cruz de Jesucristo y la confesión de su santo nombre, y haber Dios plantado una tan grande conversión de gentes, donde tantas almas se han salvado [son los frutos de la conquista española]».

Fernández del Pulgar, cronista del Consejo de Indias, en su *Justificación de la Conquista de Nueva España,*[12] hacía valer, como argumento principal, la donación libre que Moctezuma, con el asentimiento de sus caciques, hizo ante escribano en favor de Carlos V, representado por la persona de Hernán Cortés. Esta transmisión voluntaria de la soberanía de México, recogida en documento formal, le parecía título jurídico suficiente.[13]

Juan de Matienzo, al examinar la conquista del Perú, sostuvo como razón principal en favor del dominio de los españoles, la tiranía de Atahualpa sobre sus súbditos.[14] Era el mismo argumento político que citó Vitoria, pero aplicado a un caso concreto.

Según las obras de Solórzano Pereira,[15] las soluciones que los diversos autores propusieron para el tema indiano, fueron en resumen las siguientes: *Vocación Divina:* Dios, que es quien dispone de los imperios, quiso que los indios fuesen sujetos a los españoles y privados de sus reinos por sus muchos pecados. *Hallazgo:* las tierras nuevas y deshabitadas son de quien las descubre, según el Derecho. Si las tierras están habitadas, cabe sujetar a los habitantes por *guerra justa,* cuando media causa suficiente. *Barbarie:* los indios por su carencia de razón deben sujetarse por ley natural a los españoles, quienes los elevarán a la vida racional. Los indios tienen *costumbres depra-*

---

[10] *Arte de los contratos,* Valencia, Pedro de Huete, 1573, fol. 47v.

[11] "Carta al Emperador...", *D.I.I., cit.,* VII, 254.

[12] A.H.M., *Colección Muñoz* (en adelante *CM),* LXVIII, legajo 2.

[13] El acto existió realmente; consúltese Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España.* Madrid, Ediciones Calpe, 1928, 2 vols., I, p. 571, cap. CI.

[14] *Gobierno del Perú* [1567], Buenos Aires, 1910, lib. II, cap. II.

[15] Véase especialmente su *Política indiana, cit.,* I, caps. IX al XI.

vadas y faltan a la ley de naturaleza, para remediar lo cual pueden intervenir los españoles. Los indios son *infieles* y además *idólatras,* sujetables por ello según el Ostiense. Se puede conceder el gobierno temporal de los indios, como premio, a quien se encargue de las costas y trabajos de su *predicación.* Existe la *bula de donación* del papa Alejandro VI, la cual cuenta con precedentes en la historia medieval y ningún cristiano debe dudar de su valor. Si no como donación directa, la bula vale al menos como donación indirecta para el fin de la predicación. La *autoridad universal del emperador* basta para autorizar la conquista. Los indios *no han querido recibir de paz la predicación de la fe.* Muchos se han *rebelado* una vez convertidos. Impiden el *paso de los predicadores* a las demás provincias. Algunos pueblos indios han celebrado *alianzas* con los españoles para sus guerras internas. Hay *cacicazgos que vacan* y los súbditos indios tienen derecho de *elegir* al soberano español. Los reyes de Castilla (siglo XVII), gozan ya de la *prescripción del derecho* sobre las Indias.[16]

La Corona española no fue insensible al problema de los títulos y procuró resolverlo conforme a la opinión de sus juristas. La solución por medio de la fe, y la finalidad cristiana de la ocupación, fueron ampliamente reconocidas en diversas leyes de la *Recopilación de Indias.* En el precepto dedicado de modo especial a la justificación del dominio español, la Corona mencionaba de modo expreso la bula de Alejandro VI y hablaba de otros títulos sin especificarlos. El texto era:[17] «por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real corona de Castilla». Cuando Carlos V disputó con el rey de Portugal la posesión y propiedad del Maluco alegó el derecho de justa ocupación de las tierras halladas, reforzado de modo especial por la autoridad de la Sede Apostólica, «a la cual, o al Emperador, según la opinión de otros, se concede tan solamente dar esta facultad».[18] La Corona procuró también reforzar documentalmente sus derechos: en una investigación en el Archivo de Indias hallé la mención de una escritura otorgada en la ciudad de Valladolid el 4 de noviembre de 1605, por la cual el rey de España compró a los descendientes del emperador Moctezuma, representados por don Juan de Toledo, «todas las pretensiones que tenían y podían tener al citado imperio [de México], renunciando expresamente a ellas». El rey les concedió a cambio de esto una pensión que se pagaba aún en 1820.[19]

---

[16] Entre los diversos autores citados por Solórzano se encuentran: Palacios Rubios, Ginés de Sepúlveda, Bartolomé de Albornoz, Malferit, Marquardo, Vargas, Guerrero, Soto, Vitoria, Gregorio López, Martha, Zevallos, Freitas, Acosta, John Maior, Bozio, Báñez, Aragón, Suárez, Lorca, Bellini, etc.

[17] *Recopilación de las leyes de Indias,* 1774, lib. III, tít. 1, ley 1.

[18] Martín Fernández de Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo* XV, *con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la marina castellana y de los establecimientos españoles en Indias...,* Madrid, Imprenta Real, 1825-37, 5 vols. (en adelante *Colección),* IV, 317.

[19] Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante A.G.I.), *Indiferente General,* leg. 1612.

Fray Toribio Motolinía refiere que cuando gobernaba en Nueva España don Antonio de Mendoza, «se ayuntaron los señores y principales desta tierra y de su voluntad solemnemente dieron *de nuevo* la obediencia a V. M., por verse en nuestra santa fe, libres de guerras y de sacrificios y en paz y en justicia».[20] Más adelante tendremos ocasión de comprobar el valor que la Corona atribuía a los pactos de sujeción (voluntarios) que sus caudillos celebraban con los caciques indios.

La posición de la Corona ante el problema jurídico de las Indias no podía ser igual a la de los publicistas, porque sus intereses políticos le restaban libertad. De aquí que admitiera todos los títulos, no desdeñando ni el civil de compra. Más que justificar de modo abstracto la invasión, le interesaba resolver el problema jurídico de su dominio, aunque en su actitud no dejaron de influir los principios generales examinados.

[20] "Carta de Fr. Toribio de Motolinía". Tlaxcala a 2 de enero 1555, *D.I.I., cit.*, VII, 254.

CAPÍTULO III

LAS BULAS DE ALEJANDRO VI

Los Documentos.—Según López de Velasco, cosmógrafo del Consejo de Indias,[1] «el dos de mayo del año 93, el papa Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos y a los de Castilla sus sucesores, la *navegación* de las Indias Occidentales con las gracias y prerrogativas concedidas a los reyes de Portugal, cerca de las Indias, de Guinea y África. El mismo Sumo Pontífice, año de 93, a dos de mayo, hizo *donación* a los reyes de Castilla y León y sus sucesores, de todas las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano por descubrir al occidente, a mediodía y septentrión desde un meridiano que desde un polo al otro pasase por cien leguas al occidente de las islas de Cabo Verde y las Azores, que hasta el día de Navidad del año de 1492, no fuesen poseídas por otro príncipe cristiano; con cargo, en virtud de santa obediencia, de enviar con diligencia a las dichas Indias hombres buenos, temerosos de Dios, doctos y expertos para instruir a los naturales de ellas en nuestra santa fe católica y enseñarles buenas costumbres; y el mismo año, a 26 de septiembre, además de las concesiones sobredichas, les concedió todo lo que en su nombre se ganase en las Indias de Oriente, Occidente y Mediodía, no estando ocupado por otro príncipe cristiano antes del dicho año de 92».

La cita de Velasco, exceptuando las fechas, es bastante correcta: la diferencia entre las dos primeras bulas, la una que cita las concesiones portuguesas para dar el mismo alcance a la donación en favor de los reyes de Castilla, y la otra que señala la línea de demarcación, es justa, y también la interpretación de la tercera bula como ampliación de las concesiones anteriores.

Solórzano Pereira mencionó igualmente las tres bulas[2] y tradujo del latín al castellano el texto de la segunda, o sea la que contenía la donación. Puede consultarse en el apéndice documental de este trabajo.

Los textos latinos han sido publicados en la *Colección, cit.* de Fernández de Navarrete.[3] También pueden hallarse: en el *Cedulario* de Vasco de

[1] Juan López de Velasco, *Geografía y descripción de las Indias,* publ. por Justo Zaragoza, Madrid, 1894, p. 5.

[2] *Política indiana, cit.,* I, 109.

[3] II, 29, 34 y 449. A fin de que el lector pueda comparar los textos de las dos primeras bulas, que fueron las más importantes, pues la tercera sólo fue una ampliación, copio de Navarrete el párrafo de la primera bula relativo a la igualdad de la concesión

Puga,[4] en la *D.I.I., cit.*,[5] en la de *Ultramar*,[6] y en francés en la obra de Alphonse Gourd.[7]

El aspecto vaticano de las bulas de Alejandro VI.—En el siglo XVI, Bartolomé de las Casas ya citaba como precedentes de las bulas de América, la de Clemente VI del año de 1342 relativa a las Islas Canarias y las diversas concedidas a los portugueses para sus empresas en la costa de África y en la India Oriental.[8] Solórzano Pereira invocaba a principios del siglo XVII numerosos antecedentes: la donación del reino de Ibernia que hizo el papa Adriano VI en favor de Enrico II de Inglaterra y sus sucesores, con la condición de que convirtiesen a la fe a los habitantes y pagasen cierto tributo a la Iglesia a manera de feudo; la de Martino V del año 1420, por la cual concedió a los reyes de Portugal las tierras de África y de la India Oriental, «dándoselas en pleno y perfecto dominio con el mismo cargo de la conversión y porque no cesase su celo y ardor en semejantes descubrimientos». Que esta concesión la extendieron y confirmaron los papas Nicolás V y Calixto III.[9]

Las investigaciones modernas de Rainaldi en los Archivos vaticanos, apro-

---

española con las de Portugal, párrafo que en la segunda bula de América, traducida por Solórzano, no figuraba. El texto era: «Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Africae, Guineae et Minerae auri, alias insulas, similiter, etiam ex concesione Apostolica eis facta, refererunt et acquisiverunt et per Sedem Apostolicam eis diversa privilegia, gratiae, libertates, inmunitates, exentiones et indulta concessa fuerunt, Nos, vobis ac haeredibus et subcesoribus vestris praeditis, ut insulis et terris per vos repertis, et referiendis hujusmodi, omnibus et singulis gratiis, privilegiis, exentionibus, libertatibus, facultatibus, inmunitatibus et indultis hujusmodi, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expresis et insertis, uti, potiri, et gaudere libere et licite possitis ac debeatis, in omnibus et per omnia, perinde ac si vobis ac haeredibus et subcesoribus praedictis specialiter concessa fuissent, motu, auctoritate, scientia, et Apostolica Potestatis plenitudine similibus, de specialis dono gratiae, indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos haeredes ac subcesores vestros praedictos extendimus pariter, et ampliamus: non obstantibus constitutionibus Apostolicis, nec non omnibus illis, quae in litteris desuper editis concessa sunt, non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque; in illo a quo Imperia et Dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigent, Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum et laudabile negotium prosequamini, brevi tempore, cum felicitate et gloria totius populi christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur.»

[4] *Provisiones, cédulas, instrucciones de S. M., ordenanzas de difuntos y audiencias para la breve expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 63.* México, edic. José María Sandoval, 2 vols. (En adelante cit. como *Cedulario)*, I, 5.

[5] XVI, 359-60 y XXXVIII, 242.

[6] *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar.* Segunda serie, publ. por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1885-1931, 24 vols. (en adelante *D.I.U.)*, V, 1, 4 y 7.

[7] *Les Chartes coloniales et les constitutions des Etats Unis de l'Amérique du Nord,* Paris, Imprimerie Nationale, 1885-1903, 3 vols.

[8] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, I, cap. XVII, p. 133.

[9] *Política indiana, cit.*, I, 102.

vechadas por Ernest Nys,[10] permiten recomponer la lista de las donaciones papales de los siglos XI al XV, y por lo tanto, la genealogía de las bulas de Alejandro VI, que resultan documentos de la cancillería romana sin nada exorbitante, amparados por larga tradición medieval.

En 1016 y 1049 los pisanos alegaron bulas apócrifas sobre la isla de Cerdeña. Adriano VI concedió a Enrico II de Inglaterra la isla de Irlanda (es el dato citado por Solórzano). Clemente VI en 1344 dio a Luis de la Cerda, conde de Clermont, hijo del rey Alfonso de Castilla, expulsado por Sancho IV, el principado de las Canarias, quedando obligado a rendir el homenaje. A principios del siglo XV, Martín V concedió al rey de Portugal la investidura de los descubrimientos desde el cabo Bojador a la India.[11] En 1437 el papa Eugenio IV, con motivo de la expedición de Alfonso V de Portugal contra los infieles de Tánger resolvió, con parecer del Consistorio vaticano, que si los infieles ocupaban territorios de cristianos y habían transformado las iglesias en mezquitas, o habían hecho mal a los cristianos, o eran idólatras y pecaban contra natura, se les podía hacer guerra justa, pero con piedad y discreción. En 1452 Nicolás V, en virtud de su autoridad apostólica, permitió a Alfonso de Portugal y a sus sucesores atacar y poner en servidumbre a los sarracenos y otros infieles enemigos de Cristo, tomarles sus tierras y sus bienes muebles e inmuebles. Hubo finalmente otras bulas de Calixto II en 1456, de Pío II en 1459 y de Sixto IV en 1481.[12]

Los datos expuestos permiten afirmar, con Nys, que la concesión de 1493 en favor de los reyes de Castilla no fue un acto especial de soberanía del Pontificado, sino la prolongación de la práctica del medievo,[13] descubrimiento que repite lo que ya escribían sobre las bulas de Alejandro VI los antiguos autores españoles.[14] Pero aun reconociendo el origen tradicional de la concesión de América, este caso no puede equipararse del todo con sus precedentes, como pretende Nys, porque dio lugar a disputas teóricas y a rivalidades políticas que no se habían presentado en los casos anteriores; quizá se debieron a que las bulas de Alejandro fueron otorgadas a fines

---

[10] Véase su estudio "La Ligne de démarcation d'Alexandre VI", *Études de droit international et de droit politique*, Paris-Bruxelles, 1896, pp. 193 y ss.

[11] Las Casas (*Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, I, 185) refería este caso en los siguientes términos: «el Papa, por solicitud del Infante don Enrique de Portugal, hizo gracia a la Corona portuguesa de las tierras, puertos, islas, tratos, rescates, pesquerías, etcétera, sobre los reinos y señoríos desde el cabo Bojador hacia oriente, la India inclusive, y puso censuras y penas a todos los reyes cristianos, príncipes, señores y comunidades que a esto le perturbasen».

[12] Nys, *Droit international et politique, cit.*

[13] *Ibídem*, p. 193: «l'acte du souverain pontife ne mérite ni l'excès d'honneur ni l'indignité qu'on a manifesté à son sujet. Les attaques tombent à faux; les louanges aussi. A une demande de concession, le pape ou plutôt la chancellerie pontificale a répondu par l'octroi d'un diplôme calqué sur les diplômes qui, auparavant, avaient été fréquemment accordés».

[14] Solórzano Pereira decía (*Política indiana, cit.*, lib. I, cap. x, núms. 18 y 19), que dudar de la donación de Alejandro VI, «era decir que la Iglesia ha errado en tantas concesiones, *como en varios siglos ha hecho, semejantes a la que Alejandro VI hizo a los Reyes Católicos* y aun por causas menos justas».

del siglo xv cuando la autoridad tradicional del Papado y en general las instituciones e ideas medievales iban a su ocaso. Sin bastar por lo tanto el aspecto vaticano de las bulas para fijar nuestras conclusiones, sigamos el estudio de éstas.

El aspecto arbitral.—Cuando Colón regresó de su descubrimiento fue detenido algún tiempo en la corte de Portugal. Pasó después a España y con la ayuda y el entusiasmo de los Reyes Católicos comenzó a disponer su segundo viaje. Durante los largos preparativos se supo que el rey de Portugal quería enviar una expedición a las tierras del nuevo descubrimiento, noticia que alarmó a los reyes de Castilla y al propio Colón. Los reyes castellanos enviaron al de Portugal un procurador, de nombre Herrera, a fin de disuadirlo, y de aquí surgió el principio del arreglo entre las dos Coronas, que culminó en el tratado de Tordesillas de 7 de junio de 1494, que varió la línea de demarcación de la bula de Alejandro VI de 4 de mayo de 1493 (señalada a cien leguas), a una distancia de trescientas setenta leguas al occidente de las islas de Cabo Verde.

¿Qué papel correspondió al Papado en las diferencias hispano-portuguesas? ¿Sus bulas fueron en realidad un fallo arbitral?

El examen de los documentos comprueba que la sentencia arbitral no existió. Las bulas de Alejandro se expidieron sin conocimiento ni citación de los portugueses y el litigio entre las dos Coronas continuó mucho tiempo después de las bulas. Dos días antes de la fecha de la bula de donación, o sea el 2 de mayo de 1493, la hostilidad entre las dos Coronas era manifiesta y su actitud distaba mucho de la de dos partes que voluntariamente hubieran sometido sus diferencias a la autoridad arbitral del Papado y esperaran pacíficamente la sentencia. En efecto, en la fecha citada, los Reyes Católicos agradecían al duque de Medina Sidonia su ofrecimiento de varias naves para combatir la armada portuguesa en caso de que partiera para América.[15] Un mes después de la fecha de las bulas el conflicto persistía y apenas se iniciaban los arreglos directos entre las dos Coronas; los Reyes Católicos escribían a Cristóbal Colón el 12 de junio de 1493: [16] «agora vino a Nos Herrera, nuestro mensajero, el que habíamos enviado al rey de Portugal sobre las carabelas que nos decían que enviaba a las dichas islas y tierras nuestras descubiertas y por descubrir, con el cual nos responde bien y jutificadamente, y parécenos que está conforme con la intención que nosotros estamos, que cada uno tenga lo que le pertenece». En la carta de los Reyes Católicos de 27 de julio, aún se encuentra la alarma y se muestran decididos a emplear la fuerza en caso necesario, para defender las tierras descubiertas.[17] El 4 de agosto de 1493 avisan los Reyes a Colón: [18] «ya sabéis cómo habíamos enviado a Roma por una bula sobre esto de las Islas e Tierra que habéis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida y vos en-

[15] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, II, 28.
[16] *Ibídem*, II, 83.
[17] *Ibídem*, II, 90.
[18] *Ibídem*, II, 102.

viamos un traslado della autorizado para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas partes sin nuestra licencia; y llevadla con vos, porque si a alguna tierra aportáredes la podáis mostrar luego»; la carta no establecía relación alguna entre la bula y el conflicto de Portugal. El 18 de agosto de 1493 los Reyes escribían a Colón: [19] «ya son venidos sus Embajadores [del rey de Portugal] que vinieron tres días ha, y *aun no se ha comenzado a platicar en los negocios,* porque en sus visitaciones se han pasado estos días; bien creemos que ellos se allegarán a la razón e justicia, porque nosotros no queremos otra cosa, y si armada hiciere el rey de Portugal para ir donde vais, *perded cuidado della, que luego se remediará bien con el ayuda de Dios*»

Los tratos continuaron sin mediación papal y el 7 de junio de 1494 se firmaron dos capitulaciones entre ambas Coronas: una sobre las posesiones de África y otra sobre la partición del Mar Océano, que es la de interés americano.[20] En el texto de esta última capitulación de Tordesillas se hablaba «de cierta diferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece de lo que hasta hoy día de la fecha de esta capitulación *está por descubrir* en el Mar Océano: por tanto [los contratantes], por bien de paz y concordia y por conservación del deudo e amor que el dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señores rey y reina de Castilla, les place que se haga y asigne por el dicho Mar Océano una raya o línea derecha de polo a polo, a trescientas setenta leguas de las islas del Cabo Verde, etc.». De un lado los descubrimientos futuros quedarían por Portugal, del otro por España. En el mismo tratado se pactaron las disposiciones para la medición de la línea.

Nótese que el pacto de Tordesillas fue sobre los descubrimientos futuros: los reyes de Castilla daban por suyo lo descubierto por Colón, y no pusieron a discusión este derecho; lo entendían reconocido, y precisamente por eso se admitió que todo lo que hallaran del lado occidental de la raya divisoria quedaría en su Corona. Tanto los castellanos como los portugueses tenían bulas del Papado, y sin embargo en el convenio no se mencionaron, ni los derechos se fundaron en ellas. Las bulas no se consideraban causa jurídica de los derechos; éstos provenían de los descubrimientos mismos, y los documentos papales sólo eran la prueba formal que recogía el hecho y le prestaba solemnidad; las Coronas podían pactar directamente, como un propietario puede disponer de sus derechos patrimoniales sin confundir éstos con sus pruebas. De esta suerte, las bulas eran instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor autenticador, correspondiendo al Papado la función de registrar los derechos de los reyes.

En el propio tratado de Tordesillas, en la parte en que los contraventes prometían cumplirlo con juramento, se lee: «por esta presente capitulación, suplican a nuestro muy santo Padre, que Su Santidad *quiera confirmar y aprobar esta dicha capitulación,* y mandar expedir sobre ello *sus bulas a las partes,* o cualquier de ellas que las pidiere; poniendo sus censuras a los que

[19] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.,* II, 109.
[20] *Ibídem,* II, 131 y 147.

contra ella fueren o pasaren». Era lo que quedaba a fines del siglo xv de la intervención apostólica tradicional en materia de descubrimientos. El Papado aún funcionaba a modo de tribunal, pero únicamente con funciones formales de confirmador y no como juez que según su juicio resolviera sobre los derechos de las partes.

Veamos algunas pruebas más. Los reyes de Castilla tenían plena confianza en que el Papa les concedería las bulas según su deseo; escribían a Colón el 5 de septiembre de 1493: [21] «después de la venida de los [procuradores] portugueses, algunos quieren decir que lo que está en medio de la punta que los portugueses llaman de Buena Esperanza, que está en la ruta que agora ellos llevan por la Mina del Oro e Guinea abajo fasta la raya *que nos dijistes que debía venir en la bula del Papa,* piensan que podrá haber islas y aún tierra firme, que según en la parte del sol que está, se cree que serán muy provechosas y más ricas que todas las otras. Y porque sabemos que desto sabéis vos más que otro alguno, vos rogamos que luego nos enviéis vuestro parecer en ello, porque si conviniere y os pareciere que aquello es tal negocio cual acá piensan que será, *se enmiende la bula*». Es decir, la bula de 4 de mayo se expidió a petición y según los deseos de los reyes de Castilla, asesorados en la parte geográfica por Colón, y ahora pensaban en la modificación que confiaban obtener con sólo pedirla. Efectivamente, el 25 de septiembre de 1493, vino la bula de ampliación de los descubrimientos españoles en la dirección occidental. Mal podían ser estas bulas sentencias entre partes.

Cuando Carlos V vendió el Maluco al rey de Portugal, el 22 de abril de 1529,[22] tampoco se consideraron las bulas como origen de los derechos de las Coronas. El párrafo de la negociación se redactó en la siguiente forma: «que había duda sobre la propiedad y posesión y derecho o posesión o casi posesión, navegación y comercio del Maluco y otras islas y mares, lo cual cada uno de los dichos señores emperador e rey de Castilla, e rey de Portugal dice pertenecerle, así por virtud de las capitulaciones que fueron fechas por los muy altos y muy poderosos y católicos príncipes don Hernando y doña Isabel, reyes de Castilla, abuelos del dicho señor Emperador, y con el rey don Juan el II de Portugal, que hayan gloria, acerca de la demarcación del Mar Océano, como por otras razones y derechos que cada uno de los dichos señores decían tener, y pretendían a las dichas islas, mares y tierras ser suyas y estar en posesión de ellas; y que habiendo los dichos señores, respecto al muy conjunto deudo y grande amor que entre ellos hay, lo cual no solamente debe con mucha razón de ser conservado, mas cuanto posible fuere más acrecentado y por se quitar de dudas y demandas y debates que entre ellos podría haber y muchos inconvenientes que entre sus vasallos y súbditos y naturales se podrían seguir, etc.», celebran el pacto de venta, y al final traen este claro párrafo sobre la función del Papado en el asunto, meramente formal, como hemos sostenido, y que explica también por qué se podían confundir las bulas con sentencias arbitrales: «item, fué

[21] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, II, 123.
[22] *Ibídem,* IV, 389 y 404.

concordado y asentado por los dichos procuradores, *que para más corroboración y firmeza de este contrato,* que este contrato e transacción con todas sus cláusulas, condiciones, pactos, obligaciones y declaraciones de él, así y por manera que en él son contenidas, *sea juzgado por sentencia del Papa,* y confirmado y aprobado por Su Santidad por bula apostólica con su sello, en la cual *bula de sentencia,* confirmación y aprobación, será inserto todo este contrato de *verbo ad verbum*».

Las pruebas documentales anteriores demuestran la inconsistencia de la interpretación arbitral de las bulas de América; pero la confusión se explica por haberse dictado las bulas en la época de las rivalidades hispano-portuguesas y por la función autenticadora que las mismas Coronas les reconocían; además, la interpretación arbitral nació casi al mismo tiempo que los documentos.

Mártir de Anglería, autor de los primeros que escribieron sobre el Mundo Nuevo, conocedor de los círculos vaticanos y de la corte de Castilla, decía: [23] «Fué un fallo arbitral que el Papa dió por común acuerdo de las partes que litigaban por sus descubrimientos en el Océano: los reyes de Portugal que se consideraban iniciadores de esa navegación; y los reyes de Castilla que alegaban que podían ocupar lo que hallaren sin habitantes cristianos. Argüía el portugués que se le debían dejar a él todas las navegaciones del Océano, porque antes que nadie y casi de inmemorial se había atrevido a explorar el Océano. Pero los de Castilla oponen que desde el principio fueron comunes a los hombres todas las cosas que Dios crió en la tierra por ministerio de la naturaleza, y que, por tanto, podía cualquiera ocupar lo que se hallara sin habitantes cristianos. Cuando así se trataba en confuso el asunto, convinieron ambas partes en que el Sumo Pontífice resolviera lo que fuera derecho, comprometiéndose unos y otros a obedecer la determinación pontificia. Regía entonces las cosas de Castilla con su marido, aquella gran reina Isabel, porque eran su dote los reinos de Castilla. La reina era prima de don Juan, rey de Portugal, y por eso se compuso más fácilmente el negocio. Así pues, el Sumo Pontífice Alejandro VI, con asentimiento de ambas partes, mediante bula con sello de plomo, les trazó una línea diametral de septentrión a mediodía, fuera de los paralelos de las islas que llaman de Cabo Verde, con diámetro de cien leguas al Occidente, porque en el pontificado de Alejandro VI se había puesto en litigio este asunto.»

La opinión de Mártir de Anglería no fue aislada; en la *Relación* escrita por Maximiliano Transilvano sobre el descubrimiento de las islas Molucas, de fecha 5 de octubre de 1522,[24] se lee: «como de treinta años a esta parte (que fué desde el año del Señor de 1492) hayan comenzado los castellanos hacia el occidente y los portugueses hacia el oriente a descubrir por mandato de sus reyes con sus flotas y armadas muchas nuevas tierras incógnitas y jamás sabidas, considerando el papa Alejandro VI que las potencias destos dos reyes podría ser que se estorbasen y que tuviesen diferencias y disen-

[23] Pedro Mártir de Anglería, *De orbe novo. Decades octo,* Trad. castellana por Joaquín Torres Asensio, Madrid, 1892, 4 vols., Década II, lib. VIII.

[24] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.,* IV, 251.

siones sobre las tierras que por ellos fuesen descubiertas, les hizo partición igualmente de la navegación y conquista de todo lo que estaba por saber e por descubrir, fabricando una línea, etc. De lo cual dió su bula plomada, e como vicario de Jesucristo hizo esta partición e interpuso en ella su autoridad pontifical». El mismo Transilvano refiere que habiendo nacido después algunas diferencias entre las dos Coronas, «fué entre ellas asentado y capitulado que la susodicha línea que el Papa fabricó y mandó que fuese cien leguas a la parte occidental de las islas de Cabo Verde, se extendiese y pasase trescientas sesenta leguas».

Para Serafín de Freitas: [25] «Cuando en 1492, a expensas de los reyes de Castilla, el genovés Cristóbal Colón descubrió las Indias que llaman Occidentales, para cuya empresa había solicitado antes el concurso de Portugal, que denegó don Manuel, dió origen tal descubrimiento a disputas entre los reyes de Portugal y de Castilla sobre a quién de ellos correspondiera tal expedición, contienda que se agriaba merced a ciertos rescriptos del papa Martino V y otros Pontífices, que parecían ser favorables a los portugueses; pero como ambos reyes se hallaban ligados con muchos lazos de sangre y de mutuo amor, vieron de concertar entre sí un pacto. Y por decreto del romano pontífice, que a la sazón lo era Alejandro VI, se estableció que cada uno de los reyes, separadamente, procurase la conversión de infieles mediante expediciones que el Portugués había de encaminar a las Indias Orientales, mientras que el Castellano las debía dirigir hacia las partes de Occidente, consiguiéndose con esta resolución; que sin queja ni agravio de ningún otro príncipe, antes con su beneplácito y consentimiento (pues que todos habían sido invitados) los reyes portugueses y castellanos, pacíficamente, prosiguieran su respectiva empresa por espacio de muchos años.»

Podemos concluir que la interpretación arbitral de las bulas nació casi al mismo tiempo que los descubrimientos; no era la verdad documental, pero sí una opinión con fuerza suficiente para que los documentos pasaran a la posteridad interpretados de ese modo.[26]

---

[25] *De iusto imperio lusitanorum asiatico*, Valladolid, 1925, cap. I, núms. 4, 5, 6 y 7, p. 18.

[26] La divergencia entre la realidad documental del descubrimiento y la opinión común fue advertida en el memorial de fecha 27 de abril de 1524, que dio don Hernando Colón, hijo del descubridor, a la Junta de Badajoz reunida para dirimir la controversia sobre el Maluco (Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, IV, 342). La parte conducente a nuestro propósito dice: «el primer capítulo contenido en la capitulación asentada entre los Reyes Católicos, que en gloria sean, y el rey don Juan de Portugal [es decir, el tratado de Tordesillas], explica cierta división de mares y tierras, de la cual, como el vulgo no tuviese cierta noticia ni entendimiento, ha provenido que por toda parte se haya sembrado por pública fama que habían dividido entre sí el mundo y desto asimismo resulta que infieran otra conclusión general del vulgo que es: han dividido, luego síguese que dividieron por iguales partes: por manera que de la dicha fama proviene que en las personas que mandó al presente S. M. entender en lo tocante a la propiedad, esté una impresión tan arraigada, que se persuaden que en realidad de verdad ello es así: y puesto caso que hayan visto e leído diversas veces la dicha capitulación, no basta para que en la manera de su proceder no tengan aquel presupuesto por verdadero».

El aspecto intereuropeo.—Las diferencias entre portugueses y españoles no agotaron el valor intereuropeo de las bulas de Alejandro VI. El descubrimiento de América coincidió con la formación en Europa de las grandes naciones modernas y, por lo tanto, con el nacimiento franco de las rivalidades políticas, inauguradas con ocasión de la grandeza imperial de España en el siglo XVI; también tuvo lugar entonces la gran división religiosa, en la cual tomó España el partido católico, quedando a los ojos de las demás potencias europeas como el rival político y religioso más temible. Su dominio colonial nuevo no escaparía a los ataques teóricos y a las agresiones continuas de holandeses, franceses e ingleses. Como la donación papal venía a ser el símbolo cómodo de la extensión española en América, sobre ella recayeron las críticas de los extranjeros rivales y fue también el punto de apoyo defensivo de los tratadistas españoles.

Bartolomé de las Casas, por ejemplo, se apoyaba en la concesión apostólica para excluir a las demás potencias europeas de la intromisión en las Indias Occidentales. En la proposición VII de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.*, decía: «sapientísima, próvida y justamente el vicario de Cristo por autoridad divina, para evitar confusiones, dividió y puede dividir entre los príncipes cristianos, los reinos y provincias de todos los infieles de cualquiera infidelidad o secta que sean: encomendándoles y cometiéndoles la dilatación de la santa fe, ampliación de la universal Iglesia y religión cristiana, conversión y salud de las ánimas dellos como ultimado fin». Y (proposición XV): «singulares prerrogativas más que en los otros cristianos príncipes, concurrieron en los reyes de Castilla y León don Fernando y doña Isabel, para que el vicario de Cristo más a ellos que a otros de toda la cristiandad, cometiese el dicho cuidado y oficio. Que no fué otra cosa sino por autoridad divina instituirlos e investirlos de la más alta dignidad que reyes jamás tuvieron sobre la tierra, conviene a saber, de apóstoles arquitectónicos de las Indias. Entre otras excelencias tuvieron dos que son éstas: la una que allende de heredar de sus progenitores el recobramiento de todos estos reinos de España de las manos de los tiranos enemigos de nuestra santa fe católica mahométicos, con mucho derramamiento de su real sangre, ellos mismos con sus propias reales personas, con incomparables trabajos recobraron el gran reino de Granada y lo restituyeron finalmente a Cristo y a la universal Iglesia. Otra fué que a sus propias expensas y por su favor, expedición y mandado, tomando por medio al egregio varón don Cristóbal Colón, a quien honraron y sublimaron con título de primero almirante dellas, se descubrieron aquellas tan amplias y tan extendidas Indias». Añadía (proposición XVI *in fine*): «con el mismo poder apostólico, pudo prohibir la Sede Apostólica a todos los otros reyes cristianos so pena de excomunión, que ni vayan ni envíen a las dichas Indias sin licencia y autoridad de los reyes de Castilla, y si el contrario hacen pecan mortalmente e incurren en la excomunión». Es decir, que por tratarse en el caso de Indias, según Las Casas, de una conversión religiosa de infieles, tenía el Papa el derecho de escoger entre los príncipes europeos aquel que le pareciera más idóneo para proteger la empresa, y el de prohibir a los demás príncipes que se mezcla-

ran en ella. En favor de la designación de los reyes de Castilla influían sus campañas por la fe y el ser los descubridores del Mundo Nuevo. Pero nótese que la bula quedaba como la base del exclusivismo español en América.[27]

Francisco de Vitoria, en el segundo título legítimo de la *Primera Relección de los Indios*,[28] donde afirmaba que «los cristianos tienen el derecho de predicar y anunciar el evangelio entre los bárbaros», agregaba: «aun cuando lo precedente sea lícito a todos, no obstante, pudo el Papa confiar el negocio a los españoles y prohibirlo a los demás. Se prueba: porque aunque el Papa, como arriba se dijo, no sea señor temporal, sin embargo, tiene poder sobre las cosas temporales en orden a las espirituales. Luego, correspondiendo al Papa especialmente la divulgación del evangelio por todo el mundo, si los príncipes españoles podían más cómodamente dedicarse a la propagación del evangelio en aquellas provincias, *pudo el Papa confiárselo a ellos y prohibirlo a los demás; y no sólo prohibir la predicación, sino el comercio también*, si así convino para la propagación de la religión cristiana, pues puede disponer las cosas temporales como a las espirituales convenga»; añadía que si los cristianos fueran indistintamente a las Indias promoverían sediciones y turbarían el negocio de la conversión; que, como los soberanos españoles fueron los primeros que se arriesgaron en aquella navegación y facilitaron con su protección y a sus expensas aquel descubrimiento, podían ser los favorecidos.

Ginés de Sepúlveda iba en esto con los demás. España le parecía nación superior a las de América; pero, si esta superioridad sobre los indios fundaba su título, «¿por qué no del mismo modo y con derecho igual hubieran podido vindicar este dominio los franceses o los italianos, en suma, cualquiera nación cristiana que sea más prudente, poderosa y humana que los bárbaros?».[29] A esta pregunta, respondía Sepúlveda que España tenía en mayor grado esas cualidades; que ella descubrió las Indias y por eso tenía cierta preferencia y derecho a ser la beneficiaria del trato; que además el Papa, «a cuya potestad y oficio pertenece sosegar las disensiones entre los príncipes cristianos, evitar las ocasiones de ellas y extender por todos los caminos racionales y justos la religión cristiana, los ha escogido y excluído a los demás».

Solórzano Pereira dio la misma solución: [30] «el Papa puede acotar y distribuir entre los príncipes cristianos estas tareas de conversión de infieles». Añadía: [31] «no ignoro que hay muchos de los herejes que impugnan esto, por decir que la predicación y conversión de los gentiles debe ser libre a todas las naciones, como también en la facultad de comerciar unas con otras

---

[27] Francisco I, rey de Francia, decía: «el sol brilla para mí tanto como para los demás. Vería de buen gusto la cláusula del testamento de Adán, en la que se me excluye de la repartición del Orbe». Cit. por P. Leturia, "Maior y Vitoria...", *cit.* (1930-31), III, 66, quien sigue a Adolf Rein, *Der Kampf Westeuropas um Nordamerika im 15. und 16. Jahrhundert*, Stuttgart-Gotha, Perthes, 1925, p. 130.

[28] Ed. 1917, p. 76.

[29] *Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 347.

[30] *Política indiana, cit.*, I, 114.

[31] *Ibídem*, lib. I, cap. XI, p. 113.

y de surcar y navegar sus mares» (citaba a Grocio, *de Mari Libero;* a Giphiand. *de Insulis,* cap. 24; a Salmut. ad Pancirol. *tít. de Novo Orbe,* p. 6; a Besoldus, *in disert. de Novo Orb.,* pp. 4-5); pero Solórzano respondía de acuerdo con la posición general de la escuela española: «el Sumo Pontífice, que es el principal móvil o motor de estas materias de conversiones, puede señalar y dividir entre los príncipes cristianos los términos de ellas, de sus comercios y navegaciones, con expresa prohibición de que los unos no entren, ni se mezclen en lo de los otros, como lo hubo en la concesión de que vamos hablando, siempre que al bien universal de la Iglesia, de la conversión y propagación de la fe, que es lo que se pretende, juzgare ser conveniente; y así lo prueban, afirman y resuelven, todos los católicos que bien sienten».[32]

Lo anterior explica el papel intereuropeo de las bulas de Alejandro VI, y la defensa y los ataques que en derredor de este símbolo de la concesión a España se cruzaron entre los autores de la época. Al quedar las bulas dentro del caudal de los intereses divididos de Europa, tuvieron que figurar con frecuencia y crecer en importancia, sin que descubrir que fueron documentos de la rutina vaticana, carentes además del valor de sentencias arbitrales hispano-portuguesas, baste para estimar sin fundamento la función que se les concedió.

Aspecto hispano-indio de las bulas.—Siendo las bulas documentos de valor formal, según hemos visto, no podían ser una donación jurídica con plena validez, de suerte que los reyes de España vieran en ella la fuente indispensable de sus derechos sobre las Indias.[33] Sin embargo, la segunda bula de donación (como puede verse en el apéndice documental), se ajustó a los términos propios del acto jurídico de donar, incluso declarando, contra la verdad histórica, que nacía de la voluntad del Papa, sin gestión alguna de los reyes de Castilla, cláusula encaminada a satisfacer el requisito jurídico de libertad de voluntad del donante. Una vez emitida la bula, los autores españoles la utilizaron como uno de los títulos más importantes.

Para sistematizar las opiniones sobre el valor hispano-indio de la donación de 1493, tenemos que distinguir las dos posiciones de que hablamos en un capítulo anterior: es decir, la de los autores que concedían al Papa el dominio temporal absoluto sobre todos los reinos de los infieles y la de los que, negándole ese poder, concluían, sin embargo, admitiendo algún derecho derivado de la bula en favor de los reyes castellanos. Para los primeros tratadistas no hubo dificultad: siendo el Papa señor de los reinos infieles tenía facultad para cederlos, como lo hizo Alejandro VI, en favor de los reyes españoles, y al quedar éstos como dueños de las Indias Occidentales, podían intimar a los indios la sujeción; si ellos no obedecían, serían dominados por la fuerza como súbditos rebeldes.

---

[32] Véase el libro de Freitas ya citado, como ilustración y prueba de los intereses políticos y religiosos encontrados en torno a la concesión colonial en favor de España.

[33] Solórzano Pereira, quien utilizó mucho las bulas como justo título, no olvidaba agregar, como buen jurista del regalismo, que aun sin ellas, los reyes hubieran tenido derecho a las Indias. (*Política indiana, cit.,* I, cap. XI, núms. 40 y 41.)

Pero los autores que negaban al Papa el poder temporal sobre los infieles ¿cómo podían reconocer la validez de la donación? En realidad, ninguno de los autores españoles llegó a negar al Papado alguna facultad sobre los reinos infieles; todos le concedían, por ejemplo, el derecho espiritual de predicarles la fe, y la autoridad cuasi civil para cumplir ese fin; sobre esta primera base, por diversos recursos, concluían por admitir la jurisdicción política de los reyes, bien como protectores temporales de la evangelización, o como reyes con toda la significación política del término.

Según Bartolomé de las Casas, tenía facultad el Papa para crear el gobierno temporal en orden al fin evangélico,[34] era además necesario que el rey encargado de propagar el cristianismo entre los indios tuviera jurisdicción soberana [35] y debía dársele como premio de sus trabajos;[36] por eso cabía la creación del poder español sobre los indios mediante la bula.[37]

Solórzano, cuando se hizo cargo del segundo planteamiento, opinó que

---

[34] Proposición XVI de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* (1924): «pudo próvida, lícita y justamente el Romano Pontífice vicario de Jesucristo por autoridad divina, cuyos son todos los reinos de los cielos y de la tierra, investir a los reyes de Castilla y León del supremo y soberano imperio y señorío de todo aquel orbe universo de las Indias de la manera que la Sede Apostólica aceptó y aprobó la dignidad imperial que halló entre los infieles en el mundo para que el Emperador fuese abogado y defensor de la universal Iglesia adoptándolo por hijo, la cual dignidad si viera el vicario de Cristo que no convenía para el bien espiritual de la Cristiandad, pudiera sin ninguna duda por la misma autoridad divina que tiene y usa en la tierra, aniquilarla y consumirla, y criarla e instituirla de nuevo si no la hubiera, como tuvo poder para transferirla de los griegos a los germanos, etc.»

[35] *Tratado comprobatorio, cit.* (1924), p. 558: «que al rey que la Sede Apostólica eligiese y nombrase para el dicho ministerio de la predicación de la fe y consecución del dicho fin, fuese necesario investirlo de la superioridad y soberano principado y monarquía perpetua de todas aquellas Indias, constituyéndolo como emperador sobre muchos reyes, pruébolo por las siguientes razones: lo primero, porque como el tal rey que este ministerio había de usar y ejercer, había de tratar y persuadir y algunas veces amonestar y amenazar, y otras prohibir, por obviar inconvenientes y estorbos que podían ocurrir, a reyes y príncipes y grandes señores y fuera de su propio reino era persona privada y careciente de jurisdicción, como ningún rey fuera de su reino, ni el emperador fuera de su imperio tenga jurisdicción alguna, manifiesta cosa es que se requería que el tal rey fuese para el dicho ministerio persona pública y no privada y tuviese jurisdicción y mando en las cosas que se hubiesen de hacer, para efecto del dicho ministerio y consecución del dicho fin. Pues para tener jurisdicción y mando, debida cosa era que la Sede Apostólica lo invistiese de dignidad suprema y soberana sobre aquellas gentes y pueblos».

[36] *Ibíd.*, p. 563: «por la carga y expensas que el rey toma en la empresa como protector de los ministros evangélicos, el Papa le concede el sumo principado de esos reinos, por donación cuasi-remuneratoria del cuidado, solicitud y trabajos grandísimos y mayores peligros que con el oficio y ministerio onerosísimo que le encomendaba le ofrecía, ocupándose noches y días en la provisión, gobernación y influencia exterior, cerca de los bienes espirituales y temporales, que como cabeza universal de tantas y tan numerosas repúblicas había sobre ellas de influir».

[37] Proposición XVII de las *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* (1924): «Los reyes de Castilla y León son verdaderos príncipes soberanos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes y a quien pertenece de derecho todo aquel imperio alto, universal jurisdicción sobre todas las Indias, *por la autoridad, concesión y donación de la dicha Santa Sede apostólica.* Y así por autoridad divina. Y *este es y no otro el fundamento jurídico y substancial donde está fundado y asentado todo su título*».

el Pontífice, no pudiendo ejecutar la predicación por sí, la cometió a quien podía procurarla y aunque no sea justo despojar a los infieles, «hay casos en que los que se ocupan lícitamente de la misma predicación se hacen dignos de este premio».[38]

Se recordará que según Francisco de Vitoria: «aunque el Papa, como arriba se dijo, no sea señor temporal, sin embargo tiene poder sobre las cosas temporales en orden a las espirituales. Luego, correspondiendo al Papa especialmente la divulgación del evangelio por todo el mundo, si los príncipes españoles podían más cómodamente dedicarse a la propagación del evangelio en aquellas provincias, pudo el Papa confiárselo a ellos».[39] El encargo excluía a los demás príncipes europeos, como sabemos, y se extendía también a intereses comerciales; en defensa de este derecho, los españoles podían recurrir en último caso a la guerra. Vitoria, aunque más cauto en derivar efectos civiles del primer derecho de la fe, no dejaba por eso de reconocer algunos.

Todos los autores que aceptaron la validez de la bula papal tuvieron un último problema: ¿había concedido a los reyes españoles un dominio político o sólo un poder especial de protectores del evangelio? No faltaron las dos interpretaciones, la restringida y la lata.

Decía Solórzano: [40] «algunos graves autores (Cayetano, Las Casas, Vitoria, Soto, Córdoba, Acosta, Bellarmino, Gregorio de Valencia, Molina y Salas) dicen que el Papa concedió sólo el cuidado de la predicación, conversión y protección general de los indios, y que fuesen como sus tutores y curadores, para que se conservasen en paz y buena enseñanza después de reducidos y convertidos, con prohibición de que otros reyes ni príncipes no se pudiesen mezclar en esto, pero no para que ellos privasen a los que tenían los indios, ni les tomasen sus provincias, haciendas y señoríos, sino es en caso que cometiesen excesos por donde mereciesen ser debelados. Pero otros, no menos graves y muchos más en número (Palacios Rubios, Sepúlveda, Malferit, Marquardo, Gregorio López, Metello Borrello, Sanderus, Martha, Bobadilla, Zevallos, Herrera y Bozio), son de opinión que el dominio y jurisdicción que se les quiso dar y dió en todo lo que entonces se había descubierto del Nuevo Orbe y adelante se descubriese, fué general y absoluto y para que quedasen reyes y dueños de las provincias y personas que descubriesen, convirtiesen y redujesen a la Iglesia y a su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras del cuerpo y alma de esta conversión y propagación de la fe y que fuesen bien instruídos y conservados en ella los ya convertidos».

Esta distinción no tuvo gran interés, porque aunque con sujeción al fin cristiano, el gobierno español, con toda la extensión política del término, existió en América sobre los indios.

---

[38] *Política indiana, cit.*, I, 97.
[39] *Primera Relección de los indios, cit.* (1917), p. 76.
[40] *Política indiana, cit.*, lib. I, cap. XI.

La importancia de la concesión papal para el tema indiano se corrobora con la actitud de la Corona. Hemos citado en el capítulo anterior la ley 1, tít. 1, lib. III de la *Recopilación de Indias, cit.*, que admitió la bula como título legal del dominio español en América. Su importancia para el cariz católico del gobierno español se declaró en la ley 1, tít. 10, lib. VI de la *Recopilación,* que glosó el conocido párrafo del testamento de Isabel la Católica, en que proclamaba, como fin principal de la empresa, la instrucción religiosa de los indios.[41] En cuanto a la amplitud de los efectos de la donación, la Corona se pronunció por la interpretación lata, considerando tener incluso derechos dominicales sobre las Indias; decía la ley 14, tít. 12, lib. IV de la *Recopilación de Indias, cit.*: «por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, o por Nos en nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos se nos restituya, según y como nos pertenece, etc.».

En resumen: las bulas de Alejandro VI sobre América no fueron distintas de las usadas en la tradición medieval de la cancillería vaticana; tampoco fueron un fallo arbitral, pero desde el siglo XVI hubo opiniones en favor de esta interpretación; tuvieron además valor simbólico en las contiendas políticas y religiosas de Europa, siendo atacadas por los autores de las naciones enemigas y defendidas por la opinión casi unánime de los escritores españoles; tuvieron valor, por último, ante el problema de los títulos de España sobre las Indias, no porque contuvieran en realidad una donación, sino porque los autores del primero y del segundo planteamiento las interpretaron en favor de los derechos españoles conforme a los razonamientos expuestos; finalmente la Corona reconoció su influencia legal.

[41] Inserto el texto de esta ley en el cap. VI de esta obra, al hablar de la naturaleza legal del dominio español.

CAPÍTULO IV

EL CONCEPTO EUROPEO DEL INDIO

Habiendo examinado en los dos primeros capítulos el planteamiento general y las soluciones que los autores ofrecieron para justificar el avance europeo sobre América, y en el capítulo tercero, los problemas que rodearon a la concesión papal, podemos ahora acentuar la orientación americana del estudio.

Los españoles no se limitaban a adueñarse de tierras deshabitadas en América, para lo cual les hubiera bastado, jurídicamente, el título de primera ocupación del Derecho romano; hallaban ante sí un continente poblado: la relación no era sólo de hombres a cosas, sino también de hombres a hombres; las tierras solían estar poseídas por naciones indias y no podían los europeos apoderarse de ellas sin cometer un despojo; tal apropiación poco significaba, además, si no se establecía el dominio sobre los habitantes de América.

Por estas consideraciones se comprende la importancia que tuvo en los debates jurídicos relativos al Mundo Nuevo, el concepto del indio que los autores europeos aceptaron, materia del presente capítulo. Fue el extremo americano de la teoría de la penetración, el cual conocido, nos allanará el entendimiento de las complejidades internas del contacto hispano-indio, que estudiaremos después.

Los datos históricos.—La primera descripción de los indios se halla en la carta de Cristóbal Colón a Luis de Santángel, cuando aquél volvía del descubrimiento.[1] De acuerdo con ella, decía la bula de Alejandro VI que los indios eran: «gentes que viven en paz y andan, según se afirma, desnudos y que no comen carne; y a lo que los dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes que viven en las susodichas islas y tierras firmes, creen que hay un Dios, criador de los cielos y que parecen asaz aptos para recibir la fe católica y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras e islas el nombre del Salvador, señor nuestro Jesucristo.» Colón advirtió también la existencia de los caribes antillanos: «gentes que tienen en todas las islas por muy feroces, los cuales comen carne viva».[2] El con-

[1] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, I, 315.
[2] *Ibídem, loc. cit.*

tacto con estos indios impuso alguna modificación al primer concepto de una población americana, cercana al estado primitivo de inocencia. Entre las mansísimas y humildísimas gentes de que hablaba Las Casas, y los agresivos bárbaros, comenzó a fluctuar el caudal histórico que alimentó el concepto europeo sobre los indios hallados.

Los indios de Tierra Firme que asolaron los monasterios de los franciscanos y dominicos, dieron motivo después a nuevas consideraciones sobre la barbarie de los naturales. Más tarde, en Yucatán y Nueva España, se encontraron organizaciones indígenas más desarrolladas,[3] aunque también la práctica religiosa de los sacrificios y el vicio de sodomía, de tanta importancia para los conceptos cristianos.[4] En el Perú se halló después la civilización inca; en Chile, la oposición ruda e interminable de los araucanos. Cada región ofrecía datos distintos sobre la naturaleza de los indios, desde grupos nómadas hasta imperios constituidos. Esta variedad tuvo algunas repercusiones en el concepto europeo del indio,[5] pero en general los tratadistas, más que de los datos históricos, se valieron de sus propias preocupaciones para pensar al indio americano, mirándolo con los ojos de la vieja cultura europea del siglo XVI. Ya les concedieran las virtudes humanas o civilizadas, ya se las negaran, empleaban siempre el mismo modelo europeo sobre el ser humano para juzgar al nuevo hombre descubierto, y el indio salía revestido de galas teológicas y de nociones de filosofía moral cristiana, cuando no de filosofía clásica.

Curso general de las disputas en torno a la condición de los indios.— Cuando Colón comenzó a enviar indios de la isla Española para ser vendidos en España, los reyes, sin oponerse de momento al tráfico, mandaron al obispo de Badajoz, Fonseca (13 de abril de 1495), que afianzara el producto de la venta, hasta consultar si en conciencia podía hacerse.[6] Reunidos los teólogos y los letrados, resolvieron que los indios, en términos generales, eran libres y no se podían vender, pero sí los habidos en justa guerra.

En 1511 los dominicos de la Española comenzaron a reaccionar contra el duro trato que los colonos españoles daban a los indios. Según Las Casas, pensaban: «¿Éstos no son hombres? ¿Con éstos no se deben guardar y cumplir los preceptos de la caridad y de la justicia? ¿Éstos no tenían sus tierras propias y sus señores y señoríos? ¿Éstos hannos ofendido en algo?» [7]

Fray Antonio Montesinos, dominico de la Española, hizo públicas estas

---

[3] Cortés escribía al emperador Carlos V en su *Segunda Carta de Relación (Cartas de Relación,* Madrid, Biblioteca de Autores Españoles [en adelante B.A.E.] XXII, 12): «no quiero decir más sino que en su servicio y trato [de la gente de Tenoxtitlán] hay la manera casi de vivir que en España, y con tanto concierto y orden como allá, y que considerando esta gente ser bárbara y tan apartada del conocimiento de Dios y de la comunicación de otras naciones de razón, es cosa admirable ver la que tienen en todas las cosas».

[4] Adviértase la insistencia de Bernal Díaz sobre ambos hechos en su *Historia verdadera, cit.*

[5] Por ejemplo, la división de José de Acosta en su *De procuranda indorum salute, cit.*

[6] *D.I.I., cit.,* XXX, 335.

[7] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. III, cap. III.

ideas en un sermón famoso que causó la indignación de los colonos y de don Diego Colón, entonces gobernador de la isla. Las noticias llegaron a España, y el Rey Católico y el Superior de la Orden dominica reprendieron al predicador. Los demás dominicos de la Española se solidarizaron con Montesinos, y el caso se llevó a la Corte. Montesinos fue encargado de argüir contra la justicia de los repartimientos de indios, y para defender el punto de vista de los colonos fue enviado el franciscano fray Antonio del Espinal. Las Casas refiere con detenimiento el episodio hasta las leyes de Burgos de 1512, que pretendieron suavizar la carga de los indios, pero sin suprimir el sistema de los repartimientos.[8]

En 1516 el cardenal Cisneros, entonces Regente del Reino, dispuso el envío de tres frailes jerónimos a la Española para poner en gobierno justo a los indios y procurar por su libertad. Las Casas refiere: [9] «un día hablando con el Cardenal en la opresión y servidumbre que padecían [los indios], y tocando con qué justicia podían ser así en ella o con ella afligidos, respondió con ímpetu: "con ninguna justicia: ¿por qué?, ¿no son libres?, ¿quién duda que no sean libres?". Desde allí [continúa Las Casas], a boca llena, osaba en todo lugar alegar que los indios eran libres y que todo lo que con ellos se había hecho era contra su libertad natural, y todo lo que alegaba contra la tiranía de los españoles y por los indios, fundaba sobre aqueste principio.»

Los jerónimos llegaron a la Española, y conforme a sus instrucciones, redactaron un interrogatorio sobre la capacidad de los indios, a fin de resolver si iban a vivir como hombres libres, o continuar encomendados. Las respuestas fueron poco favorables para los indios: se dijo que carecían de razón, que no guardaban las costumbres cristianas, que no sabían vivir como libres, etc.[10] Los jerónimos se limitaron a formar algunos pueblos de indios, en época en que sobrevino una gran epidemia, que casi terminó con los pocos que quedaban en la isla.

En 1517, a petición de fray Reginaldo de Montesinos, amigo de Bartolomé de las Casas, tuvo lugar en el convento de San Esteban de Salamanca, por orden del prior fray Juan Hurtado, una reunión de trece maestros en teología: [11] «los cuales, propuesta y disputada y determinada la cuestión [de si el indio era capaz de recibir la fe cristiana], enviaron cuatro o cinco conclusiones con sus corolarios y probanzas, la postrera de las cuales fué que, contra los que aquel error tuviesen y con pertinacia lo defendiesen, se debía proceder con muerte de fuego como contra herejes».

En 1519, los predicadores de Carlos V intervinieron cerca del Consejo de Indias en favor de los naturales. Los del Consejo exhibieron las leyes de Burgos y otras cédulas en pro de los indios; los predicadores fijaron varias conclusiones en favor de su calidad humana y sus derechos.[12]

En la misma época se debatió el caso de los indios ante Carlos V, estando

---

[8] Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, caps. XIII y ss.
[9] *Ibídem*, lib. III, cap. LVIII.
[10] *D.I.I., cit.*, XXXIV, 201.
[11] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. XCIX.
[12] *Ibídem*, lib. III, cap. CXXXV.

la corte en Barcelona. Intervinieron fray Juan Quevedo, obispo del Darién, un franciscano llegado de las Indias que relató abusos que había presenciado, y el propio Las Casas, quien fundó algunas razones en defensa de los naturales.[13] En esta ocasión, el obispo del Darién alegó la servidumbre por natura de los indios, sobre la cual había escrito, en 1510, John Maior.

La Corte se trasladó a La Coruña, donde debía embarcar Carlos V para Flandes (año de 1520). En los siete días anteriores a su partida se trató del caso de América, y refiere Las Casas que: «en cierta sesión que se tuvo en uno de aquellos siete días, el cardenal Adriano, que después fué Papa, hizo a todos una solemnísima y doctísima oración, probando por razones naturales, autoridades de la ley divina y de los santos doctores, de los derechos y leyes humanas y eclesiásticas, cómo aquestas gentes infieles habían de ser traídas al conocimiento de Dios y al gremio de su santa Iglesia por paz y amor y vía evangélica, según la forma por Cristo establecida, y no por guerra ni servidumbre, tácitamente condenando la vía mahomética que en entrar en estas tierras nuestra gente española había tenido. Fué de tanta eficacia esta oración del santo Cardenal, que todos, o al menos los más, consintieron y alabaron su católica doctrina; y si algunos hubo que disintiesen della, al menos ninguno hubo que la osase ni supiese contradecir, porque manifiesto era que ninguno de los que allí se hallaron presentes tenía letras, aunque había varones doctos, que le pusiesen en presunción de pensar poderle con razones sólidas argüir; por manera que allí se determinó generalmente *que los indios debían ser libres y tratados como libres y traídos a la fe por la vía que Cristo dejó establecida*».[14]

A pesar de su carácter terminante, la sesión de La Coruña no fue la última sobre los indios. En 1525 fray Tomás Ortiz, dominico, informó de los sucesos de Tierra Firme y de las agresiones de los naturales. Su posición fue contraria a la libertad de estas gentes por sus muchos vicios y pecados. Dijo que comían carne humana, eran sométicos más que generación alguna, ninguna justicia había entre ellos, andaban desnudos y no tenían vergüenza, eran como asnos abobados, alocados e insensatos y no tenían en nada matarse ni matar, ni guardaban verdad si no era en su provecho, eran inconstantes, no sabían qué cosa era consejo, ingratísimos y amigos de novedades, se preciaban de borrachos, eran bestiales en los vicios, ninguna obediencia ni cortesía tenían mozos a viejos ni hijos a padres, no eran capaces de doctrina ni castigo, eran traidores, crueles y vengativos, haraganes, ladrones, hechiceros, cobardes, no guardaban fe el marido a la mujer ni ésta al marido, carecían de barbas y si algunas les nacían se las arrancaban: «nunca crió Dios gente más cocida en vicios y bestialidades, sin mezcla de bondad o policía».[15] Nótese la respuesta negativa a todas las condiciones que conforme a las enseñanzas tomistas eran propias del ser humano.

---

[13] Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, caps. CXLVIII al CLII.

[14] *Ibídem*, lib. III, cap. CLV.

[15] Antonio de Herrera, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra firme del mar océano*, Madrid, 1726-30, 4 vols, Década III, lib. VIII, cap. x.

En 1530 y en 1534 hubo dos cédulas importantes sobre el cautiverio de los indios: la primera prohibiéndolo, y la segunda autorizándolo de nuevo. De éstas trataremos en nuestro capítulo especial sobre cautivos.

En 1537 tuvo lugar una intervención importante del Papado. Por cartas del obispo de Tlaxcala fray Julián Garcés, y por gestiones directas de fray Bernardino de Minaya, Paulo III dictó su famoso breve en favor de la libertad de los indios, afirmando su capacidad para la fe, su condición humana plena y proscribiendo la tesis de su barbarie.[16] Decía: [17]

«Paulo, Papa tercero, a todos los fieles cristianos que las presentes letras vieren, salud y bendición apostólica. La misma Verdad, que ni puede engañar ni ser engañada, cuando enviaba los Predicadores de su fe, a ejercitar este oficio, sabemos que les dijo: Id y enseñad a todas las gentes: a todas dijo, indiferentemente, porque todas son *capaces* de recibir la enseñanza de nuestra fe. Viendo esto, y envidiando el común enemigo del linaje humano, que siempre se opone a las buenas obras, para que perezcan, inventó un modo, nunca antes oído, para estorbar que la palabra de Dios no se predicase a las gentes, ni ellas se salvasen. Para esto movió a algunos ministros suyos, que deseosos de satisfacer a sus codicias y deseos, presumen afirmar a cada paso que los indios de las partes Occidentales, y los de el Mediodía, y las demás gentes que en estos nuestros tiempos han llegado a nuestra noticia, *han de ser tratados y reducidos a nuestro servicio como animales brutos, a título de que son inhábiles para la fe católica* y so color de que son incapaces de recibirla los ponen en dura servidumbre y los afligen y apremian tanto, que aun la servidumbre en que tienen a sus bestias apenas es tan grande como la con que afligen a esta gente. Nosotros, pues, que aunque indignos, tenemos las veces de Dios en la tierra y procuramos con todas fuerzas hallar sus ovejas que andan perdidas fuera de su rebaño, para reducirlas a él, pues es este nuestro oficio, conociendo que aquestos mismos indios, *como verdaderos hombres, no solamente son capaces de la fe de Cristo, sino que acuden a ella, corriendo con grandísima prontitud según nos consta,* y queriendo proveer en estas cosas de remedio conveniente, con autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, determinamos y declaramos, que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante vinieren a noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, *no están privados, ni deben serlo de su libertad, ni del dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos a servidumbre,* declarando, que los dichos indios y las demás gentes han de ser atraídos y convidados a la dicha fe de Cristo, con la predicación de la palabra divina y con el ejemplo de la buena vida. Y todo lo que en contrario de esta determinación se hiciere, sea

[16] Este breve se encuentra en Pablo Beaumont, *Crónica de la provincia de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo de Michoacán, de la regular observancia de N.P.S. Francisco,* México, 1873-74; en Mariano Cuevas, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México,* Publ. bajo la dirección de Genaro García, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1914, p. 84; en José A. Saco, *Historia de la esclavitud de los indios del Nuevo Mundo,* La Habana, Ediciones Cultural, 1932, 2 vols., II, 125; en fray Juan de Torquemada, *Monarquía indiana,* Madrid, 1723, 3 vols. (4ª ed. en facsímile, México, Editorial Porrúa, S. A., 1969 [Biblioteca Porrúa 41-43]), III, lib. XVI, cap. xv, textos en latín y en castellano; un extracto en Solórzano Pereira, *Política indiana, cit.*, I. lib. II, cap. I, p. 58.

[17] Sigo el texto publicado por Saco, en su obra *cit.*

en sí de ningún valor, ni firmeza, no obstantes cualesquier cosas en contrario, ni las dichas, ni otras en cualquier manera. Dada en Roma, año de 1537, a 9 de junio, en el año tercero de nuestro pontificado.»

En 1542 hubo una junta importante de la que salieron las *Nuevas Leyes* en favor de los indios, que prohibieron hacerlos esclavos y encomendarlos.[18] Por la resistencia de los colonos y la sublevación del Perú no pudieron ponerse en vigor y fueron reformadas.

En 1550 se celebró la disputa entre Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda,[19] en la que se perfilaron con claridad las posiciones en pro y en contra de la condición del indio, quedando en general victoriosa la tesis favorable cristiana. Se reconocía al indio, teóricamente, la calidad de hombre, con libertad, con propiedades y aun con ciertos derechos de carácter político, según veremos después.

Hasta aquí hemos reseñado el proceso oficial de las discusiones sobre los indios; durante él, o en escritos particulares, fray Bernardo de Mesa, fray Juan Quevedo, fray Tomás Durán, John Maior y Ginés de Sepúlveda, negaron sus cualidades de razón y de voluntad y su capacidad política; pero otros teólogos y filósofos cristianos concluían que los indios eran hombres creados por Dios con razón y voluntad, capaces de derechos, agregando que su calidad de infieles no destruía sus derechos de criaturas racionales.[20]

Para precisar el fondo del debate estudiemos con detenimiento las tesis de Sepúlveda y de Las Casas, autores que ocupan las posiciones extremas en la disputa.

Ginés de Sepúlveda, como es sabido, afirmó de modo categórico la barbarie de los indios y su deber, como siervos por natura, de sujetarse a los europeos, más cultos, conforme a la doctrina de Aristóteles.[21] Comparaba al indio con el mono, mejor que con el hombre; lo consideraba incapaz para la vida política, debiendo quedar en un gobierno heril (de esclavos), o a lo sumo en un gobierno medio entre el heril y el político.[22] Llevó la consideración negativa a un grado que alarmó al pensamiento cristiano de la España del XVI.[23] Pero Sepúlveda no deducía la suerte de los naturales de América directamente de su condición bárbara. Preguntaba: «¿porque esos infelices hayan nacido para servir y no para mandar deberán carecer de libertad civil?, ¿porque sean viciosos y no profesen la religión cristiana dejarán de ser legítimos dueños de sus casas y de sus predios?, ¿qué derecho,

[18] Joaquín García Icazbalceta, *Colección de documentos para la historia de México*, México, Librería de J. M. Andrade, 1858-1866, 2 vols., II, 204.

[19] Véase Las Casas, *Colección de Tratados, cit.* (1924), pp. 109 y ss.

[20] En este sentido véanse algunas opiniones en nuestro cap. I.

[21] *Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 305.

[22] *Ibídem*, pp. 359 y 361.

[23] No sólo Bartolomé de las Casas disputó con él; es sabido que también Melchor Cano, sucesor de Vitoria en la cátedra de Salamanca, encontró poco cristiana su tesis. Véase Aubrey F. G. Bell, *Juan Ginés de Sepúlveda*, Oxford University Press, Humphrey Milford, 1925, p. 39. El *Democrates Alter* no llegó a obtener autorización para ser editado en España.

qué ley autoriza el despojo de un pueblo o de un hombre, de su libertad o de sus bienes?».[24] No respondía que bastaba la barbarie, porque las doctrinas del Derecho natural que conocía y citó,[25] no se lo permitían, sino que se valió del recurso de la guerra, la cual según el Derecho de gentes, cuando era justa, autorizaba el cautiverio y la pérdida de los bienes del vencido;[26] pero esto sólo fue un rodeo prudente, porque Sepúlveda precisamente basaba la justicia de la guerra contra los indios en su condición bárbara y en su deber natural de sujetarse a los hombres superiores.[27] A los indios que de paz se entregaban a los europeos (con los cuales naturalmente no valía el argumento de la guerra), tampoco admitía Sepúlveda que se les gobernara como a hombres libres, sino en un gobierno mixto, que en la realidad indiana eran las encomiendas.[28] Como Sepúlveda percibía la antinomia entre el Derecho de gentes que invocaba y la libertad natural de los hombres, maltrecha en su tesis, añadía: «puede haber alguna ocasión en que de dos leyes justísimas y naturales obligue la misma naturaleza a prescindir de la una y a observar la otra».[29] Según él, por lo tanto, la sujeción del indio era inevitable por su carencia del grado humáno perfecto. Lo ya expuesto basta para indicar que Sepúlveda no podía valerse del argumento griego de la servidumbre con total libertad en el ambiente religioso de la España de su época. Su esfuerzo típicamente renacentista ponía al descubierto, como todos los de igual origen, un principio de inadaptación a las ideas generales vigentes, contra las cuales Sepúlveda no podía romper exteriormente, aunque en su intimidad pudiera haber llegado a una convicción distinta de la cristiana.

Frente a Sepúlveda veamos la posición cristiana de Bartolomé de las Casas. Corresponde a éste, sin duda, el mérito mayor en la afirmación de la capacidad del indio. Estudió en todas las formas posibles esta tesis: en su *Apologética Historia*[30] se propuso la rehabilitación de los indios americanos, mostrando sus virtudes y su buen gobierno y prosperidad antes de llegar los españoles a las Indias. En sus tratados teóricos desarrolló con amplitud las bases de la filosofía cristiana favorables al indio; se apoyó en distinciones sobre la barbarie, sostuvo que la infidelidad tampoco privaba de

---

[24] *Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 351 y 353.

[25] *Ibídem*, pp. 291 y 355.

[26] *Ibídem*, p. 353.

[27] *Ibídem*, p. 289.

[28] *Ibídem*, p. 363.

[29] *Ibídem*, p. 355. Sobre el delicado problema de la concordancia de las instituciones del Derecho de gentes con los principios del Derecho natural, véase R. W. Carlyle, *A History of mediaeval political theory in the West*, London, 1928, 5 vols. Carlyle lleva el tema a través de toda su obra, insistiendo en la solución cristiana que se apoyaba en la idea de la humanidad caída en pecado, estado en el cual las instituciones en sí opresoras, como la esclavitud, venían a ser remedios dolorosos pero necesarios para el orden humano. Es curioso que Sepúlveda no haya recurrido a esta solución, ateniéndose a la incompatibilidad de dos leyes igualmente justas, o bien a distingos entre la servidumbre considerada por los juristas y la de los filósofos. Véase su *Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 291.

[30] *Apologética Historia de las Indias*, Madrid, 1909, Nueva Biblioteca de Autores Españoles (en adelante N.B.A.E.), XIII.

derechos al indio, y manejando principalmente las ideas de creación y prójimidad, afirmó su capacidad para la vida política y para la fe cristiana.

No iba aislado en esta campaña: fue toda una posición, la ortodoxa por decirlo así, del problema sobre el indio. Ya vimos el breve de Roma, las declaraciones en la Corte hispana y no podemos tampoco olvidar el magnífico desarrollo de la primera parte de la *Primera Relección de los indios* de Vitoria, donde concluía: «el dominio se funda en la imagen de Dios, y el hombre es imagen de Dios por sus potencias racionales»; como ni la infidelidad, ni los pecados destruyen la razón, judíos, moros o indios pueden tener derechos.

José de Acosta decía [31] ser falsa la opinión de los que tienen a los indios como gente bruta y bestial, sin entendimiento, o tan corto, que apenas merece ese nombre: "del cual engaño se sigue hacerles muchos y muy notables agravios, sirviéndose de ellos poco menos que de animales, y despreciando cualquier género de respeto que se les tenga... aunque tenían muchas cosas de bárbaros y sin fundamento, pero había también otras muchas dignas de admiración, por las cuales se deja bien comprender, que tienen natural capacidad para ser bien enseñados, y aun en gran parte hacen ventaja a muchas de nuestras repúblicas.»

Las Casas, recogiendo sus experiencias, no sin pasión, decía de los indios: [32] «los hallamos en pueblos, que es señal y argumento de razón, por la mayor parte son de muy buenas disposiciones de miembros y órganos de las potencias, proporcionados y delicados, y de rostros de buen parecer, que no parecen sino hijos de señores y son de muy poco trabajo por su delicadez; tienen reyes y señores naturales, orden de república, tienen prudencia gubernativa y electiva, porque eligen los reyes que los rijan, tienen leyes porque se rijan a que obedecen y temen y a quien los corrija y castigue, y tienen gran cuidado de la vida social, *luego no son siervos por natura*».

En el campo doctrinal Las Casas extendía la idea cristiana del prójimo a todos los hombres: [33] «todas las naciones del mundo son hombres y de cada uno dellos es una no más la definición; todos tienen entendimiento y voluntad, todos tienen cinco sentidos exteriores y sus cuatro interiores, y se mueven por los objetos de ellos, todos se huelgan con el bien y sienten placer con lo sabroso y alegre, y todos desechan y aborrecen el mal y se alteran con lo desabrido y les hace daño».

Siguiendo los principios de la filosofía cristiana, fundaba la anterior idea universal de projimidad en la de la creación. Para Las Casas, los indios eran parte del linaje humano, dotado por Dios de la calidad racional y la dignidad de primer elemento de la creación. Éste era el último asiento de su teoría sobre el hombre. Cuando veía calificar de bárbaros e irracionales a todos los pueblos o la mayor parte del Nuevo Orbe, pensaba que se tildaba a la obra divina de un error magno que la naturaleza y su orden no podían

---

[31] *Historia natural y moral de las Indias*, Madrid, 1894, 2 vols., lib. VI, cap. I.
[32] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CLI.
[33] *Ibídem*, lib. II, cap. LVIII.

tolerar. En efecto, en su *Apologética Historia,* decía: [34] «como si la Divina Providencia en la creación de tan innumerable número de ánimas racionales *se hubiera descuidado,* dejando *errar* la naturaleza humana, por quien tanto determinó hacer y hizo, en tan cuasi infinita parte como ésta es, del linaje humano, a que saliesen todas insociales y por consiguiente monstruosas, contra la natural inclinación de todas las gentes del mundo». Repetía,[35] siguiendo a Aristóteles y a Santo Tomás, que la naturaleza yerra sólo por excepción: así los árboles salen casi todos derechos y según la forma de su especie; y si esto es así en las cosas, en el hombre, ser creado más perfecto, no puede faltar de modo general la razón, atributo que lo caracteriza. Hay mentecatos, locos, santochados, pero son excepciones, casos particulares, que no pueden convertirse en regla general, porque entonces el linaje humano estaría desprovisto de su principal atributo y quebrantada su dignidad, y con ello, trastornada la naturaleza en su principal obra, y «la naturaleza obra siempre perfectamente y no falta sino en muy mínima parte».

En su prólogo a la *Historia de las Indias,* Las Casas preguntaba si los hombres podían carecer de capacidad para la religión cristiana; contestaba: «nunca hubo generación, ni linaje, ni pueblo, ni lengua en todas las gentes criadas y más desde la Redención, que no pueda ser contada entre los predestinados, es decir, miembros del cuerpo místico de Jesucristo, que dijo San Pablo, e Iglesia».

Por su misma idea del hombre, Las Casas tenía fe en la capacidad de civilización de todos los pueblos incultos; no creía en la barbarie fija e irreductible: «así como la tierra inculta no da por fruto sino cardos y espinas, pero contiene virtud en sí para que, cultivándola, produzca de sí fruto doméstico, útil y conveniénte, por la misma forma y manera todos los hombres del mundo, por bárbaros y brutales que sean, como de necesidad, si hombres son, consigan uso de razón y tengan capacidad de las cosas pertenecientes [a tal razón, y así capacidad] de instrucción y doctrina, consiguiente y necesaria cosa es, que ninguna gente pueda ser en el mundo, por bárbara e inhumana que sea, ni hallarse nación que, enseñándola y doctrinándola por la manera que requiere la natural condición de los hombres, mayormente con la doctrina de la fe, no produzca frutos razonables de hombres ubérrimos».[36] Añadía: «aunque los hombres al principio fueron todos incultos y como tierra no labrada, feroces y bestiales, pero por la natural discreción y habilidad que en sus ánimas tienen *innata,* como los haya criado Dios racionales, siendo reducidos y persuadidos por razón y amor y buena industria, que es el propio modo por el cual se han de mover y atraer al ejercicio de la virtud las racionales criaturas, no hay nación alguna, *ni la puede haber,* que no pueda ser atraída y reducida a toda virtud política y a toda humanidad de domésticos, políticos y racionales hombres».[37]

---

[34] *D.I.E., cit.,* LXVI, 237-238. El tomo sólo incluye algunos capítulos de la *Apologética.*

[35] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. III, cap. CLI.

[36] *Ibídem,* Prólogo, p. 22. Citaba en este lugar la doctrina de Cicerón expuesta en la *Retórica vieja.*

[37] *Ibídem,* p. 24.

Apoyándose Las Casas en la razón de los indios, que por los argumentos anteriores no podía faltar, extendía a los diversos sectores de la vida humana sus posibilidades, porque conforme a la doctrina peripatética, entendía la virtud como la sujeción de las pasiones a la razón, la vida política como el ingreso en un orden, en limitaciones sociales de la individualidad libre, posibles por la virtud de contención que la razón ejerce sobre las tendencias del hombre.[38] Las Casas censuraba que los españoles no vieran en el indio un sujeto de virtud y de doctrina, sino un instrumento de sus necesidades temporales, «como el pan y el vino y las semejantes cosas que sólo usar los hombres dellas las consumen».[39]

En resumen, las ideas de Las Casas sobre los indios se basaban en estas afirmaciones: como criaturas de Dios participan de los atributos humanos; tienen por lo tanto uso de razón; son por eso capaces de religión, de virtud, de vivir como libres en sociedad civil y de tener propiedades, leyes y gobiernos legítimos, todo lo cual han demostrado prácticamente tener y usar antes de la llegada de los españoles. Estas ideas no eran personales del autor, sino el modo antiguo y aceptado de ver la personalidad humana y ampararla en el Derecho natural, pero Las Casas empleaba esta teoría en una causa nueva de la cual dependían muchos seres humanos. La magnitud práctica del caso y la ardiente fe del defensor contribuyeron a dar al episodio los relieves históricos con que ha sido recogido por la posteridad.

¿Qué efectos tuvo el concepto cristiano del indio que al fin prevaleció en la teoría indiana? El principio de la libertad, base del lib. VI de la *Recopilación de las leyes de Indias*, obedeció a esas ideas.[40] Además, al concluir los autores que los indios eran sujetos de razón y de voluntad, crearon el obstáculo teórico mayor para la sujeción de América, porque toda acción religiosa, política o social sobre los indios, encontraba la dificultad doctrinal de su voluntad libre, ante la cual sólo cabían estas soluciones: ganar a los indios con halagos, persuasiones y medios suaves; sujetarlos por fuerza, si de grado no se entregaban; y si no sucedía lo uno, ni se admitía lo otro, abandonar la penetración europea. Por eso la idea del indio, como veremos en los capítulos siguientes, condicionó los demás problemas de la expansión europea en el Nuevo Mundo.

---

[38] Véanse sus *Principios en defensa de los indios* en su *Colección de Tratados, cit.* (1924), pp. 627 y ss.: el indio puede tener propiedades, libertad, leyes y gobiernos legítimos.

[39] Prólogo antes cit., p. 27.

[40] La ley 1, tít. 2, lib. VI mandaba: «nadie ose cautivar indios, ni tenerlos por esclavos». La ley 3, tít. 10, lib. VI, ordenaba: «los indios sean muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y *libertad*, como súbditos y vasallos nuestros». Todo el título 10 sobre «el buen tratamiento de los indios», se inspiró en las mismas ideas.

CAPÍTULO V

EL APOSTOLADO INDIANO

La propagación del cristianismo en América constituye un capítulo necesario de la teoría de la penetración española, porque fue un fin que acompañó a las miras políticas y económicas de la invasión. El Estado español había llegado como monarquía católica a una especial fusión de sus intereses temporales con el fin espiritual; [1] el descubrimiento de América proporcionó un campo nuevo para que la acción política surgiera con la misma subordinación. De ahí el doble cariz de la historia indiana en la que los propósitos materiales se unen a manifestaciones de tipo espiritual.

Examinemos los matices teóricos en torno al fin religioso de la penetración española, exponiendo primero las doctrinas de los autores partidarios de la evangelización pura, después las de quienes admitían el auxilio de medios temporales para implantar el cristianismo entre los indios, y por último la actitud legal del Estado español ante el problema.

Autores partidarios de la evangelización pura.—Los autores defensores de la teoría cristiana estricta, al conceder la calidad humana al indio, le dieron la dignidad necesaria para recibir el cristianismo. Opinaban que la predicación conforme a las enseñanzas de Cristo y el ejemplo de los primeros apóstoles, debía ser mansa, y que siendo los indios sujetos de voluntad, y el creer un acto de libre arbitrio, su conversión debía ser libre y sincera. La experiencia europea de los judíos corroboraba la ineficacia de la conversión impuesta por coacción externa. Es verdad que ningún autor español del siglo XVI negó al Papado el deber de anunciar la fe a todos los hombres y el derecho de usar los medios necesarios para ese anuncio, pero los de la opinión ortodoxa distinguieron la predicación, de los demás momentos del apostolado, especialmente del acto de conversión, que debía ser absolutamente libre. Cuando los gentiles rehusaban la fe que la Iglesia les proponía,

[1] Fernando de los Ríos, en *Religión y Estado en la España del siglo XVI*, New York, Instituto de las Españas en los Estados Unidos, 1927, p. 57, resume: «Estado e Iglesia se fusionan, dividiéndose los menesteres, pero coordinando las acciones. El Estado se reconoció a sí mismo de acuerdo con los ideales de San Agustín, enfeudado a la finalidad trascendente que la Iglesia representa; no se estimaba fin en sí, sino órgano intermedio para finalidades superiores; lo que hace con acuidad suma es diferenciar los intereses temporales de la Iglesia de los estrictamente religiosos, sometiéndola en el primer sentido a las necesidades instrumentales del Estado: de aquí el regalismo».

no dudaban estos autores que cometían un pecado y que se condenaban, pero la pena era en la otra vida y no de carácter temporal. Muchos afirmaron expresamente que era preferible dejar a los indios en su infidelidad, a violar los preceptos de la propagación apostólica estricta.

En un parecer inédito que he consultado en el Archivo de Indias,[2] se menciona una disputa entre fray Juan Solante y otro religioso sobre la evangelización de los indios. Aquél sostenía los preceptos evangélicos rigurosos; su contradictor apinaba que los lugares de los Evangelios de San Mateo y de San Lucas en que Cristo dijo a sus discípulos que no llevaran alforja ni báculo, para que confiaran sólo en la Divina Providencia, debían interpretarse como consejo y no como precepto; que el mismo Cristo no guardó la regla a la letra, pues compraba cosas; que ni el Papa ni los obispos ni los clérigos dejan de tener recursos y *zapatos* y no pecan contra el evangelio, puesto que pasados los primeros tiempos de la fe, la Iglesia debe tener poder y autoridad «para que la fe se les haga más creíble [a los hombres]: los que la reciben sean más amparados: los que ya la profesan mejor instruidos y corregidos y aun compelidos a que no retrocedan ni injurien los sacramentos y para otros mil bienes». Además, la Iglesia puede compeler a los infieles para que no impidan la predicación y tiene reyes católicos, por cuyo brazo puede refrenar a quien la impida. «Dios quiere que el Papa y los reyes y obispos y todos los que gobiernan, tengan poder y mano para asegurar y autorizar sus predicadores y enviarlos con amparo».

Adviértanse los diversos principios tratados en la controversia; aunque el contradictor de Solante no era partidario de la evangelización pura, incluimos aquí su parecer, para conocer el fondo del debate, que comprendía los puntos más delicados del problema del apostolado.

En la obra de fray Vicente Paletino de Corzuela [3] el tema adquiere mayor precisión. Cree que el Papa tiene la obligación de *anunciar* el evangelio y que si es preciso sujetar primero a los indios, debe hacerlo, aunque no debe obligarlos a que *reciban* la religión por fuerza. Es decir, admitía la dominación política como medio lícito para que la Iglesia cumpliera su deber de *anunciar la fe,* pero respetaba la voluntad del infiel en el momento posterior de la *conversión.*

Vitoria aceptó una tesis semejante. Separaba los dos momentos del apostolado: el del anuncio y el posterior de la aceptación de la fe. Para el primero creía lícito emplear la fuerza, aunque no la aconsejaba por sus inconvenientes; en cuanto a la conversión, acto de voluntad libre, rechazaba toda coacción externa. Decía: [4] «si los bárbaros, ya sus príncipes, ya el populacho, impiden a los españoles *anunciar libremente el evangelio,* pueden éstos, después de dadas las debidas explicaciones para evitar el escándalo, *predicárselo a la fuerza* y procurar la salvación de aquella gente, hasta lograr

[2] *Indiferente General,* 857.

[3] Fray Vicente de Corzuela, *Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los reyes de España contra las naciones de la India Occidental,* 1559, en *CM, cit.,* XCI, doc. 3, fols. 47-67.

[4] *Primera Relección de los indios, cit.* (1917), segundo título legítimo, cuarta conclusión.

facilidades y seguridad en la predicación del evangelio. Lo mismo debe decirse si, aun cuando permitan la predicación, *estorban la conversión*, atemorizando con amenazas o matando a los convertidos a Cristo». Nótese que la fuerza admitida era para *la proposición* de la fe. Continuaba Vitoria: [5] «si la fe cristiana les es propuesta a los bárbaros con argumentos probables y razonables y con vida honesta y delicada conforme al dictamen de la ley natural, lo cual es gran argumento confirmativo de la verdad, y esto, no una vez sola ni fugazmente, sino con diligencia y afición, los bárbaros tienen *obligación de aceptar la fe de Cristo, bajo pena de pecado mortal* (San Marcos, quien no creyese, se condenará)». Es decir, pena en la otra vida. Añadía Vitoria: [6] «aun cuando la fe hubiese sido anunciada a los bárbaros razonablemente y suficientemente, y ellos *no hayan querido aceptarla*, no por esto hay razón bastante para *hacerles la guerra y despojarles de sus bienes* [penas temporales]: es conclusión de Santo Tomás, 2, 2, q. 10, art. 8, donde dice el santo, que los infieles que nunca recibieron la fe, como los judíos y los gentiles, *de ningún modo deben ser compelidos a abrazarla*. Es opinión común de todos los doctores, aun los canonistas y civilistas. Se prueba: el creer es acto de la voluntad, y el temor disminuye el voluntario; mas, acercarse a los misterios y a los sacramentos de Cristo, por el solo temor servil es sacrilegio; jamás un príncipe cristiano llevó la guerra a país de infieles por no querer éstos *recibir la fe cristiana;* la guerra no es argumento ninguno en favor de la religión cristiana; compeler a los bárbaros a convertirse es inhumano y sacrílego; Inocencio, Agustín de Ancona y Silvestre, confiesan que no pueden ser *castigados* los bárbaros por no recibir a Cristo». En la tercera conclusión del segundo título legítimo añadía Vitoria: [7] «si los bárbaros permiten a los españoles *predicar* el Evangelio libremente y sin impedimento, *reciban la fe o no la reciban*, no les es lícito a éstos [los españoles] declarar a aquéllos la guerra ni tampoco ocupar sus tierras».

Es decir, aunque Vitoria aceptó el uso de la fuerza para que la Iglesia cumpliera su deber universal de anunciar la fe de Cristo, en cambio, en los actos que tocaban a la determinación libre del gentil, afirmó con toda claridad el principio del respeto a su voluntad, llevándolo hasta el extremo de negar la conquista como medio lícito para imponer el fin cristiano, porque la pena por la obstinación del gentil no había de ser temporal, sino la condenación de su alma. Bajo la misma idea de que la creencia opera sobre la razón y la voluntad y que la conversión debía nacer del íntimo convencimiento y deseo del infiel, decía Vitoria: [8] «los bárbaros no tienen el deber de creer en Cristo al primer conocimiento de su fe, de tal manera que pequen mortalmente no creyendo por sólo el anuncio de ella y por la proposición de que la verdadera religión es la cristiana y de que Cristo es el salvador y redentor del mundo, *sin milagros o sin otra prueba o sin empleo de medio alguno de persuasión*. Si los sarracenos propusieran juntamente

---

[5] *Primera Relección de los indios, cit.* (1917), p. 57.
[6] *Ibídem*, sexta proposición, p. 58.
[7] *Ibídem*, p. 78.
[8] *Ibídem*, p. 55.

con los cristianos a los bárbaros su religión, así, simplemente, sin motivo alguno de *credibilidad*, no tendrían éstos deber de creerles, pues tampoco a los cristianos si no les muestran los motivos de credibilidad». Nótese la clara admisión del respeto a la voluntad del gentil frente a la extensión del cristianismo.

Bartolomé de las Casas aceptó principios muy parecidos a los de Vitoria sobre el apostolado indiano. Creía en el primer derecho del Papa sobre los infieles para anunciarles la fe y encaminar sus vidas al fin espiritual,[9] y también que si el Papa, para conseguir este fin, consideraba necesario o muy conveniente limitar o suprimir la jurisdicción de los príncipes infieles, podía hacerlo.[10] Pero fuera de estos principios, Las Casas exigió la forma cristiana rigurosa para la implantación de la fe [11] y rechazó con obstinación todos los medios que no fueran los de misiones religiosas puras.[12] Al igual que Vitoria, mantuvo el respeto a la voluntad del gentil para el momento decisivo de la conversión.[13]

---

[9] «El Romano Pontífice, canónicamente elegido vicario de Jesucristo sucesor de San Pedro, tiene autoridad y poder del mismo Jesucristo hijo de Dios, sobre todos los hombres del mundo, *fieles o infieles*, cuanto viere que es menester para guiar y enderezar los hombres al fin de la vida eterna y quitar los impedimentos dél». (Proposición I de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* (1924). Véase también la proposición XXI.

[10] «Certísima cosa es, en el Romano Pontífice ser tal y tanto poder y jurisdicción concedida por Cristo y así de derecho o por derecho divino, que puede privar cualquiera señor o rey infiel de su señorío y jurisdicción y dignidad real y mucho más puede el tal señorío y jurisdicción limitar, regular o restringir, y esto *en caso que viere ser necesario a la predicación* y dilatación de la fe y vocación y dirección de los mismos infieles para que conozcan y aprehendan su verdadero y sobrenatural fin o para obviar y evitar los impedimentos ciertos o probables de la dilatación de la fe y de la conversión y salvación de ellos.» (*Tratado comprobatorio, cit.* [1924], p. 500.)

[11] «Los reyes de Castilla son obligados de derecho divino a procurar que la fe de Jesucristo *se predique por la forma que el hijo de Dios dejó en su Iglesia estatuída* y sus apóstoles con efecto y sin alguna falta, o mengua, la prosiguieron y la universal Iglesia tuvo siempre de costumbre y también en sus decretos tiene ordenado y constituído y los santos doctores la persuaden y engrandecen en sus libros. Conviene a saber, pacífica y amorosa y dulce, caritativa y afectivamente, por mansedumbre y humildad y buenos ejemplos, convidando los infieles y mayormente los indios que de su natura son mansísimos y humildísimos y pacíficos, dándoles antes dones y dádivas de lo nuestro, que tomándoles nada de lo suyo. Y así tendrán por bueno y suave y justo al Dios de los cristianos y deste modo *querrán ser suyos* y recibir su fe católica y santa doctrina.» (Proposición XXII de las *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* [1924].)

[12] «Sojuzgarlos primero por guerra es forma y vía contraria a la ley y yugo suave y carga ligera y mansedumbre de Jesucristo, es la propia que llevó Mahoma y llevaron los romanos con que inquietaron y robaron el mundo, es la que tienen hoy los turcos y moros y que comienza a tener el xarife, y por tanto es iniquísima, tiránica, infamativa del nombre melifluo de Cristo, causativa de infinitas nuevas blasfemias contra el verdadero Dios y contra la religión cristiana, como tenemos longísima experiencia que se ha hecho y hoy se hace en las Indias. Porque estiman de Dios ser el más cruel y más injusto y sin piedad que hay en los dioses y por consiguiente, es impeditiva de la conversión de cualesquiera infieles, y que ha engendrado imposibilidad de que jamás sean cristianos en aquel Orbe gentes infinitas, allende de todos los irreparables y lamentables daños puestos en la proposición undécima, de que es esta infernal vía plenísima.» (Proposición XXIII de las *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* [1924].)

[13] «Si los indios después de enviarles los predicadores *no quieren recibir la fe*, no los

Es decir, según Las Casas no había más que un camino lícito para evangelizar (el que enseñó Cristo) y todos los demás, especialmente la conquista, eran indebidos. Fue uno de los puntos que disputó con Sepúlveda, combatiendo siempre el uso de la guerra para el fin cristiano. No significó esto que Las Casas condenara la extensión cristiana y política de los españoles en América, pero pensaba que la penetración debía ser mansa y sin agravio de los gentiles, persuadiéndolos, convidándolos y procurando que de grado ingresaran en la ley de la Iglesia.

Domingo de Soto fue uno de los autores españoles que llevaron la doctrina evangélica a sus mejores consecuencias; opinaba [14] que si los predicadores no eran recibidos por los indios, ni éstos oían sus sermones, aquéllos debían marcharse, «porque si nosotros tenemos el derecho de predicar, no nos es lícito *obligar a que nos oigan y nos crean*, pues resultaría escándalo». Aquí el respeto a la voluntad del indio se extiende al momento de escuchar el evangelio, no sólo al de aceptarlo. Conforme el apostolado indiano se acercaba al primer apostolado de la Iglesia, la teoría era más beneficiosa para el respeto a la voluntad del gentil y más lejana de las formas usadas en la conquista de América. Soto, autor que conocía bien el cristianismo, realizaba ese acercamiento, y su tesis quedaba como un extremo teórico que podía servir, al menos como ideal, para las normas y acción de la misión española.

Por último, señalemos la posición extrema de aquellos autores que, ante las dificultades de la predicación a los indios y el deseo de no violar los cánones cristianos, pensaron dejarlos en su antigua infidelidad. En un parecer de los dominicos de la isla Española,[15] decían al rey: «Ya V. M. sabe, que a aquellas gentes no se les pueden tomar sus cosas por fuerza, y mucho menos hacerles esclavos, que es haciéndoles trabajar por fuerza, y mucho menos matarlos por sacar oro; V. M. mande juntar todos sus Consejos, que, para una cosa tan ardua como ésta convendría, y pídales cómo se podrán traer las gentes de aquel Nuevo Mundo que Dios dió a V. M., al yugo suave de Cristo y su fe, los que fueren dignos de él, y todos a la obediencia de V. M., sin que les tomen sus cosas por fuerza, y les conserven sus señoríos, excepto la suprema jurisdicción que es de V. M., ni los asuelen, sino que los amansen y queden en sus tierras, domando algunas veces su furia, que es poca, y dándoles muchas veces cuerdas, hasta que los hagan tributarios a V. M., poco a poco y no de presto como agora se hace hasta los matar. Y si para esto no les saben dar consejo todos sus Consejos, o lo tienen por

---

pueden compeler ni ejercitar en ellos por esta causa violencia, ni dar pena alguna. Porque Cristo no dejó mandado más de que se predicase, y se dejase a voluntad libre de cada uno creer o no creer si quisiese y la pena de los que no quisiesen creer no fué corporal ni temporal en este siglo, sino que *vero non crediderit condemnabitur.*» *(Tratado comprobatorio, cit.* [1924], p. 482.)

[14] *Comentarios al Libro IV de las Sentencias*, Salamanca, 1557, distinción V, quest. única, art. 10, y al final de la cuarta conclusión. Cit. por José María Fabié, *Vida y escritos de fray Bartolomé de las Casas (D.I.E., cit.*, LXX, 262.)

[15] *D.I.I., cit.*, XI, 243.

imposible, lo cual pensamos que no es sino posible, queriendo V. M. primero plantar y criar la heredad y después coger el fruto: desde agora suplicamos a V. M., por el bien que queremos a su real conciencia y ánima, que V. M. *los mande dejar*, que mucho mejor es que ellos solos se vayan al infierno, como antes, que no que los nuestros y ellos, y el nombre de Cristo sea blasfemado entre aquellas gentes por el mal ejemplo de los nuestros y que el ánima de V. M., que vale más que todo el mundo, padezca detrimento.»

La opinión no fue singular: fray Francisco de Ortega sostuvo,[16] que a los indios no reducidos aún por los europeos, «los han de apaciguar y conquistar los ministros evangélicos, con las armas del evangelio y palabras divinas, procurando con toda mansedumbre y buenas obras traerlos con paz y amor al gremio de la Iglesia y conocimiento de nuestro verdadero Dios, para que se salven: y si no quisieren recibir la paz y amistad que les piden y ofrecen, *dejarlos*, sin hacerles guerra, ni hacerles ningún mal ni daño, que si Dios tiene allí algunos predestinados en su divina mente, Él sabe el cómo y cuándo los ha de traer a su divino conocimiento y servicio». Nótese en la tesis de este autor, cómo el respeto a la voluntad del gentil detenía el avance de la Iglesia.

Los contradictores de la evangelización pura.—En la historia indiana el misionero español vino casi siempre con la hueste militar, o después de ella, aprovechando la previa sujeción de los indios. Pocos fueron en proporción, y de escasos efectos, los ejemplos de misiones puras que operaron sobre indios de primer contacto, sin auxilio temporal. Además, la evangelización mansa y el respeto a la voluntad del indio que exigían los autores partidarios del apostolado estricto, no carecían de inconvenientes, dado el estado de cultura de los naturales de América y el apego a sus ritos idolátricos: poca inclinación tenían a la fe nueva, más complicada y que les imponía un rigor de costumbres que alteraba por completo sus hábitos, obligándolos a abandonar la poligamia, los sacrificios humanos, la desnudez, etc. Además, los europeos del siglo XVI tenían un concepto universal de su fe y un sentido de proselitismo que no se detenía ante requisitos teóricos; [17] en la fe se apoyaron también los mejores títulos para la penetración política y era un Estado, no el Papado, quien dirigía la empresa indiana. Por estas razones muchos autores fueron partidarios de los medios temporales para implantar el cristianismo entre los indios.

---

[16] Aprobación que dio en el convento de San Felipe, de Madrid, el 14 de diciembre de 1597, al libro de Bernardo Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias Occidentales*, Madrid, 1599.

[17] En el caso de los habitantes de Canarias se había manifestado ya el grado de importancia que los europeos concedían a la fe. Los canarios eran esclavizados y conducidos a Europa, y los interesados en el tráfico pensaban que si aquéllos perdían en su condición temporal, en cambio ganaban en la espiritual, pues eran bautizados, y, al morir, sus almas no se perdían irremediablemente como durante su gentilidad. Véase Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. I, p. 193, quien sigue a Gómez Canes, cronista portugués.

Motolinía, el gran misionero franciscano de México, escribía al Emperador sobre Hernán Cortés: «por este capitán nos abrió Dios la puerta para predicar su santo evangelio»,[18] y añadía: «dice el Señor, será predicado este evangelio en todo el Universo antes de la consumación del mundo. Pues a V. M. conviene de oficio darse priesa que se predique el santo evangelio por todas estas tierras, y los que no quisieren oír de grado, *sea por fuerza*, que aquí tiene lugar aquel proverbio, más vale bueno por fuerza que malo por grado. Y según la palabra del Señor, por el tesoro hallado en el campo se deben dar y vender todas las cosas, y comprar luego aquel campo; y pues sin dar mucho precio puede V. M. haber y comprar este tesoro de preciosas margaritas, que costaron el muy rico precio de la sangre de Jesucristo, porque si esto V. M. no procura, ¿quién hay en la tierra que pueda y deba ganar el precioso tesoro de ánimas, que hay derramadas por estos campos y tierras?».[19]

José de Acosta, reconociendo los defectos, pero también la eficacia del ingreso por medio del previo allanamiento político, decía:[20] «aunque la primera entrada del evangelio en muchas partes no fué con la sinceridad y medios cristianos que debiera ser, mas la bondad de Dios sacó bien de ese mal, e hizo que la sujeción de los indios les fuese su entero remedio y salud... cuán poca seguridad y firmeza ha habido en la fe y religión cristiana, dondequiera que los nuevamente convertidos han tenido entera libertad para disponer de sí a su albedrío; [en cambio] en los indios sujetos, la cristiandad va sin duda creciendo y mejorando y dando de cada día más fruto, y en otros, de otra suerte, de principios más dichosos va decayendo y amenazando ruina». «Es traza de Dios, en tiempo que los predicadores del evangelio somos tan fríos y faltos de espíritu, que haya mercaderes y soldados que con el calor de la codicia y del mando, busquen y hallen nuevas gentes, donde pasemos con nuestra mercadería. Pues como San Agustín dice, la profecía de Isaías se cumplió, en dilatarse la Iglesia de Cristo no sólo a la diestra, sino también a la siniestra, que es como él declara, crecer por medios humanos y terrenos de hombres, que más se buscan a sí que a Jesucristo.»

Según John Maior, la sujeción por fuerza podía ser un medio lícito para la implantación de la fe. En el caso de América, decía: «como aquellos gentiles no entendieron la lengua española, ni admitirían a los predicadores de la divina palabra sin el apoyo de fuerte ejército, fué necesario construir aquí y allí puestos fortificados, para que con el tiempo y entendiéndose mutuamente, se acostumbrase aquel pueblo indómito a las costumbres de los cristianos. Y porque para hacer todo esto son precisos grandes gastos que no sufraga el otro rey, de aquí que es lícito cobrárselos, pues debe racionalmente quererlo».[21] La tesis favorecía al Estado español y se acercaba mucho a la realidad de las conquistas indianas.

---

[18] *D.I.I., cit.*, VII, 285.
[19] *Ibídem*, p. 268.
[20] *Historia natural y moral de las Indias, cit.*, lib. VII, cap. XXVIII.
[21] Cit. por Leturia, 'Maior y Vitoria...", *cit.* (1930-31), III, 70.

Ginés de Sepúlveda siguió dirección parecida a la de Maior. No desconocía el consabido principio de la voluntad para el creer,[22] pero admitía la conquista como medio conveniente y lícito para facilitar el camino de la fe. Decía, «así como estamos obligados a mostrar el camino a los hombres errantes, así la ley de naturaleza y de caridad humana nos obliga a traer a los paganos al conocimiento de la verdadera religión, *aun contra su voluntad;* no digo yo que se les bautice por fuerza, sino que en cuanto depende de nosotros se les retraiga del precipicio y se les muestre el camino de la verdad por medio de piadosas enseñanzas y evangélica predicación, y como esto no parece que puede hacerse de otro modo que *sometiéndolos primero a nuestro dominio,* creo que los bárbaros pueden ser conquistados con el mismo derecho con que pueden ser compelidos a oír el evangelio».[23] Sepúlveda creía imposible e ineficaz un apostolado puro sin la ayuda primera de la conquista: «da tú a los apóstoles de nuestro tiempo aquella perfección de fe, aquella virtud de milagros y don de lenguas con que sometían y dominaban a los enemigos más impíos; ahora, como por nuestras culpas no vemos milagro ninguno o son rarísimos, no se puede ir sin prudencia, que sería tentar a Dios; no hay ningún otro *camino seguro* para la predicación del evangelio que el conquistar por fuerza de armas aquellas regiones».[24] Citaba algunos casos de fracasos de misiones puras en Cumaná y en Nueva España, en los que los religiosos fueron sacrificados por los indios. Si el fin de evangelización se aceptaba, «el que pide algún fin en justicia, pide con el mismo derecho todas las cosas que pertenecen a aquel fin».[25] Citaba también la bula papal como argumento en favor de la acción española en las Indias, y concluía: [26] «sostengo que no sólo se los puede invitar [a estos bárbaros], sino también *compeler* para que, recibiendo el imperio de los cristianos, oigan a los apóstoles que les anuncian el evangelio».

En Sepúlveda la identificación de la teoría y de la realidad histórica de las conquistas indianas era completa; su tesis marcaba el extremo opuesto a la posición evangélica.

Resumiendo el debate teórico sobre la propagación de la fe, podemos concluir que pocos autores españoles dudaron de la necesidad de llevar la fe de Cristo al Continente Nuevo, limitándose a conciliar, no sin dificultades, su afán católico con los principios cristianos de mansedumbre en la predicación y respeto a la voluntad de los infieles. Pero la discrepancia de los autores era clara cuando se disputaba concretamente si los medios temporales podían ser lícitos para lograr la evangelización.[27]

---

[22] *Democrates Alter, Boletín, cit.,* de la A.H.M., XXI, 327: «no pueden los paganos por el solo hecho de su infidelidad ser castigados ni obligados a recibir la fe de Cristo contra su voluntad; porque el creer como enseña San Agustín, es cosa propia de la voluntad, la cual no puede ser forzada».

[23] *Ibídem,* p. 336.

[24] *Ibídem,* p. 337.

[25] *Ibídem,* p. 337.

[26] *Ibídem,* pp. 333 y 341.

[27] En el cap. siguiente volveremos sobre el tema de la fe, por su importancia para la justificación de la implantación del dominio político español sobre los indios.

La actitud del Estado.—Entre los deberes apostólicos extremos y la realidad de las conquistas de América, el Estado español adoptó una actitud intermedia.

La aceptación legal del fin espiritual de la penetración puede encontrarse en la ley 1, título 1, del lib. I de la *Recopilación de Indias, cit.* El rey español se considera «más obligado que otro ningún príncipe del mundo a procurar su servicio y la gloria de su santo nombre [de Dios] y emplear todas las fuerzas y poder que Nos ha dado, en trabajar que sea conocido y adorado en todo el Mundo, por verdadero Dios, como lo es, y criador de todo lo visible e invisible».

El respeto a la voluntad del indio ante el cristianismo se incluye en las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II.[28]

El amparo del Estado a los predicadores es autorizado por el cap. CXLIII de las citadas *Ordenanzas*, en una forma que no alarmara a los indios y que tampoco dejara sin seguridad al religioso.[29]

Para el caso de negarse los indios a recibir la fe, no se dispuso el uso de la fuerza, sino un rodeo para ganar indirectamente su voluntad, de suerte que, sin desistir los españoles de la propagación evangélica, respetaran en lo posible el principio de la libre creencia de los indios.[30]

El Estado, haciéndose cargo finalmente de la forma apostólica pura y del inconveniente de la penetración armada previa, dispuso, sin desconocer la posibilidad real (cap. CXLVIII de las *Ordenanzas):* «en las partes que bas-

---

[28] 1573, *D.I.I., cit.*, cap. CXLI: «Habiéndose asentado paz y alianza con ellos y con sus repúblicas [los españoles], procuren que se junten [los indios], y los predicadores, con la mayor solemnidad que pudieren y con mucha caridad, les comiencen a *persuadir quieran entender las cosas de la santa fe católica,* y se las comiencen a enseñar con mucha prudencia y discreción por el orden que está dicho en el libro primero, en el título de la santa fe católica; usando de los medios más suaves que pudieren para los aficionar a que *las quieran deprender;* para lo cual no comenzarán reprendiéndoles sus vicios, ni idolatrías, ni quitándoles las mujeres, ni sus ídolos, porque no se escandalicen ni tomen enemistad con la doctrina cristiana, sino *enséñensela primero;* y después que estén instruídos en ella, *los persuadan a que de su propia voluntad* dejen aquello que es contrario a nuestra santa fe católica y doctrina evangélica.»

[29] «Aunque de paz quieran recibir y reciban [los indios] los predicadores y su doctrina, váyase a sus pueblos con mucha cautela, recato y seguridad, de manera que aunque se quieran descomedir, no se puedan desacatar a los predicadores, porque no les pierdan el respeto; y desacatándose contra ellos, obliguen a hacer castigo en los culpados; porque sería gran impedimento para la pacificación y conversión. Y aunque se haya de ir con este aviso a les predicar y doctrinar, sea con tan buena disimulación, que no entiendan se recatan dellos, porque no estén con sobresalto. Lo cual se podrá hacer, trayendo primero a la población de españoles los hijos de caciques y principales, y dejándolos en ella como por rehenes, so color de los enseñar, vestir y regalar; y usando de otros medios que parecieren convenientes. Y así se procederá en la predicación por todos los pueblos y comunidades de indios que la quisieren recibir de paz.»

[30] El medio era el siguiente (cap. CXLIV de las *Ordenanzas):* «en las partes y lugares adonde [los indios] no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz, se podrá tener el orden siguiente en la predicar. Conciértese con el señor principal que estuviere de paz, que confinare con los que están en guerra, que quieran venir a su tierra a se holgar, o a otra cosa a que los pudieren atraer, y para entonces, estén allí los predicadores con algunos españoles e indios amigos, secretamente, de manera que estén seguros; y cuando sea

taren los predicadores del evangelio para pacificar los indios y convertirlos y traerlos de paz, no se consienta que entren otras personas que puedan estorbar la conversión y pacificación».

En resumen: el Estado español procuró regular la penetración apostólica sin aceptar los medios contrarios a la forma cristiana y a la libre voluntad del gentil, pero afirmando decididamente el propósito religioso de su expansión. Donde las condiciones lo permitían operaban misiones puras. Donde no era posible, el predicador iba con la protección del Estado. Esta solución, fruto de la combinación de los fines cristianos y del poder temporal de una monarquía europea del siglo XVI, dio a la evangelización indiana un cariz estatal que la diferenció de la primera fundación de la fe, pero sin que la actitud de la Corona fuera tampoco de un total olvido de los deberes evangélicos.

---

tiempo, se descubran a los que están llamados, e a ellos, juntos con los demás, por sus lenguas e intérpretes comiencen a enseñar la doctrina cristiana. Para que la oigan con más veneración y admiración, estén revestidos a lo menos con albas, sobrepellices y estolas, y con la cruz en la mano; yendo apercibidos los cristianos que la oigan con grandísimo acatamiento y veneración, para que a su imitación los infieles se aficionen a ser enseñados. Y si para causar más admiración y atención en los infieles, les pareciere cosa conveniente, podrán usar de música de cantores y de ministriles altos y bajos, para que provoquen a los indios a se juntar; y usar de los otros medios que les pareciere, para *amansar y pacificar a los indios que estuvieren de guerra.* Y aunque parezca que se pacifican y pidan que los predicadores vayan a su tierra, sea con la misma cautela y prevención que está dicho, pidiéndoles a sus hijos, so color de los enseñar, hasta tanto que puedan entrar seguros. Y por este medio y otros que parecieren más convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna vía ni ocasión puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversión».

CAPÍTULO VI

EL ASPECTO POLÍTICO DE LA PENETRACIÓN

Ni la Corona española ni sus vasallos persiguieron en las Indias exclusivamente el fin religioso; el predominio político fue también mira principal de la penetración. La voluntad de los indios, que vimos constituía la dificultad mayor para la propagación religiosa, fue igualmente el obstáculo de orden doctrinal que se alzó ante la extensión de la soberanía española en América.

Estudiemos las soluciones de los autores, obtenidas bien por argumentos religiosos, bien por razones de orden político, y la actitud del Estado.

Autores que resolvieron el tema político por medio de la fe.—Hemos anticipado que la idea política, pensada en relación con el fin religioso, tuvo muchos partidarios entre los autores que escribieron sobre el problema de América; la jurisdicción española era un título local, en cambio, la fe católica tenía para los europeos del siglo XVI posibilidades universales, de aquí el amparo de aquélla en ésta. Para Maior, Sepúlveda, Motolinía, Acosta [1] y Bartolomé de Albornoz,[2] el *previo dominio temporal* sobre los indios era lícito para *implantar* la cristiandad entre ellos, porque si no admitían de paz a los predicadores, y si el fin religioso no podía tener lugar sin establecer antes la sujeción política, debía ésta admitirse, pues quien quiere el fin ha de querer los medios necesarios.

Pero los autores, no sólo por admisión de la conquista previa, unieron la acción política y la razón religiosa; muchos aceptaron la dominación temporal sobre los indios como un *efecto* y *medio para conservar* la religión cristiana, *una vez recibida por los gentiles;* aquí la acción política venía *a posteriori,* pero siempre en relación con la fe y para su servicio. Sostuvieron esta opinión autores partidarios de la conquista previa, y también algunos que no la admitían, pero pensaban que el dominio temporal era justo cuando procuraba únicamente *la conservación* de la fe católica, que los gentiles. voluntariamente, hubieran aceptado.

John Maior, cuya opinión en favor del dominio previo ya conocemos, decía sobre la implantación política *después* de recibida la fe por los gentiles: «una vez que el pueblo se haya hecho cristiano, o el rey antiguo abra-

[1] Véase el cap. anterior.

[2] *Arte de contratos, cit.,* fol. 45.

za la fe o no. Si no la abraza, ha de deponérsele, pues [su permanencia] puede exceder en ruina de la fe; y aun sólo por la libertad de la fe ortodoxa puede ser depuesto, y así lo quiere el pueblo si ha abrazado debidamente el cristianismo. Si supones que el pueblo prefiere retener todavía a su rey, aun quedando gentil, señal es vehemente de que no ha recibido con sinceridad la fe, y así no ha de permitírsele el reino. Tanto más que no dice bien que un rey infiel mande sobre un pueblo cristiano, al que con donativos y honores puede apartar de la fe. Pero si el rey quiere convertirse, no veo que haya de deponérsele, si paga en lo demás los gastos hechos y es prudente; a no ser que se tema su vuelta al gentilismo. Si el gobierno no era monárquico, el conquistador de la isla puede cambiarlo y conviene para la plantación de la fe, que sea él quien tome la soberanía real».[3]

Según Matías de Paz, quien seguía la tesis del Ostiense respecto al poder temporal del Papa sobre los infieles, «aunque los infieles y sus sucesores se conviertan a la fe, al Papa, como monarca del mundo en representación de Cristo, le compete disponer del régimen temporal según ve que conviene a la religión católica y pudo imponerles [a los indios] un rey bajo el cual se *conservase* la fe cristiana en tan apartadas regiones y los gobernase como súbditos libres con imperio político».[4]

Bartolomé de las Casas, sin creer en el poder temporal del Papado sobre los pueblos infieles, admitió la variación de su régimen político, *una vez que habían aceptado el cristianismo.* Creía que cuando los indios aceptaban libremente la fe, contraían la obligación de sujetarse a la jurisdicción política española, porque eran ya miembros de la Iglesia y quedaban dentro de su jurisdicción; y habiendo el papa Alejandro por su bula creado el gobierno español sobre las Indias, debían necesariamente reconocerlo. *Antes* de convertirse los indios a la fe, era otra cosa: ni estaban bajo la jurisdicción llana de la Iglesia, ni la donación de Alejandro VI tenía otro valor que el de un acto jurídico en potencia, o *in habitu,* según la expresión de Las Casas; pero cuando los indios, *por su propia voluntad* aceptaban la fe y quedaban en calidad de fieles cristianos, automáticamente se actualizaba el derecho de la bula, y los reyes católicos quedaban desde ese momento subrogados en la soberanía de América, *sin necesidad de nueva manifestación voluntaria de los indios.* Siendo entonces los reyes de España fuente y cabeza de toda la jurisdicción temporal indiana, los antiguos señores indios dejaban de ejercer sus gobiernos por derecho propio para considerarse ministros de la realeza española. Las Casas no separaba, por lo tanto, los fines religiosos de los políticos de la invasión; respetaba cuidadosamente la voluntad del indio para su ingreso al cristianismo, según vimos en el capítulo anterior, pero operada la conversión libre, admitía *de modo obligatorio* el

---

[3] Véase Leturia, "Maior y Vitoria...", *cit.* (1930-31), III, 71.

[4] Véase el artículo de Vicente Beltrán de Heredia, "El padre Matías de Paz, O. P., y su tratado *De dominio regum Hispaniae super indos*", *La Ciencia Tomista,* XL (1929), 187-188.

cambio político; su interpretación de la bula exigía la reunión en un solo acto de la sujeción de los indios a la Iglesia y al rey de España, con menoscabo de su voluntad libre frente al fin político.[5]

Las Casas fue de los autores que procuraron con más ahinco la defensa del indio y el respeto a sus derechos; era además partidario del apostolado estricto y de los medios persuasivos para extender la fe. ¿Por qué desconocía ahora la voluntad del indio ante el fin político? Era un punto débil de su teoría. Su interpretación de la bula y sus ideas regalistas parecían imponerle el sacrificio de la voluntad de los indios ante la invasión temporal, y la limitación de sus derechos políticos, a pesar del Derecho natural que los amparaba. Para resolver esta dificultad que Las Casas advertía, pensó en la naturaleza religiosa y cuasi-imperial del poder político español en América. En efecto, la dominación en las Indias no era para Las Casas un régimen político en rigor, sino una empresa católica, en la qùe el poder temporal español sólo era un medio conveniente y necesario para la extensión de la Iglesia;[6] además este poder no aniquilaría las jurisdicciones americanas.

---

[5] «Todos los reyes y señores naturales, ciudades, comunidades y pueblos de aquellas Indias son *obligados* a reconocer a los reyes de Castilla por universales y soberanos señores y emperadores de la manera dicha, *después de haber recibido de su propia y libre voluntad nuestra santa fe y el sacro bautismo,* y si antes que lo reciban no lo hacen ni quieren hacer, no pueden ser por algún juez o justicia punidos.» (Proposición XIX de las *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* [1924].) En otro pasaje precisaba: «Los reyes de Castilla y León tienen sobre todas aquellas gentes indianas infieles, mientras infieles fueren, su poder y potestad *in habitu,* como el vicario de Cristo a su manera y el mismo Cristo a la suya la tienen. La razón es, porque mientras son infieles no pueden ser forzados ni usarse con ellos de la jurisdicción contenciosa o forzosa, *in actu,* como estén fuera totalmente de la Iglesia, y por consiguiente no sean súbditos della ni de algún miembro suyo, si no fuese por razón de los impedimentos de la fe o por alguno de los seis casos que pusimos en nuestra *apología.* Resta, pues, que la jurisdicción que los católicos reyes de Castilla y León en aquellas gentes pueden usar *in actu,* entretanto que no son cristianos y entran en la Iglesia universal recibiendo el sacramento del bautismo, es del todo voluntaria o semejante a la voluntaria (conviene a saber), convidándolos y induciéndolos por la predicación y doctrina evangélica a que *quieran recibir nuestra santa fe,* y atrayéndolos con halagos, amor y paz y mansedumbre, obras cristianas y de buen ejemplo, según la forma que Cristo para convertir los infieles en su Iglesia estableció, para que de grado nos quieran oír y voluntaria y alegre y provechosamente la reciban. *Pero después de que la fe y bautismo hayan recibido,* tienen los dichos católicos reyes *su poder perfecto in actu* y pueden usar y ejercer la *jurisdicción contenciosa,* como en sus súbditos, en todo caso y causa según pueden en los ya convertidos y que son cristianos, prefiriendo siempre la utilidad y bien común de aquellas gentes y pueblos, a la propia suya, como toda su autoridad y universal principado se ordenen al bien de aquéllos como a fin.» *(Tratado comprobatorio, cit.* [1924], p. 581.) «Después de recibido el bautismo y hechos cristianos los reyes y príncipes naturales y pueblos de aquellos reinos, cuando consigue su efecto *plenamente* la dicha apostólica concesión y donación, los reyes de Castilla son en aquellos reinos fuente de toda la temporal jurisdicción, de quien desde adelante mana y se deriva de *nueva manera* toda la jurisdicción y poder que los reyes y señores naturales [indios] tienen o tuvieren sobre sus pueblos y gentes en aquellas Indias.» *(Ibíd.,* p. 621.)

[6] Afirmaba Las Casas (Proposición VIII de sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* [1924]): «esta [concesión] no la hizo ni hace ni la debe hacer el Sumo Pontífice principal y finalmente por conceder gracia ni aumentar con honra y más títulos y riquezas los Estados a los príncipes cristianos, *sino principal y finalmente por la dilatación del*

Las Casas pretendía una armonización: las antiguas jurisdicciones de los indios debían subsistir (amparadas por el Derecho natural) y la superior y nueva de los Reyes Católicos debía sobreañadirse a modo del poder que en Europa tuvo el Emperador del Sacro Imperio, que fue compatible con la soberanía de los príncipes que estuvieron bajo su jurisdicción.[7] De este modo, sin negar Las Casas la extensión del poder español sobre los indios, respetaba en cierto grado sus derechos políticos; pero su tesis tenía la desventaja teórica de no reconocer a la voluntad del indio, el carácter de requisito indispensable para la implantación del dominio temporal, porque siempre afirmaba que la conversión religiosa implicaba la *obligación* de los indios de sujetarse al poder político invasor.

Francisco de Vitoria, aunque no identificó, como Las Casas, el acto de conversión y la obediencia política de los indios, tampoco dejó de derivar efectos temporales de la conversión religiosa. Opinaba: [8] «si conviniere para la *conservación* de la religión cristiana, por *temor a que los nuevos cristianos apostatasen* bajo la dominación de señores paganos, o fuesen por su conversión vejados, sabido es que, en favor de la fe, *puede el Papa cambiar los señores*». Con mayor razón si se probaba que el príncipe indio inducía a sus súbditos cristianos a que retornaran a la idolatría.[9] En cuanto al respeto a la voluntad de los indios ante la dominación política, tampoco fue exigente Vitoria; cierto que reconoció como uno de los títulos legítimos la libre elección de los bárbaros, pero en los casos en que derivaba el cambio político de la fe, no exigía el concurso del requisito de voluntad de los indios.

La separación neta del fin político y del religioso para los efectos del respeto a la voluntad del indio, se encuentra en un parecer anónimo del año 1554.[10] Sostenía: «el título que S. M. tiene es *sólo* éste: que los indios todos o la mayor parte, *de su voluntad, quieren ser sus vasallos* y se tienen por honrados, y de esta manera S. M. es rey natural de ellos tan bien como de los españoles, y con buena conciencia podrá recibir tributos moderados, susten-

---

divino culto, honor de Dios y conversión y salvación de los infieles, que es el intento y final intención del Rey de los Reyes y Señor de los Señores, Jesucristo; antes se les impone carga y oficio peligrosísimo del cual han de dar estrechísima cuenta en el fin de sus días ante el juicio divino. Por manera que más es la dicha división y encomienda para el bien y utilidad de los infieles, que no de los cristianos príncipes». Véanse también las conclusiones aprobadas en la Junta de Prelados de México, el año de 1546, con asistencia de Las Casas. (Joaquín García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México. Estudio biográfico y bibliográfico,* México, Impr. de Francisco Díaz de León, 1881, pp. 186-187.)

[7] Decía (Proposición XVIII de las *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* [1924]): «Con este soberano imperial y universal principado y señorío de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales dellas su administración, principado, jurisdicción, derechos y dominio sobre sus súbditos, pueblos, o que políticamente o realmente se rijan, como se compadecía el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes antiguamente tenían.»

[8] *Primera Relección de los indios, cit.* (1917), cuarto título legítimo.

[9] *Ibídem,* tercer título legítimo.

[10] Parecer de un teólogo desconocido. Publ. por Cuevas, *Documentos, cit.,* p. 176.

tándolos en justicia y cristiandad. Y así es el mayor servicio que nadie les puede hacer en *granjear las voluntades de ellos* con buen tratamiento en su nombre, *para que huelguen de ser sus vasallos*». El autor de este parecer combatió expresamente el argumento de Las Casas de la soberanía española sobreañadida a la de los señores indios, y rechazó también la idea de Vitoria del temor de la apostasía como causa suficiente para determinar el cambio del régimen político. Decía: «ni aun es título suficiente el que algunos fingen diciendo que S. M. sea emperador en todas las Indias *sin quitar a nadie su reino, ni al señor su señorío, ni al vasallo su libertad ni hacienda como a un español, y así, quedando cada uno con su título y su señorío y hacienda, S. M. sea emperador sobre todos,* y esto porque no dejen la fe que han tomado y los gobierne en justicia. Digo que el fin es bueno, pero el medio es ilícito, porque dirán ellos, ¿para qué han de consentir *otro* rey sobre sí o por qué título? Cosa de risa es, *"porque no dejen la fe"*; si según la sentencia de los que esto dicen no es lícito enseñorearse de ellos *antes* que sean cristianos, ¿por qué lo será *después que lo son*? ¿Porque perseveren en la fe y no la dejen? ¡Cómo! ¿antes que hagan el pecado los quieren castigar por ello? Ponerles rey supremo *contra su voluntad* es pena, y nunca Dios castigó a nadie antes de que pecase, ni quiere que nadie lo haga, porque es ley contra naturaleza castigar al inocente. Cuanto más, si (según éstos) sola la predicación basta, sin guerra, para que se tornen cristianos, ¿sola no bastará para *los conservar* en la fe recibida? ¿Es menos dificultoso convertirlos que conservarlos en la fe? Si para lo primero bastan los predicadores, ¿por qué no bastarán para lo que es menos? Si aconteciese que dejasen la fe recibida, ya es otra cosa, que *serían herejes* y a éstos el Papa, y el rey en su nombre, pueden los castigar como a sus súbditos, que lo son».

Afírmase de nuevo el requisito de la voluntad del indio frente a la expansión política. Si la penetración hubo de relacionar dos mundos distintos y lejanos, una vez introducidos los europeos en las Indias surgía la dificultad de conciliar sus intereses con los derechos de los naturales, como anticipamos al estudiar el concepto europeo del indio. Aquí vemos una aplicación radical de los principios expuestos, por la cual se subordinaba la posibilidad lícita de la dominación, a la libre decisión de los indios. La lógica del problema había llevado insensiblemente a esta afirmación, que representaba la máxima concesión posible del pensamiento europeo ante las exigencias morales y jurídicas de la teoría de la penetración en América.

Autores que justificaron la dominación política por sí misma.—Además de los autores que en alguna forma justificaron la implantación del gobierno español por la idea religiosa, hubo un importante sector que defendía la invasión temporal como fin lícito en sí, valiéndose, principalmente, del concepto protector; es decir, que siendo la vida europea superior por sus costumbres a la de los indios, era justo que los reyes católicos tomaran bajo su amparo a aquellos hombres y los elevaran a la vida racional. Varios argumentos se emplearon en favor de esta idea: la tesis aristotélica de la des-

igualdad de los hombres, las nociones de la clientela romana, la idea medieval del poderoso amparando al débil y los conceptos cristianos de la caridad.

Decía John Maior: [11] «aquel pueblo vive bestialmente. Ya Ptolomeo dijo en el *Cuadripartito,* que a uno y otro lado del Ecuador y bajo los polos, viven hombres salvajes: es precisamente lo que la experiencia ha confirmado. De donde el primero en ocupar aquellas tierras, puede en derecho gobernar las gentes que las habitan, pues son por naturaleza siervas, como está claro. En el libro I de la *Política,* tercero y cuarto, dice el Filósofo [Aristóteles], que no hay duda en que unos son por naturaleza esclavos y otros libres, y que determinadamente es eso provechoso para algunos y que es justo que unos manden y otros obedezcan, y que en el imperio, que es como connatural, uno ha de mandar y por tanto dominar, y otro obedecer. Por lo que en el primer capítulo de aquel libro añade el Filósofo: por esta razón dicen los poetas que los griegos dominan a los bárbaros, por ser éstos de su natural bárbaros y fieros».

Sepúlveda sostenía: [12] «las gentes bárbaras e inhumanas, ajenas a la vida civil y a las costumbres pacíficas, será siempre justo y conforme al Derecho natural que se sometan al imperio de príncipes y naciones más cultas, para que merced a sus virtudes y a la prudencia de sus leyes, depongan la barbarie y se reduzcan a vida más humana y al culto de la virtud; si rechazan tal imperio, se les puede imponer por armas». Su fuente, como es sabido, era Aristóteles.

La idea de la protección en Vitoria, sin faltar el argumento clásico ni el cristiano, era: [13] «otro título podría, no ciertamente afirmarse, pero sí mencionarse y tenerse por legítimo. Yo no me atrevo a darle por bueno ni a condenarlo en absoluto. El título es éste: esos bárbaros, aunque, como queda dicho, no sean del todo amentes, distan, sin embargo, muy poco de los amentes y, por tanto, *parece que no son aptos para formar o administrar una república legítima,* aun dentro de los términos humanos y civiles. Por lo cual, ni tienen una legislación conveniente, ni magistrados, ni siquiera son lo suficientemente capaces para gobernar la casa. Por donde también carecen de ciencias y artes, no sólo liberales, sino también mecánicas y de afanosa agricultura y de trabajadores y de otras muchas cosas provechosas y hasta necesarias para los usos de la vida humana. Puede, pues, alguno decir que, *para utilidad de ellos,* pueden los reyes de España tomar a su cargo la administración de aquellos bárbaros, y nombrar prefectos para sus ciudades y gobernadores, y aun darles también nuevos señores si constara que esto era conveniente para ellos. Esto digo que puede ser legítimo, porque si todos eran *amentes,* no hay duda que esto sería, no solamente lícito, sino convenientísimo, y, es más, estarían a ello obligados los príncipes, lo mismo que si se tratara puramente de *niños.* Porque en cuanto a esto, hay la misma razón para esos bárbaros que para los amentes; porque nada o poco más

[11] Cit. por Leturia, "Maior y Vitoria...", *cit.* (1930-31), III, 72.
[12] *Democrates Alter, Boletín, cit.,* de la A.H.M., XXI, 293.
[13] *Primera Relección de los indios,* ed. Getino, *cit.* (1933), octavo título legítimo.

valen para gobernar aquéllos que éstos; ni aun más que las mismas fieras y bestias, pues ni usan alimentos más tiernos ni casi mejores que las fieras; luego de la misma manera *pueden entregarse al gobierno de más inteligentes personas.* Y a la verdad hasta puede fundarse esta conducta en el *precepto de la caridad,* puesto que ellos son nuestros *prójimos* y estamos obligados a procurarles el bien, y para esto puede también aprovechar lo que se dijo antes, que algunos son *siervos por naturaleza,* y tales parecen ser estos bárbaros y, por tanto, pueden ser gobernados como siervos».

En muchos pasajes de la *Política indiana* de Solórzano Pereira, puede verse la interpretación del gobierno español como tutelar y amparador, según las ideas romanistas y medievales.[14]

Se ha pensado que la tesis protectora del siglo XVI fue la misma de todos los pueblos fuertes, que con el argumento de la civilización, extienden su imperio. Quizá fue el mismo fondo, pero la tesis en el siglo XVI tuvo un íntimo sentido humano, porque la cultura de que entonces se habló no era sólo de bienes exteriores, ni con la indeterminación del concepto moderno de civilización, sino entendida principalmente como un llamamiento a la razón, mediante la cual los hombres viven moralmente y en sociedad política; se hablaba de una enseñanza de costumbres, del alcance de valores de justicia, y de perfección del género humano. El planteamiento elaborado del problema de los títulos no hubiera admitido un concepto estrecho y local de la civilización.

LA ACTITUD DEL ESTADO ANTE EL FIN POLÍTICO.—a) *Implantación del dominio en América.* El Estado recomendó a los capitanes que iniciaran la sujeción de los indios del siguiente modo: [15] «informarse de la diversidad de naciones, lenguas y sectas y parcialidades de naturales que hay en la provincia y de los señores a quien obedecen. *Y por vía de comercio y rescates traten amistad con ellos,* mostrándoles mucho amor y acariciándoles, y dándoles algunas cosas de rescates a que ellos se aficionaren, y no mostrando codicia de sus cosas. Asiéntese amistad y alianza con los señores y principales que pareciere ser más parte para la pacificación de la tierra». Debían explicar a los indios las ventajas que les traería el régimen español en estos términos: [16] «déseles a entender el lugar y poder en que Dios Nos ha puesto, y el cuidado que por servirle habemos tenido de traer a su santa fe católica a todos los naturales de las Indias Occidentales, y las flotas y armadas que habemos enviado y enviamos; y las muchas provincias y naciones que se han sujetado a nuestra obediencia y los grandes bienes y provechos que dello han recibido y reciben; especialmente, que les *hemos enviado quien les enseñe la doctrina cristiana y fe en que se puedan salvar.* Y habiéndola recibido en todas las provincias que están debajo de nuestra obediencia, *los mantenemos en paz para que no se maten, ni coman, ni sacrifi-*

[14] Véanse como ejemplo los capítulos XXVIII y XXIX del lib. II.

[15] *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II, 1573, cap. CXL, *D.I.I., cit.,* VIII, 484.

[16] *Ibídem,* cap. CXLII.

quen, como en algunas partes hacían; y puedan *andar seguros por todos los caminos,* y contratar y comerciar. Háseles enseñado *policía,* visten y calzan y tienen otros muchos bienes, que antes les eran prohibidos. Háseles quitado las cargas y servidumbres; háseles dado el uso de *pan, vino, aceite,* y *otros muchos mantenimientos, paño, seda, lienzo, caballos, ganados, herramientas, armas* y todo lo demás que de España ha habido; y enseñado los *oficios* y *artificios,* con que viven ricamente, y que de todos estos bienes gozarán los que vinieren al conocimiento de nuestra santa fe católica y a nuestra obediencia». Nótese: fe por medio de la cual salvan sus almas, orden civil y bienes materiales. Añadía otro precepto: [17] «si para que mejor se pacifiquen los naturales fuere menester concederles inmunidad de que no paguen tributos por algún tiempo, se les conceda, y otros privilegios y exenciones; y lo que se les prometiere, se les cumpla». Más tarde Felipe III dictó una cédula [18] que ordenaba: «si los indios infieles se *redujeren de su voluntad* a nuestra santa fe católica, y recibieren el bautismo *solamente por la predicación* del Santo Evangelio, *no puedan ser encomendados,* ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se ejecute la ley 20, tít. 1 de este libro». Estos preceptos demuestran el propósito del Estado español de preferir la vía pacífica y voluntaria al implantar la dominación.

Como cabía que los indios se obstinaran en rechazar la penetración colonizadora, la Corona, insistiendo en la invasión, mandaba: [19] «si los naturales quisieren defender la nueva población, se les dé a entender que la intención de poblar allí es de enseñarlos a conocer a Dios y su santa ley, por la cual se salven, y tener amistad con ellos y enseñarlos a vivir políticamente y no para hacerles ningún mal, ni quitarles sus haciendas, y así se les persuada por *medios suaves,* con intervención de religiosos y clérigos y otras personas que disputare el gobernador, valiéndose de intérpretes y procurando por todos los buenos medios posibles, que la población se haga *con su paz y consentimiento;* y si todavía no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme a la ley 9, tít. 4, lib. III, *los pobladores hagan su población,* sin tomar de lo que fuere particular de los indios y sin hacerles más perjuicio del que fuere inexcusable para *defensa* de los pobladores y que no se ponga estorbo a la población». La ley 7, del tít. 4, lib. IV, de la *Recopilación de Indias,* autorizó la construcción de fortalezas para defender las poblaciones. Es decir, la Corona cumplía el requisito teórico del respeto a la voluntad de los indios, en tanto que no significara el sacrificio del propósito invasor. La fuerza no se autorizaba en forma de guerra franca, como en la primera época de la conquista, sino con estrechas limitaciones defensivas. En el capítulo siguiente estudiaremos con mayor detalle la actitud de la Corona a este respecto.

---

[17] *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II, 1573, cap. CXLVII, *D.I.I., cit.,* VIII, 536.

[18] *Recopilación de Indias, cit.,* ley 3, tít. 5, lib. VI.

[19] *Ibídem,* ley 23, tít. 7, lib. IV.

b) *Naturaleza legal del dominio implantado sobre los indios.* En la ley 1, tít. 10, lib. VI de la *Recopilación de Indias,* glosando un párrafo del testamento de Isabel la Católica, se encuentra este reconocimiento de la Corona de la naturaleza religiosa de su dominio: «Cuando nos fueron concedidas, por la Santa Sede Apostólica las islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fué, al tiempo que le suplicamos al Papa Alejandro VI de buena memoria, que nos hiciese la dicha concesión, de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir a nuestra santa fe católica y enviar a las dichas islas y tierra firme prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la fe católica y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene. Suplico al rey mi señor muy afectuosamente, y encargo y mando a la princesa mi hija, y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan y que éste sea *su principal fin,* y en ello pongan mucha diligencia, etc.»

Sobre la armonización del gobierno español con el antiguo régimen político de los indios, existe también una interesante legislación o estatuto político de los indios incorporados.

En las *Leyes Nuevas* de 1542,[20] la Corona ordenó a las Audiencias de Indias: «no den lugar a que en los pleitos de entre indios, o con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni haya largas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, *guardando sus usos y costumbres* no siendo claramente injustos; y que tengan las dichas Audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores».

En la Real Cédula a la Audiencia de la Plata, de 23 de septiembre de 1580,[21] se repitió: «Como sabéis, tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, es necesario *saber los usos y costumbres* que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad en todo el término del distrito de esa Audiencia, os mandamos hagáis información dello, la cual enviaréis al nuestro Consejo de las Indias, para que en él, visto, se provea lo que convenga».

Este primer respeto al derecho público de los indios, consintiendo la Corona que continuara vigente su legislación antigua, se repitió en la ley 4, tít. 1, lib. II de la *Recopilación:* «Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observados y guardados después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente *las aprobamos y confirmamos,* con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido,

[20] García Icazbalceta, *Colección, cit.,* II, 204.
[21] *D.I.I., cit.,* XVIII, 528.

y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos».

El respeto político se extendió también a los antiguos gobiernos de los indios. La ley 1, tít. 7, lib. VI de la *Recopilación* dispuso: «Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos, y porque después de su conversión a nuestra santa fe católica, *es justo que conserven sus derechos*, y el haber venido a nuestra obediencia no los haga de peor condición: mandamos a nuestras Reales Audiencias, que si estos caciques o principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de señorío, o cacicazgo y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas y oídas las partes a quien tocare, con toda brevedad.»

Además de leyes y gobiernos, se dejó a los indios cierta jurisdicción o facultad de justicia, pero limitada por la Realeza española en estos términos: [22] «la jurisdicción criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilación de miembro, u otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos y nuestras Audiencias y Gobernadores, la jurisdicción suprema así en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren». Sobre la jurisdicción de los ayuntamientos indios véanse las leyes 15, 16 y 17, tít. 3, lib. VI de la *Recopilación*.

Sobre los derechos y rentas de los caciques, disponían las leyes: los indios se vayan siempre reduciendo a sus caciques naturales y no se les separe con agravio de sus señores; [23] los virreyes, audiencias y gobernadores reconozcan el derecho de los caciques sobre sus *macehuales* y moderen sus imposiciones si son excesivas, viendo si lo que exigen a sus sujetos deriva de antigüedad, por herencia y con agrado de los súbditos indios, o si proviene de tiranía.[24] Los caciques sean oídos en justicia si pretendieren que sus indios son solariegos.[25]

Además, las audiencias, y no otras justicias inferiores, debían conocer privativamente de los pleitos sobre cacicazgos.[26] Para resolverlos, se debía mirar la antigua costumbre y derecho de los indios.[27] En los delitos y causas de caciques y principales, el juez ordinario no los prendía a no ser por delito grave, y debía informar a la audiencia. La causa se sometía al juez sólo en el caso de tener partes y calidad para ello.[28] Debía declararse la jurisdicción que correspondía a cada cacique.[29] Ellos y sus hijos mayores

---

[22] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 13, tít. 7, lib. VI.
[23] *Ibídem*, ley 7, tít. 7, lib. VI.
[24] *Ibídem*, ley 8, tít. 7, lib. VI.
[25] *Ibídem*, ley 9, tít. 7, lib. VI.
[26] *Ibídem*, ley 2, tít. 7, lib. VI.
[27] *Ibídem*, ley 3, tít. 7, lib. VI.
[28] *Ibídem*, ley 12, tít. 7, lib. VI.
[29] *Ibídem*, ley 13, tít. 7, lib. VI.

quedaban exentos de tributos y no debían acudir a las mitas.[30] Se debían fundar colegios para criar a sus hijos; [31] no se les debía castigar con penas pecuniarias.[32]

De estas disposiciones se desprende el propósito de la legislación española de mantener en cierta forma las antiguas realidades políticas de los pueblos indios. No se llegó a la tesis amplia del cuasi-imperio de Las Casas, pero sí a una consideración media que no destruía la vida política de los indios, aunque tampoco les concedía las libertades absolutas. No faltan leyes que indican el estado de dominación: por ejemplo, los caciques no podrán llamarse señores porque no conviene,[33] no pueden los indios usar caballos ni armas,[34] el corregidor español tiene intervención de justicia sobre los indios [35] y le estarán subordinados los caciques.[36] Además, desde las anexiones de los reinos de taifas en España, coexistieron las autonomías medievales con cargas de tributos y parias, en señal de vasallaje, y los indios tampoco fueron exceptuados: la ley 1, tít. 5, lib. VI de la *Recopilación* disponía: «porque es cosa justa y razonable que los indios que se pacificaren y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje, nos sirvan y den tributo en reconocimiento del *señorío* y servicio que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos también entre sí tenían costumbre de tributar a sus *tecles* y principales: mandamos que Nos acudan con algún tributo moderado de los frutos de la tierra. Y es nuestra voluntad, que los españoles, a quien por Nos se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas a que están obligados, reservando para Nos las cabeceras y puertos de mar, y las demás encomiendas y pueblos incorporados y que se incorporen en nuestra real corona».

Las formas jurídicas medievales de Derecho público, que autorizaban dentro del Estado entidades organizadas con cierta autonomía, explican el estatuto político de los indios dominados. Cuando Humboldt visitó Nueva España al final de la colonización española, aún advertía que los indios formaban como una nación aparte, privilegiada en derecho y vejada por todos, incomunicada de españoles y mestizos por las leyes. Los caciques aún tenían la jefatura nominal de sus pueblos, pero eran trabajadores del campo, como los indios comunes.

El estatuto político expuesto no ha de confundirse con las instituciones sociales y económicas implantadas sobre los indios, de las cuales nos haremos cargo después. Tampoco fue igual aquel estatuto al régimen político netamente español o de los reinos criollos, empleado para gobernar a los vasallos castellanos que en calidad de conquistadores o de pobladores emigraron a las tierras nuevas; este último gobierno, por ser sobre vasallos es-

[30] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 18, tít. 5, lib. VI.
[31] *Ibídem*, ley 11, tít. 23, lib. I.
[32] *Ibídem*, ley 46, tít. 12, lib. VI.
[33] *Ibídem*, ley 5, tít. 7, lib. VI.
[34] *Ibídem*, ley 33, tít. 1, lib. XXXI.
[35] *Ibídem*, ley 19, tít. 2, lib. V.
[36] *Ibídem*, ley 24, tít. 2, lib. V.

pañoles cuya situación jurídica era igual a la de los vasallos de la Península española, no presentó problemas especiales y se caracterizó por su asimilación a las formas políticas metropolitanas. El Consejo de Indias, los virreyes, audiencias, corregidores y demás autoridades, imitaban el gobierno de las regiones europeas de la Monarquía; también fueron semejantes la organización municipal, los privilegios de las ciudades, las universidades, etc. Este aspecto de la organización colonial no corresponde al problema hispano-indio que vengo estudiando, y nos limitamos a señalarlo para diferenciarlo del gobierno de los indios.

CAPÍTULO VII

LA TEORÍA DE LA GUERRA INDIANA

Examinadas las principales dificultades de la penetración de los españoles en América, podemos estudiar la teoría de la guerra en los autores que escribieron sobre el problema indiano. Aunque el tema tuvo un desarrollo propio, no puede comprenderse sin la referencia a los demás aspectos de la teoría de la penetración que hemos analizado. La guerra venía a ser el medio compulsorio para implantar los fines religiosos y políticos de los europeos en América y, por lo tanto, su empleo lícito dependía, en gran parte, de las conclusiones generales que se aceptaran sobre la invasión. Además, era el medio coactivo que de modo más directo destruía la libre voluntad de los indios ante los fines europeos, y por eso uno de los extremos más delicados del problema de la penetración.

Históricamente, gran parte de la anexión americana se realizó mediante empresas de guerra o conquistas (Cortés, Pizarro, Almagro, etc.). En la teoría, la guerra tuvo una importancia correspondiente a esa realidad. Sepúlveda, en su *Democrates Alter*,[1] proponía en esta forma la cuestión principal: «si es justa o injusta la guerra con que los reyes de España y nuestros compatriotas han sometido y procuran someter a su dominación aquellas gentes bárbaras que habitan las tierras occidentales y australes y a quienes la lengua española comúnmente llama indios; y en qué razón de derecho puede fundarse el imperio sobre estas gentes, es gran cuestión... en cuya resolución se aventuran cosas de mucho momento, cuales son la fama y justicia de tan grandes y religiosos príncipes y la administración de innumerables gentes». Las Casas escribió sobre las guerras indianas en casi todas sus obras. Domingo de Soto, cuando redactó el *Sumario* de la disputa entre los dos autores antes citados, señaló su excesiva preocupación por el tema bélico, y que por esta causa descuidaron tratar el problema total de la penetración europea que les había sido propuesto.[2] Vitoria dedicó toda su *Segunda Relección de los Indios* al examen de la guerra.

---

[1] *Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 261.

[2] Decía (*Colección de Tratados, cit.* [1924] de Las Casas, p. 114): «El punto que vuestras señorías, mercedes y paternidades pretenden aquí consultar es, en general, inquirir y constituir la forma y leyes como nuestra santa fe católica se pueda predicar y promulgar en aquel nuevo Orbe que Dios nos ha descubierto, como más sea a su santo servicio, y examinar qué forma puede haber como quedasen aquellas gentes sujetas a la majestad del Emperador nuestro señor, sin lesión de su real conciencia, conforme a la bula

El tema siguió una evolución importante que procuraremos resumir, desde la primera posición elemental de Palacios Rubios, hasta la mayor elaboración que lograron Las Casas, Gregorio López y Vitoria. Veremos también la importante teoría bélica de Sepúlveda y en general el ámbito doctrinal indispensable para comprender la actitud de la Corona y el sentido de sus normas ante la conquista de América.

Los autores españoles no redactaron una teoría bélica nueva para el caso indiano. Contaban con la larga tradición escolástica que venía de San Isidoro, del Decreto de Graciano, de Santo Tomás,[3] y que podían aplicar al caso de América, como hizo Vitoria. Quizá la parte original y difícil de su pensamiento consistió en encuadrar esta corriente tradicional dentro del conjunto de los temas de la penetración.

La primera posición de los autores españoles ante el tema general de la penetración, y de modo especial ante la guerra, fue defectuosa. Sabemos que al principio no se había desechado la tesis del poder temporal del Papa sobre los infieles, que seguían Palacios Rubios, Matías de Paz, Malferit y Solórzano Pereira, ni se habían afirmado los derechos de los indios a pesar de ser gentiles. Para los autores de la primera posición, la donación del Papa a los reyes de Castilla era válida y les concedía el dominio temporal directo sobre las Indias; por consiguiente, desde Europa, por efecto del acto pasado entre el Papa y el rey castellano, los indios quedaban dentro de la jurisdicción española. Las expediciones de conquista partían para ejecutar este derecho; los naturales de América, al ser requeridos por los mensajeros del rey, debían someterse, reconociendo la nueva soberanía, fundada en la donación, y ésta, a su vez, en el poder espiritual y temporal que Cristo dejó al Papado sobre todos los pueblos infieles. El caudillo de la hueste española no iba a *crear* el derecho de la sujeción cristiana y política de los indios —que preexistía—, sino a exigir su cumplimiento. Si el cacique no obedecía, se suponía que faltaba a los derechos de la Iglesia y del rey, y el capitán español podía lícitamente sujetarlo por el medio compulsorio de la guerra, que, de acuerdo con las normas generales del Derecho de gentes, ocasionaba la esclavitud de los indios que resistían y el despojo de sus bienes.

De este modo se resolvía el destino de los indios occidentales por actos celebrados en Europa con total desconocimiento suyo. La tesis sufrió después una amplia crítica, y del mismo modo que el planteamiento y las soluciones del problema general de la penetración europea variaron, según sabemos, la teoría de la guerra siguió una evolución parecida. Examinemos con mayor detalle la tesis bélica de los autores del primer período.

---

de Alejandro. Empero estos señores proponientes no han tratado esta cosa así en general y en forma de consulta, mas en particular han tratado y disputado esta cuestión (conviene a saber): si es lícito a Su Majestad *hacer guerra* a aquellos indios, antes que se les predique la fe, para sujetarlos a su imperio, y que después de sujetados puedan más fácil y cómodamente ser enseñados y alumbrados por la doctrina evangélica del conocimiento de sus errores y de la verdad cristiana.»

[3] Véase Alfred Vanderpol, *La Doctrine scolastique du droit de guerre*, Paris, A. Pédone, 1925.

Cuando se organizaba la expedición de Pedrarias Dávila al Darién, el doctor Palacios Rubios redactó un famoso requerimiento que los capitanes españoles debían leer a los indios antes de hacerles la guerra.[4] Se dirigía a los «moradores de las islas e tierra firme del mar Océano *que aún no están sujetos a nuestro señor*» es decir, era un documento para el ingreso en regiones nuevas, o forma para la penetración europea. El capitán, «en nombre de don Hernando el Quinto de las Españas», «muy poderoso y muy católico defensor de la Iglesia, siempre vencedor y nunca vencido..., domador de las gentes bárbaras, etc.», debía notificar y hacer saber a los indios que Dios existe, que creó el mundo, que existe un Papa a quien el Señor encargó, «que de todos los hombres del mundo fuese señor e superior, a quien todos obedeciesen, y fuese cabeza de todo el linaje humano dondequiera que los hombres viviesen y estuviesen y en cualquier ley, secta o creencia, y dióle a todo el mundo por su reino, señorío y jurisdicción», es decir, la tesis del Ostiense; que el Papa puede poner su silla en Roma, como en cualquier otro sitio; que uno de los papas, Alejandro VI, «hizo donación destas islas y tierra firme del mar Océano [a los reyes de Castilla] y a sus sucesores», lo cual consta en un documento que los indios pueden ver si quisieren (la bula de Alejandro VI); que por eso Sus Altezas son reyes de las Indias y que, como a tales reyes deben los indios obedecer; que lo deliberen y «reconozcan a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo y al Sumo Pontífice en su nombre, y al Rey y a la Reina nuestros señores, en su lugar, como a superiores e señores y reyes desas islas y tierra firme, por virtud de la dicha donación». Que si quieren sujetarse, el Rey les dará privilegios y exenciones y les hará mercedes; de lo contrario: «certifícoos que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos, y los haré esclavos, y como tales los venderé, y dispondré de ellos como Su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes y vos haré todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que *no obedecen* ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen; y protesto que las muertes y daños que dello se recrecieren, sean a vuestra culpa y no de Su Alteza, ni mía, ni destos caballeros que conmigo vinieron».

El requerimiento se fundaba en los principios teóricos que ya conocemos; [5] pero en la práctica, frente a las tribus de América, adquirió caracteres grotescos.

---

[4] Publ. por Manuel Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española en América*, Madrid, 1918, N.B.A.E., XXV, 292. Su fecha probable es de 1513. Véase en el Apéndice documental.

[5] El bachiller Martín Fernández de Enciso sostuvo la misma tesis de Palacios Rubios en el parecer que dio sobre las guerras indianas (*D.I.I., cit.*, I, 441). Citó el pasaje de la Biblia, según el cual, Dios ordenó quitar la Tierra de Promisión a los idólatras, «y alegado esto, diré que pues el Papa teníamos en lugar de Dios, e él, como señor universal, había dado las tierras de las Indias que poseían los idólatras al rey católico, para que en ellas pusiese el nombre de Dios e nuestra fe, que el rey podía muy justamente enviar a requerir a estos indios idólatras *que le entregasen la tierra;* pues se la había dado

El bachiller Enciso, que fue al Darién en la expedición de Pedrarias, refiere que éste le encargó que leyera el requerimiento de Palacios Rubios a dos caciques de la provincia de Cenú y éstos le respondieron: [6] «que en lo que decía, que no había sino un Dios que gobernaba el cielo y la tierra, les parecía muy bien, y que así debía de ser; pero que el Papa dàba lo que no era suyo, y que el Rey que lo pedía y lo tomaba debía de ser algún loco, pues pedía lo que era de otros; que fuese a tomarlo y le pondrían la cabeza en un palo, como tenían otras de sus enemigos», las que mostraron a Enciso en prueba de que harían lo mismo con la suya, diciéndole que eran señores de su tierra y no necesitaban otro señor. Enciso les repitió el requerimiento, amenazándolos con la guerra y la esclavitud y «no queriendo obedecerle los caciques, apeló a las armas y tomóles el pueblo».

Gonzalo Fernández de Oviedo, otro de los expedicionarios de Pedrarias, cuenta: [7] «Mandó el gobernador que yo llevase el requerimiento *scriptis* que se había de hacer a los indios, y me lo dió de su mano, como si yo entendiera a los indios para se lo leer, o tuviéramos allí quien se lo diese a entender queriéndolo ellos oír, pues mostrarles el papel en que estaba escrito poco hacía al caso. En presencia de todos yo le dije: "Señor, paréceme que estos indios no quieren escuchar la teología de este requerimiento, ni vos tenéis quien se la dé a entender. Mande vuestra merced guardarle hasta que tengamos algunos de estos indios en la jaula para que despacio lo aprendan, y el señor obispo se lo dé a entender." E dile el requerimiento, y él le tomó con mucha risa de él e todos los que mè oyeron.» «Yo pregunté después, el año de 1516, al doctor Palacios Rubios (porque él había ordenado aquel requerimiento) si quedaba satisfecha la conciencia de los cristianos con aquel requerimiento, e díjome que sí, si se hiciese como el requerimiento dice. Mas paréceme que se reía muchas veces cuando yo le contaba lo de esta jornada y otras que algunos capitanes después habían hecho: y mucho más me pudiera yo reir de él y de sus letras (que estaba reputado por gran varón y por tal tenía lugar en el Consejo Real de Castilla), si pensaba que lo que dice aquel requerimiento lo habían de entender los indios sin discurso de años y tiempo.»

Sobre el mismo asunto un dominico de la isla de San Juan de Puerto Rico lanzó esta acusación contra Pedrarias, los Oficiales reales, y el obispo del Darién: [8] «Mandó S. A. para la justificación de su real conciencia que ante todas cosas, antes que se hiciese guerra a los indios, se les hiciese un requerimiento que acá ordenaron ciertos teólogos, e que se les diese término para lo entender e responder, e que si después de fecha esta diligencia no viniesen a reconocer la Iglesia cuanto a lo espiritual, y al Rey en lo tem-

el Papa, e que si no se la quisiesen dar, que les podía hacer la guerra, e tomársela por fuerza e matarlos e prenderlos sobre ello, e dar por esclavos a los que sobre ello fueren presos, e como había fecho Josué a los de la Tierra de Promisión». Documento probablemente anterior al año de 1529.

[6] Véase Martín Fernández de Enciso, *Suma de Geografía*, Sevilla, 1519. Herrera copia el pasaje: *Historia, cit.* Década II, lib. I, cap. II.

[7] *Historia general de las Indias* [1535], Madrid, 1853, lib. XXIX, cap. VII.

[8] *CM, cit.*, LXXV.

poral, que les fuese hecha la guerra. La forma que se tuvo en esto fué, que primero eran salteados los indios que requeridos: después que los tenían atados leíanles el dicho requerimiento, e atábanlos e traíanlos donde el Gobernador e Obispo e Oficiales estaban, e declarábanlos por esclavos y repartíanlos entre el capitán y la gente que había ido a hacer esa fuerza: y primero apartaban dos partes, así del oro, como de los dichos indios, para el Gobernador y para el Obispo y para cada Oficial, sendas partes; éstas habían de ser muy buenas, porque si no lo eran, desdeñaban al tal capitán e no lo tornaban a enviar a otros viajes e entradas.»

Al resultado práctico negativo se unieron pronto las críticas teóricas. Las Casas decía que cuando Palacios Rubios redactó el requerimiento se basaba: «en los errores del Ostiense, cuyo secuaz fué, como largamente hemos dicho en nuestro primer libro, *De unico vocationis modo omnium gentium ad veram religionem*». Las Casas criticaba también al Consejo del Rey por aceptar esa ceguedad: los españoles no daban a los indios prueba alguna de su Dios, ni de la institución apostólica, puesto que no se les instruía primero en el cristianismo para después requerirlos y que pudieran entender lo que se les decía. Además, la proposición destruía el derecho natural de los reyes indios, en antiquísima posesión de sus señoríos y cacicazgos: «¿cómo pedirles obediencia para rey extraño sin hacer tratado ni contrato o concierto entre sí sobre la buena y justa manera de los gobernar de parte del rey, e del servicio que se le había de hacer de parte dellos, el cual tratado, al principio, en la elección y recibimiento del nuevo rey, o del nuevo sucesor, si es antiguo aquel estado, se suele y debe hacer y jurar de razón y ley natural?»—Más aún, si los caciques indios quisieran sujetarse de grado, sin consentimiento de los pueblos, sus súbditos, «éstos, ¿no tenían justo derecho y justicia de ley natural, de quitarles la obediencia y deponerlos de su real dignidad y aun matarlos?»—«Si no es obligado [el indio gentil], por algún derecho ni razón, a creer que hay Iglesia ni Papa, y esto sin alguna culpa, ni pecado, ni venial, ¿cómo o por qué será obligado a creer que el Papa tuvo poder para hacer donación de las tierras y señoríos que poseen gentes que nunca otras conocieron, tan distantes de las otras de nuestro mundo viejo, y siendo poseedores y propietarios señores de tantos años?»—Concluía Las Casas: «cosa es de reír, o de llorar por mejor decir, que creyesen los del Consejo del Rey que estas gentes fuesen más obligadas a recibir al rey por señor, que por Dios y criador a Cristo, pues para recibir la fe no pueden ser *forzadas* y con pena ser requeridas, y que para que diesen la obediencia al rey ordenaban los del Consejo fuesen constreñidas».[9]

La crítica era acertada: apuntaba el origen exacto de la tesis (el Ostiense); señalaba la imposibilidad de que los indios comprendieran las verdades cristianas sin una previa doctrina o enseñanza, que no podía suplir la petición imperiosa de un caudillo armado; hacía notar la violación de los derechos naturales de los gentiles que ocasionaba el requerimiento, con olvido total de la libre voluntad de éstos ante los fines europeos, y que *antes* de tener lugar la conversión libre de los infieles al cristianismo, se concedía

[9] Historia de las Indias, D.I.E., cit., lib. III, cap. LVII.

al Papado la potestad llana sobre los indios y se actualizaba el derecho de la bula.

Gregorio López, autor de transición entre la primera posición examinada y la teoría avanzada sobre la guerra, que después expondremos, redujo a tres casos el ejercicio lícito de la guerra contra los infieles: [10] *a)* injuria causada a los predicadores o comerciantes, *b)* impedimentos puestos a los convertidos para que convivieran pacíficamente con los que continuaban siendo paganos, *c)* los sacrificios humanos, pues es lícito salvar a las víctimas inocentes. Admitía la penetración española en América en la siguiente forma: «1. A los reyes españoles compete la conquista y dominación de estos paganos infieles, por *concesión apostólica.* 2. No ha de comenzarse esta sumisión por la fuerza de las armas, ni atemorizando, como suele procederse con los enemigos, sino que deben serles enviados probos y buenos varones, *que les prediquen el evangelio,* a fin de convencer a aquellos bárbaros de que no apetecemos otra cosa sino conquistar sus almas para salvarlas en Cristo. 3. Conviene *construir castillos y campamentos* bien provistos, en las fronteras de los aún no convertidos, para desde allí enviarles predicadores y otros hombres de segura virtud y que entren en trato y comercio con los españoles, convenciéndoles de que deben perder el terror de que muchas veces dan muestras. En este punto conviene extremar la benevolencia, para que reciban la fe y *presten voluntariamente* obediencia al rey de España. 4. Si los paganos *resisten la predicación,* matando o ultrajando a los predicadores, o persiguen a los convertidos, será justo entonces llevarles *la guerra,* a fin de que cesen en estos agravios, logrado lo cual ha de cesar también la guerra. 5. En modo alguno puede iniciarse una guerra contra estos infieles, fundándose en que no quieren recibir la fe, ya que es ésta una cuestión en que *no cabe obligar.* 6. En sentencia común de canonistas y de algún teólogo, es lícito mover la guerra *contra los idólatras,* si, advertidos de que deben cesar en su culto, no lo hicieran. Pero el autor, puesto en la angustia de decidir, prefiere no incluir este medio para la adquisición de jurisdicción sobre estos infieles. 7. Distinto es el caso de que los infieles realicen *sacrificios humanos,* pues entonces, para *defensa de los inocentes,* será lícito llevarles la guerra. 8. Lo mismo cabe decir cuando los que permanezcan en la infidelidad no dejen vivir en paz a los convertidos. 9. Debe rechazarse en absoluto la doctrina del Ostiense de que sea lícito confiscarles los bienes y llevarles la guerra a los infieles que se nieguen a reconocer la autoridad del Papa.»

Iniciemos con la teoría de Las Casas sobre la guerra indiana el estudio de los autores que, superando la posición inicial fundada en la teoría del Ostiense, llegaron a conclusiones más avanzadas sobre la justicia de la conquista de los indios.

Las Casas, a pesar de su voluntad tenaz para el estudio, no fue un autor

[10] Véase R. Riaza, "El primer impugnador de Vitoria...", *cit.* (1930-31), III, 119. Estudia la teoría de Gregorio López como impugnador de la de Vitoria.

de grandes aciertos teóricos. En el problema general de la penetración supo vencer la posición primitiva, pero no para llegar a soluciones racionales, sino a la fe, que interpretaba como valor universal. En el problema político señalamos la debilidad de su tesis y cómo sacrificaba la libre voluntad de los indios ante la invasión temporal. Pero en el tema de la guerra, por una feliz coincidencia, su actitud práctica contó con la asistencia de elementos teóricos de suficiente valor; porque tanto la idea general de Las Casas sobre el problema de los títulos (aceptando el ingreso evangélico con exclusión de toda otra vía), como su respeto a los derechos de los indios amparados por la ley natural, y su conocimiento de la tradición escolástica de la justa guerra, obraron conjuntamente, llevándole a negar la justicia de la guerra contra los indios.

En sus *Treinta proposiciones muy jurídicas, cit.* (1924), encontramos las siguientes sobre la acción bélica. La proposición XXIV, que dice: «quien esta vía [de guerra o conquista] osa persuadir, gran velamen es el suyo cerca de la ley divina, mayor es su audacia y temeridad que podría tener el que desnudo en carnes se pusiese voluntariamente a luchar con cien bravos leones y fieros tigres; mal ha entendido las diferencias de los infieles que en esta materia se han de suponer, para determinar contra quién se han de hacer conquistas. No lo aprendió de los preceptos de la caridad que tanto nos dejó encargada y mandada Cristo, y nò se debe haber desvelado mucho en la cuenta estrecha y duro juicio que le ha de rendir por los inexpiables pecados de que es causa eficacísima». La proposición XXV: «siempre se han prohibido las guerras por los reyes de Castilla contra los indios de las Indias, desde el principio que por el Almirante primero dellas fueron descubiertas y nunca jamás guardaron ni cumplieron los españoles instrucción, ni provisión, ni cédula, ni mandamiento uno ni ninguno que los reyes les diesen, y si alguna carta o provisión real alguna vez sonó y tocó en causa de guerra, fué por las falsísimas y inicuas informaciones subrepticias que los tiranos por robar y hacer esclavos y hacerse ricos de la sangre de los indios, a los reyes hacían. Lo cual advertido por los reyes muchas veces las renovaron y sobre lo contrario luego mandaban y proveían»; esto tendía a quitar a las guerras de Indias el requisito escolástico de la autoridad legítima. Agregaba Las Casas en la proposición XXVI: «como siempre faltó *autoridad del príncipe* y *causa justa* para mover guerra a los indios inocentes que estaban en sus tierras y casas seguros y pacíficos, afirmamos que fueron, son y serán siempre (no habiendo causa nueva), nulas y de ningún valor de derecho, injustas, inicuas, tiránicas y por todas las leyes condenadas, desde que las Indias se descubrieron hasta hoy en ellas, las conquistas, y sólo debe bastar por probanza las residencias que se han tomado a todos los gobernadores y los procesos que contra ellos y otros muchos están en los archivos deste Real Consejo, y los que cada día allá y acá de nuevo con facilidad se pueden hacer, porque esto clama ya todo el mundo».

En virtud de su idea general sobre el problema indiano, podía concluir Las Casas en su proposición XXX: «sin perjuicio del título y señorío soberano y real que a los reyes de Castilla pertenece sobre aquel orbe de las

Indias [por virtud de la donación papal, conforme a la interpretación evangélica que conocemos] todo lo que en ellas se ha hecho, así en lo de las injustas y tiránicas conquistas, como en lo de los repartimientos y encomiendas, ha sido nulo, ninguno y de ningún valor ni fuerza de derecho, por haberlo hecho todo tiranos puros *sin causa justa ni razón ni autoridad de su príncipe y rey natural,* antes contra expresos mandamientos suyos».

Las Casas, siguiendo la tradición canónica, resumía en esta forma las causas de guerra contra los infieles: [11] «a ningún infiel, sea moro, árabe, turco, tártaro o indio o de otra cualquiera especie, ley o secta que fuere, no se le puede ni es lícito al pueblo cristiano hacerle guerra, ni molestarle, ni agraviarle con daño alguno en su persona ni en cosa suya, sin cometer grandísimos pecados mortales, y ser obligados, el cristiano o cristianos que lo hicieren, a restitución de lo que les robaren y daños..., sino es por *tres causas justas:* la primera es, *si nos impugnan, e guerrean e inquietan la Cristiandad* actualmente o en hábito, y esto es, que siempre están aparejados para nos ofender, aunque actualmente no lo hagan, porque o no pueden o esperan tiempo y sazón para lo hacer. Estos son los turcos y moros de Berbería y del Oriente..., nos consta ya su intención de nos dañar, y esta guerra nuestra [es más bien] legítima defensión y natural.» «La segunda causa es: si persiguen, o estorban, o impiden maliciosamente nuestra fe y religión cristiana, o matando los cultores y predicadores della, *sin causa legítima,* o haciendo fuerza por fin de que la renegasen, o dando premio para que la dejasen y recibiesen la ley suya; todo esto pertenece al *impedimento y persecución de nuestra santa fe.*» Es guerra justa, porque es en defensa de la fe y quitar sus impedimentos: fin más justo aun que el de defender vida y república temporal. «La tercera causa de mover guerra justa el pueblo cristiano a cualesquiera infieles es por *detenernos reinos nuestros u otros bienes injustamente* y no nos los quisiesen restituir o entregar», siendo esos infieles tenedores de mala fe. Las Casas llamaba a la guerra, «plaga pestilente, destrucción y calamidad lamentable del linaje humano», y aconsejaba al buen cristiano que antes de moverla, discutiera y ponderara la razón y justicia que por sí tenía y la culpa de la otra parte.

Su idea última sobre la penetración europea fue: [12] «preguntado a la postre qué es lo que a su parecer sería lícito y expediente dice: que en las partes que no hubiese peligro, de la forma evangélica era entrar solos los predicadores, y los que les pudiesen enseñar [a los indios] buenas costumbres, conforme a nuestra fe, y los que pudiesen con ellos tratar de paz. Y donde se temiese algún peligro convendría hacer algunas fortalezas en sus confines, para que desde allí comenzase a tratar con ellos y poco a poco se fuese multiplicando nuestra religión y ganando tierras *por paz y amor y buen ejemplo.* Y ésta dice que fué la intención de la bula de Alejandro y no otra, según lo declara otra de Paulo, para que *después* de cristianos fuesen sujetos a S. M.».

---

[11] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* I, 196. Véase también su *Colección de Tratados, cit.* (1924), pp. 129-130.

[12] *Sumario,* por Domingo de Soto *(Colección de Tratados, cit.* [1924], p. 142).

En resumen, Las Casas condenó las guerras indianas: porque violaban los derechos naturales de los indios, quienes sin haber ofendido eran agraviados y reducidos por fuerza; porque no eran medio lícito para atraer a nadie al fin cristiano; porque tampoco lo podían ser para un fin temporal o político previo, de menor rango que aquél; porque además faltó autoridad de los príncipes y causa justa. El caso indiano era de evangelización y por eso la única forma y vía posible para el ingreso era la atracción mansa de los indios, conforme al apostolado de Cristo. Por cualquiera dirección en que Las Casas emprendiera el análisis de la guerra, concluía lógicamente condenándola, quedando su actitud práctica contra las conquistas defendida por razones valiosas. Sin duda esta firme convicción contra el medio bélico, y la idea cristiana del hombre que Las Casas aplicó a los indios, según vimos en el capítulo IV, fueron los matices más destacados de su teoría y los apoyos doctrinales más eficaces para su campaña en defensa de los naturales de América.

Francisco de Vitoria, al estudiar la guerra indiana en su *Segunda Relección de los indios,* planteó el tema de modo más estricto conforme a la doctrina escolástica, pero no mejoró la conclusión de Las Casas contra la guerra, porque no era como éste un autor a quien todos los elementos condujeran de modo necesario a condenar el medio bélico. Vitoria no fue un defensor ni un impugnador de la conquista, sino un autor de tipo considerativo que resolvía la justicia de la guerra indiana según la conducta que observaran los indios. Si éstos no violaban los derechos que el autor concedía a los españoles en torno a los títulos legítimos aceptados en su *Primera Relección* (comercio, predicación, etc.), no nacía injuria, y por lo tanto faltaba la causa justa para guerrearles.[13]

En relación con Palacios Rubios, esta tesis implicaba una superacción beneficiosa para los indios y para el tema teórico en general, porque aquéllos no quedaban ahora avocados desde Europa, indefectiblemente, a la sujeción religiosa y política total, que las huestes españolas irían ejecutando paulatinamente, sino que únicamente se les obligaba a respetar los derechos generales que existían en favor de los europeos, y según los respetaran o no, se recurriría a la guerra.

En efecto, decía Vitoria en su *Primera Relección de los indios,*[14] al exponer el título legítimo de derecho de gentes de los españoles para comerciar pacíficamente con los naturales: «si los bárbaros quieren impedir a los españoles lo sobredicho, que es de Derecho de gentes, como el comercio y las otras cosas de que se ha hablado, deben éstos primero evitar el escándalo con razones y persuasiones, y mostrarles con todo género de raciocinios que no han ido allí para hacerles mal, sino que quieren ser sus huéspedes sin molestia alguna para ellos, y no sólo con palabras, sino también con argu-

[13] Decía (*Segunda Relección de los indios,* tercera cuestión): «la diversidad de religión no es causa justa para hacer la guerra; tampoco es razón bastante para hacerla el ensanchamiento del imperio; ni la gloria del príncipe ni otra alguna ventaja para él; la *única causa justa para declarar la guerra es haber recibido injuria;* no cualquier injuria y de cualquier magnitud es suficiente para declarar la guerra».

[14] Parte tercera, quinta proposición, *Relecciones, cit.* (1917), p. 73.

mentos hay que mostrárselo, según aquello: de los sabios es intentarlo todo primero con palabras. Si dado todo género de explicaciones no se aquietan los bárbaros y quieren agredir a los españoles, *pueden éstos defenderse* y tomar todas las medidas pertinentes a su seguridad, porque es lícito rechazar la fuerza con la fuerza; y no sólo esto: si de otro modo no pueden estar seguros, es lícito preparar estratagemas y levantar fortificaciones, y *si fuesen injuriados, lavar la injuria por las armas con la autoridad del príncipe* y *ejercer todos los derechos que da la guerra*». En la sexta proposición decía: «Si probado todo, los españoles no pueden conseguir seguridad de parte de los bárbaros, sino ocupando sus ciudades y sometiéndolos, también esto les es lícito hacer»; y séptima proposición: «si después que los españoles hubiesen mostrado con toda diligencia, con obras y con palabras, que ya no son ellos obstáculo para que obren los bárbaros pacíficamente y sin daño de sus cosas, y a pesar de todo perseveran éstos en su malicia y se esforzasen en perder a los españoles, ya entonces podrían éstos obrar, no como tratando con inocentes, sino con pérfidos enemigos, y ejercer contra ellos *todos los derechos de guerra* y *despojarlos* y *reducirlos a cautiverio,* y *deponer a los antiguos señores* y *constituir otros,* aunque con moderación según la calidad del delito y de las injurias. Éste es el primer título por el cual los españoles pudieron ocupar las provincias y el principado de los bárbaros, mientras lo hagan sin dolo ni fraude y no busquen pretextos para hacer la guerra; *si los bárbaros permitiesen a los españoles negociar con ellos pacíficamente, no podrán éstos por esta parte pretender causa justa de ocupar sus bienes*».

Examinando el segundo título legítimo, cuarta conclusión, decía Vitoria: «Si los bárbaros, ya sus príncipes, ya el populacho, impiden a los españoles *anunciar libremente el evangelio,* pueden éstos después de dadas las debidas explicaciones para evitar el escándalo, predicárselo a la fuerza y procurar la salvación de aquella gente; y si para esto es preciso *aceptar la guerra o declararla,* pueden hacerlo hasta lograr facilidades y seguridad en la predicación del evangelio. Lo mismo debe decirse si, aun cuando permitan la predicación, *estorban la conversión,* atemorizando con amenazas o matando a los convertidos a Cristo.»

En el tercer título legítimo se lee: «si algunos bárbaros se hubiesen convertido al cristianismo y sus príncipes, o amedrentándolos, o a la fuerza, quieren retornarlos a la idolatría, pueden los españoles por esta razón, si no hay otro camino, *declarar la guerra* y *obligar a los bárbaros a que cesen en su atropello e injuria* y *ejercer todos los derechos de guerra contra los pertinaces* y *aun deponerlos, como en cualquiera guerra justa*».

En el quinto título legítimo aceptaba: «Otro título puede ser *la tiranía de ellos,* ya de los superiores sobre los súbditos, ya de las leyes vejatorias de los inocentes como las que ordenan sacrificios humanos y las que permiten la muerte de los que no han sido justamente condenados, para comer sus carnes: digo pues que sin autoridad pontificia pueden los españoles apartar a los bárbaros de toda costumbre y rito delictivo porque pueden defender a los inocentes de una muerte injusta. Si los indios se niegan a dejar el rito homicida, puede *obligárseles por las armas* y *pueden ejercitarse contra ellos*

todos los derechos de la guerra. Y si de otro modo no puede ser suprimido el rito sacrílego, pueden los españoles mudar los señores y constituir un nuevo principado.»

En el séptimo título empleaba este argumento: «Haciéndose entre sí algunas veces los mismos bárbaros la guerra y teniendo la parte ofendida derecho a declararla, puede llamar en su auxilio a los españoles y compartir con ellos los despojos de la victoria; como se dice que los hicieron los tlaxcaltecas contra los mexicanos que se concertaron con los españoles para combatirlos; si luego les pertenecía algo por derecho de guerra era cuestión de ellos.»

Nótese que, según la tesis de Vitoria, eran muchas las probabilidades de que la acción fuera por el cauce de la guerra; era el defecto humanitario de su posición. Las Casas; con menor altura teórica, llegaba en cambio a una condenación más absoluta del medio bélico. Pero dentro del campo jurídico la posición de Vitoria era explicable, porque al conceder a los europeos ciertos derechos de tipo general, si los indios los violaban, causaban una injuria, y existiendo ésta, cabía la guerra conforme a la doctrina escolástica.

Superada la primitiva posición de la escuela española, pudo creerse definido el tema de la guerra indiana, pero la intervención posterior de Ginés de Sepúlveda en pro de las conquistas, volvió a plantear el problema.

Sepúlveda, conforme al método de argumentar usual en el siglo XVI, se valió de varias razones para fundar la justicia de la guerra contra los indios; logró llevar a nuevos términos la disputa, porque no se limitaba a la tesis del Ostiense, sino que empleó otras razones compatibles con el planteamiento correcto del tema indiano.

Su idea general sobre la guerra fue la usual de sus contemporáneos. La recibía seguramente de la escolástica; admitía, por ejemplo,[15] la idea de San Agustín de que la guerra no se ha de apetecer por sí misma, sino por la esperanza de algún bien muy grande, o por necesidad, como medio para buscar la paz, y que debía emprenderse después de madura deliberación y por causas justísimas. Sepúlveda aceptaba además los requisitos tradicionales del tomismo: [16] «La guerra justa, no sólo exige justas causas para emprenderse, sino legítima autoridad y recto ánimo en quien la haga, y recta manera de hacerla.» Explicaba que había de declararla príncipe que no tuviera superior; debía emprenderse con ánimo probo, esto es, con buen fin y recto propósito, que es condición de la virtud (San Dionisio); hacer la guerra por causa del botín es pecado. En cuanto a la recta manera de hacerla, no se injurie a los inocentes, no se maltrate a los extranjeros ni a los clérigos, se respeten las cosas sagradas, no se ofenda al enemigo más de lo justo, porque el fin de la guerra es llegar a vivir en paz y tranquilidad, en justicia y práctica de la virtud, quitando a los malos la facultad de dañar. Hasta aquí Sepúlveda no se apartaba de la teoría tradicional.

Considerando las causas de la guerra enumeró las habituales: 1, legítima defensa; 2, recobrar las cosas injustamente arrebatadas; 3, imponer la me-

[15] *Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 267.
[16] *Ibídem.*, p. 279.

recida pena a los malhechores que no han sido castigados en su ciudad. Añadía una cuarta causa: someter con las armas, si por otro camino no es posible, a aquellos que, por condición natural, deben obedecer a otros y rehusan su imperio. Esta última causa, no común en la tradición escolástica, era el argumento principal de Sepúlveda para justificar la guerra indiana: decía: [17] «hay otras causas de justa guerra, *menos claras y menos frecuentes;* pero no por eso menos justas ni menos fundadas en el Derecho natural y divino; y una de ellas es el someter con las armas, si por otro camino no es posible, a aquellos que por condición natural deben obedecer a otros y rehusan su imperio, los filósofos más grandes declaran que esta guerra es justa por ley de naturaleza».[18]

---

[17] *Democrates Alter, Boletín, cit.,* de la A.H.M., XXI, 289.

[18] Resumiendo su tesis sobre la guerra decía Sepúlveda (*Ibídem,* p. 349): «Cuatro son las causas en que fundas [Demócrates] la justicia de la guerra hecha por los españoles a los bárbaros. La primera es que siendo *por naturaleza siervos* los hombres bárbaros, incultos e inhumanos, se niegan a admitir la dominación de los que son más prudentes, poderosos y perfectos que ellos; dominación que les traería grandísimas utilidades, siendo además cosa justa, por Derecho natural, que la materia obedezca a la forma, el cuerpo al alma, el apetito a la razón, los brutos al hombre, la mujer al marido, los hijos al padre, *lo imperfecto a lo perfecto,* lo peor a lo mejor, para bien universal de todas las cosas. Este es el orden natural que la ley divina y eterna manda observar siempre. Y tal doctrina la has confirmado, no solamente con la autoridad de Aristóteles, a quien todos los filósofos y teólogos más excelentes veneran como maestro de la justicia y de las demás virtudes morales y como sagacísimo intérprete de la naturaleza y de las leyes naturales, sino también con las palabras de Santo Tomás, a quien puede considerarse como el príncipe de los teólogos escolásticos, comentador y émulo de Aristóteles en explicar las leyes de la naturaleza, que, como tú has declarado, son todas leyes divinas y emanadas de la ley eterna. La segunda causa que has alegado es el *desterrar las torpezas nefandas* y el *portentoso crimen de devorar carne humana,* crímenes que ofenden a la naturaleza, para que no sigan dando culto a los demonios en vez de dárselo a Dios, provocando con ello en altísimo grado la ira divina con estos monstruosos ritos y con la inmolación de víctimas humanas. Y después añadistes una cosa que para mí tiene gran fuerza y es de mucho peso para afirmar la justicia de esta guerra, es decir, el *salvar de graves injurias a muchos inocentes* mortales a quienes estos bárbaros inmolaban todos los años. Y tú probaste que la ley divina y el Derecho natural obligan a todos los hombres a castigar y repeler, si pueden, las injurias hechas a otros hombres. En cuarto lugar probaste, con adecuadas razones, que *la religión cristiana debe ser propagada* por medio de la predicación evangélica, siempre que se presente ocasión para ello, y ahora está abierto y seguro el camino a los predicadores y maestros de las costumbres y de la religión; y tan seguro está, que no sólo pueden predicar por donde quieran la doctrina evangélica, sino que se ha desterrado de los pueblos bárbaros todo temor de sus príncipes y sacerdotes, para que puedan libre e impunemente recibir la religión cristiana, desterrados en lo posible todos los obstáculos y especialmente el culto de los ídolos, renovando la piadosa y justísima ley del emperador Constantino contra los paganos y la idolatría; todo lo cual has probado con autoridad de San Agustín y de San Cipriano, y es evidente que nada de esto hubiera podido hacerse sino sometiendo a los bárbaros con guerra o pacificándolos de cualquier otro medio. Y en apoyo de todas estas razones, has traído el ejemplo de los romanos, cuyo imperio sobre las demás naciones es justo y legítimo, y eso que tú has declarado que para esto hubo muy menores causas. Y tampoco creíste deber pasar en silencio el decreto y autoridad del sumo sacerdote y vicario de Cristo. Pero al afirmar la justicia de esta guerra y de este dominio, no has tenido reparo en condenar la temeridad, crueldad y avaricia de muchos, y

Es decir, Sepúlveda, ante las exigencias del problema de los títulos, halló en su cultura humanista la tesis griega, que encontraría en Las Casas, en Melchor Cano y en el Obispo de Segovia, la oposición de la ortodoxia española.[19] Pero Sepúlveda no era un autor arbitrario ni un innovador en términos absolutos: su *Democrates Alter* reconocía los contornos generales que el pensamiento teológico había dado al tema de la guerra; no sostenía un imperialismo neto de expansión territorial, ni rompía con el concepto de la causa justa para que hubiera guerra.[20] Su tesis tampoco desconocía la necesidad moral de los fines políticos, abandonándolos a los argumentos de la razón de Estado. Sepúlveda mantuvo el planteamiento tradicional, investigó la justicia de las guerras indianas, y en este análisis encontró y sostuvo lo nuevo: la causa clásica griega que en la teoría medieval no figuraba.

Frente a los indios, la teoría de Sepúlveda, por otro camino que la de Palacios Rubios, conducía a un planteamiento parecido, porque en virtud de consideraciones europeas sobre la razón y la diferencia entre la cultura india y la española, el autor creaba un título de sujeción sin responsabilidad alguna de los indios, salvo su nacimiento como siervos por natura. Dotados los europeos de este derecho, los indios carecían del de resistirles; si lo ha-

---

añadiste que la culpa de estos crímenes perpetrados por los soldados o por los capitanes recae en los príncipes mismos y que serán responsables de ellos ante el juicio de Dios, si no procuran con mucho ahinco y por todos los medios posibles que los hombres injustos no cometan semejantes atentados.»

[19] Véase A. F. G. Bell, *Juan Ginés de Sepúlveda, cit.*, pp. 38-44.

[20] «Si un príncipe, no por avaricia ni por sed de imperio, sino por la estrechez de los límites de sus estados o por la pobreza de ellos, mueve la guerra a sus vecinos para apoderarse de sus campos, como de una presa casi necesaria, ¿será guerra justa?» Responde: «eso no sería guerra sino latrocinio». *(Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 279.) Sepúlveda coincidía en esto con Vitoria, quien en su *Segunda Relección de los indios, cit.* (1917), afirmó (p. 98): «tampoco es razón bastante para hacer la guerra el ensanchamiento del imperio». Esto le parece, «demasiado claro para que necesite demostración». Que la misma razón podría alegar cualquier beligerante y tampoco es causa justa de guerra la gloria del príncipe ni otra alguna ventaja para él, porque el príncipe debe ordenar lo mismo la guerra que la paz al bien común de su nación: no puede destinar las rentas públicas a su comodidad y lustre y menos puede exponer a sus súbditos a los peligros; eso diferencia a un buen rey de un tirano: el tirano ordena el gobierno a su negocio y comodidad y el rey verdadero lo ordena al bien público. Estas citas demuestran la poca seriedad de la afirmación tan generalizada de que el título de España sobre las Indias en el siglo XVI fue el derecho de conquista, admitido por las «ideas de la época». Se trata sin duda de una confusión. El fin de expansión no era causa justa de guerra según la doctrina escolástica. Los autores españoles, entre ellos Sepúlveda, no admitieron la conquista por sí misma. En cambio, cuando había causa legítima para declarar la guerra y ésta se llevaba a la práctica, entonces los autores admitían como «efecto» justo, la posible dominación de los vencidos, si su injuria había sido proporcionada a este castigo. Sólo en Vargas Machuca *(Milicia y descripción de las Indias, cit.*, fol. 8v) he hallado la justificación de la guerra por el argumento de la expansión del imperio: «para extender y ampliar las monarquías han sido necesarios los descubrimientos y conquistas, porque debajo de ellas *se han ensanchado y los príncipes se han hecho poderosos y ganado estimación y nombre,* y sus vasallos se han ennoblecido, y con su valor han acrecentado estados, dejando perpetua memoria». Era la afirmación de un capitán poco culto, que admitía la función militar sin subordinarla a requisitos teológicos o de otra clase.

cían era justo guerrearles. Nótese que para el indio, por efecto del poder temporal del Papa o por la teoría de Aristóteles, la conclusión era igual: llegaban los europeos a sus tierras, les requerían la obediencia, no la prestaban y se les hacía la guerra que producía la sujeción política y aun la esclavitud; en los dos casos se creaba de antemano desde Europa la obligación del indio de ceder ante el europeo; la mejoría que notamos en la tesis de Vitoria quedaba destruida por Sepúlveda.

Contra el nuevo defensor de la guerra indiana entabló polémica Bartolomé de las Casas, como antes contra los primeros autores del grupo de Palacios Rubios.

Pasemos brevemente sobre la célebre disputa de Valladolid del año 1550, pues ya conocemos la posición de los contendientes.

Según el *Sumario, cit.*, de Domingo de Soto, la posición de Sepúlveda en la disputa fue: [21] «sustenta la parte afirmativa, afirmando que la tal guerra no solamente es lícita mas expediente». «Fundó su sentencia brevemente por cuatro razones: La primera, por la gravedad de los delitos de aquella gente, señaladamente por la *idolatría y otros pecados* que cometen contra natura. La segunda, por la rudeza de sus ingenios, que son *de su natura gente servil y bárbara* y por ende obligada a servir a los de ingenios más elegantes, como son los españoles. La tercera, *por el fin de la fe,* porque aquella sujeción es más cómoda y expediente para su predicación y persuasión. La cuarta, por la injuria que unos entre sí hacen a otros, matando hombres para *sacrificarlos y algunos para comerlos.*»

Las Casas respondió que sola la idolatría no era causa de guerra, entrando a una larga disquisición sobre el caso bíblico de la Tierra de Promisión y que, en cuanto a los pecados contra natura de los infieles, no había jurisdicción para castigarlos. Contra el argumento de la barbarie hizo una distinción de varias clases de bárbaros,[22] desde los que tienen algunas rarezas hasta los que carecen por completo de razón; los indios de América vivían en pueblos, tenían leyes, etc., no correspondían por eso al último grupo de bárbaros, sobre los cuales recaía la servidumbre natural de que habló Aristóteles. Además Las Casas [23] desde 1518 pensaba que el Filósofo era gentil y estaba ardiendo en los infiernos, y «por ende tanto se ha de usar de su doctrina, cuanto con nuestra santa fe y costumbre de la religión cristiana conviniere. Nuestra religión cristiana es igual y se adapta a todas las naciones del mundo y a todas igualmente recibe y a ninguna quita su libertad ni sus señoríos, ni mete debajo de servidumbre so color ni achaques de que son siervos a natura o libres». A la tercera razón de Sepúlveda, respondía Las Casas que la guerra no era medio lícito para el fin cristiano; con la guerra no se cumple el precepto de Cristo, sería ir «no a curar los enfermos, sino a matar los sanos, ni a echar los demonios de los cuerpos, sino a echar ánimas en el infierno». Añadía que Cristo dijo a sus enviados que fuesen como ovejas entre lobos, no matando sino muriendo; por último, que la

[21] *Colección de Tratados, cit.* (1924), p. 115.
[22] *Ibídem,* pp. 141-143.
[23] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. III, cap. CXLIX.

guerra engendra miedo y fuerza y temor para recibir la fe.[24] Sobre el cuarto argumento relativo a los hombres que los indios mataban por antropofagia o por sus religiones,[25] Las Casas decía que no había jurisdicción para castigarlos, y en cuanto al precepto de caridad de salvar a los inocentes, «muy más fácilmente por razón se les puede persuadir que dejen la idolatría y la arranquen de sus corazones, que no por guerra. Porque la guerra aunque hace que no sacrifiquen en público, empero como quedan los corazones dañados, a hurto hacen los mismos males».[26] Que el precepto negativo de no matar era más estrecho que el afirmativo de defender a los inocentes, y que cuando no se podía cumplir el segundo sin emplear la guerra, antes se había de quebrantar el segundo que el primero.

Conviene señalar un aspecto importante de la teoría de los autores españoles sobre la guerra indiana. Todos trataron principalmente de la justicia de la guerra que los europeos hacían a los indios, pero tanto Las Casas, como Vitoria y Sepúlveda, consideraron también la justicia de la guerra que los indios podían oponer para defenderse.

Las Casas repitió hasta el cansancio que los indios debían y podían «raer de la haz de la tierra» a los españoles invasores, conforme al derecho de legítima defensa, autorizado por la ley natural.

Vitoria decía en el primer título legítimo de su *Primera Relección de los indios:* «Hay que tener en cuenta que como esos bárbaros son naturalmente miedosos y además imbéciles y amentes, por mucho que se empeñen los españoles en quitarles el miedo y en darles seguridades de relaciones pacíficas, pueden todavía temer *con razón* en presencia de hombres de tan distinta civilización y armados y mucho más fuertes que ellos. Y así si movidos de ese temor se aprestan a expulsar o a matar a los españoles, les fuera ciertamente lícito a éstos defenderse, pero con la debida moderación y sin que puedan ejercer otros derechos de guerra, como matarlos después de lograda la victoria y alcanzada la seguridad, despojarles de sus bienes y ocupar sus ciudades, porque en tal caso son inocentes y con razón temen, como suponemos. Deben, es verdad, los españoles defenderse y velar por su seguridad, pero en cuanto pueda ser, *con mínimo detrimento de los bárbaros,* porque es guerra solamente defensiva. *Por ambas partes es justa la*

[24] *Colección de Tratados, cit.* (1924), pp. 131 y ss.

[25] Este argumento de los inocentes sacrificados por los indios tuvo mucha influencia en la teoría de la guerra. Motolinía decía *(D.I.I., cit.,* VII, 282) que en Nueva España los indios «andaban por muchas partes haciendo guerra y salteando hombres para sacrificar a los demonios y ofrecerles corazones y sangre humana; por la cual causa padecían muchos inocentes, y no parece ser pequeña causa de hacer guerra a los que así oprimen y matan los inocentes». Vitoria *(Primera Relección de los indios, cit.* (1917), quinto título ilegítimo), rechazó la intervención por esta causa por no haber jurisdicción para el castigo, pero en el título quinto legítimo aceptó la obligación de caridad de intervenir en favor de los inocentes. Si los indios se niegan a dejar el rito homicida: «puede obligárseles por las armas y pueden ejercitarse contra ellos todos los derechos de la guerra», «los españoles pueden defender a los inocentes de una muerte injusta: los bárbaros son nuestros prójimos».

[26] *Colección de Tratados, cit.* (1924), pp. 139-141.

guerra: por una, porque hay derecho a hacerla, y por otra, porque hay ignorancia invencible... unos son los derechos de la guerra contra hombres verdaderamente delincuentes o injuriosos, y otros contra inocentes e ignorantes.»

Sepúlveda reconocía: [27] «cómo los bárbaros, tuvieron causa probable para rechazar la fuerza con la fuerza, no habiendo conocido todavía la justicia y la verdad, sería contra toda equidad el reducir a servidumbre a estos bárbaros por la sola culpa de haber hecho resistencia en la guerra, a no ser aquellos que, por su crueldad, pertinacia, perfidia y rebelión se hubieren hecho dignos de que los vencedores los tratasen más bien según la rigurosa equidad, que según el derecho de la guerra». No poco se había avanzado desde el requerimiento de Palacios Rubios, en el cual se recordará que la esclavitud venía como efecto inmediato del delito de resistencia de los indios.

Para concluir advirtamos que algunos autores, conociendo la realidad histórica y la variedad incontable de las naciones indias, sus diversas condiciones y actitudes frente a los españoles, aportaron para resolver las dificultades un caudal de divisiones y distingos sobre los indios, separando los mansos de los guerreros, los que admitían predicadores de aquellos que sólo los aceptaban mediante imposición, los que tenían gobiernos y formas políticas, y aquellos nómadas y primitivos; es decir, las distinciones nacidas de la historia de los gentiles y de su verdadera naturaleza, como se revelaba a los españoles del XVI en el Continente nuevo. Esto tenía que influir al cabo en la teoría de la guerra lícita contra los indios, por apegados que estuvieran los tratadistas europeos a las fórmulas abstractas y a la consideración puramente lógica del tema indiano.

José de Acosta, como sabemos, dividía a los indios en tres clases y su teoría señalaba diversa conducta frente a cada grupo: a los japoneses y a los chinos (más civilizados) no creía conveniente sujetarlos, sino sólo enviarles misioneros, conforme al ejemplo de los primeros apóstoles. Había otros, como los mexicanos y peruanos, que tenían cierta cultura, pero se les podía predicar y someter. Otros eran del todo bárbaros, como los caribes, hombres cuya sujeción creía necesaria según Aristóteles, y que se les podía constreñir por fuerza a guardar la ley de naturaleza, como lo había autorizado Pío V.[28]

En 1597, fray Francisco de Ortega, visitador general de la Orden agustina en Filipinas, escribió la aprobación del libro de Vargas Machuca que hemos citado en nuestro capítulo V. Distinguió tres diferencias de indios: «unos que no han dado la obediencia a S. M., ni han sido sujetos a Dios nuestro Señor, ni han visto ministro del evangelio que les predique y enseñe su divina ley, y así se están en sus idolatrías e infidelidad, quietos y pacíficos, donde Dios los crió, sin salir de su tierra a ofender ni hacer mal a

---

[27] *Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 362-363.

[28] *De procuranda, cit.* (1588), Proemio. José de Acosta era jesuíta, misionero en el Perú. Escribió en 1588. Según Solórzano (*Política indiana, cit.*, I, 94), siguieron su distinción Botero, Torquemada, Tomás de Jesús, y Luna y Arellano.

nuestros españoles». «Otros hay que después de haber dado la obediencia a S. M. y a la Iglesia y haberse bautizado y convertido por la predicación de los religiosos ministros de Dios, se han alterado y levantado contra nuestros españoles, y vueltos a sus pristinas idolatrías, *apostatando* de la fe, haciendo todo el mal que pueden.» «El otro género de indios, es, que ni han dado obediencia al Rey nuestro Señor, ni a la Iglesia, ni han querido ni quieren admitir paz ni amistad con nosotros los españoles y sin ofenderles ni hacerles mal, vienen a ofendernos, y a hacer el mayor mal que pueden», como los chichimecas de Nueva España. Contra los primeros no aceptaba la guerra, pero sí contra los otros dos grupos, puesto que eran, unos, apóstatas, y otros, agresores de los cristianos.

La distinción entre indios de primera guerra, o sea aquellos que por primera vez entraban en contacto con los españoles, y los de segunda, que eran los que después de haber sido vasallos del rey de España se rebelaban, tuvo gran importancia e influencia en la legislación, según veremos después.

La actitud del Estado ante la guerra contra los indios.—La posición legal de la Corona varió en forma parecida a la evolución de los autores.

La primitiva autorización de la compulsión para traer a los indios a la fe y a la obediencia política, conforme al requerimiento de Palacios Rubios, se encuentra en las cédulas para la guerra contra los caribes: «para que los capitanes que por mandado de Su Alteza fueren a descubrir Tierra Firme a las Indias, hallando que los dichos caníbales *no se quieren convertir e estuvieren pertinaces e inobedientes*, los cautiven e traigan a estos reinos, pagando la parte que perteneciere a Sus Altezas».[29]

En las instrucciones a Hernán Cortés, de 26 de junio de 1523, Carlos V le decía, después de recomendarle la preferencia de la vía pacífica: [30] «Y en caso de que por esta vía no quisieren venir [los indios] a nuestra obediencia e se les hubiere de hacer guerra, habéis de mirar que por ningún caso se les haga guerra *no siendo ellos los agresores* e no habiendo hecho o probado a hacer mal o daño a nuestra gente y aunque los hayan acometido antes de romper con ellos, *les hagáis de nuestra parte los requerimientos necesarios* para que vengan a nuestra obediencia, una dos e tres e más veces, cuantas viéredes que sean necesarias conforme a lo que se os envía ordenado e firmado de Francisco de los Cobos mi secretario y del mi Consejo, e pues allá habrá con vos algunos cristianos que sabrán la lengua, con ellos les daréis primero a entender el bien que les vendrá de ponerse debajo de nuestra obediencia e el mal e daño e muertes de hombres que les vendrá de la guerra, especialmente que los que se tomaren en ella vivos *han de ser esclavos* y para que desto tengan entera noticia e que no puedan pretender ignorancia les haced la dicha notificación, porque para que puedan ser to-

[29] *D.I.I., cit.*, XXXI, 196.

[30] *D.I.U., cit.*, IX, 167. Las mismas disposiciones había ordenado Fernando el Católico para Pedrarias Dávila cuando la expedición del Darién, instrucciones de 4 de agosto de 1513. Publ. por Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.*, N.B.A.E., XXV, 279.

mados por esclavos, e los cristianos los puedan tener con sana conciencia, está todo el fundamento en lo susodicho; habéis de estar sobre el aviso de una cosa, que todos los cristianos porque los indios se les encomienden, como lo han sido en las otras Islas que hasta aquí se han poblado, *tendrán mucha gana que sean de guerra,* e que no sean de paz, e que siempre han de hablar a este propósito, e porque no podéis excusar de platicar con ellos sobre ello, es bien estar avisado desto para el crédito que en esto se les debe dar, e para remediar que en ninguna manera se haga.»

Es de notar que el párrafo de la instrucción no se refería a indios de segunda guerra, sino a los que por primera vez se sujetaban al rey, de modo que al comenzar con los términos: «y en caso que por esta vía no quisieren venir a nuestra obediencia», mantenía el planteamiento primitivo, o sea la licitud de la conquista para ganar a los indios al vasallaje castellano; pero Carlos V añadía dos condiciones: que los indios fueran los agresores, y que se les hicieran los requerimientos en la forma detallada que la instrucción explicaba, de modo que los indios entendiesen la diferencia entre la vía pacífica y la bélica, y si provocaban ésta, fuera con su conocimiento y responsabilidad. No conozco el texto del requerimiento enviado a Cortés con la instrucción, pero probablemente era el de Palacios Rubios. En las polémicas de la Corte, aún no se había avanzado de modo decisivo en la cuestión teórica de la guerra. Las instrucciones de Cortés, y antes, las de Francisco de Garay de 1521, se dictaron después de la Junta de La Coruña, donde sabemos que en virtud de la intervención del deán Adriano, preceptor de Carlos V, se había aceptado el principio de la libertad de los indios.[31] Pero esta afirmación no impedía, como se ve en las instrucciones de Cortés, que tal libertad pudiera afectarse por causa de guerra, si ésta se llevaba con las condiciones del Derecho.

Los excesos y crueldades de las guerras de los españoles en las Indias, las quejas de los religiosos (los dominicos de la Española principalmente), la campaña de Las Casas y el avance del debate en España, comenzaron a causar sus efectos. Las licencias para descubrimientos se suspendieron algún tiempo y al volverse a conceder el año de 1526, quedaron bajo las reglas de la provisión general dada en Granada el 27 de noviembre de ese año,[32] que no excluía la posibilidad de la guerra contra los indios, pero recomendaba mayor cuidado, atendiendo también al renglón de cautivos. Decía: «cuando algunos capitanes, yendo en demanda de su descubrimiento, hubieren de salir a tierra en alguna isla, no lo puedan hacer sin facultad de los sacerdotes e oficiales reales. E la primera cosa que hicieren, en llegando a las tierras de su descubrimiento e pacificación, sea decir a los indios por medio de intérprete, que Nos los enviamos allá para apartarlos de sus vicios, e de comer carne humana, e para instruirlos en la santa fe para su salvación, e para atraerlos a nuestro señorío para ser tratados como nuestros demás súbditos e cristianos, sobre lo cual habrá de hacérseles el acostumbrado requerimiento». «Hecha la dicha amonestación, procuren hacer [los

[31] Véase nuestro cap. IV.
[32] *D.I.I., cit.,* I, 450.

españoles] para su seguridad algunas fortalezas e casas fuertes, sin tomar a los indios sus bienes por fuerza, ni hacerles mal ni daño, sino animándolos e allegándolos e tratándolos como cristianos, de manera que por ellos e por el ejemplo de los cristianos, e por la predicación de los religiosos, vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica e en perseverar en nuestra obediencia.» «La misma forma se guarde en los rescates e contrataciones, dándoles toda satisfacción, de manera que estén contentos.» «*No se les tome por esclavos si no fuere en caso que no consientan entre ellos a los clérigos e religiosos para instruirlos e que les prediquen la fe católica, e en el caso también que no quieran darnos la obediencia, resistiendo con mano armada*»; en este caso, en defensa de sus vidas y bienes, se permitía a los dichos pobladores y descubridores, con acuerdo y parecer de los religiosos y clérigos, siendo conformes, y firmándolo de sus nombres, que pudieran «*hacerles guerra*, e hacer en ella aquello que los derechos e nuestra santa fe e religión cristiana permiten, e no en otra manera, ni en otro caso alguno». Nótese que en 1526, a pesar del propósito pacifista, se mantenía el planteamiento primitivo; la guerra se permitía por negarse los indios a tolerar a los predicadores y *dar la obediencia al Rey*, si la resistencia era armada; además la guerra era aun con consecuencia de cautiverio.

En las *Leyes Nuevas* de 1542, con notorio avance, se prohibió hacer esclavos por guerra a los indios, y las licencias para descubrir serían, «con tal que no traiga [el descubridor] de las islas o tierra firme que descubriere indio alguno, aunque diga que se los venden por esclavos y fuese así (excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas) aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte; y que no pueda tomar ni haber cosa contra voluntad de los indios, si no fuere por rescate y a vista de la persona que la Audiencia nombrare, y que guarde la orden e instrucción que la Audiencia le diere».[33]

En las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones* de Felipe II del año 1573,[34] se advierte con mayor claridad aún la evolución de la Corona hacia la posición avanzada ante la guerra. El nombre de conquista fue sustituido en los documentos oficiales por el de pacificación, bien por efecto de la campaña de Las Casas,[35] o por el estado general de la conciencia culta de España en esa época; las *Ordenanzas* de Felipe II explican: [36] «los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el

[33] García Icazbalceta, *Colección, cit.*, II, 204.

[34] *D.I.I., cit.*, VIII, 484.

[35] Éste decía (*Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CXXIV): «llamar conquista y poner debajo de su yugo y servidumbre las gentes, que no dijera más el turco, por la ignorancia y ceguedad de los del Consejo, que no advertían que los tales vocablos no convenían a ningún rey cristiano, y tal como el de Castilla, ignorando también la diferencia que hay de los infieles que nos impugnan, enemigos de nuestra fe, y que nos tienen usurpadas nuestras tierras, a los indios que estaban en sus tierras pacíficos y que no debían nada a los cristianos y ni a los reyes de Castilla. Destos vocablos se usó muchos años en el Consejo de las Indias, en tanto que duró la ceguedad suya susodicha, hasta que el clérigo B. de las Casas, después de muchos años, les hizo conocer su yerro».

[36] Capítulo XXIX, *D.I.I., cit.*, VIII, 496.

nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios».

Las propias *Ordenanzas* dispusieron para la penetración un orden nuevo. Casi siempre había precedido la acción bélica a la fundación del poblado de los españoles; ahora se mandaba (cap. CXXXIX), establecer primero el poblado y luego enviar los predicadores a los indios y tratar de obtener pacíficamente su obediencia al rey. Añadía el cap. CXXXVIII: «entre tanto que la nueva población se acaba, los pobladores, en cuanto fuere posible, procuren de evitar la comunicación y trato con los indios; y de no ir a sus pueblos, ni divertirse, ni derramarse por la tierra, ni que los indios entren en el circuito de la población hasta la tener hecha y puesta en defensa, y las casas de manera que cuando los indios las vean les cause admiración y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento y no de paso, y los teman para no osar ofender, y respeten para desear su amistad». Además, el capítulo CXXXVII, de acuerdo con el espíritu general de las *Ordenanzas*, recomendó la forma pacífica para penetrar, pero sin cejar en el fin de la ocupación: «no tomar de lo que fuere particular de los indios, ni hacerles más daño del que fuere menester *para defensa de los pobladores*, y *para que la población no se estorbe*».[37] La guerra quedaba, por lo tanto, como una última *ratio*, y no con carácter ofensivo, sino como un limitado medio para *defender* la invasión y los poblados españoles.

La *Recopilación de Indias* de 1680 aceptó las conclusiones más avanzadas de los autores que escribieron sobre la guerra, prohibiéndola en términos generales. Sistematizó la actitud del Estado en la siguiente forma: frente a indios de primer contacto, o sea, para la implantación del cristianismo y de la dominación política, rechazó de modo expreso y terminante el uso de la guerra. La ley 9, título 4, libro III, dispuso: «establecemos y mandamos, que no se pueda hacer, ni se haga guerra a los indios de ninguna provincia *para que reciban la santa fe católica o nos den la obediencia, ni para otro ningún efecto*».[38]

La ley 9 citada ordenó en un segundo párrafo: «si los indios fueren los agresores y con mano armada rompieren la guerra *contra nuestros vasallos*,

---

[37] He citado en el cap. VI, la ley 23, tít. 7, lib. IV de la *Recopilación* que repitió este precepto en 1680.

[38] Según la anotación marginal de la *Recopilación*, esta ley fue ordenada por Carlos V el 26 de junio de 1523 (cap. IX de sus *Ordenanzas*), fue después ampliada en Toledo el 20 de noviembre de 1528, y por último, redactada en 1680 en la época de Carlos II y la Reina Gobernadora. Si los textos de 1523 o de 1528 fueran exactamente los recopilados en 1680, resultaría que la Corona renunció al medio bélico como lícito para sus fines desde 1523. Pero las *Ordenanzas* de este año no son otras que las instrucciones a Hernán Cortés (*D.I.U., cit.*, IX, 167), y en ellas, si bien se establece no hacer guerra a los indios a menos que ellos sean los agresores, se sigue suponiendo que los indios deben obligatoriamente la obediencia al rey de Castilla y que si no se entregan de paz deben ser requeridos conforme al documento de P. Rubios y aun esclavizados. La ley de 1528 (Puga, *Cedulario, cit.*, I, 116) es la que después veremos en el capítulo de cautivos, que ordenó a las Audiencias de Indias que revisaran las declaraciones de guerra contra los indios, y revocando las injustas, mantuvieran las dictadas justamente y sólo en éstas se pudieran dar por cautivos los indios. Como se ve, ninguno de los dos textos contiene aún el principio esencial de la ley de 1680 de no aceptar el medio bé-

poblaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios, una, dos y tres veces y las demás que convengan, hasta atraerlos a la paz que deseamos. Si estas prevenciones no bastaren, *sean castigados como justamente merecieren, y no más*». Adviértase que se trataba en este caso de una guerra defensiva por parte de los españoles; en 1680 casi todo el Continente americano estaba en su poder, y el precepto legal transcrito servía para prever posibles agresiones de indios bravos.

La ley 9 consideraba aún un tercer caso: «si habiendo recibido la santa fe y dándonos la obediencia [los indios], la apostataren y negaren, se proceda *como contra apóstatas y rebeldes,* conforme a lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos a los rigurosos y jurídicos. Y ordenamos que si fuere necesario hacerles guerra abierta y formada se nos dé primero aviso en nuestro Consejo de Indias, con las causas y motivos que hubiere para que Nos proveamos lo que más convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro». Este caso era el llamado de segunda guerra; en él no se trataba de implantar la fe ni la dominación, sino de conservarlas y castigar a los indios que, siendo ya cristianos y vasallos, se separaban de la Iglesia y se rebelaban a la Corona; la coacción se admitía porque estos indios pertenecían a la jurisdicción cristiana y española, y su delito era igual al que podía cometer un vasallo español que faltara a la fe y a la lealtad para con el rey.

En resumen, la ley 9 de la *Recopilación,* en forma parecida al parecer de fray Francisco de Ortega,[39] dividía a los indios en varias clases. Resolvía que la guerra como medio para iniciar la penetración no era lícita, pero que se podía usar en defensa del propósito poblador y de la población fundada, cuando los indios atacaran a los españoles, y que también era lícita contra indios de segunda guerra.

Con estas disposiciones se podía considerar ganada en la ley la batalla de Las Casas contra las conquistas, después de haber aceptado la Corona durante tantos años la solución elemental de Palacios Rubios.

---

lico como lícito para los fines religiosos y políticos de la invasión, a lo cual sólo se llegó después de la evolución teórica que conocemos. Debe recordarse también, que la ley 23, tít. 7, lib. IV de la *Recopilación,* que en el cap. VI transcribimos, misma que figuraba en las *Ordenanzas* de 1573 de Felipe II (véase p. anterior), dispuso para el caso de que los indios de primer contacto *no cedieran pacíficamente* y quisieran impedir la penetración de los españoles: «si los naturales quisieren *defender* la nueva población, se les dé a entender que la intención de poblar allí, es de enseñarlos a conocer a Dios y su santa ley, por la cual se salven y tener amistad con ellos, y enseñarlos a vivir políticamente y no para hacerles ningún mal, ni quitarles sus haciendas, y así se les persuada por medios suaves, con intervención de religiosos y clérigos, y otras personas que diputare el gobernador, valiéndose de intérpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la población se haga con su paz y consentimiento; y si todavía no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme a la ley 9, tít. 4, lib. III, *los pobladores hagan su población,* sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y *sin hacerles más perjuicio del que fuere inescusable para defensa de los pobladores,* y *que no se ponga estorbo a la población*». Nótese la diferencia entre esta actitud de los años 1573 y 1680, y las leyes de la época de Palacios Rubios, cuando la resistencia de los indios originaba la conquista y el cautiverio.

[39] Cit. en este capítulo, pp. 91-92.

Completando la actitud ante la guerra, encontramos en la *Recopilación* la ley 10, título 4, libro III: «ningún gobernador, teniente, ni alcalde ordinario pueda enviar, ni envíe gente armada contra indios, a título de que se reduzcan, o vengan a hacer mita ni con otro pretexto, pena de privación de oficio y de dos mil pesos para nuestra cámara; pero bien permitimos que si algunos indios hicieren daño a españoles, o a indios de paz, en sus personas o haciendas, puedan luego, o hasta tres meses enviar personas con armas a que los castiguen o traigan presos, pero en los presos no se ejecute pena en el campo, si la dilación no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los indios por piezas [es decir, como cautivos], como en algunas provincias se ha hecho, sin nuestra orden y voluntad, pena de mil pesos al que contrario hiciere».

La ley 11 del mismo título y libro añadía: «si los indios hicieren tales excesos que obliguen a grande demostración y remedio muy preciso y a enviar gente con armas, y pasaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pueda sólo el que tuviere el gobierno de la provincia y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo, con que en lo demás se guarde lo que para estos casos está dispuesto». Y la ley 8, del título 4, libro III: «Los indios ya sujetos que se alcen, los procuren reducir y atraer a nuestro Real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes; y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades o franquezas de toda especie de tributos, lo puedan hacer y hagan, por el tiempo y forma que les pareciere, y perdonen los delitos de rebelión que hubieren cometido, aunque sea contra Nos y nuestro servicio, dando luego cuenta en el Consejo.»

En la *Recopilación de Indias*, hubo tres ejemplos de guerras autorizadas por la Corona, a pesar de la prohibición general. La primera era contra los caribes. La ley 13, del título 2, libro VI, decía: «tienen licencia los vecinos de las islas de Barlovento para hacer guerra a los indios caribes, *que les van a infestar con mano armada*, y *comen carne humana*, y pueden hacer sus esclavos a los que cautivaren, conque no sean menores de catorce años, ni mujeres de cualquier edad. Mandamos que así se ejecute, guardando las instrucciones que diere la Audiencia de Santo Domingo para más justificación».

Otra excepción fue la guerra y el cautiverio de los indios de Chile, los rebeldes araucanos. Las leyes 14 y 16 (mismo título 2, libro VI), habían mandado que cesara su esclavitud. Pero el texto de las propias leyes nos informa de que esos indios habían llegado a ser declarados «enemigos de la Iglesia», y que la larga guerra había multiplicado contra ellos las formas jurídicas de cautiverio. En efecto, dice la ley 14: «habiéndose intentado todos los medios posibles para reducir a los indios naturales de las provincias de Chile al gremio de la Santa Iglesia Católica Romana, y obediencia nuestra, procurándoles persuadir por medios suaves y pacíficos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido que en todas ocasiones la dieron falsa y fingida, y si la conservaron fue hasta el tiempo que llegó la ocasión de quebrantarla, negando la

obediencia a la Santa Madre Iglesia y tomando las armas contra los españoles e indios amigos, asolando las fuerzas, pueblos y ciudades, derribando y profanando los templos, matando a muchos religiosos y vasallos nuestros, cautivando la gente que han podido haber, y permaneciendo muchos años en su obstinación y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo y rigor, *por lo que merecieron y lo fueron, ser dados por esclavos, como gente perseguidora de la Iglesia,* y *religión cristiana*». Es decir, no eran ya indios infieles pacíficos, sino enemigos de los cristianos como los sarracenos. Adviértase el valor legal de la distinción entre las varias clases de infieles que examinamos en las tesis de Cayetano, Las Casas, Vitoria, etc. En tanto que los indios se consideraban como simples infieles no se autorizaba su sujeción violenta, pero cuando su actitud los equiparaba a los sarracenos y otros infieles «enemigos» de los cristianos, el trato legal variaba, y se autorizaba la guerra con todas sus consecuencias. La ley 16 refiere que con los indios de Chile se usó que los apresados en la guerra se hiciesen esclavos por el derecho de ella, pero también hubo un derecho llamado de *servidumbre* que consistía en que los indios de tierna edad cogidos a los araucanos sirvieran hasta los veinte años, quedando libres al llegar a este límite; hubo otro derecho llamado de *usanza,* por el cual los padres, madres y parientes más cercanos, entregaban a los españoles sus hijos y parientes, como en prenda, a cambio de alhajas, durante cierto tiempo.

Por último, entre los casos de excepción de las leyes de Indias, merece examen el de la ley 12, título 2, libro VI, referente a los habitantes de las Islas Mindanao, «cuyos naturales se han rebelado, tomado la secta de Mahoma y se han confederado con los enemigos de esta Corona, y hecho muy graves daños a nuestros vasallos». Nótense los diversos títulos alegados: rebeldía, aceptación de la religión mahometana, confederación con enemigos de España, y agresión. La Corona acordó para castigar a estos indios que se les hiciera la guerra y fueran cautivados, pero con las siguientes distinciones: «si los mindanaos fueren *puramente gentiles no se den por esclavos.* Si fueren de *nación* y *naturaleza moros* y vinieren a otras islas a dogmatizar o enseñar su secta mahometana, o hacer guerra a los españoles o indios que están sujetos a Nos, o a nuestro real servicio, *pueden ser hechos esclavos.* Mas *los que fueren indios* y hubieren recibido la secta *no se hagan esclavos* sino que sean persuadidos por lícitos y buenos medios, que se conviertan a nuestra santa fe católica». Nótese la importancia de la distinción entre el moro y el indio. En este curioso caso en que se suponía que los indios recibían la fe mahometana, aún se les trataba con mayor benevolencia que si fueran sarracenos de naturaleza. Además la Corona separaba con claridad a los mindanaos que sólo eran gentiles, de los sectarios mahometanos.

Es bien clara la influencia de la teoría estudiada sobre la legislación de Indias.

Examinados los principios conforme a los cuales debían actuar los europeos, estudiaré en la parte siguiente de este trabajo las formas de organización que se emplearon en la ocupación de América.

PARTE II

LA ORGANIZACIÓN DE LAS EXPEDICIONES

CAPÍTULO VIII

LAS CAPITULACIONES O ASIENTOS CON LA CORONA

Las capitulaciones existían en el Derecho Real de España antes del descubrimiento de América y se empleaban cuando los reyes, o sus apoderados, pactaban con algún particular el desempeño de determinada empresa o servicio público. Esta forma contractual se utilizó para todos los fines del Estado, sin excluir las empresas militares.[1]

En América las capitulaciones tuvieron por objeto, en su mayor parte, descubrimientos y conquistas, aunque hubo otras para fines menores como explorar un canal, establecer una pesquería, fundar un poblado, o rescatar con determinados naturales; en las capitulaciones americanas la concesión contractual del servicio público continuó siendo la nota jurídica característica. Por su número y por la importancia de su objeto principal (la ocupación del Continente nuevo), constituyeron piezas fundamentales del Derecho trasplantado por los españoles.[2]

Fue prerrogativa de la Corona celebrar las capitulaciones,[3] pero en algunos casos delegó la facultad en autoridades residentes en España que tenían jurisdicción sobre las Indias Occidentales, como la Casa de la Contratación de Sevilla, a la cual concedió primero el derecho de ajustar los asientos, y luego, otorgar también las licencias.[4] La delegación de la Corona se extendió más tarde a ciertas autoridades residentes en las Indias autorizándolas, bien para pactar los descubrimientos provisionalmente, a reserva de la aprobación del Consejo de Indias, sin ejecutarlos entretanto, o para ponerlos en ejecución, pero siempre a reserva de la aprobación Real definitiva.[5] Las

---

[1] Véase el asiento de 13 de mayo de 1478 para la conquista de Canarias (Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, II, 433) y el de 24 de febrero de 1480 para el mismo fin. (*Ibídem*, II, 441).

[2] En la *D.I.I., cit.*, tomo XXII, pueden consultarse más de 56 capitulaciones indianas entre los años de 1492 y 1600; otra lista en *D.I.U., cit.*, XX, 324-329. En el A.G.I., *Indiferente General*, estante 139, cajón 1, legajo 2, se hallan varias entre los años 1508 y 1605.

[3] Cédula de Carlos V en Valladolid a 31 de diciembre de 1549, después ley 1, tít. 4, lib. III de la *Recopilación de Indias, cit.* Véase también la ley 4, tít. 1, lib. IV de la misma *Recopilación.*

[4] Cédula de la reina doña Juana a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. (*D.I.I., cit.*, XXXI, 201.) Véase también la cédula de 8 de enero de 1504, mismo lugar.

[5] Cédula del Emperador a la Primera Audiencia de México, 1528. (Puga, *Cedulario, cit.*, I, 79.)

Leyes Nuevas de 1542 concedieron normalmente a las Audiencias de Indias la emisión de los permisos.[6] En las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos* de Felipe II, del año 1573, el sentido central y regalista se acentuó, requiriéndose para la concesión de los asientos consulta del Consejo de Indias; los pactados con las autoridades indianas no debían ejecutarse hasta obtener la aprobación y licencia del rey.[7] En la *Recopilación de Indias* de 1680 sólo en casos muy especiales se permitió la provisión de descubrimientos a las autoridades indianas.[8] Capitular era por lo tanto prerrogativa regia, a veces delegada, pero siempre ejercida en nombre de la Corona.

Las capitulaciones para efectuar descubrimientos contenían generalmente: [9] la licencia del rey al conquistador: «vos doy licencia y facultad para que podáis conquistar y poblar las dichas islas»; seguía el contrato entre el rey y el caudillo: qué gastos y obligaciones tendría éste, qué mercedes le haría el rey en honores y bienes materiales.

En la capitulación para la conquista de Yucatán el pacto fue el siguiente: el conquistador se obligó a fundar dos pueblos de más de cien vecinos cada uno y dos fortalezas a su costa; había de partir para su viaje dentro del año siguiente a la fecha de la capitulación, llevando la gente de España; se le nombró gobernador con ciento cincuenta mil maravedís de salario anual y capitán general con cien mil; se le hizo merced perpetua del oficio de alguacil mayor; tendría la tenencia de las fortalezas por su vida y las de dos herederos con salario anual de sesenta mil maravedís, por cada fortaleza; se le hizo merced del oficio de adelantado con perpetuidad; tendría diez leguas cuadradas de tierra, pero sin jurisdicción civil ni criminal; de los provechos o rentas que el rey sacara de la tierra, rebajados los gastos y salarios, gozaría el cuatro por ciento; se le eximió por toda su vida de pagar almojarifazgo (impuesto sobre importación de mercancías por mar); toda la empresa correría a su cargo y misión. Para los soldados que el capitán llevara, que serían después los pobladores de las villas, la capitulación concedió las siguientes franquezas y mercedes: franqueza temporal del impuesto de minas, de suerte que los tres primeros años sólo pagaran al rey la décima parte de lo que cavaran; luego crecía el impuesto por años hasta llegar al pago normal del quinto real; los vecinos gozarían caballerías de tierras, y solares en el

---

[6] García Icazbalceta, *Colección, cit.*, II, 204.

[7] Capítulos I y II de las *Ordenanzas. (D.I.I., cit.*, VIII, 484.)

[8] Cédula de Felipe IV en Madrid a 18 de febrero de 1628, después ley 28, tít. 3, lib. III de la *Recopilación de Indias, cit.*: «otro sí, concedemos facultad a los virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario, y conviniere a la quietud, sosiego y pacificación de sus provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. Y permitimos que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones a las personas que les pareciere más a propósito. Y ordenamos, que los virreyes y oidores les den las provisiones e instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatación, enseñanza y doctrina de nuestra santa fe católica, sean los naturales bien tratados».

[9] En el Apéndice documental incluyo como ejemplo la de Francisco de Montejo.

pueblo, y cumpliendo la vecindad de cuatro años los tendrían como bienes propios y disponibles; por cinco años quedaban exentos del derecho de almojarifazgo; se les tendría en cuenta para los oficios del regimiento de la villa. El rey cedía durante cinco años las penas de cámara para hospitales y obras públicas de la nueva población y pagaría el clérigo y el culto; los soldados podrían tener por esclavos a los indios habidos en justa guerra así como a los que rescataran de los naturales; no pagarían durante cinco años el impuesto por consumo de sal; tendrían derecho a pedir las mismas franquezas que gozaran las otras tierras pobladas en Indias; no pasarían letrados ni procuradores por los pleitos que ocasionaban. En resumen, disposiciones para la vida del concejo indiano muy parecidas a las de las cartas de población de los municipios castellanos; desde este punto de vista, la capitulación era el primer fuero de las villas fundadas bajo su concesión.

Desde el año 1526, habiéndose expedido la provisión de Granada para los nuevos descubrimientos, se usó incorporarla en las capitulaciones. Dejamos su estudio para un capítulo posterior, porque sus normas se refieren a la actuación de las huestes y no al pacto inicial que aquí estudiamos.

El contrato del rey con el jefe conquistador se cerraba en esta forma: «haciendo vos lo susodicho a vuestra costa y según y de la manera que de suso se contiene, digo e prometo [el rey], que vos será guardada esta capitulación; y no lo haciendo y cumpliendo así, no seamos obligado a vos mandar guardar y cumplir lo susodicho, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su rey y señor natural».

Precisando las notas jurídicas de las capitulaciones hallamos: un permiso o licencia, porque el conquistador contratante era vasallo del rey con quien pactaba y la acción se desarrollaría en tierras que por la bula papal o por otros títulos se consideraban pertenecientes a la Corona de Castilla; pero las capitulaciones eran además contratos bilaterales con la significación romana del término: el descubridor prometía poner costas y realizar los trabajos de la empresa y el rey se obligaba a determinadas franquezas y mercedes para el caudillo y sus compañeros. Los autores de la época no olvidaron este aspecto: hablando de la capitulación de Cristóbal Colón con los Reyes Católicos, escribía Bartolomé de las Casas: «no fué otra cosa sino un contrato que los reyes hicieron con él prometiendo él descubrir las dichas tierras y los reyes dándole cierta suma de maravedís para lo que para el viaje había menester y prometiéndole tales y tales mercedes, si él cumpliese lo que prometía; cumplió lo que prometió y los reyes confirmáronle las mercedes que le habían prometido».[10]

Las capitulaciones tuvieron otra nota jurídica importante: si por parte del vasallo eran un contrato presente e incondicional y aun con plazo fijo de un año para la aportación de los gastos y la realización de los trabajos, en cambio, por parte del rey eran sólo una promesa condicional: mercedes y

[10] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, I, 487.

premios quedaban sujetos a la condición del cumplimiento previo de las obligaciones del conquistador.

Además, un contratante era de condición pública y superior y el otro particular y sujeto por el vasallaje a su co-contratante; por eso el examen del cumplimiento de la obligación del vasallo podía quedar en manos del rey o de sus autoridades; de aquí la inestabilidad de los premios capitulados, ofrecidos muchas veces sin saber la Corona el verdadero alcance geográfico e histórico de la concesión. Desde Cristóbal Colón hasta los últimos conquistadores, todos tuvieron que esperar y suplicar por el cumplimiento de las mercedes, no siempre pagadas en la proporción pactada. Siendo además el Estado uno de los contratantes, hubo casos en que por razones públicas anuló capitulaciones ya concedidas, como en el famoso litigio entre Cortés y Diego Velázquez, porque a pesar de haber obtenido el último el contrato Real, fue anulado, y se entregó a Cortés la gobernación de la Nueva España que había conquistado. En las *Nuevas Leyes* de 1542, que restringieron los derechos de los conquistadores sobre los indios, no se consideraron limitadas solamente las capitulaciones futuras, sino las pasadas y que estaban en vía de ejecución, porque se estimaba que la razón pública era suficiente para pasar sobre los pactos celebrados. Es decir, el asiento era un contrato, pero no corriente, de Derecho privado, sino un contrato de Derecho público entre el Estado y el particular.

No eran sólo las limitaciones públicas, que se perciben hasta en las concesiones administrativas de los Estados modernos, las que alteraban la condición contractual del pacto, porque se trataba además de un Estado que admitía aun conceptos medievales. La obligación del rey, aunque prometida y afirmada, se consideraba más de Derecho natural que de Derecho positivo; el problema de si el príncipe estaba sujeto a las normas positivas y a las obligaciones contractuales influía en la suerte de las promesas capituladas; la mayor parte de los autores estimaban el cumplimiento como una merced y no como un pago estricto.[11] La exigencia judicial efectiva contra el Estado sólo existía dentro de la posibilidad de acción del vasallo medieval frente a su señor.[12]

Las capitulaciones no abarcaron todo el derecho interno de las expediciones. Aunque importantes como contratos primeros y base legal de partida de las empresas, no comprendieron en realidad sino el permiso, la relación del caudillo con el rey y las franquezas generales para los pobladores; pero no decían nada de la organización de la hueste, la relación de los

---

[11] Véase adelante nuestro capítulo sobre premios.

[12] Refiere Las Casas (*Historia de las Indias*, *D.I.E.*, *cit.*, lib. II, cap. XLVII), que Diego Colón, hijo del primer Almirante, viendo que no obtenía las mercedes prometidas a su padre y «que por vía de suplicación y de merced no le aprovechaba con el rey nada, *pidióle licencia para se lo pedir por justicia*, y ponerle por demanda que le guardase sus privilegios y restituyese en la posesión de los oficios y dignidad y jurisdicción que su padre, con tantos trabajos y servicios hechos a la Corona, había merecido. El rey le dió licencia para que pidiese y siguiese su justicia como a él bien visto le fuese». Véase el proceso en *D.I.U.*, *cit.*, tomos VII y VIII.

capitanes con los soldados, la relación de éstos entre sí, etc. Contra lo que comúnmente se ha creído, las capitulaciones no fueron lo más importante en la estructura de las huestes; junto a ellas valieron leyes, instrucciones, usos y costumbres de la guerra, hábitos de formación militar, reglas sobre las presas, cautivos, etc., sin cuyo conjunto la capitulación no puede indicar la verdadera naturaleza jurídica de las empresas. Sobre esos puntos continuaremos el estudio.[13]

[13] José María Ots y Capdequí ha estudiado las capitulaciones de América en "El derecho de propiedad en las Indias", *Anuario de Historia del Derecho Español*, II, 49 y ss. Sus apreciaciones coinciden en general con lo expuesto, pero no trató en particular de las expediciones indianas, que no eran su objeto, sino la influencia de las capitulaciones en el Derecho patrimonial indiano. En mi trabajo *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España*, Madrid, 1933 (2ª ed. México, U.N.A.M., 1964), puede verse un primer análisis de la organización de las expediciones de América.

CAPÍTULO IX

LAS HUESTES INDIANAS

Los ejércitos en la Edad media castellana no fueron nacionales, sino grupos de origen señorial o concejil que, sin perder su localismo, actuaban en las contiendas interiores y exteriores de España, especialmente en la guerra contra los moros. En la conquista de Valencia por el Cid, en la de Baleares y de Canarias, en la reconquista de Andalucía, se encuentran mesnadas particulares sustentadas y regidas por sus caudillos, sin confundirse con los ejércitos del rey.[1]

A fines del siglo xv y durante el xvi, se percibe la evolución hacia los ejércitos de Estado; en las guerras de Italia y en las de Flandes se emplearon ya tercios españoles profesionales con intervención de pagadores del rey y mayor sentido de la representación nacional; pero a pesar de esta evolución, las conquistas de América no se llevaron a cabo por la milicia estatal, sino por huestes pagadas y dirigidas por los caudillos particulares, con notorio parecido a las mesnadas del medievo.[2]

Varias razones pueden haber contribuido a este hecho: la poca consideración que gozaron las conquistas indianas en la corte de Castilla hasta que las riquezas de México y del Perú comprobaron su importancia; que la atención Real se dirigía de preferencia a los problemas europeos del Estado español, que comprometían el erario e impedían los gastos en regiones remotas; o bien que los conquistadores de Indias salidos de sus concejos

---

[1] Sobre la hueste del Cid véase Eduardo Hinojosa y Naveros, "El derecho en el poema del Cid", *Homenaje a Menéndez y Pelayo*, Madrid, 1899, 2 vols., I, y Ramón Menéndez Pidal, *La España del Cid*, Madrid, Edit. Plutarco, 1929, 2 vols., p. 296. Sobre la organización militar de los concejos del medievo véase Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de don Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Impr. de la hija de D. Joaquín Ibarra, 1808.

[2] Vargas Machuca escribía en 1599 (*Milicia y descripción de las Indias, cit.*, fol. 6v): «en la milicia de Indias, el príncipe no hace el gasto, porque el capitán o caudillo que a su cargo toma la ocasión de él, se hace la gente, la sustenta y paga y avía de todo lo necesario y no intervienen pagadores reales como en la milicia de Italia». Solórzano Pereira, *Política indiana, cit.*, lib. III, cap. II, decía de los conquistadores de Indias: «tantos capitanes, soldados y hombres beneméritos y de valor que en aquellas conquistas, pacificaciones y poblaciones han servido, gastando en ellas vidas y haciendas, sin paga alguna, y a imitación de los antiguos romanos que en esta forma militaron mucho tiempo por su república». Citaba también la ley 51, tít. 18, de la Partida III.

rurales seguían aferrados a la tradición medieval, no obstante que los usos de la Corte eran ya los que imponían las necesidades del Estado moderno creado. Cualquiera sea la explicación, el hecho es innegable: en las huestes de Indias se emplearon los servicios de los vasallos en la forma medieval casi pura.

La formación de la hueste.—Para el reclutamiento de la hueste indiana disponía la ley 3, título 3, libro IV de la *Recopilación de Indias:* «Al adelantado o cabo que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras cédulas reales, para que pueda levantar gente en cualquier parte de estos nuestros reinos de la corona de Castilla y León, para la población y pacificación, nombrar capitanes que arbolen banderas, tocar cajas y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos a los corregidores de las ciudades, villas y lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningún interés. Y porque conviene escusar todo desorden, y que esta milicia vaya al efecto que es enviada con toda puntualidad, es nuestra voluntad que todos estén a las órdenes del adelantado o cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan a otra jornada sin su licencia, pena de muerte.»

Vargas Machuca aconsejaba: [3] «el caudillo, antes que tienda bandera y toque caja, considerará los amigos que tiene a propósito de su intento; descubra el fondo de sus pechos y cuando hayan metido prendas, amparando la tal jornada, y ellos ganen a su vez a sus amigos, se arbole bandera, estando casi hecha la gente de secreto». Añadía que si la jornada era de nueva conquista y el gobernador y capitán general se movía a ella, debía nombrar teniente general, maese de campo, capitanes y sargento mayor, alférez general y alguacil mayor de campo; el número de capitanes debía ser tal, que les correspondieran cincuenta soldados, número bastante en esta milicia, como en la de Italia era el de doscientos. Que el caudillo no llevara gente nueva en la guerra, ni enferma, ni inquieta, ni tampoco mujeres por las riñas e impedimentos que ocasionaban.

Bernal Díaz refiere que cuando Cortés reunía su hueste en la isla de Cuba: [4] «luego mandó dar pregones y tocar trompetas y atambores en nombre de S. M. y en su real nombre Diego Velázquez, y él, por su capitán general, para que cualesquier personas que quisiesen ir en su compañía, a las tierras nuevamente descubiertas, a las conquistar y poblar, les darían sus partes del oro y plata y riquezas que hubiere y encomiendas de indios después de pacificadas». En la villa de la Trinidad: «luego mandó Cortés poner su estandarte y pendón real delante de su posada y dar pregones».

El reclutamiento, según los datos anteriores, era un enganche militar; por eso se tocaba caja y sufría pena de muerte quien habiendo ingresado en la jornada abandonaba al adelantado; pero este aspecto no excluía los de valor jurídico. Desde luego el enganche era voluntario, no forzado como

[3] *Milicia y descripción de las Indias, cit.*, lib. II, fol. 31.
[4] *Historia verdadera, cit.*, I, 62.

en las empresas militares de Estado; para que el soldado ingresara, el capitán publicaba sus promesas; el soldado podía examinarlas y ofrecerse según ellas; sabía que no llevaba sueldo, pero que conforme a las normas de la hueste y a su calidad de peón, ballestero o gente de caballo, tendría mayor o menor parte en las utilidades finales del botín; por lo general el caudillo sólo anticipaba las cantidades indispensables para que los acreedores no retuvieran al miliciano, impidiéndole seguir la jornada; el soldado acudía con sus armas, ropas, matalotaje, y caballo si podía; y es de notar que, así como el caudillo principal gastaba su hacienda y aventuraba su vida con sólo la promesa contenida en la capitulación del rey, a su vez el soldado se concertaba con el caudillo y soportaba trabajos sólo por el aliciente del botín.

Algunas expediciones se reclutaron en España, otras en las Indias. Las segundas fueron más frecuentes y menos costosas, pero ante la despoblación de algunas regiones —por la codicia de los soldados de ir a las nuevas halladas con fama de riqueza— la Corona dio disposiciones en el sentido de exigir a los caudillos que reclutaran su gente en España.[5] Como es sabido, la conquista de Nueva España se nutrió principalmente con gente de Cuba; la de Pizarro fue una extensión del grupo poblador de Panamá; Montejo, para conquistar Yucatán, formó su hueste en España. Hay por consiguiente ejemplos de todos los casos. Recuérdese también la nutrida expedición de Pedrarias Dávila para el Darién, formada en Europa.

¿Qué corriente humana nutrió las huestes? Según la ley 4, título 3, libro VI de la *Recopilación de Indias*, los adelantados debían procurar que su gente fuera limpia de toda raza de moro, judío, hereje o penitenciado por el Santo Oficio y no de los prohibidos de pasar a las Indias por las ordenanzas. Los prohibidos eran: los de linaje de moro o judío,[6] los reconciliados o castigados por la Inquisición,[7] los negros ladinos,[8] los gitanos,[9] los esclavos casados sin su mujer o hijos,[10] las mujeres solteras sin licencia, o las casadas sin sus maridos.[11]

Al principio de la colonización se autorizó el empleo en las expediciones de criminales de Castilla,[12] pero luego se suspendió la medida.[13] Los que

---

[5] Provisión de Granada de 1526 (*D.I.I., cit.*, I, 450): «los descubridores e pobladores no puedan llevar gentes de la Isla [Española] sino algunos pocos para que les sirvan de lenguas, e que los otros los lleven de estos nuestros reinos e señoríos, porque por la mucha gente que de las Islas se saca, se van cada día despoblando».

[6] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 15, tít. 26, lib. IX.

[7] *Ibídem*, ley 16, tít. 26, lib. IX.

[8] *Ibídem*, ley 18, tít. 26, lib. IX.

[9] *Ibídem*, ley 20, tít. 26, lib. IX.

[10] *Ibídem*, ley 22, tít. 26, lib. IX.

[11] *Ibídem*, ley 24, tít. 26, lib. IX.

[12] Cédula de los Reyes Católicos de 30 de abril de 1492 (*D.I.I., cit.*, XXXVIII, 108-109). Cédula de 22 de junio de 1497 (*ibídem*, XXXVIII, 388). Véase también la cédula sobre conmutación de la pena de muerte por destierro y servicios en América (*ibídem*, XXXIX, 13).

[13] Cédula de 11 de abril de 1505 (*Bibliografía colombina*, Madrid, Academia de la Historia, 1892, p. 66).

delinquían en las Indias, cuando no mediaba reclamación de parte, podían ir a las nuevas expediciones.[14] En general, la clase española que nutrió las expediciones, como puede verse en el *Diccionario autobiográfico de conquistadores y pobladores de Nueva España* publicado por Francisco de Icaza (Madrid, 1923, 2 vols.) y en el *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII,* publicado por iniciativa del Ministerio de Trabajo y Previsión español,[15] fueron los hijosdalgo, clase intermedia entre los caballeros de alcurnia y los pecheros y clases menestrales. Lo mismo confirma Bernal Díaz cuando explica de sus compañeros de armas: [16] «todos los más hijosdalgo, aunque algunos no pueden ser de tan claros linajes, porque vista cosa es que en este mundo no nacen todos los hombres iguales, así en generosidad, como en virtudes».

Análisis de los grupos formados en virtud del reclutamiento.—Cuando Cortés hizo el primer alarde de su hueste en Cozumel, según Bernal,[17] «halló por su cuenta que éramos quinientos y ocho, sin maestres y pilotos e marineros que serían ciento y nueve, y dieciséis caballos e yeguas, las yeguas todas eran de juego y de carrera, e once navíos grandes y pequeños, con uno que era como bergantín que traía a cargo un Ginés Nortes, y eran treinta y dos ballesteros y trece escopeteros, que así se llamaban en aquel tiempo, e tiros de bronce e cuatro falconetes, e mucha pólvora e pelotas».

Según Antonio de Herrera,[18] «[Cortés] nombró por capitán del Artillería a Francisco de Orozco, que había sido soldado en Italia y era hombre de valor; hizo piloto mayor a Antón de Alaminos; repartió la gente en once compañías, encargólas a los capitanes Alonso Hernández Puertocarrero, Alonso Dávila, Diego de Ordás, Francisco de Montejo, Francisco de Morla, Francisco de Saucedo, Juan de Escalante, Juan Velázquez de León, Cristóbal de Olid y Pedro de Alvarado, y otra tomó para sí; y cada capitán se embarcó en un navío, para serlo de mar y tierra».

Cortés en sus *Ordenanzas Militares* —dadas en Tlaxcala el 22 de diciembre de 1520, antes de poner sitio a la ciudad de México—, dio reglas que nos permiten conocer la organización interna militar de las compañías españolas que actuaron en las Indias.[19] Mandó que los soldados no blasfemaran; que no jugaran, salvo en la cámara del capitán, donde podían hacerlo con moderación; que tuvieran mucho cuidado en las velas; que ningún español se aposentara en lugar distinto del señalado por el capitán y ningún capitán fuera de la villa que le señalara el maestre de campo. Cada capitán mandaba varias cuadrillas de veinte hombres y al frente de cada una iba un cuadrillero o cabo de escuadra en quien se podía confiar; éstos tenían cui-

---

[14] *Recopilación de Indias, cit.,* ley 6, tít. 3, lib. IV.

[15] Publicaciones de la Inspección General de Emigración, Serie D, Estudios Históricos. Redactada por el personal facultativo del A.G.I., vol. I (1509-1533), Madrid, Impr. Espasa Calpe, S. A., 1930, 469 pp.

[16] *Historia verdadera, cit.,* II, 551.

[17] *Ibídem,* I, p. 78, cap. XXVI.

[18] *Historia, cit.,* Década II, lib. IV, cap. VI, p. 95.

[19] *D.I.I., cit.,* XXVI, 19.

dado de los centinelas, los nombraban y vigilaban; si alguno faltaba y era hijodalgo, pagaba cincuenta castellanos de pena, y si no lo era recibía cien azotes públicamente. Cada capitán llevaba tambor y bandera y al tocar aquél, todos los soldados habían de salir con sus armas, en forma y apresto de guerra; cuando marchaba la hueste, cada capitán llevaba por el camino toda su gente junta y separada de las otras capitanías; todas marchaban bajo su bandera según uso de guerra. En el momento de romper contra el enemigo ningún español debía refugiarse entre el fardaje, porque era cobardía, ni tampoco arremeter alocadamente fuera de ordenanza; el capitán que se precipitaba a romper contra el enemigo sin mandato del jefe, era castigado con pena de muerte; los saqueos y pillajes se prohibieron antes de vencer al enemigo, porque eran peligrosos.

Vargas Machuca nos proporciona con detalle noticia de los armamentos usuales: [20] «las armas que se usan de más ordinario ahora [año de 1599] en España, son la pica, alabarda y la espada. También los arcabuces, coseletes, los piqueros, y los hombres de armas, arneses y lanzas de enristre, los ginetes lanza y adarga, usan artillería gruesa y menuda mosquetería, arma provechosa, y en las fuerzas, murallas y foso y para las volar con fuego el enemigo hace minas y los de dentro se defienden haciendo sus contraminas». «En las Indias [los españoles] usaron al principio ballestas, cotas y corazas y pocos arcabuces, también rodelas. Ya ahora en este tiempo, con la larga experiencia, reconociendo la mejor arma y más provechosa, usan escopetas, sayos de armas hechos de algodón, espadas anchicortas, antiparas y morriones del dicho algodón y rodelas, y los de a caballo lanzas y en algunas partes cotas y cueras de ante y sobrevistas de malla. Los unos y los otros usan trompetas.» Que los españoles aprovechan la ayuda de perros útiles para la defensa, velar los reales y descubrir emboscadas. Según el mismo autor, los indios usan: «lanzas de treinta palmos, son de palma, tostadas las puntas y en la durez no hace diferencia a un hueso. Otras usan de hierro que han ganado y rescatado a nuestros españoles. Usan también unas macanas como montantes o espadas de mano y media, son de palmas y juéganlas a dos manos. Usan las flechas con punta de pedernal y púas de rayas que son muy enconosas: y otras con puntas de palma envenenadas con yerba de veinticuatro horas; dardos, rodelas, morriones y coseletes de cuero de toro; desto sólo usan los de Chile. Otros indios usan la cerbatana con saetas de yerba. Usan también hondas. Salen a sus guerras en cueros, muy pintados rostro y cuerpos; los más principales con plumería y joyas; pónense manos de leones y tigres en la cabeza y en las cinturas las colas destos animales. Usan instrumentos para levantar los ánimos, como caracoles, fotutos, tamboretes y trompetillas».

Vargas Machuca, que era antiguo capitán indiano, aconsejaba a los caudillos que llevaran como medicamentos,[21] purgas leves como aceite de higuerilla, flor de manzanilla, tabaco, azúcar, solimán crudo, cardenillo, yerbas de bubas, bálsamo, alumbre, diaquilón, sebo, azufre, piedras de buga, pie de

[20] *Milicia y descripción de las Indias, cit.*, lib. III, fol. 2.
[21] *Ibídem*, fol. 36.

bézar, caraña, ungüento blanco, atriaca y el estuche del cirujano. Narra curas brutales como ejemplos de bravura de los pacientes.

Decía que el caudillo debía hacer lista de sus soldados y saber las armas que tenían, proveyéndolos de las que les faltaran; si la expedición era en tierra llana, debía llevar caballos, pero para la montaña prefiriera arcabuceros. Que todos los expedicionarios llevaran rodela y espadas o cuchillos. Daba detalles técnicos sobre las municiones. Que si la hueste iba a poblar, llevara herramientas, hachas, machetes, etc.[22]

Como bastimentos recomendaba matalotaje de bizcocho, harina de maíz tostado, tocinos, quesos, ajos y sal, carne de guayaba para los enfermos, azúcar, aceite, sebo, semillas de col, rábanos, lechugas y demás legumbres. Que si era posible se llevaran vacas de leche, que servirían después para la población; «advierta el caudillo que el matalotaje que llevare de respeto para la comunidad, no se ha de llegar a él hasta en tiempo de necesidad y que los soldados hayan gastado el suyo primero».[23]

Aunque predominante, el elemento militar no era único en la hueste. Cuando la empresa requería navegación, la gente de mar iba en distintas condiciones que la gente de tierra. Los marinos no eran soldados contratados por la esperanza del botín y de poblar, sino hombres con un oficio, a sueldo, que contribuían a la conducción de los soldados, lo mismo el piloto y maestre de la nao que los simples marineros. Las listas de gastos de que hablaremos en el capítulo siguiente, comprueban el dato.

El elemento religioso para el servicio espiritual de los soldados y para intervenir en la conversión de los indios, fue también parte imprescindible de las huestes. La provisión de Granada de 1526 [24] dispuso que los capitanes llevaran cuando menos dos clérigos de misa aprobados por el Consejo de Indias; éstos mirarían por la conversión y doctrina de los indios y por su buen tratamiento, defendiéndolos y avisando al Consejo de las contravenciones. El clérigo intervenía en el consejillo de la hueste cuando se trataba de saltar a tierra y debía dar su parecer sobre dejar libres o encomendados a los indios, según conviniera para el adelanto de la fe y costumbres cristianas. Vargas Machuca aconsejaba a los caudillos que llevaran sacerdote virtuoso y de buen ejemplo; decía que en las Indias por lo general, los capitanes los trataban sin respeto, como si fueran otros soldados, cuando en verdad, «son medianeros entre Dios y el hombre y restauradores de las almas»; que siguieran el ejemplo de Hernán Cortés, quien respetó mucho a los religiosos.[25]

Con autonomía dentro de la hueste actuaban también autoridades fiscales. Como el rey llevaba el quinto de los rescates y del botín de guerra, nombraba funcionarios para cuidar su parte; en las expediciones modestas

---

[22] *Milicia y descripción de las Indias, cit.*, fol. 43v.

[23] *Ibídem*, fol. 50.

[24] Véase incorporada a la capitulación de Montejo, documento III del Apéndice documental de este trabajo.

[25] Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias, cit.*, fol. 33.

eran los veedores, pero en otras iban también contador, tesorero y factor.[26] Estos «oficiales reales» tenían funciones en las que el capitán de la hueste no podía intervenir: eran a modo de un poder dentro del general de quien mandaba la hueste. En la de Cortés los oficiales del rey actuaron con bastante independencia: dieron su parecer en favor del tormento de Cuauhtémoc y cuidaron de que se separara en el repartimiento la parte de Diego Velázquez, a pesar del pleito con Cortés.[27]

Por último, en las expediciones actuaron los aliados indios, guerreros que por rencillas iban contra sus antiguos enemigos, ayudando a los castellanos,[28] o bien gente de trabajo para cargar el fardaje y demás impedimenta de la hueste.[29]

En capítulos posteriores tendremos ocasión de examinar las instrucciones y conducta de estas huestes indianas. En el inmediato investigaremos su constitución económica.

---

[26] Véase C. Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza,* Santiago de Compostela, Tip. del "Eco Franciscano", 1928, p. 66.

[27] Véase Bernal Díaz, *Historia verdadera, cit.,* II, 155 y I, 385.

[28] Véase la «Información recibida en México y Puebla el año de 1565 a solicitud del gobernador y cabildo de naturales de Tlaxcala, sobre los servicios que prestaron los tlaxcaltecas a Hernán Cortés en la conquista de México», *Biblioteca Histórica de la Iberia,* México, 1870-75, XX.

[29] Francisco López de Gómara, *Historia general de las Indias* [Zaragoza, 1552], Madrid, B.A.E., XXII, 42: «en la hueste de Cortés había también doscientos isleños de Cuba para carga y servicio, ciertos negros y algunas indias». Véase también en la expedición del virrey Mendoza a la tierra nueva de Cíbola, el uso de indios. (Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza, cit.,* p. 166. Cargo XLI de la residencia del virrey.)

CAPÍTULO X

LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LAS EMPRESAS

Las naves para las armadas de las Indias Occidentales, el sueldo de los pilotos y marineros durante los meses de navegación, los socorros y ayudas de costa para los endeudados capitanes y soldados de tierra, los bastimentos, las armas, los caballos, en fin, todos los elementos materiales necesarios para las empresas, representaban un fuerte gasto. ¿Quién debía en teoría soportar las costas? ¿Cuál fue la actitud legal de la Corona ante el problema? ¿Quién pagó en realidad?

El sistema privado.—Cuando los reyes de Castilla obtuvieron del Papa en 1493 la donación de las Indias Occidentales, se entendió que el Estado se encargaría de ocupar las tierras nuevas, y que las empresas correrían a sus expensas. Un poco más tarde (16 de diciembre de 1501), concedió el Papa a los reyes de España el goce de los diezmos de las Indias y daba como razón: «porque para facer las conquistas de las dichas islas e provincias os era forzoso haber de facer muchos gastos e pasar grandes peligros, etc.».[1]

Al principio se organizaron algunas expediciones a costa de la Corona,[2] pero pronto estimó ésta, por el escaso fruto obtenido y por la pobreza del erario, que era más conveniente aceptar las proposiciones de los particulares, dispuestos a realizar las conquistas a su costa, mediante el sistema jurídico de las capitulaciones; la economía privada quedó como nota esencial y característica de estas empresas.[3]

En virtud de la teoría jurídica romanista, la Corona seguía ganando para sí las provincias que sus vasallos obtenían de este modo;[4] pero los vasallos que anticipaban las costas y soportaban los trabajos, no operaban sólo por estímulos nacionales; procuraban también resarcirse de sus gastos y ser premiados conforme a los ofrecimientos de los reyes. Los efectos del nuevo sistema de concesiones se notaron pronto: el Estado obtenía, sin gastar nada, reinos y rentas; únicamente tenía que descontar, por algún tiempo, los premios ofrecidos en las capitulaciones; los particulares, directamente intere-

[1] *D.I.I., cit.*, XXXIV, 22.
[2] Véase adelante el capítulo XIII, párrafo sobre «empresas a costa del estado».
[3] Véase el cap. XXV de las *Ordenanzas* de Felipe II, *cit.*, que después inserto, p. 115.
[4] Solórzano Pereira, *Política indiana, cit.*, I, 91.

sados en las empresas, las llevaban a cabo con un ardor y una eficacia que la burocracia estatal no hubiera conseguido. Se trataba en realidad de un servicio público concedido a los capitanes empresarios; al Estado del antiguo régimen, sin rentas firmes, ni burocracia eficaz, le resultaba más ventajoso, sobre todo de momento, pactar y ceder a sus súbditos el desempeño de sus funciones; claro que con las desventajas inherentes a toda concesión administrativa de actividades públicas, porque el particular intermediario procuraba, más que desempeñar legalmente el fin, resarcirse y enriquecer sin miramientos; la presión abusiva de los conquistadores sobre los indios era casi inevitable dado el sistema económico que se aceptaba.[5]

No faltaron censuras con motivo del sistema económico empleado en la ocupación de América. Los dominicos de la isla Española se quejaban de la decisión de la Corona de no gastar un solo ducado en las Indias,[6] y repetía Alonso de Zuazo, juez de Santo Domingo, en su carta a Mr. Xevres: [7] «sepa vuestra ilustre señoría que uno de los grandes daños ha sido querer Su Alteza el Rey Católico dar a algunos facultad que, so color de descubrir, *fuesen con armadas a su propia costa* a entrar por la Tierra firme e las otras islas; porque como los tales armadores se gastaban para hacer las dichas armadas, *llevaban terrible codicia para sacar sus expensas y gastos,* y *propósito de doblallos si pudiesen;* y con estas intenciones querían cargar de oro los navíos y de esclavos, y de todo aquello que los indios tenían de que pudiesen hacer dineros, y para venir a este fin no podían ser los medios sino bárbaros y sin piedad. Y hemos visto casi a todos los que de esta manera han entrado a su costa, morir muy crueles muertes, como fué Diego de Nicuesa, e el capitán Becerra, e otros muchos. Suplico a vuestra señoría que dé de esto conocimiento a Su Majestad, porque irán muchos a se ofrecer a su costa a descubrir, porque el tal descubrir antes es soterrar las tierras y provincias debajo de la tierra y antes oscurecerlas y aclararlas, que descubrirlas».

Bartolomé de las Casas reflexionaba: [8] «estos ofrecimientos, que ofrecían al rey, de ir a descubrir, conquistar y poblar las tierras y provincias destas Indias a su costa, desque se comenzaron, han sido causa de grandes despoblaciones y perdición de grandísima parte dellas, y de haber los reyes de Castilla inmensos tesoros perdido, y la conciencia, por ventura, puéstoles en grande peligro. Plugiera a Dios que a los reyes hubiera costado cualquiera

[5] Nuño de Guzmán escribía a la Emperatriz el 12 de junio de 1532, censurando la medida de la Corona que prohibió cautivar a los indios por guerra: «¿Cómo quiere V. M. que se puedan conquistar estas partes si los contumaces y rebeldes no han de tener castigo, y los que trabajan premio o fruto de sus trabajos en alguna cosa? ¿Cómo han de querer ir los cristianos a reducillos a obediencia [a los indios] si algún interés no tienen en su trabajo? ¿Con qué quiere V. M. que compren el caballo que les matan, y las armas, y el comer, el vestido y calzar y otros gastos muchos que se ofrecen? ¿Y las heridas que les dan, con qué las han de curar?» (Saco, *Historia de la esclavitud de los indios, cit.*, II, 120.) Guzmán planteaba bien el problema económico de las conquistas: o sufragaba las costas la Corona, o los indios. Si aquélla no lo hacía y además prohibía las utilidades corrientes de las huestes, las conquistas no eran posibles.

[6] *D.I.I., cit.*, XI, 247.

[7] Saco, *Historia de la esclavitud de los indios, cit.*, II, 48.

[8] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CLVIII.

descubrimiento y población, en cualquiera parte destas Indias, tantos dineros, que hobieran de ayunar sus personas reales muchos días, y no admitido a los que a su costa a descubrir e poblarlas se ofrecían, porque otro pelo tuvieran sus reinos del que tienen y que quizá tendrán hasta el día del juicio».

No faltaron, por lo tanto, quienes señalaron oportunamente los inconvenientes morales del sistema económico privado de las expediciones; pero el gastado erario de la Corona y la necesidad de continuar las conquistas de las Indias le hicieron mantener el sistema, que, a pesar de todos sus defectos, tenía en su favor el argumento decisivo de la eficacia.

Felipe II, en 1573, decía: [9] «aunque según el celo y deseo que tenemos de que todo lo que está por descubrir de las Indias se descubriese, para que se publicase el santo evangelio y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra santa fe católica, tendríamos en poco todo lo que se pudiese gastar de nuestra real hacienda para tan santo efecto; pero atento que la experiencia ha mostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hacer, procurando más de se aprovechar de la hacienda real, que de que se consiga el efecto a que van, mandamos, que ningún *descubrimiento, nueva navegación y población se haga a costa de nuestra hacienda,* ni los que gobiernan puedan gastar en ello cosa alguna de ella, aunque tengan nuestros poderes e instrucciones para hacer descubrimientos e navegaciones, si no tuvieren poder *especial* para lo hacer a nuestra costa». Es decir, en 1573 se renovaba el principio de inhibición económica del Estado, que Zuazo censuró a los Reyes Católicos. La regla persistió en 1680; la Corona, en la *Recopilación de Indias,* ley 17, título 1, libro IV, dispuso: «Ningún descubrimiento, nueva navegación ni población se haga a costa de nuestra hacienda.»

Completemos con algunos ejemplos el examen de la organización económica de las empresas indianas.

En las primeras expediciones de Tierra Firme encontramos que Alonso de Ojeda obtuvo licencia Real para descubrir y conquistar, pero careciendo de recursos propios, se asoció a otras personas que se los facilitaron, a cambio de una parte de las utilidades de la armada.[10] En la misma época, Diego de Nicuesa, «se avió por sí, pues tenía dineros y haciendas».[11]

Existen varias versiones sobre la organización económica de la primera expedición capitaneada por Francisco Hernández de Córdoba, que descubrió la costa de Yucatán. De creer a Bernal Díaz,[12] fue una sociedad de todos los expedicionarios: «como se habían ya pasado tres años y no habíamos hecho cosa ninguna que de contar sea, acordamos de nos juntar ciento y diez

---

[9] *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones,* cap. XXV, *D.I.I., cit.,* VIII, 484.

[10] Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. II, cap. LII.

[11] *Ibídem,* loc. cit.

[12] *Historia verdadera, cit.,* I, 8.

compañeros de los que habíamos venido de Tierra Firme y de los que en la Isla de Cuba no teníamos indios»; añade que los soldados aportaron sus bienes y armas, eligieron al capitán, contrataron al clérigo y a los marinos y nombraron a los oficiales de la Hacienda del rey. Pero la misma empresa, según la *Primera Carta de Relación* del Cabildo de Veracruz,[13] resulta una compañía de varios vecinos acaudalados de Cuba: «puede haber dos años, poco más o menos, que en la ciudad de Santiago, que es en la Isla Fernandina, donde nosotros hemos sido vecinos en los pueblos della, se juntaron *tres vecinos de la dicha isla,* el uno de los cuales se dice Francisco Fernández de Córdoba, y el otro Lope Ochoa de Caicedo, y el otro Cristóbal Morante; y como es costumbre en estas islas que en nombre de vuestras majestades están pobladas de españoles, de ir por indios a las islas que no están pobladas de españoles, para se servir dellos, enviaron los susodichos dos navíos y un bergantín para que de las islas dichas trujesen indios a la dicha Isla Fernandina para se servir dellos, y creemos, porque aún no lo sabemos de cierto, que el dicho Diego Velázquez, teniente de Almirante, tenía la cuarta parte de la dicha armada; y el uno de los dichos armadores fué por capitán de la armada, llamado Francisco Fernández de Córdoba, y llevó por piloto a un Antón de Alaminos». Esta expedición, según Diego Velázquez, fue toda a su costa.[14] La versión de Bartolomé de las Casas coincide en general con la del Cabildo de Veracruz.[15]

Nótese que todas las citas confirman el sentido privado de la expedición; ningún autor menciona costas aportadas por la Corona. Las discrepancias sobre el verdadero empresario particular se explican por los encontrados intereses que mediaron cuando se trató de obtener el asiento Real para la empresa definitiva sobre Nueva España.

La segunda expedición de Nueva España, capitaneada por Juan de Grijalba, según los documentos de Diego Velázquez, fue también a su costa.[16] Bernal Díaz insistía en la formación popular: «los soldados pusimos cada uno de la hacienda que teníamos para matalotaje y armas y cosas que convenían»; pero reconocía esta vez la intervención económica de Velázquez.[17] El Cabildo de Veracruz decía: [18] «Diego Velázquez, movido más a codicia que a otro celo, despachó luego un su procurador a la Isla Española con cierta relación que hizo a los referidos padres de San Jerónimo que en ella residían por gobernadores de estas Indias, para que en nombre de vuestras majestades le diesen licencia por los poderes que de vuestras altezas tenían, para que pudiese enviar a bojar la dicha tierra [Yucatán], diciéndoles que en ello hará gran servicio a V. M. con tal que le diesen licencia para que se rescatase con los naturales della oro y perlas y piedras preciosas y otras cosas, lo cual todo fuese suyo pagando el quinto a V. M.; lo cual por los

[13] *Cartas de Relación, cit.*, B.A.E., XXII, 1-11.

[14] Véase la capitulación que obtuvo para conquistar Nueva España. (*D.I.I., cit.*, XII, 38.)

[15] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. XCVI.

[16] *D.I.I., cit.*, XXII, 38.

[17] *Historia verdadera, cit.*, I, 30.

[18] *Primera Carta de Relación, cit.*

dichos padres gobernadores jerónimos le fué concedido, así porque hizo relación que él había descubierto la dicha tierra a su costa, como por saber el secreto della, y a proveer como a servicio de vuestras altezas conviniese.» «Por otra parte, sin lo saber los dichos padres jerónimos, envió a un Gonzalo de Guzmán con su poder y con la dicha relación a vuestras reales altezas, diciendo que él había descubierto aquella tierra a su costa, en lo cual a vuestras majestades había hecho servicio, y que la quería conquistar a su costa, y suplicando a vuestras reales altezas lo hiciesen adelantado y gobernador della, con ciertas mercedes que allende desto pedía. Como le vino la licencia que en nombre de vuestras majestades le dieron los reverendos padres gobernadores de la orden de San Jerónimo, dióse prisa en armar tres navíos y un bergantín; armados, envió por capitán dellos a un deudo suyo, que se dice Juan de Grijalba, y con él ciento sesenta hombres de los vecinos de la dicha Isla. Venimos algunos de nosotros por capitanes, por servir a vuestras reales altezas, aventurando nuestras personas; más aún, casi todos *los bastimentos de la dicha armada pusieron y pusimos de nuestras casas*, en lo cual gastamos asaz parte de haciendas.» Referían que vuelto Grijalba a Cuba, Diego Velázquez no estuvo conforme con el rescate: «publicaba que no había ahorrado la costa que había hecho en la dicha armada y que le pesaba, y mostraba sentimiento por lo poco que el capitán Grijalba en esta tierra había hecho». Los del Cabildo de Veracruz, socios de Cortés, contrarios a Diego Velázquez, comentaban: «en la verdad que no tenía mucha razón en se quejar el dicho Diego Velázquez, porque los gastos que él hizo en la dicha armada se le ahorraron con ciertas botas y toneles de vino y con ciertas cajas de camisas de presilla, y con cierto rescate de cuentas que envió en la dicha armada; porque acá se nos *vendió* el vino a cuatro pesos de oro, que son dos mil maravedís el arroba, y la camisa de presilla se nos vendió a dos pesos de oro, y el mazo de las cuentas verdes a dos pesos, por manera que *ahorró con esto todo el gasto de su armada, y aún ganó dineros*. Hacemos desto tan particular relación a vuestras majestades, porque sepan que las armadas que hasta aquí ha hecho el Diego Velázquez han sido tanto de trato de mercaderías como de armador, y con nuestras personas y gastos de nuestras haciendas».

La tercera expedición sobre Nueva España que capitaneó Cortés, según Diego Velázquez [19] fue costeada toda por él y Cortés se la robó. Cortés sostuvo por el contrario, que él puso la mayor parte de los gastos.[20] Bernal Díaz, en los largos capítulos que dedica a la formación de esta hueste, sigue su reclutamiento y su historia económica con verdadero detalle, sosteniendo siempre el criterio popular y de asociación que, sin desconocer las aportaciones principales del caudillo, y aun del empresario Velázquez, mantenía en primer rango el sentido colectivo en la integración del grupo conquistador.[21] Según la *Carta de Relación* del Cabildo, mencionada, Diego Veláz-

[19] A.G.I., *Patronato Real*, legajo 15.

[20] Véase su probanza en la villa de Segura de la Frontera, en Nueva España (García Icazbalceta, *Colección, cit.*, I, 411).

[21] Recuérdese que Bernal, comentando la pobreza en que quedaron los «verdade-

quez, en la tercera expedición de Nueva España, «para la hacer a menos costa suya habló con Fernando Cortés, vecino y alcalde de la ciudad de Santiago por vuestras majestades, y díjole que armasen ambos a dos hasta ocho o diez navíos, porque a la sazón el dicho Fernando Cortés tenía mejor aparejo que otra persona alguna de la dicha isla, y que con él se creía que querría venir mucha más gente que con otro cualquiera; y visto el dicho Fernando Cortés lo que Diego Velázquez le decía, movido con celo de servir a vuestras reales altezas, propuso de gastar todo cuanto tenía y hacer aquella armada, *casi las dos partes della a su costa,* así en navíos como en bastimentos de más, y allende de repartir sus dineros por las personas que habían de ir en la dicha armada, que tenían necesidad para se proveer de cosas necesarias para el viaje; y hecha y ordenada la dicha armada, nombró en nombre de vuestras majestades el dicho Diego Velázquez al dicho Fernando Cortés, por capitán della, para que viniese a esta tierra a rescatar y hacer lo que Grijalba no había hecho. Todo el concierto de la dicha armada se hizo a voluntad del dicho Diego Velázquez, *aunque no puso ni gastó él, más de la tercia parte della,* según vuestras reales altezas podrán mandar ver por las instrucciones y poder que el dicho Cortés recibió de Velázquez, las cuales enviamos ahora con estos nuestros procuradores a vuestras altezas.» Los del Cabildo, insistiendo hasta lo último en su tesis, agregaban: «sepan vuestras majestades que la mayor parte de la dicha tercia parte que el dicho Diego Velázquez gastó en hacer la dicha armada fué emplear sus dineros en vinos y en ropas y en otras cosas de poco valor, *para nos lo vender acá en mucha más cantidad de lo que a él le costó,* por manera que podemos decir que entre nosotros los españoles, vasallos de vuestras reales altezas, ha hecho Diego Velázquez su rescate y granjea de sus dineros, cobrándolos muy bien».

Hernán Cortés, después de conquistar México, fue empresario de varias expediciones a Pánuco, a Hibueras y a la Mar del Sur. De su ida a Pánuco escribía al Emperador: [22] «certifico a V. M. que esta ida me costó a mí solo más de treinta mil pesos de oro, como podrá V. M. mandar ver, si fuere servido, por las cuentas dello; y a los que conmigo fueron, otros tantos de costas de caballos y bastimentos y armas y herraje, porque a la sazón lo pesaban a oro o dos veces a plata». La relación de los gastos de la armada de Honduras, al mando de Cristóbal de Olid (año 1529)[23] da curiosos detalles sobre la impedimenta material necesaria para las expediciones: vino,

---

ros» conquistadores de Nueva España, quería que sus descendientes proclamaran como título mejor: «estas tierras vino a descubrir mi padre *a su costa* y gastó la hacienda que tenía en ello, y fué en lo conquistar de los primeros». *(Historia verdadera, cit.,* II, 563.)

[22] *Cuarta Carta de Relación, Cartas, cit.,* B.A.E., XXII, 101.

[23] *D.I.I., cit.,* XII, 386. Véase el documento IV de nuestro Apéndice. Esta expedición dio lugar a un incidente que demuestra la importancia que para los conquistadores tenía el factor económico. Olid traicionó a Cortés, y los enemigos de éste decían que era justa pena porque también él se sublevó a Diego Velázquez. Cortés en su carta de 15 de octubre de 1524 (García Icazbalceta, *Colección, cit.,* I, 481) decía al Emperador a fin de justificarse: «ni el otro [Velázquez] dijo verdad en decir que mi venida no había sido *a mi costa,* ni estotro [Olid] la dirá si dijere que en ello *puso cosa alguna*».

alpargatas, armas, sueldos de marinos, costo de navíos, etc. La expedición a la Mar del Sur es igualmente ilustrativa.[24]

La liquidación final entre Hernán Cortés y el Fisco completa el aspecto de los intereses privados empleados en las expediciones. Decía el caudillo, resumiendo los gastos de sus diversas empresas,[25] que además de haber gastado todo cuanto tenía, debía del oro tomado de las rentas del rey para gastos, como parecería al tiempo que el rey fuera servido de mandar tomar la cuenta, sesenta y dos mil y tantos pesos de oro, sin más de otros treinta mil que había tomado prestados de algunas personas. «No creo que ha sido tan poco el fruto que dello redunda y redundará, que no sea más de mil por ciento de ganancia... suplico a V. M. mande que, pareciendo ello haber sido bien gastado, se me reciba, y se me paguen otros cincuenta y tantos mil pesos de oro que yo he gastado *de mi hacienda* y que he tomado prestado de mis amigos, porque si esto no se me pagase, yo no podría cumplir con los que me lo han prestado, y quedaría en mucha necesidad, y no tengo yo pensamiento que vuestra católica majestad lo permita, sino que antes demás de pagárseme me ha de mandar hacer muchas y grandes mercedes; porque, demás de ser V. M. tan católico y cristianísimo príncipe, mis servicios por su parte no lo desmerecen, y el fruto que han hecho da de ello testimonio.»

El Fisco no sólo cobró los 62,233 pesos de oro de la deuda de Cortés, sino que se excedió en 948,948 maravedís, que después se mandaron restituir.[26]

En su testamento Hernán Cortés aún esperaba que el Emperador le *pagara sus gastos.*[27]

Como las armadas de Indias eran bienes con valor mercantil, las vemos sujetas a operaciones jurídicas, ventas, traspasos, permutas, sociedades, etc., como otro bien cualquiera del Derecho patrimonial. Estos contratos repercutían en la distribución de las utilidades capituladas y por eso necesitaban casi siempre el permiso de las autoridades o la aprobación del rey. Ejemplos de asociación hallamos en el caso de Alonso de Ojeda, ya citado, y en otro más importante entre Pedro de Alvarado y el virrey Mendoza, para la expedición a la Mar del Sur.[28]

La empresa del Perú, como se lee en cualquier historia y Herrera apunta, se realizó también por la aportación de varios interesados, pues Francisco Pizarro carecía de recursos suficientes, y no los dio la Corona.

Es decir, Cortés diferenciaba su caso del de Olid por la aportación económica, y mucha importancia moral le concedía cuando le servía de descargo ante Carlos V.

[24] *D.I.I., cit.*, XII, 299.

[25] *Cuarta Carta de Relación, Cartas, cit.*, B.A.E., XXII, 113. Para más datos sobre las costas mencionadas, véase Bernal Díaz, *Historia verdadera, cit.*, II, 476: «De los gastos que el marqués don Hernando Cortés hizo de las armadas que envió a descubrir y cómo en todo lo demás no tuvo ventura.»

[26] *D.I.I., cit.*, XXXII, 437.

[27] Lucas Alamán, *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana desde la época de la conquista... hasta la independencia*, México, Impr. de J. Lara, 1844-1849, 3 vols.. II, apéndice II, p. 98.

[28] Véase el contrato en *D.I.I., cit.*, XVI, 342-355.

La capitulación de 1529[29] refiere:

«por cuanto vos el capitán Francisco Pizarro vecino de Tierra Firme, llamada Castilla del Oro, por vos y en nombre del venerable padre don Hernando de Luque, maestre escuela y provisor de la iglesia del Darién, que es en la dicha Castilla del Oro, y del capitán Diego de Almagro, vecino de la ciudad de Panamá, nos ficiste relación, que vos e los dichos compañeros, con deseo de nos servir e del bien e acrecentamiento de nuestra corona real, puede haber cinco años, poco más o menos, que con licencia y parecer de Pedro Arias Dávila, nuestro gobernador y capitán general que fué en la dicha Tierra Firme, tomastes a cargo de ir a conquistar, descubrir y pacificar e poblar por la costa de la mar del sur de la dicha tierra a la parte de levante, *a vuestra costa y de los dichos vuestros compañeros,* todo lo que por aquellas partes pudiésedes; y fecistes para ello dos navíos e un bergantín en la dicha costa; en que así en esto, por se haber de pasar la jarcia e aparejos necesarios al dicho viaje e armada dende el Nombre de Dios que es en las costas del Norte a la otra costa del Sur, como con la gente e otras cosas necesarias al dicho viaje, e en tornar a rehacer la dicha armada, gastastes mucha suma de pesos de oro e fuistes a facer e fecistes el dicho descubrimiento, donde pasastes mucho peligro y trabajos, a causa de lo cual, vos dejó toda la gente que con vos iba en una isla despoblada, con solo trece hombres que no vos quisieron levar, y con ellos y con el socorro que de navíos e gentes vos hizo el dicho capitán Diego de Almagro, partistes de la dicha isla y descubristes las tierras y provincias del Perú y ciudad de Túmbez, en que habéis gastados *vos e los dichos vuestros compañeros,* más de treinta mil pesos de oro, e que con el deseo de nos servir queríades continuar la dicha conquista y población a vuestra costa y misión, sin que *en ningún tiempo seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello fiziésedes más de lo que en esta capitulación vos fuese otorgado,* e me suplicastes e pedistes por merced, vos mandase encomendar la conquista de las dichas tierras e vos concediese y otorgase las mercedes y con las condiciones que de suso serán contenidas, etc.».

Por estas razones el rey concedió la empresa, aceptada por el caudillo al parecer en condiciones desventajosas, pero la hueste del Perú se enriqueció con los rescates y repartos y Pizarro obtuvo título de marqués y vasallos.

Hay otros ejemplos indianos de interés para el examen económico de las empresas. La expedición del virrey Mendoza a la provincia de Cíbola comenzó como empresa Real, y luego se convirtió en empresa privada. El cambio, según palabras del virrey en su causa de residencia, fue el siguiente:

«Cargo XLII: Que dí mandamientos firmados de mi nombre para los caciques y principales de la tierra por do pasaba la gente que envié *a mis armadas y descubrimientos,* en que dice que les mandaba que diesen tamemes y comida y lo necesario sin por ello levarles cosa alguna, y que así los dichos indios lo hicieron y cumplieron y dieron de comer a la gente de guerra como iban pasando por sus pueblos, llevándoles cargas de un pueblo a otro, y por este orden fueron su camino.» Respondo: «que este cargo no resulta de la pesquisa, no se hallarán tales mandamientos firmados de mi nombre, y en caso

[29] *D.I.I., cit.,* XXII, 271.

negado que así fuera, sería cuando la gente se despachó para ir al descubrimiento de la tierra nueva de Cíbola, *porque aquella jornada yo la hice,* como dicho tengo, *en nombre de su majestad,* y si fuese servido que fuese en el mío yo lo había de pagar todo, *y así lo hice* luego que recibí carta de S. M. en que me hizo merced que yo prosiguiese aquella empresa *a mi costa,* y demás desto, aunque los tamemes y comida se hubieron de pagar luego, no convenía fiar de los soldados que lo pagasen, porque aunque yo les diera los dineros para que pagaran la comida y tamemes, está claro que se habían de quedar con ello y no pagar nada a los indios, como se tiene experiencia de lo que hace la gente de guerra cuando atraviesa de unas partes a otras, cuanto más siendo indios, y si orden ha habido en esta tierra en pagar tamemes y comida ha sido porque yo le he puesto y haberlo pagado, lo cual no se hacía ni guardaba antes que yo lo comenzase y a esta Nueva España viniese, porque con esto no ha habido ninguno que se escuse de pagarlo y todos están contentos y pagados a su voluntad, y para los soldados que a las otras armadas y descubrimientos he enviado, *yo mandé poner en cada pueblo persona particular que estuviese en el dicho pueblo,* para que los soldados no hiciesen malos tratamientos, y tenían bastimentos en ellos para dar lo necesario a los soldados, y tenían cuenta de los tamemes y otras cosas que los indios diesen, todo lo cual se les ha pagado muy a su contento y por su dicho y pinturas.» [30]

Nótese la distinción entre la guerra pública, en la que no se pagan las prestaciones a la gente de los pueblos, y las simples expediciones privadas a costa de un capitán que va por lucro y debe, por lo tanto, impedir que los soldados tomen bienes y personas de los pueblos del tránsito, porque entonces éstos resultarían pagando las costas de la expedición, de la que después recibirían los premios el capitán y sus soldados. Estas medidas se refieren al paso de la hueste entre indios ya sujetos, no a la relación con los indios de la tierra nueva contra la cual se dirigía la expedición; estos últimos, al ser dominados, pagarían con sus tributos, rescates, trabajos, etc., lo gastado por los expedicionarios y sus provechos, como detallaremos en la parte III de esta obra; porque negando el Estado el auxilio económico a los conquistadores, y aun dificultando el pago de partidas comprobadas, como en el caso de Hernán Cortés, caudillos y soldados necesitaban cobrarse de los indios conquistados. Por diversas formas jurídicas que más tarde examinaremos, los indios eran los pagadores finales de su propia sujeción, resultando las costas de los caudillos y soldados simples anticipos, cobrables al término de la empresa.[31]

En resumen: puede hablarse de un sistema de economía privada legalmente aceptado para las expediciones de Indias. Inhibido el Estado, los caudillos gastaban, trabajaban y a sú vez prometían favores y riquezas a sus

[30] Documento del A.G.I., publ. por C. Pérez Bustamante, en su *Don Antonio de Mendoza, cit.,* p. 168.

[31] Este hecho tuvo defensores teóricos. Conocemos la tesis de John Maior, según el cual, como los reyes de los indios no sufragaban las costas de su evangelización y civilización, era lícito cobrárselas, «pues deben racionalmente quererlo». Cit. por Leturia, "Maior y Vitoria...", *cit.* (1930-31), III, 70.

soldados, quienes se enganchaban en las huestes consumiendo sus escasos recursos y aventurando sus personas. Todos esperaban el resarcimiento final, y obtener beneficios que implicaban la afección económica de las personas y bienes de los conquistados.

En el problema moral de la conducta de los soldados españoles en América y aun en la composición social de las colonias establecidas después de la conquista, la organización económica privada de las empresas, que hemos examinado, tuvo especial importancia.

CAPÍTULO XI

LAS INSTRUCCIONES

Al igual que las capitulaciones, las instrucciones dadas a los conquistadores de América fueron documentos fundamentales del sistema de las expediciones. Cuando la empresa se pactaba con el Consejo de Indias, éste, a nombre del rey, daba la instrucción; pero si el asiento se celebraba con alguna autoridad residente en las Indias, tocaba dictar la instrucción al gobernador o audiencia contratante. En ambos casos, la naturaleza y el contenido del documento eran parecidos.[1]

Las instrucciones disponían generalmente la forma de hacer la navegación, las reglas sobre el comportamiento de los expedicionarios: que no blasfemen, no pequen amancebándose fuera de la ley cristiana, no jueguen para que no haya discordias, en los puertos donde salten, no tomen sus cosas a los indios, etc.; que los capitanes hagan alardes, cuenten a los soldados y vean que todos lleven sus armas, que cuiden de atraer los indios a la fe y eviten con ellos discordias y guerras, que tomen posesión de las tierras adonde llegaren en nombre de los reyes, ante escribano, con la mayor solemnidad posible; que hagan relación de los puertos, golfos, etc.; también han de describir los ritos, frutos, aves, animales, minas, piedras preciosas, y en general: «trabajar con mucha diligencia e solicitud de inquirir y saber el secreto de las dichas islas e tierras y de las demás comarcas». Que envíen a España muestras de todo lo que encuentren; que procuren someter a los indios al yugo de S. M., quien les hará mercedes, y reciban los presentes de oro, piedras y perlas que los indios den en señal de servicio, para que Su Alteza conozca la voluntad que los dichos indios tienen de servirle, y por ello les gratifique; que si hubiere algún presente valioso se reciba en presencia del veedor; finalmente, las instrucciones disponían sobre el mando: que si ocurrían materias en que hubiera necesidad de determinar de momento, el capitán consultara con las personas de «seso» de su compañía, ajustándose en lo posible a las instrucciones; se le daba poder para resolver

---

[1] Véase en el apéndice de esta obra la instrucción de Diego Velázquez a Hernán Cortés. Pueden consultarse también: la de los Reyes Católicos a Cristóbal Colón (*D.I.I., cit.*, XXX, 145); la de Fernando V a Pedrarias Dávila para la conquista del Darién (Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.*, N.B.A.E., XXV, 279); la de Hernán Cortés a su lugarteniente Francisco Cortés (*D.I.I., cit.*, XXVI, 149); la del propio Cortés a Diego Hurtado de Mendoza (*D.I.E., cit.*, IV, 167).

los casos civiles y criminales que surgieran, «conforme a derecho y justicia y no de otro modo». Todos los expedicionarios quedaban sujetos al capitán y habían de acudir a sus llamados y consultas y aquél podía imponerles penas de palabra o por escrito, sobre personas y bienes, y ejecutarlas.

Adviértase la amplitud del contenido de las instrucciones, pues servían de norma a los expedicionarios en los diversos órdenes de su acción.

Las instrucciones impusieron cierta homogeneidad en la actuación de los caudillos indianos; la audacia personal de éstos y la variedad de las condiciones de las diversas conquistas ocasionaron diferencias, pero en los rasgos formales todos los capitanes procedieron de modo semejante: las tomas de posesión de Cortés, de Balboa o de Pizarro, sus rescates con los indios, las preguntas e intimaciones que les hacían, giraron siempre dentro de la órbita de las instrucciones recibidas, cuyos textos se repetían con notoria igualdad. La instrucción, a diferencia del precepto, que era siempre obligatorio y necesario, era solamente una norma encauzadora que dejaba los detalles de la ejecución al criterio y responsabilidad del caudillo; [2] de ahí su ductilidad: el rasgo uniforme se conservaba sin sacrificar las necesidades concretas de cada expedición.

Por su naturaleza jurídica, las instrucciones eran contratos de mandato o poderes, porque delegaban en los caudillos la facultad coactiva y la jurisdicción militar, civil y criminal. Pero su valor principal era de carácter político: mediante la instrucción, el rey, cabeza y origen de la autoridad conforme al sentido medieval de la organización política, hacía llegar a los miembros de la hueste el principio del orden; sólo esa delegación daba a los jefes potestad suficiente para contener dentro de la disciplina a los sueltos y codiciosos soldados indianos. No faltan ejemplos curiosos de la función política de las instrucciones americanas: unas veces sirven para establecer la legalidad donde existe una situación anómala de mando,[3] otras veces destruyen el más sólido prestigio personal al serle retirada la asistencia del poder político superior.[4]

Las instrucciones no se inspiraban en la voluntad libre del Consejo de Indias, ni de las autoridades indianas, sino en una legislación general que conviene estudiar. Como todas las leyes de Indias, éstas sobre descubrimientos no se encuentran en un solo código ni son del mismo año; los cuerpos principales son: la provisión de Granada de 17 de noviembre de 1526,[5] las

---

[2] Véase el parecer del Consejo de Indias en *D.I.I., cit.*, XII, 133.

[3] Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. XLVI: «fué inestimable el gozo y placer que Vasco Núñez recibió de verse ya con autoridad del rey, o de quien su poder tenía, por capitán general sublimado, porque hasta entonces, por fuerza y por mañas tenía la superioridad».

[4] Bernal Díaz, *Historia verdadera, cit.*, II, 428: «a Cortés ya no le tenían acato ni se daban nada por él después que vino Luis Ponce de León, y le habían quitado la gobernación y muchas personas se le desvergonzaban e no le tenían en nada».

[5] *D.I.I., cit.*, I, 450. Puede consultarse un texto que ofrece algunas variantes en la capitulación de Francisco de Montejo, en el Apéndice documental de este trabajo.

Nuevas Leyes de 1542,[6] las *Ordenanzas* de Felipe II de 1573,[7] y la *Recopilación de Indias* de 1680.

Estas disposiciones fueron fruto de la experiencia práctica y de la madurez teórica; pretendían desenvolver un sistema justo de expediciones que mediara entre las exigencias de los teólogos y juristas de los consejos y juntas que el rey convocaba para resolver los casos de Indias, y los abusos y tendencias de los descubridores. Como sistema legal regulador de las empresas, y como expresión de un sentido jurídico capaz de abarcar la difícil materia histórica que pretendía gobernar, merece sin duda el estudio.

Como informa la provisión general sobre descubrimientos dada por Carlos V en Granada, a 17 de noviembre de 1526, ante las quejas y noticias de los desmanes de los conquistadores de las Indias, la Corona se hizo cargo del problema y después de haber suspendido por algún tiempo las conquistas, dio su primera legislación contenida en la provisión citada, a fin de que castigándose los excesos anteriores, se concedieran en el futuro los permisos para las expediciones, pero bajo ciertas reglas que hicieran posible su desenvolvimiento justo, sin agravio de los indios. La provisión de Granada dispuso en resumen: las autoridades de Indias (Santo Domingo, San Juan, Cuba, Jamaica, Tierra Firme, Nueva España, Pánuco, Hibueras, Florida), informen de las culpas de los conquistadores y envíen relación al Consejo con su parecer sobre el castigo; liberten los indios cautivados injustamente por los expedicionarios y no se les oprima con trabajos excesivos; en cada expedición vayan siempre dos religiosos o clérigos de misa; éstos procuren que los indios sean bien tratados; antes de saltar a tierra el caudillo, oiga el consejo de los oficiales reales y de los religiosos; diga a los indios que viene por orden del rey a enseñarles buenas costumbres, a predicarles la fe y ponerlos en servicio del rey para ser amparados y favorecidos y mirados como los otros súbditos cristianos, y los clérigos les hagan entender el requerimiento de los Reyes Católicos (se refiere al de Palacios Rubios); si los expedicionarios lo juzgan necesario, hagan fortalezas en la tierra, sin ofensa de los indios; en los rescates y contrataciones con los indios no les hagan fuerzas ni daños; no los tomen por esclavos, pero si los indios no quieren consentir que los religiosos estén entre ellos para que les instruyan en costumbres y fe, o no quieren dar la obediencia al rey, o impiden con mano armada que se busquen minas, o se saquen los metales, «permitimos que por ello y en defensión de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hacer guerra y hacer en ella aquello que nuestra santa fe y religión cristiana permite»; [8] no se obligue a los indios a trabajar en provecho de españoles particulares, salvo con su voluntad y tratándolos como libres, sin excesivo trabajo, enseñándoles policía y

---

[6] García Icazbalceta, *Colección, cit.*, II, 204.

[7] *D.I.I., cit.*, XVIII, 484.

[8] Se recordará que la Corona, en 1526, no se había emancipado del planteamiento primitivo del problema de los títulos. Véase el cap. VII de esta obra.

doctrina y pagándoles sus servicios con parecer de los religiosos; si éstos lo creen conveniente, pueden establecer las encomiendas de indios.

La segunda legislación general contenida en las *Nuevas Leyes* expedidas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, dispuso sobre la «manera de los descubrimientos»: [9]

> «El que quisiere descubrir algo por mar, pida licencia a la Audiencia de aquel distrito y jurisdicción y teniéndola pueda descubrir y rescatar, con tal que no traiga de las islas o tierra firme que descubriese indio alguno, aunque diga que se los venden por esclavos y fuese así, excepto hasta tres o cuatro personas, para lenguas, aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte; y no pueda tomar ni haber cosa contra voluntad de los indios si no fuere por rescate y a vista de la persona que el Abdiencia nombrare; y guarden la orden e instrucción que el Abdiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes y la persona a nuestra merced; el tal descubridor lleve por instrucción que en todas las partes que llegare tome posesión en nuestro nombre y traiga todas las alturas. El Abdiencia ha de enviar con cada descubridor uno o dos religiosos, que si quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hacer. Ningún visorey, ni gobernador entienda en descubrimientos nuevos por mar ni por tierra, por los inconvenientes que se han seguido de ser una misma persona gobernador y descubridor.» [10]

Conforme al espíritu general de las *Nuevas Leyes*, el descubridor de tierra nueva no podía hacer cautivos de guerra, ni establecer encomiendas, pues todos los naturales quedaban en cabeza de la Corona, y de las rentas de ésta se harían las gratificaciones a los que hubieran servido; las costas seguían corriendo a cargo de los expedicionarios como era usual.

Un desarrollo más completo, recogiendo muchas de las conclusiones a que se había llegado en el curso del debate teórico sobre los títulos, hallamos en las *Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones*, de Felipe II, del año 1573, cuyos preceptos relativos a descubrimientos a continuación incorporamos: [11]

> III «Habiéndose de hacer el descubrimiento por tierra, en los confines de la provincia pacífica y sujeta a nuestra obediencia, en el lugar conveniente, se pueble lugar de españoles, si hubiere disposición para ello, y si no, sea de indios vasallos de manera que sean seguros.»
>
> IV «Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines, por vía de comercio y rescate, entren indios vasallos lenguas a descubrir la tierra, y religiosos españoles con rescates y con dádivas, y de paz procuren de saber y entender el sujeto, sustancia y calidad de la tierra, y las naciones de gentes que la habitan, y los señores que la gobiernan, y hagan descripción de todo

---

[9] García Icazbalceta, *Colección, cit.*, II, 204. He citado ya parte de estas disposiciones por su interés para la evolución del tema de la guerra. Cap. VII, p. 94.

[10] Posible alusión a las expediciones del virrey Mendoza, en Nueva España, contra las cuales informaba Hernán Cortés; véase C. Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza, cit.*, p. 179.

[11] *D.I.I., cit.*, VIII, 485-497.

lo que se pudiere saber y entender; y vayan enviando siempre relación al gobernador para que la envíe al Consejo.»

V «Miren mucho por los lugares y puestos en que se pudiere hacer población de españoles, sin perjuicio de indios.»

VI «En los descubrimientos que se hubieren de hacer por mar, se guarde la instrucción siguiente: el que con licencia o provisión nuestra o de quien tuviere nuestro poder, hubiere de ir a hacer algún descubrimiento por mar, se obligue de llevar por lo menos dos navíos pequeños, carabelas o bajeles que no pasen de sesenta toneladas, que se pueden engolfar y costear, y entrar por cualesquier ríos y barras sin peligro de los bajos.»

VII «Los dichos navíos vayan siempre de dos en dos, porque el uno pueda socorrer al otro; y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare.»

VIII «En cada uno de los navíos del dicho porte, vayan treinta personas entre marineros y descubridores; y no más, porque puedan ir bien avituallados; ni menos, porque puedan ser bien gobernados.»

IX «Vayan en cada uno de los dichos navíos dos pilotos, si pudieren haber; y dos clérigos y religiosos para que entiendan en la conversión.»

X «Vayan avituallados por lo menos por doce meses, desde el día que partieren; bien proveídos de velas, anclas, cables y las demás jarcias y aparejos necesarios para la navegación, con los timones doblados.»

XI «Para contratar y rescatar con los indios y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada navío algunas mercaderías de poco valor, como tijeras, peines, cuchillos, hachas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascabeles, cuentas de vidrio y otras cosas desta calidad.»

XII «Los pilotos y marineros que fueren en los dichos navíos vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, las corrientes, agujas, vientos crecientes y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año; y con la sonda en la mano vayan notando los bajos y arrecifes que toparen descubiertos, y debajo del agua; las islas, tierras, ríos y puertos, y ensenadas, ancones y bahías que toparen; y en el libro que para ello cada navío llevare, lo asienten todo en las alturas y puntos que los hallaren, consultándose los del un navío con los del otro las más veces que pudieren y el tiempo diere lugar, para que lo que entre ellos hubiere diferencia, se concorden si pudieren y se averigüe lo más cierto; y si no, se quede como lo hubieren primero escrito.»

XIII «Las personas que fueren a descubrimientos por mar o por tierra, tomen posesión en nuestro nombre de todas las tierras de las provincias y partes adonde llegaren y saltaren en tierra; haciendo la solemnidad y autos necesarios, de los cuales traigan fe e testimonio en pública forma e manera que haya fe.»

XIV «Luego que los descubridores lleguen a las provincias y tierras que descubrieren, juntamente con los oficiales, pongan nombre a toda la tierra, a cada provincia por sí, a los montes y ríos más principales que en ellas hubiere, y a los pueblos y ciudades que hallaren en la tierra, y ellos fundaren.»

XV «Procuren llevar algunos indios para lenguas a las partes donde fueren, de donde les pareciere ser más a propósito. E lo mismo puedan hacer en las provincias que descubrieren, de unas tierras a otras, haciéndoles todo buen tratamiento. Y por lengua de las dichas lenguas, o como mejor pudieren, hablen con los de la tierra, y tengan pláticas y conversación con ellos, procurando entender la costumbre, calidades y manera de vivir de la gente de la tierra y

comarcanos, informándose de la religión que tienen, ídolos que adoran, con qué sacrificios, y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina o géneros de letras; cómo se rigen y gobiernan, si tienen reyes, y si éstos son por elección o derecho de sangre, o si se gobiernan como república, o por linajes; qué rentas, tributos dan y pagan, y de qué manera y a qué personas; y qué cosas son las que ellos más precian; qué son las que hay en la tierra, y cuáles traen de otras partes, que ellos tengan en estimación. Si en la tierra hay metales, y de qué calidad; si hay especería o alguna manera de drogas y cosas aromáticas, para lo cual, lleven algunos géneros de especias, así como pimienta, clavos, canela, gengibre, nuez moscada, y otras cosas por muestra, para mostrárselo y preguntarles por ello, y asimismo sepan si hay algún género de piedras, cosas preciosas, de las que en nuestros reinos se estiman, e se informen de la calidad de los animales domésticos y salvajes, de la calidad de las plantas y árboles cultivados e incultos que hubiere en la tierra, y de las de aprovechamientos que dellas se tiene; y finalmente de todas las cosas contenidas en el título de las descripciones.»

XVI «Informarse de las comidas e vituallas que hay en la tierra, y de las que fueren buenas se provean para su viaje.»

XVII «Si vieren que la gente es doméstica, y que con seguridad puede quedar entre ellos algún religioso, y hubiere alguno que holgare de quedar para los doctrinar y poner en buena policía, lo dejen, prometiéndole volver por él dentro de un año, y antes si antes pudieren.»

XVIII «Los descubridores no se detengan en la tierra, ni esperen en su viaje a que las vituallas se les acaben en ninguna manera, ni por alguna causa, sino que en habiendo gastado la mitad de la provisión con que hubieren salido, den la vuelta a dar razón de lo que hubieren hallado y descubierto, y alcanzado a entender, así de las gentes con que no hubieren catado, como de otras comarcanas de quien puedan haber noticia.»

XIX «Si para descubrimiento por mar, allende de los navíos del porte que está dicho que se han de llevar, fueren algunos navíos de mucho porte, llévese mucho aviso que en comenzando a costear se les busque puerto seguro; y dejándolos en él a buen recaudo, los navíos menores y bajeles, pasen costeando, descubriendo y sondando hasta que hallen otro puerto seguro; y de allí vuelvan por los navíos gruesos, llevándolos por la parte segura que hubieren descubierto al puerto siguiente; y así sucesivamente vayan pasando adelante.»

XX «Los descubridores por mar o tierra, no se empachen en guerra ni conquista en ninguna manera, ni ayudar a unos indios contra otros, ni se revuelvan en cuestiones ni contiendas con los de la tierra, por ninguna causa ni razón que sea, ni les hagan daño ni mal alguno, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna suya, sino fuere por rescate, o dándoselo ellos de su voluntad.»

XXI «Habiendo hecho el descubrimiento y viaje, los descubridores vuelvan a dar cuenta a las Audiencias y gobernadores que los hubieran despachado.»

XXII «Los descubridores por mar o por tierra, hagan comentario e memoria por días, de todo lo que vieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren; e todo lo vayan asentando en un libro, y después de asentado, se lea en público cada día, delante los que fueren al dicho descubrimiento; porque se averigüe más lo que pasare, y pueda constar de la verdad de todo ello, firmándolo de algunos de los principales; el cual libro se guar-

dará con mucho recaudo para cuando vuelvan le traigan y presenten ante el Audiencia con cuya licencia hubieren ido.»

XXIII «Las personas que hicieren cualquier descubrimiento por mar o por tierra, vuelvan a dar cuenta a las Audiencias de lo que hubieren descubierto y hecho en los dichos descubrimientos; los cuales nos envíen relación de todo ello larga y cumplida al nuestro Consejo de las Indias, para que se provea sobre ello lo que convenga al servicio de Dios y nuestro. Y al descubridor se le encargue la población de lo descubierto, teniendo las gentes necesarias para ello, o se haga la gratificación que mereciere por lo que hubiere trabajado e gastado, o se cumpla lo que con él se hubiere asentado, habiendo él de su parte cumplido su asiento.»

XXIV «Los que hicieren descubrimiento por mar o por tierra, no puedan traer ni traigan indio alguno de las tierras que descubrieren, aunque digan que se les venden por esclavos, o ellos se quieran venir con ellos; ni de otra manera alguna, so pena de muerte, excepto tres o cuatro personas para lenguas tratándolas bien, e pagándoles su trabajo.»

XXV «Aunque según el celo y deseo que tenemos de que todo lo que está por descubrir de las Indias, se descubriese, para que se publicase el santo evangelio, y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra santa fe católica, tendríamos en poco todo lo que se pudiese gastar de nuestra Real Hacienda para tan santo efecto; pero atento que la experiencia ha mostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta, y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hacer, procurando más de se aprovechar de la Hacienda Real, que de que se consiga el efecto a que van; mandamos, que ningún descubrimiento, nueva navegación y población se haga a costa de nuestra hacienda, ni los que gobiernan puedan gastar en ello cosa alguna della, aunque tengan nuestros poderes e instrucciones para hacer descubrimientos e navegaciones, sino tuvieren poder especial para lo hacer a nuestra costa.» [12]

XXVI «Habiendo frailes y religiosos de las órdenes que se permiten pasar a las Indias, que con deseo de se emplear en servir a nuestro Señor, quisieren ir a descubrir tierras, y publicar en ellas el santo evangelio, antes a ellos que a otros se encargue el descubrimiento, y se les dé licencia para ello, y sean favorecidos e proveídos de todo lo necesario para tan santa e buena obra, a nuestra costa.»

XXVII «Las personas a quien se hubiere de encargar nuevos descubrimientos, se procure que sean aprobados en cristiandad, y de buena conciencia; zelosos de la honra de Dios y servicio nuestro; amadores de la paz, y de cosas de la conversión de los indios; de manera que haya entera satisfacción que no les harán mal e daño, y que por su virtud e bondad satisfagan a nuestro deseo, y a la obligación que tenemos de procurar que esto se haga con mucha devoción y templanza.»

XXVIII «No se puedan encargar descubrimientos a extranjeros de nuestros reinos, ni a personas prohibidas de pasar a las Indias, ni las personas a quien se encargare los puedan llevar.»

XXIX «Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no

[12] Precepto citado y examinado en nuestro cap. x, p. 115.

queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios.»[13]

XXX «Los descubridores guarden las ordenanzas de este libro, y especialmente las hechas en favor de los indios, y las instrucciones particulares que se les dieren; y éstas se les den convenientes y acomodadas a la calidad de la provincia y tierra a donde haya de ir.»

XXXI «Ningún descubridor ni poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los términos que a otros estuvieren encargados o hubieren descubierto; y en caso que haya duda o diferencia sobre los límites dellos, por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en la parte o partes sobre que hubiere la duda e competencia, y den noticia a la Audiencia en cuyo distrito cayeren los términos. Y si fuere la duda e diferencia en término de diferentes Audiencias, se dé noticia a entrambas y al Consejo de las Indias. Y hasta haberse determinado en las dichas Audiencias, siendo conformes, y en el Consejo no se conformando las Audiencias, y proveído lo que convenga, no pasen adelante en el descubrimiento y población, e guarden lo que se determinare en el Consejo o en las Audiencias, so pena de muerte e perdimiento de bienes.»

Nótese (cap. IV) el deseo de entablar la relación pacífica con los indios; la preferencia del método evangélico cuando fuera posible (cap. XXVI); el respeto a las personas y bienes de los indios (caps. XX y XXIV); el cuidado al escoger la persona del caudillo (cap. XXVII); la obligación de éste de ceñir sus actos a las normas de las instrucciones y a las leyes (cap. XXX); el cambio de la voz conquista para evitar la fuerza (cap. XXIX); pero también el mantenimiento del sistema de costas privadas (cap. XXV).

La *Recopilación de Indias* de 1680, en el título 1, libro IV *(De los descubrimientos en general),* y en el título 2, libro IV *(De los descubrimientos por mar),* repitió los preceptos de las *Ordenanzas* de Felipe II. En el título 3, libro IV, legisló sobre los *descubrimientos por tierra,* fijando los contornos jurídicos que en América tuvo la figura de los adelantados, tradicionalmente empleada en la guerra contra los moros y aun en la conquista de Canarias. En América, los adelantados eran personas particulares que mediante asiento o capitulación con la Corona, tomaban a su cargo las empresas, obteniendo el título del adelantazgo como una de las mercedes pactadas (Francisco de Montejo, Pedro de Alvarado, etc.).

Debían dárseles cédulas de permiso para llevar ganado y podían incorporar a su hueste personas que hubieran delinquido, si no había parte privada acusatoria.[14] El adelantado debía fundar, edificar y poblar por lo menos tres ciudades; [15] sería teniente de las fortalezas que hiciera, con buen sueldo; [16] podía nombrar regidores y otros oficiales públicos con confirmación del rey; [17] en ínterin podía designar oficiales de la Hacienda real; [18]

---

[13] Hemos estudiado también esta disposición con anterioridad. Cap. VII, pp. 94-95.
[14] *Recopilación de Indias, cit.,* ley 6, tít. 3, lib. IV.
[15] *Ibídem,* ley 8, tít. 3, lib. IV.
[16] *Ibídem,* ley 9, tít. 3, lib. IV.
[17] *Ibídem,* ley 10, tít. 3, lib. IV.
[18] *Ibídem,* ley 11, tít. 3, lib. IV.

abría marcas y punzones para señalar los metales.[19] «Tenga la jurisdicción civil y criminal en grado de apelación de los tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios de las ciudades y villas de su fundación, que no hubieren de ir ante los concejos, y la misma se continúe en su hijo o heredero o sucesor en la gobernación»; [20] el adelantado dependa del Consejo de Indias, sin poderse entrometer los virreyes y audiencias.[21] «Los que capitularen descubrimiento, puedan dividir su provincia en distritos de alcaldes mayores y corregidores y señalarles salario de los frutos de la tierra y confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los concejos.» [22] «Pueden hacer ordenanzas para la gobernación de la tierra y labor de las minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro y órdenes dadas a los descubridores y con calidad de llevar confirmación del Consejo de Indias dentro de dos años y entretanto se guarden»; [23] gozan de ciertas exenciones fiscales.[24]

Las disposiciones citadas comprueban que la extensión del dominio español en América y, por lo tanto, la actividad de las huestes encargadas de efectuarla, no quedaron bajo los dictados de la inspiración libre de los caudillos, sino regidas por esas normas uniformes, las cuales, a su vez, obedecían a inspiraciones teóricas. Los hechos de los conquistadores pueden haberse acercado o distanciado de las reglas por razones económicas o personales, pero el sistema jurídico para la ocupación existió.

---

[19] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 12, tít. 3, lib. IV.
[20] *Ibídem*, ley 14, tít. 3, lib. IV.
[21] *Ibídem*, ley 15, tít. 3, lib. IV.
[22] *Ibídem*, ley 16, tít. 3, lib. IV.
[23] *Ibídem*, ley 17, tít. 3, lib. IV.
[24] *Ibídem*, leyes 18 a 21, tít. 3, lib. IV.

CAPÍTULO XII

LA PACIFICACIÓN

Examinemos en el presente capítulo cómo procedían ante los indios los grupos españoles, cuyos rasgos primordiales de organización ya conocemos; señalaremos con este motivo las influencias de la teoría y de la ley en la práctica de la ocupación.

La evolución del pensamiento europeo, desde la posición primitiva de Palacios Rubios, hasta las últimas conclusiones en defensa de los naturales de América y del modo pacífico de penetrar, repercutió en las leyes encaminadas a regir la actividad de los conquistadores. Las primeras leyes, basadas en los principios elementales del deber de los gentiles de reconocer la autoridad apostólica, la validez de la bula y por lo tanto la soberanía española, bajo pena de guerra y aun de esclavitud y despojo de los bienes, encauzaron la acción de los conquistadores por la senda bélica franca.

Después las *Leyes Nuevas* de 1542 y más tarde las *Ordenanzas* de Felipe II de 1573, reflejaron el avance de la discusión teórica. Según estas últimas,[1] pacificar era: «traer de paz al gremio de la Santa Iglesia y a nuestra obediencia a todos los naturales de la provincia y sus comarcas, por los mejores medios que [los expedicionarios] supieren y entendieren»; estas normas se inspiraban en las conclusiones que estudiamos en la primera parte de nuestra obra. Los principios sobre el apostolado indiano —respeto a la voluntad del indio frente al cristianismo, amparo del Estado a los predicadores, posición conciliadora ante la negativa de los indios a recibir la fe y preferencia de la evangelización pura donde fuera posible— se encuentran en forma de ley en los capítulos CXLI, CXLIII, CXLIV y CXLVIII de las *Ordenanzas*. Las conclusiones políticas —preferencia de la vía pacífica, uso de rescates, persuasión para ganar la voluntad de los indios, promesas de inmunidades, insistencia en la penetración colonizadora a pesar de la voluntad contraria de los indios, pero reduciendo el uso de la violencia a la defensa ineludible— se encuentran en los capítulos CXL, CXLII y CXLVII.[2]

Más tarde la *Recopilación de Indias* dedicó un título, el 4 del libro IV, a la «pacificación», repitiendo las principales normas de 1573: la atracción por vía de comercio indicada en el capítulo CXL de las *Ordenanzas* fue des-

[1] Cap. CXXXIX.

[2] *D.I.I., cit.*, VIII, 531-537. Pueden consultarse los preceptos citados en los caps. V y VI de esta obra.

pués la ley 1, título 4, libro IV de la *Recopilación;* la forma apostólica para la propagación de la fe y el respeto a la voluntad de los indios del capítulo CXLI perduraron en la ley 2 del mismo título y libro de la *Recopilación;* la inmunidad de tributos y otros privilegios para atraerlos, del capítulo CXLVII, fueron repetidos en la ley 9, etc.

Estas disposiciones generales de la legislación se traducían en preceptos especiales en las instrucciones de los conquistadores y pacificadores; por este conducto las decisiones teóricas y las normas legales influían en el modo de efectuar la ocupación. Tratemos de comprobarlo en los diversos aspectos comerciales, religiosos, políticos, bélicos y colonizadores de la actividad de las huestes.

Los rescates.—Además de la función económica de los rescates, los principales caudillos indianos reconocieron su eficacia como medio para captar la voluntad de los indios. Hernán Cortés dijo a los primeros enviados de Moctezuma: «que venía para vellos y contratar y no se les haría enojo ninguno».[3] Las Casas, con acerba crítica, decía: [4] «diéronles de comer [los españoles a los indios] y otras cosillas de Castilla, que fué como carne de buitrera, que suele bien pagar el escote quien a comerla viene».

En ninguna expedición indiana faltaron objetos para la permuta con los indios; puede comprobarse en las relaciones de gastos de las armadas. Hubo incluso expediciones sin finalidad pobladora, que sólo se proponían comerciar con los naturales.

La finalidad religiosa.—El espíritu católico del Estado español al confluir sobre el tema de la pacificación, había ordenado: «los señores reyes nuestros progenitores, desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, ordenaron y mandaron a nuestros capitanes y oficiales, descubridores, pobladores y otras cualesquier personas, que en llegando a aquellas provincias procurasen luego dar a entender, por medio de los intérpretes, a los indios y moradores, cómo los enviaron a enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra santa fe católica y predicársela para su salvación y atraerlos a nuestro señorío, porque fuesen tratados, favorecidos y defendidos como los otros nuestros súbditos y vasallos, y que los clérigos y religiosos les declarasen los misterios de nuestra santa fe católica, lo cual se ha ejecutado con grande fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad que lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute en todas las reducciones que de aquí adelante se hicieren».[5]

En relación con este precepto examinemos algunos ejemplos históricos de proposición del cristianismo a los caciques.

Refiriendo Bernal Díaz la actuación religiosa de la hueste de Cortés entre los indios de Tabasco dice: [6] «se les mostró una imagen muy devota de

[3] Bernal Díaz, *Historia verdadera, cit.*, I, 117.
[4] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. xx.
[5] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 2, tít. 1, lib. I.
[6] *Historia verdadera, cit.*, I, 109.

nuestra señora con su hijo precioso en los brazos y se les declaró que en aquella santa imagen reverenciamos, porque así está en el cielo y es madre de nuestro señor Dios»; que de adorarla, «hallarían salud y buenas sementeras y verán cuánto bien les va y lo que nuestro Dios por Uds. hace».[7] También les aconsejaron que no adoraran: «aquellas malditas figuras o demonios», que eran sus ídolos.

Cuando la hueste llegó a la tierra de los indios cempoaltecas, Cortés erigió el altar cristiano, dio trajes blancos a los sacerdotes indios que antes los usaban negros, mandó poner flores a una imagen de la Virgen y vedó a los indios la práctica de los sacrificios humanos.[8]

Al llegar los españoles a Tenoxtitlan, Cortés dijo a Moctezuma que ya habría entendido, por lo dicho a sus embajadores, «que éramos cristianos e adoramos a un solo Dios verdadero, que se dice Jesucristo, el cual padeció muerte y pasión por nos salvar, y les dijimos que una cruz que nos preguntaron por qué la adorábamos, que fué señal de otra donde nuestro señor Dios fué crucificado por nuestra salvación, e que aquesta muerte y pasión que permitió que así fuese por salvar por ella todo el linaje humano, que estaba perdido, y que aqueste nuestro Dios resucitó el tercer día y está en los cielos, y es el que hizo el cielo y tierra, y la mar y arenas, y crió todas las cosas que hay en el mundo y da las aguas y rocíos, y ninguna cosa se hace en el mundo sin su santa voluntad, y que en él creemos e adoramos, e que aquellos que ellos tienen por dioses, que no lo son, sino diablos, que son cosas muy malas, y cuales tienen las figuras, que peores tienen los pechos; que mirasen cuán malos son e de poca valía, que adonde tenemos puestas cruces como las que vieron sus embajadores, con temor dellas no osan parecer delante, y que el tiempo andando lo verán. E lo que agora le pide por merced que esté atento a las palabras que agora le quiere decir. Y luego le dijo muy bien dado a entender, de la creación del mundo, e cómo todos somos hermanos, hijos de un padre e de una madre, que se decían Adán y Eva, e como tal hermano, nuestro gran Emperador, doliéndose de la perdición de las ánimas, que son muchas las que aquellos sus ídolos llevan al infierno donde arden a vivas llamas, nos envió para que esto que haya oído lo remedie, y no adorar aquellos ídolos ni les sacrifiquen más indios ni indias, pues todos somos hermanos, ni consienta sodomías ni robos. Y más les dijo: que el tiempo andando enviaría nuestro rey y señor unos hombres que entre nosotros viven muy santamente, mejor que nosotros, para que se lo den a entender, porque al presente no venimos de a se lo notificar, e así se lo pide por merced que lo haga y cumpla.[9] Cortés, volviéndose a sus compañeros, dijo: «con esto cumplimos, por ser el primer toque».

La respuesta de Moctezuma fue de un matiz gentil transigente frente al catolicismo unitario del español: «Señor Malinche [respondió]: muy bien tengo entendido vuestras pláticas y razonamientos antes de agora, que a mis criados, antes desto, les dijistes en el Arenal eso de tres dioses y de la cruz,

---

[7] *Historia verdadera, cit.*, I, 127.
[8] *Ibídem*, I, 167.
[9] *Ibídem*, I, 307-308, cap. XC.

y todas las cosas que en los pueblos por donde habéis venido habéis predicado: no os hemos respondido a cosa ninguna dellas porque desde *av enicio* acá adoramos nuestros dioses y los tenemos por buenos; *ansi deben ser los vuestros,* e no os curéis más al presente de nos hablar dellos; y en eso de la criación del mundo, así lo tenemos nosotros creído muchos tiempos ha pasados, e a esta causa tenemos por cierto que sois los que nuestros antecesores nos dijeron que vendrían de adonde sale el sol.» [10] Salvando la deformación del cronista al recoger esta respuesta, su sentido puede ser exacto, porque representa el choque del gentilismo azteca con el concepto monoteísta cristiano. Bernal reía de que los dioses de los indios, «los de una región, en otra no aprovechaban»; esta pluralidad permitía la transigencia religiosa de Moctezuma y que pudiera creer en la bondad de los «tres» dioses cristianos, sin ofensa de su Huichilobos.[11]

El episodio en el Perú tuvo un giro más realista: [12] «el gobernador [Pizarro] dijo a fray Vicente [religioso de la hueste] que si quería ir a hablar a Atahualpa con un faraute [intérprete]: él dijo que sí, y fué con una cruz en la mano y con su biblia en la otra y entró por entre la gente hasta donde Atahualpa estaba y le dijo por el faraute: "Yo soy sacerdote de Dios y enseño a los cristianos las cosas de Dios y asimismo vengo a enseñar a vosotros. Lo que yo enseño es lo que Dios nos habló, que está en este libro; y por tanto, de parte de Dios y de los cristianos te ruego que seas su amigo, porque así lo quiere Dios y venirte ha bien de ello; y ve a hablar al gobernador que te está esperando". Atahualpa dijo que le diese el libro para verle; y él se lo dió cerrado; y no acertando Atahualpa a abrirle, el religioso extendió el brazo para lo abrir y Atahualpa con gran desdén le dió un golpe en el brazo, no queriendo que lo abriese; y porfiando él mismo por abrirle, lo abrió; y no maravillándose de las letras ni del papel como otros indios, lo arrojó cinco o seis pasos de sí. E a las palabras que el religioso había dicho por el faraute respondió con mucha soberbia diciendo: "bien sé lo que habéis hecho por ese camino, cómo habéis tratado a mis caciques y tomado la ropa de los bohíos". El religioso respondió: "los cristianos no han hecho esto, que unos indios trajeron la ropa no lo sabiendo el gobernador y él la mandó volver". Atahualpa dijo: "No partiré de aquí hasta que toda me la traigan". El religioso volvió con la respuesta al gobernador.» Al Inca, como a Pizarro, parecía interesarle más la ropa robada, que la Biblia.

La anexión política.—Conforme a las ideas de la soberanía medieval, el rey debía tener el dominio eminente de las tierras de sus Estados, y por eso al extender su poder sobre las tierras indianas debía cumplir con el acto

---

[10] *Historia verdadera, cit.,* loc. cit. Véase también I, 328.

[11] Véase José Fernando Ramírez, "Bautismo de Moteuhzoma II, noveno rey de México", *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística,* Primera época, vol. X.

[12] Francisco de Jerez, *Verdadera relación de la conquista del Perú y provincia del Cuzco, llamada la Nueva Castilla, conquistada por Francisco Pizarro, capitán de la Sacra Católica Real Majestad del Emperador nuestro señor,* Madrid, B.A.E., XXVI, 332.

simbólico de la toma de posesión. En las instrucciones, en las ordenanzas y en las leyes recopiladas, figuró siempre ese precepto, que las huestes cumplieron con la severidad formal propia del Derecho del medievo.

Cristóbal Colón, en su carta a Luis de Santángel al regresar del descubrimiento decía: [13] «hallé muy muchas islas pobladas con gente sinnúmero, y dellas todas he tomado posesión por Sus Altezas con pregón y bandera real extendida y no me fué contradicho». Y añadía: «puesto que de todas tengo tomada posesión por Sus Altezas, y todas sean más abastadas de lo que yo sé y puedo decir y todas las tengo por de Sus Altezas, cual de ellas pueden disponer como y tan cumplidamente como de los reinos de Castilla» (título de ocupación de la tierra hallada).

Bernal Díaz refiere la toma de posesión de la tierra de Tabasco en estos términos: [14] «Cortés tomó posesión de aquella tierra por Su Majestad y él en su real nombre y fué desta manera: que desenvainada su espada dió tres cuchilladas en señal de posesión en un árbol grande que se dice ceiba, que estaba en la plaza de aquel gran patio y dijo que si había alguna persona que se lo contradijese, que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embrazada, y todos los soldados que presentes nos hallamos cuando aquello pasó respondimos que era bien tomar aquella real posesión en nombre de Su Majestad, e que nosotros seríamos en ayudalle si alguna persona otra cosa contradijera. E por ante un escribano del rey se hizo aquel auto».

En otro auto de posesión de Hernán Cortés en Santa Cruz, bahía descubierta en el viaje al Mar del Sur, leemos: [15] «llegó en un puerto e bahía descubierta en la dicha mar, e llegado saltó en tierra con gente e caballos, e estando en la playa de la mar, en presencia de mí Martín de Castro, escribano, el dicho señor Marqués dijo que él en nombre de Su Majestad quiere tomar posesión de la dicha tierra, e luego el dicho señor Marqués tomando la dicha posesión en nombre de Su Majestad e por virtud de las dichas provisiones e capitulaciones [que tiene para este descubrimiento y conquista] dijo que él toma y aprehende en nombre de Su Majestad la tenencia de posesión de la dicha tierra nuevamente descubierta, y en señal e acto de la dicha posesión puso por nombre al dicho puerto e bahía el de Santa Cruz, e se anduvo paseando por la dicha tierra de una parte a otra, e echando arenas, e con su espada dió en ciertos árboles que allí estaban, e mandó a la gente que le tuviese por gobernador, e hizo otros actos de posesión, e dijo que en nombre de Su Majestad e por virtud de las dichas provisiones e capitulaciones, se tenía e tuvo por apoderado y entregado en la tenencia e posesión de esta dicha tierra, todo lo cual pasó pacíficamente, sin contradicción de persona alguna».

Los capitanes españoles (poco preocupados por la disputa teórica sobre la libertad o clausura de los mares, de Grocio, Freitas, Selden y Vázquez de Menchaca) extendían sus posesiones sobre las aguas con la misma ceremo-

---

[13] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, I, 314.
[14] *Historia verdadera, cit.*, I, 96.
[15] *D.I.E., cit.*, IV, 190.

nia. Balboa en el Mar del Sur: [16] «comienza luego a tomar por fe y testimonio, cómo, en nombre de los reyes de Castilla tomaba posesión de aquella mar y de todo lo que en ella había, y en señal de posesión corta árboles, hace cruces, allega piedras y amontona muchas dellas; en árboles grandes con un cuchillo escribe el nombre de los reyes de Castilla; llega a la mar y métese hasta los muslos en ella con una espada y una rodela, toma luego testigos y pide testimonio, cómo ve y toca con su persona y toma posesión de toda aquella Mar del Sur y de todo lo que a ella pertenecía, en nombre de los reyes de Castilla, y que esta posesión defenderá contra todos los que la contradigan y hace para esto muchos actos y diligencias».

Hernán Cortés, el 15 de mayo de 1522, repite la posesión al descubrir el Pacífico en Nueva España. Escribía al Emperador: [17] «despaché hacia la Mar del Sur cuatro españoles; les mandé que no parasen hasta llegar a la Mar y que en descubriéndola tomasen la posesión real y corporalmente en nombre de V. M. Llegaron a la Mar y tomaron la posesión y en señal pusieron cruces en la costa de ella».

Los efectos jurídicos de las tomas de posesión fueron aceptados por la ley 14, título 12, libro IV de la *Recopilación de Indias*, precepto que condicionó todo el régimen de la propiedad de las colonias. El rey afirmaba que pertenecían a su patrimonio y Corona Real todos los baldíos, suelos y tierras y sólo su concesión o confirmación podían ser título legal del dominio inmobiliario en las Indias. Las propiedades que no tuvieran este amparo jurídico debían incorporarse al patrimonio Real.

La posesión dominical no bastaba sin embargo para la anexión política, porque no afectaba a las personas de los indios; para ello la jurisdicción española usó el pacto de vasallaje con los caciques. Conforme a las instrucciones de Diego Velázquez para Hernán Cortés, éste debía proponer a los indios la dominación política en estos términos: [18]

> «hablaréis a los caciques indios... diciéndoles como vos is por mandado del rey nuestro señor a los ver e visitar, e darles heis a entender cómo es un rey muy poderoso cuyos vasallos e súbditos *nosotros e ellos somos* y a quien obedecen muchas de las generaciones de este mundo y que ha sojuzgado e sojuzga muchos partidos e tierras, de la una de las cuales son estas partes del Mar Océano donde ellos e otros muchos están, e relatarles heis los nombres de las tierras e islas, conviene a saber, toda la costa de Tierra Firme hasta donde ellos están, e la isla Española, e San Juan, e Jamaica, e esta Fernandina, e las que más supiéredes, e que a todos los naturales ha fecho e face muchas mercedes, e por ésto en cada una dellas tiene sus capitanes e gente, e yo por su mandado estoy en esta isla, e habido información de aquellas donde ellos están, en su nombre os envío para que les habléis e requeráis *se sometan debajo de su yugo e servidumbre e amparo real*, e que sean ciertos, que faciéndolo

---

[16] Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. XLVIII.

[17] *Tercera Carta de Relación, Cartas, cit.*, B.A.E., XXII, 90.

[18] *D.I.E., cit.*, I, 394-395. Puede consultarse en el Apéndice documental de este trabajo.

así e sirviéndole bien e lealmente, *serán de Su Alteza, e de mí en su nombre, muy remunerados, e favorecidos e amparados contra sus enemigos;* e decirles heis cómo todos los naturales de estas islas así lo facen, e en señal de servicio le dan e envían mucha cantidad de oro, piedras, perlas e otras cosas que ellos tienen, e asimismo lo fagan, e le den algunas cosas de las susodichas, e de otras que ellos tengan, para que Su Alteza conozca la voluntad que ellos tienen de servirle e por ello los gratifique... si ellos pacíficamente quisieren darse a su servicio, que los españoles no tendrán con ellos batallas ni guerras, antes mucha conformidad e paz, e serán en ayudarles contra sus enemigos, e todas las otras cosas que a vos os parecieren que se les deben decir para los atraer a vuestro propósito».

El caudillo español cumplió el capítulo de su instrucción. Bernal Díaz refiere,[19] que después de vencer Cortés a los tabasqueños, recibió proposiciones de paz y aceptadas, los indios dieron la obediencia a Carlos V, con obligación de tributar y servirle. El cronista comenta: «Cortés siempre atraía con buenas palabras a todos los caciques y les dijo cómo el Emperador nuestro señor, cuyos vasallos somos, tiene a su mandar muchos señores, y que es bien que ellos le den obediencia a Su Majestad.» Los caciques de Tabasco hicieron sus presentes y al despedirse Cortés les dijo: «que en lo que hubieren menester ansí favor de nosotros o de cualquiera cosa, que se lo hagan saber dondequiera que estuviésemos, que él les vendrá a ayudar». También refiere Bernal que en parecidos términos habló Cortés a los primeros emisarios aztecas,[20] a los cempoaltecas,[21] a los indios de Cholula [22] y al mismo Moctezuma,[23] quien reunió a sus principales y dieron la obediencia a Carlos V, entregando un primer tributo de seiscientos mil pesos de oro.

Según el propio Cortés,[24] en su viaje a las Hibueras dijo al cacique de Istapan: «que iba por mandado de V. M. a ampararlos y defenderlos, así sus personas como sus haciendas, y hacer saber cómo habían de tener y adorar un solo Dios, y que asimismo les venía a hacer saber cómo en la tierra está V. M., a quien el universo por providencia divina obedece y sirve; y que ellos asimismo *se habían de someter y estar debajo de su imperial yugo y hacer lo que en su real nombre los que acá por ministros de V. M. estamos, les mandásemos* y haciéndolo así, ellos serían muy bien tratados y mantenidos en justicia, y amparadas sus personas y haciendas, y no lo haciendo así, se procedería contra ellos y serían castigados conforme a justicia».

Nótese que se proponía imperiosamente a los indios la sumisión, porque se consideraba que antes de dar la obediencia formal ya eran súbditos del rey de España, por la bula o por otro título; aun se estaba dentro del planteamiento primitivo del problema de la penetración, que en el aspecto político producía sus efectos, como en los demás.

---

[19] *Historia verdadera, cit.*, I, 108-114.
[20] *Ibídem*, I, 117.
[21] *Ibídem*, I, 146.
[22] *Ibídem*, I, 267.
[23] *Ibídem*, I, 307, 372 y 382.
[24] *Quinta Carta de Relación, Cartas, cit.*, B.A.E., XXII, 123.

Más tarde, según sabemos, el cap. CXLII de las *Ordenanzas, cit.* de Felipe II de 1573, concedió mayor respeto a la voluntad de los indios: se les invitaba y no se les requería para que se sometieran, se les explicaban las ventajas que les traería su sujeción, que serían mantenidos en justicia para que ninguno pudiera agraviar a otro, que podrían andar seguros por los caminos, recibirían doctrina y los bienes materiales de la civilización europea. Pero siempre la idea fundamental de la proposición política, en 1518 como en 1573, era que entre los indios reinaba un estado de fuerza y de agravios, que el poder español reprimiría, imponiendo el orden y la justicia.[25] Los indios, como vasallos, harían presentes y servicios al rey, y éste los tomaría bajo su amparo y protección, haciéndoles mercedes. Era la relación política interpretada conforme a la tradición medieval; el rey quedaba a modo de brazo amparador de la justicia y fuente del orden entre los nuevos vasallos indios, del mismo modo que en Europa ejercía igual función en relación con sus súbditos naturales.

Propuesto el vasallaje, si los indios lo aceptaban se celebraba el pacto. Según Vargas Machuca, debía ser en la forma siguiente: [26] «ofrecida que sea la paz, se asentará por autoridad de escribanos y de testigos. El caudillo español, teniendo los caciques y principales juntos, con un intérprete les dará a entender, que aquella paz que dan en nombre de todos sus súbditos y vasallos, a los cristianos, y obediencia y vasallaje al rey, la deben guardar por todas vías, no alzándose, no retirándose de sus poblaciones, ni haciendo más guerra, ni salteando, ni matando en los caminos, ni en otra parte a los indios ladinos de servicio. Y la misma paz estarán obligados a guardar a todos los indios amigos de los españoles. Si faltaren serán castigadas las cabezas y culpados con todo rigor, por ser ya justificado el tal castigo». El caudillo español «prometerá en nombre de S. M. de les guardar toda paz y amistad, y que los amparará y defenderá de sus enemigos. Y en señal de la dicha paz abrazará a todos los caciques y señores, y harán salva en señal de alegría. Les regalará comiendo aquel día con ellos y les dará algunos presentes de cosas de rescates. Les pedirá en rehenes de estas amistades algunos de sus hijos para que se aquerencien entre los nuestros y conozcan su buen trato y policía y deprendan la lengua».

De este modo el dominio español se extendía sobre los habitantes de América, no sólo sobre las tierras. El título nacido de los pactos con los caciques fue estimado por los autores [27] y por la Corona,[28] puesto que satisfacía formalmente el requisito de voluntad de los sujetos.

---

[25] Bernal refiere (I, p. 161) que Cortés falló un litigio sobre un cacicazgo de Nueva España, «y aunque son indios, vieron y entendieron que la justicia es santa y buena, y que las palabras que Cortés les había dicho que veníamos a desagraviar y quitar tiranías conformaban con lo que pasó».

[26] *Milicia y descripción de las Indias, cit.*, lib. IV, fol. 101.

[27] Recuérdense, el título de libre elección de los bárbaros que aceptaba Vitoria en su *Primera Relección de los indios, cit.*, y el "Parecer anónimo", *cit.*, que estudiamos en el cap. VI de la primera parte de esta obra.

[28] Carlos V escribía a don Juan de Zúñiga cuando el pleito del Maluco: «yo estoy recibido y obedecido por rey y señor de aquellas islas de Maluco y los que hasta aquí

El uso de la guerra.—Cuando los indios rechazaban la fe y se negaban a prestar de paz la obediencia al rey, surgía la posibilidad teórica del empleo de la guerra.[29]

La Corona siempre recomendó a los conquistadores la preferencia de la vía pacífica y que usaran la guerra como último recurso;[30] pero por la resistencia natural de los indios a variar sus ritos, sus señores y aun el régimen total de su vida ante la primera intimación de los españoles, y porque casi todos los caudillos operaron bajo el planteamiento primitivo del problema jurídico de América, según el cual la Corona consideraba lícita la guerra si requeridos los indios se negaban a reconocer la autoridad de la Iglesia y

---

las tenían y poseían *dádome la obediencia* como a rey y señor natural, y constituídos en mi nombre por mis gobernadores y tenedores de la dicha tierra» (Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, IV, 303). Véase también (*ibídem*, IV, 295) un extracto de las paces celebradas con los señores indígenas del Maluco, a las que alude la carta del Emperador español.

[29] En la conquista de México se presentó el caso especial de la concurrencia del título de obediencia voluntaria y del posterior de sujeción por guerra. Moctezuma había dado de paz el vasallaje, pero sus súbditos se rebelaron a los españoles, teniendo lugar la derrota de éstos en la llamada Noche Triste. Cortés escribió al Emperador que los aztecas habían cometido una «traición» y que merecían castigo ejemplar. Cuando logró la rendición de los mexicanos, su título era ya el de guerra y no la primitiva obediencia del emperador Moctezuma. Véase la *Tercera Carta de Relación, Cartas, cit.*, B.A.E., XXII, 53-54.

[30] En la instrucción de Carlos V a Hernán Cortés, dada en Valladolid a 26 de junio de 1523 (*D.I.U., cit.*, IX, 167) se le ordenaba: «Y para que todo mejor se pueda hacer y encaminar e con más conformidad e amor, habéis de procurar por todas las maneras e vías que viéredes y pensáredes que para ello pueden aprovechar, de atraer con buenas obras e con buenos tratamientos a que los caciques e indios que en esas dichas tierras e islas a ella comarcanas estén con los cristianos en todo amor y amistad e conformidad e que por esta vía se haga todo lo que se hubiere de hacer con ellos, así en el rescate e contratación e comercio que con ellos hubieren de tener, como en todo lo demás, e para que mejor se haga, la principal cosa que habéis de procurar es no consentir que por vos o por otras personas algunas se les quebrante ninguna cosa que les fuere prometida, sino antes que se les prometa se mire con mucho cuidado si se les puede guardar, e si no se les pudiere bien guardar, que no se les prometa en manera alguna; pero después que así les fuere prometido se les guarde y cumpla muy enteramente, sin ninguna falta, aquello que así les prometiereis, de manera que les pongáis en mucha confianza de vuestra verdad. Otro sí, habéis de prohibir e excusar y no consentir ni permitir que se les haga la guerra ni mal ni daño alguno, ni se les tome cosa alguna de lo suyo sin se lo pagar como dicho es, porque de miedo no se alboroten ni se levanten, antes habéis mucho de castigar los que les hicieren enojo o mal tratamiento o daño alguno sin vuestro mandado porque por esta vía estarán en más conversación de los cristianos que es el mejor camino para que ellos vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica que es nuestro principal deseo e intención e más se gana en convertir ciento desta manera que cien mil por otra vía.»

La ley 8 del tít. 4, lib. IV de la *Recopilación, cit.*, dispuso: «los gobernadores, cabos y nuevos descubridores, no consientan ni permitan hacer guerra a los indios, si no fuere en los caso expresados en el título de la guerra de esta *Recopilación* (tít. 4 del lib. III), ni otro cualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, haciendas, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague y dé satisfacción equivalente, procurando que las compras y rescates sean a su voluntad y entera libertad y castiguen a los que les hicieren mal tratamiento o daño».

la soberanía española, el medio bélico fue usual con ocasión del primer contacto entre los expedicionarios y las naciones indias.

Cierto que el Estado siguió la evolución de la teoría de la justicia de la guerra indiana y en las *Ordenanzas* de 1573 y en la *Recopilación* de 1680 ya no admitía la conquista como medio justo de penetración.[31] Pero durante el tiempo comprendido entre el descubrimiento y la segunda mitad del siglo XVI tuvo lugar, en su mayor parte, la ocupación del Continente nuevo. De esta suerte, la acción de los conquistadores debe referirse al primer planteamiento del problema de la guerra; conforme a éste eran simples ejecutores, y la responsabilidad de sus conquistas no podía imputárseles, pues correspondía a los primeros tratadistas y a la Corona, que aceptaba sus conclusiones. Se recordará que, conforme a la doctrina escolástica de la guerra, los requisitos esenciales de ésta eran: autoridad legítima, causa justa, recta intención y forma prudente de llevarla a cabo.[32] Si la Corona, en sus leyes e instrucciones de la primera época, autorizaba en determinadas condiciones el uso de la guerra, quedaba satisfecho el requisito de autoridad legítima; también el examen de la justa causa de la guerra correspondía al rey y a sus consejeros, no a los capitanes indianos. Donde existía responsabilidad de éstos, era en lo tocante a la recta intención,[33] la forma prudente de llevar a cabo la guerra sin excederse en la crueldad ni en la rapiña, y el cumplimiento de las instrucciones que les ordenaban preferir en lo posible

---

[31] Véase el cap. VII de esta obra.

[32] Véase Vanderpol, *La Doctrine scolastique du droit de guerre, cit.*

[33] Hernán Cortés en sus *Ordenanzas militares* de Tlaxcala (*D.I.I., cit.*, XXVI, 19), alude con claridad al requisito de intención: «Por cuanto por la experiencia que habemos visto e cada día vemos, cuanta solicitud y vigilancia los naturales de estas partes tienen en la cultura y veneración de sus ídolos, de que a Dios nuestro señor se hace gran deservicio y el demonio por la ceguedad y engaño en que los trae, es de ellos muy venerado; y en los apartar de tanto error e idolatría, y en los reducir al conocimiento de nuesta santa fe católica, nuestro señor será muy servido y demás de adquirir gloria para nuestras ánimas, con ser causa que de aquí adelante no se pierdan ni condenen tantos, acá en lo temporal sería Dios siempre en nuestra ayuda y socorro: por ende, con toda la justicia que puedo y debo, exhorto y ruego a todos los españoles que en mi compañía fueren a esta guerra que al presente vamos, y a todas las otras guerras y conquistas que en nombre de S. M. por mi mandado hubieren de ir: que su principal motivo e *intención* sea apartar y desarraigar de las dichas idolatrías a todos los naturales destas partes, y reducirlos, o a lo menos *desear* su salvación y que sean reducidos al conocimiento de Dios y de su santa fe católica: porque si con otra intención se hiciese la dicha guerra, *sería injusta* y todo lo que en ella se hubiese *obnoxio e obligado a restitución*, e S. M. no tendría razón de mandar gratificar a los que en ella sirviesen e sobre ello encargo la conciencia a los dichos españoles; e desde ahora *protesto en nombre de S. M.* que *mi principal intención y motivo* en hacer esta guerra e las otras que hiciere, es por traer y reducir a los dichos naturales al dicho conocimiento de nuestra *santa fe e creencia*, y después por los sojuzgar e supeditar debajo del yugo e dominio imperial e real de su sacra majestad, a quien jurídicamente toca el señorío de todas estas partes». La tesis gira bajo el planteamiento de Palacios Rubios, pero maneja correctamente el requisito tomista de la intención, que, con la autoridad legítima y la causa justa fundamentaban la justicia de la guerra. (Santo Tomás, *Suma, cit., Secunda Secundae*, cuestión 40.) Véase también García Icazbalceta, *Colección, cit.*, I, pp. XXX y 445.

los medios pacíficos a los bélicos y no romper la guerra sin hacer los requerimientos y declaraciones jurídicas pertinentes.

En general, las huestes cumplieron las formalidades legales antes de la acción guerrera y durante ella.

Cuenta Bernal Díaz que cuando Cortés hizo la guerra a los tabasqueños: [34] «desde que los indios guerreros que estaban en la costa y entre los mamblares vieron que de hecho íbamos, vienen sobre nosotros con tantas canoas al puerto adonde habíamos de desembarcar, para defendernos que no saltásemos en tierra. Y desque así vió la cosa, mandó Cortés que nos detuviésemos un poco y que no soltásemos ballestas, ni escopeta, ni tiro; y como todas las cosas *quería llevar muy justificadas,* les hizo otro requerimiento delante de un escribano del rey y que se decía Diego de Godoy, e por la lengua de Aguilar, para que nos dejasen saltar en tierra y tomar agua y hablarles cosas de Dios y de Su Majestad y que si guerra nos daban y por defendernos algunas muertes hobiese, u otros cualesquier daños, fuesen a su culpa e cargo y no a la nuestra; ellos, comenzaron muy valientemente a flechar; todos nosotros, ansí capitanes como soldados, fuimos sobre ellos nombrando al señor Santiago».

Con los indios de Tepeaca, el formalismo llega al extremo. Refiere Bernal: [35] «se les escribió una carta y aunque sabíamos que no la habían de entender, sino como veían papel de Castilla, tenían por cierto que era cosa de mandamiento». Los indios fueron declarados desobedientes y se les hizo la guerra.

En la guerra contra los caribes,[36] y en la sublevación de los indios de Nueva Galicia, reducidos por el virrey Mendoza,[37] se encuentran las mismas formalidades para declarar la guerra y para requerir a los indios.[38]

---

[34] *Historia verdadera, cit.,* I, 94.

[35] *Ibídem,* I, 508.

[36] *D.I.I., cit.,* XXXI, 196 y XXXII, 304. Véase también la crítica de Las Casas en *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. II, cap. XIX. En el Apéndice documental incluyo la declaración de la reina doña Juana contra los mismos caribes, como ejemplo referente a indios de primera guerra.

[37] C. Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza, cit.,* p. 169. En el Apéndice documental incluyo la declaración, como ejemplo relativo a indios de segunda guerra.

[38] El virrey Mendoza, en su causa de residencia (C. Pérez Bustamante, *ibídem,* p. 162) decía: «llegando con el ejército yo envié a Miguel de Ibarra, en quien estaban [encomendados] los dichos indios, que les requiriese se diesen de paz y diesen la obediencia a S. M. y que yo los perdonaría como había perdonado a los demás que se habían dado de paz de los otros peñoles; torné a enviar a requerillos por segundo requerimiento a fray Antonio de Segovia, de la Orden de San Francisco, que había sido allí guardián; finalmente mandé al maestro Juan Infante de Barrios, protector de la Nueva Galicia y todo no bastó, ni la dilación que tuve en el combate, que fué tanta, que a mí me lo tenía la gente a poquedad y ellos cobraban soberbia y los indios amigos que iban conmigo se querían amotinar, diciendo que pues no los dejaba pelear que se querían volver a sus casas, y visto esto *ordené públicamente el combate* y le fuí a dar, creyendo que viniendo la orden que la gente llevaba, de temor se rendirían y darían, lo cual no hicieron hasta que por fuerza de armas se tomaron, y por su culpa y rebelión los del dicho Nuchistlán recibieron el daño que recibieron y fué necesario el castigo».

La forma de llevar a cabo la acción, y aun los castigos, obedecían en gran parte a normas que las huestes habían aprendido de los usos guerreros castellanos.[39]

Por poco humana que fuera la página, y por criticable la facilidad en declarar y el rigor al practicar la guerra indiana, es indudable que se ha atribuido mayor responsabilidad a los ejecutores, de la que les corresponde cuando su acción se conecta con la teoría de la justicia de la guerra bajo la cual actuaron, y con la dureza de la institución que ellos ponían en práctica, pero no habían creado.

Ya por los pactos de obediencia cuando se sometían los caciques, ya por las armas cuando resistían, las huestes fueron ganando las provincias indianas, las cuales, por derecho de vasallaje, debían quedar en favor de los reyes españoles.[40] La Corona acogió dentro de su molde constitucional

---

[39] Mendoza (*ibídem*, p. 163) explicaba: «digo que yo soy sin culpa porque yo no mandé aperrear ni hacer justicia de los indios contrarios ni ponellos en hila para que los tirasen con tiro de artillería, porque el licenciado Maldonado, oidor desta Real Audiencia que andaba conmigo, y Cristóbal de Oñate, teniente de gobernador de la dicha provincia, mandaban hacer las justicias que convenía y fué en poca cantidad y de pocos; y aunque fuera de más, a mí no me pareciera mal como a general, teniendo respeto a los muchos y muy feos e enormes delitos que los indios rebelados hicieron contra Dios nuestro señor y contra S. M., siendo cristianos y bautizados y industriados en las cosas de nuestra santa fe católica, y criados en los monasterios por los religiosos, y los que se mataron acuchillados fueron de los que dice el cargo que se pusieron a la boca del río que quedaron vivos, que los negros e indios desmandadamente dieron en ellos *como se hace en España con los herejes e infieles*, y la gente los acuchilla e mata en el camino sin que sea a cargo de la justicia, y el aperrear algunos indios de los más culpados y ponellos a tiro, convino hacerse para el escarmiento y más temor de los indios en lo de allí delante, y así lo dicen los testigos que vuestra merced recibió; porque la muerte de la horca ellos se la daban de su propia voluntad en estas partes como es notorio, *y en el reino de Granada se acostumbra* a cañaverear y apedrean muchos mozos de los que han renegado de nuestra santa fe, y por ello no hacen cargo a los jueces ordinarios y cuanto más a mí siendo visorrey y general del campo y estando en la guerra y siendo aquellos cabeza de todo el levantamiento y habiendo muerto en aquel peñol muchos cristianos y indios que estaban con Cristóbal de Oñate, y no se ha de creer de mí que siendo cosa de crueldad había de consentir que pasase si no convenía al servicio de Dios y de S. M. y para ejemplo dellos, y V. M. me hace cargos de los servicios señalados que he hecho». Es importante este ejemplo de guerra llevada con toda autoridad, y no por eso menos cruel. Nótese que el virrey se defiende considerando que los castigos no excedían del derecho y por eso invocaba costumbres y casos de España. Téngase presente, que en la Instrucción, dada por Carlos V en Barcelona a 25 de abril de 1535 (*D.I.I., cit.*, XXIII, 442), se le decía que en «la guerra, en los casos de derecho» evitaría violencias y crueldades: «cesen las muertes e robos e otras cosas *indebidas*». Siempre se gira en torno a la licitud o ilicitud de los hechos según conceptos jurídicos e instituciones, sin cuyo conocimiento no se puede juzgar la actitud del ejecutor.

[40] Recuérdese la expresión de Bernal (*Historia verdadera, cit.*, I, 3): «La Nueva España es una de las buenas partes descubiertas del Nuevo Mundo, la cual descubrimos a nuestra costa, sin ser sabedor dello S. M.; y después que las tuvimos [sus provincias] pacificadas y pobladas de españoles, *como muy buenos y leales vasallos servidores de S. M.*, somos obligados a nuestro rey e señor natural, con mucho acato *se las*

los nuevos reinos, declarando que no podían ser separados, desunidos ni divididos en todo o en parte. El rey, considerando la fidelidad de los vasallos indianos y los trabajos de los descubridores y pobladores, prometió con palabra real no enajenarlos en ningún tiempo.[41]

La población.—El último momento de la pacificación, cuando la empresa era de colonización y no sólo de rescate, llevaba al asiento de la hueste en la tierra conquistada; la población se fundaba conforme a normas jurídicas de antemano determinadas; fue manifiesta la uniformidad en el acto de fundar y aun en las ciudades que de las fundaciones resultaron.

Según la doctrina de Juan de Matienzo,[42] los caudillos para poblar debían escoger sitios cómodos y fértiles, repartir los solares a los españoles procurando hacerlo sin daño de los indios o compensándoles los perjuicios si eran inevitables; construirían las casas y la fortaleza de adobe o de piedra; procurarían la paz y amistad con los indios, que éstos no impidieran la doctrina y que voluntariamente vinieran al conocimiento de la fe, pudiendo los españoles exigirles algunos tributos o servicios indispensables para sustentar el poblado; los vecinos nombrarían sus regimientos (gobierno municipal) y demás oficios del concejo, gozarían encomiendas o depósitos de indios conforme a sus servicios y la calidad de sus personas, pagarían al corregidor y a los jueces, clérigos y religiosos; debían sembrar las tierras, establecer comercios, descubrir minas y enviar predicadores a los indios del contorno para persuadirlos de que no estorbaran el poblado.

En términos parecidos trataba el tema Vargas Machuca.[43] En resumen aconsejaba: rendir primero la tierra al dominio de S. M.; hablar con los caciques y decirles que los cristianos querían poblar «para descansar y alzar la mano de la guerra»; que deseaban que su pueblo estuviera en el riñón de la tierra; elegido el sitio, llano, fresco, etc., debía procederse al acto jurídico de la fundación del poblado, con consentimiento de los caciques. El caudillo mandaba levantar primero la horca y cuchillo, proclamaba haber fundado el pueblo a nombre del rey y prometía mantener a todos los veci-

---

enviamos a dar y entregar con nuestros embajadores a Castilla, y desde allí a Flandes, donde S. M. en aquella sazón estaba con su corte».

Solórzano Pereira explica jurídicamente (*Política indiana, cit.*, I, 91): «aunque es verdad que en estas ocupaciones y expediciones bélicas no fueron personalmente los reyes nuestros señores, basta que hayan ido sus capitanes y soldados, enviados en su nombre y a sus expensas, para que se les haya podido adquirir y adquiera lo que hallaron, ocuparon o conquistaron. Porque demás de disponerlo así el Derecho, se asentó y capituló con ellos, y se les dió por instrucción cuando fueron enviados: y en esta conformidad hacían autos y tomaban la posesión de cuanto descubrían y ganaban, como tratando en particular de los de Colón, que fueron formularios de los siguientes, lo dicen Pedro Mártir y Antonio de Herrera. Y cuando aun esto faltara, y los vasallos hicieran las jornadas a su costa y por sola su autoridad, dispone también el Derecho, que las provincias, tierras, pueblos y raíces que ganaren y ocuparen, queden por el dominio real, y ellos sólo gocen de los bienes muebles e semovientes, etc.»

[41] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 1, tít. 1, lib. III.

[42] *Gobierno del Perú, cit.* (1910), lib. II, cap. XXVIII.

[43] *Milicia y descripción de las Indias, cit.*, lib. IV, fol. 104.

nos en paz y justicia; retaba con armas a quien se opusiera; tomaba la posesión con señales ostensibles; calificaba el rango del pueblo: si sería cabecera, o pueblo sujeto a determinada audiencia o gobierno. Plantaba una cruz en el sitio de la iglesia, oyéndose la primera misa. El caudillo sacaba la lista de los funcionarios electos para el cabildo: dos alcaldes ordinarios a quienes entregaba las varas y tomaba el juramento, y los regidores, alguacil mayor, alcaldes de la hermandad, procurador general, mayordomos de la iglesia y de la ciudad, y demás oficiales necesarios. El cabildo celebraba a continuación su primera junta, abriendo su libro con el auto de la población. Se pregonaba un bando para que los soldados que desearan avecindarse pasaran al Cabildo a firmar el auto de vecindad. Se procedía después al trazo material del pueblo: la plaza, las calles, etc. El caudillo, por padrón, repartía los solares y señalaba para cada español cierto número de indios para que edificaran la casa, y lo mismo para los edificios públicos. Finalmente se repartían las tierras y estancias y se procedía a encomendar los indios en manos de los pobladores «para sustento de lo poblado». Cuando terminaba la construcción de la iglesia el sacerdote tomaba la posesión de ella.

Las leyes sobre el acto de poblar corresponden a la doctrina expuesta. En la instrucción de Carlos V a Hernán Cortés de 1523, se le decía:

> «Vistas las cosas que para los asientos de los lugares son necesarios e escogidos en el sitio más provechoso e en que incurran más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de reparar los solares del lugar para hacer las casas y éstos han de ser repartidos según la calidad de las personas, e sean de comienzo dados por orden, de manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado así en el lugar que dejaren para la plaza como en el lugar que hubiere de ser la iglesia, como en la orden que tuviesen los tales pueblos e calles dellos; porque en los lugares que de nuevo se hacen dando la orden en el comienzo sin ningún trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamás se ordenan y en tanto que no hiciéremos merced de los oficios de regimientos perpetuos e otra cosa mandamos proveer, habéis de mandar en cada pueblo de la dicha vuestra gobernación elijan entre sí para un año para cada uno de dichos oficios tres personas, e de éstas, vos con los dichos nuestros oficiales, tomareis una, la que mas hábil y mejor vos pareciere que sea cual conviene; asimismo se han de repartir los heredamientos según la calidad e manera de las personas e según lo que hubieren servido, así los creced e mejorad en la heredad, repartiéndolas por peonías e cavallerías, e el repartimiento ha de ser de manera que a todos quepa parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno según la parte que a cada uno se le hubiere de dar en su calidad.»
>
> «E a las personas e vecinos que fueren recibidos por vecinos de los tales pueblos les deis sus vecindades de cavallerías o peonías según la calidad de la persona de cada uno, e recibiéndola por cinco años le sea dada por servida la tal vecindad para disponer de ella a su voluntad como es costumbre, al repartimiento de las cuales dichas vecindades e cavallerías que se hubieren de dar a los tales vecinos, mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad o villa donde se le hubiere de dar e ser vecino. Asimismo vos mandamos señaléis a cada una de las villas e lugares que de nuevo se han poblado

e poblaren en esa tierra, las tierras e solares que os parezcan que han menester e se les podría dar, sin perjuicio de tercero para propios. Enviarme heis la relación de que a cada uno hubiéredes dado e señalado para que yo se lo mande confirmar.» [44]

Estas primeras disposiciones, ampliamente desarrolladas, se encuentran en las *Ordenanzas* de 1573 de Felipe II.[45]

La *Recopilación de Indias* dedicó varios títulos a la materia de las poblaciones.[46]

Conforme a los capítulos CXLV y CXLVI de las *Ordenanzas* de Felipe II, y la ley 1, título 5, libro VI de la *Recopilación*, después de fundado el pueblo, debían establecerse los tributos sobre los indios en señal de vasallaje y las encomiendas en favor de los conquistadores.

Adviértase que el acto de poblar implicaba la formación jurídica y la material de la ciudad o pueblo, y los primeros efectos sobre servicios de los indios para la construcción, labranza y demás cosas necesarias a la vida del nuevo centro colonizador. El asiento de la hueste guerrera no significaba el alivio absoluto de los indios conquistados, sino el paso a formas de dominación económica y social estables, quedando el poblado como centro de la economía indiana, afectando los bienes y personas de los indios del contorno mediante las instituciones jurídicas de relación que para ello se establecieron.[47]

Las relaciones de viaje.—Prestados los servicios, los conquistadores informaban a las autoridades de España o de la región de América de donde había partido la expedición.

Son numerosas y hoy bastante conocidas las relaciones escritas por los conquistadores con ese objeto.[48] No nacían del capricho narrativo de los

---

[44] *D.I.U., cit.*, IX, 177-179.

[45] *D.I.I., cit.*, VIII, 497-531. Véase un resumen acertado en Ricardo Levene, *Introducción de la historia del derecho indiano*, Buenos Aires, 1924, pp. 160 y ss.

[46] Lib. IV, tít. 5: «De las poblaciones»; lib. V, tít. 7: «Población de las ciudades, villas y pueblos»; lib. IV, tít. 8: «De las ciudades y villas y sus preeminencias»; lib. IV, tít. 9: «Cabildos y concejos»; lib. IV, tít. 10: «Oficios concejiles»; lib. IV, tít. 11: «Los procuradores».

[47] El interesante problema de la composición social de las colonias españolas, según resultó de las conquistas y de la convivencia de los europeos y los indios, forma un capítulo jurídico que no corresponde estrictamente a la primera etapa de la invasión; pero hemos de aludir posteriormente a él, por la continuidad histórica en que se encuentra en relación con nuestro estudio.

[48] *Cartas de Relación, cit.*, de Hernán Cortés; *Relación de la conquista de Yucatán*, por Francisco de Montejo (*D.I.I., cit.*, XIII, 86); *Itinerario de la armada de Juan de Grijalba*, escrito por el capellán mayor, 1518 (García Icazbalceta, *Colección, cit.*, I, 281); *Relación de la conquista de los teules chichimecas*, por Juan de Sámano (*ibídem*, II, 262); *Relación de la entrada de Nuño de Guzmán* (*ibídem*, II, 248); *Relación del viaje hecho por la armada del comendador García Jofre de Loaysa*, por el capitán Andrés de Urdaneta, 1537 (*D.I.I., cit.*, V); *Relación de la navegación de Miguel López de Legazpi* (*D.I.U., cit.*, V, 373); *Relación hecha por el alcalde Gaspar de Espinosa, dada a Pedrarias Dávila, de todo lo que sucedió en la entrada que hizo en Castilla del*

expedicionarios ni de la curiosidad ociosa de los reyes; eran por el contrario piezas indispensables del sistema de las capitulaciones. Las reglas generales sobre descubrimientos, y las instrucciones, como estudiamos, prescribían siempre el deber del jefe expedicionario de redactar el parte de la expedición y regulaban la forma de lectura pública del documento y el requisito de su firma por los principales capitanes; los caudillos, al regresar del descubrimiento, debían informar del desempeño de sus poderes, de los hechos y servicios meritorios de los expedicionarios, frutos de la empresa, etc.; en estos datos se basaban los premios que concedía el rey, confirmando o ampliando las primeras mercedes prometidas. Las relaciones fueron escritas unas veces por el propio caudillo, otras por el religioso de la expedición, o por algún oficial real. Algunas resultaron piezas muy estimables para el conocimiento geográfico de los sitios descubiertos, para la historia de los indios, la noticia de las proezas españolas y los diversos actos de toma de posesión, batallas, repartos de botín, etc., de interés para el estudio de las instituciones americanas.

Siguiendo el orden de la organización de las expediciones debíamos estudiar ahora los premios que la Corona otorgaba a los caudillos y soldados indianos, capítulo final y obligado del sistema de la ocupación; pero esta materia toca ya a los efectos económicos y no propiamente a la organización de las empresas y nos ocuparemos de ella en la tercera parte de nuestro estudio. Antes de entrar en ésta, examinemos algunas formas de organización distintas del modelo usual y de gran interés para los problemas teóricos y legales de la penetración española en América.

Oro (*D.I.I., cit.*, II, 467); *Relaciones históricas de América, primera mitad del siglo XVI* (publ. por Serrano Sanz, Madrid, 1916, Bibliófilos españoles XXXIX); *Relación de los primeros descubrimientos de Francisco Pizarro y Diego de Almagro* (*D.I.E., cit.*, V, 193); *Relación del descubrimiento y conquista del Perú*, por Pedro Pizarro, 1571 (*ibídem*, V, 201), etc.

CAPÍTULO XIII

OTROS TIPOS DE EXPEDICIONES

Las expediciones indianas organizadas de acuerdo con el sistema estudiado no tuvieron carácter de empresas del Estado moderno, fueron nutridas en general por soldados y no por colonos pacíficos y llevaron religiosos a modo de complemento, no como parte principal de las empresas. Pero la Corona, por las exigencias teóricas y los abusos de la práctica, además de dar reglas para convertir en justas las expediciones del sistema general, aceptó otras formas excepcionales de ocupación, de interés para juzgar la actitud española ante el problema de las Indias; porque de acuerdo con los principios teóricos se trató en estos ensayos de hallar un sistema de anexión que evitara los defectos casi irremediables del sistema de las capitulaciones, aun moderado por la legislación que conocemos.

Veamos algunas ideas e intentos de convertir en empresas a costa del Estado las de Indias; las leyes y ejemplos de colonización pacífica mediante el envío de labradores; los casos de misiones puras sin amparo de hueste militar; la penetración por medio de fortalezas; y las concesiones a flamencos y alemanes. Éstas fueron las variaciones de más interés.

Empresas a costa del Estado.—Cuando el Estado por esperar grandes resultados de los descubrimientos indianos, por sentir el deber moral de realizar con mayor justicia la anexión de las provincias halladas, o en general, porque su erario lo permitía, tomaba a su cargo y cuenta el desempeño de la ocupación de América, tenían lugar las empresas a costa pública que aquí estudiaremos. La diferencia principal en relación con el sistema de las armadas particulares consistía en que los fondos no eran suministrados por un empresario o caudillo que especulaba con las conquistas, sino por los reyes, quienes en este caso quedaban con el cuidado material y moral de las expediciones. En algunos casos el cariz público llegó a suprimir el contrato o capitulación: el jefe de la armada iba designado por el rey y como representante directo suyo, gozando sueldo lo mismo que los soldados; en otros ejemplos subsistió el pacto y los reyes contribuían con el total o una parte de los gastos, disminuyendo en proporción los premios del caudillo.

En el primer viaje de Cristóbal Colón los Reyes Católicos contribuyeron con una parte de las costas (un cuento de maravedís), y el resto (hasta medio cuento), lo facilitaron los particulares; conforme a la capitulación celebrada entre los Reyes y Colón, éste tendría derecho a poner la octava

parte de los gastos de las armadas que se enviaran para el trato y negociación con las tierras que se descubriesen, y en proporción llevaría la octava parte de las utilidades. Para su primer viaje Colón armó tres navíos con noventa hombres en total.[1]

La segunda empresa organizada cuando reinaba el entusiasmo por el descubrimiento del Mundo Nuevo tuvo un cariz público casi absoluto. Cuenta Bartolomé de las Casas: [2] «en breves días se aparejaron en la bahía y puerto de Cádiz diecisiete navíos grandes y pequeños y carabelas muy bien proveídas y armadas de artillería y armas, de bastimento, de bizcocho, de vino, de trigo, de harina, de aceite, de vinagre, de quesos, de todas semillas, de herramientas, de yeguas y algunos caballos, y otras muchas cosas de las que acá podían multiplicar y los que venían aprovecharse. Traían muchas arcas de rescates y mercaderías para dar a los indios graciosas de parte de los reyes y para conmutar o trocar, que llaman rescatar, por oro y otras riquezas de las que los indios tuviesen. Llegáronse mil quinientos hombres, *todos o los más a sueldo de Sus Altezas,* porque pocos fueron sin sueldo; creo que no pasaron de veinte los de a caballo, todos peones, aunque los más hidalgos y personas que si tuvieran de qué comprarlos, no les fueran desproporcionados los caballos. Fué mucha parte de gente trabajadora del campo para trabajar, arar y cavar y para sacar el oro de las minas, que si supieran el trabajo, bien creo yo que uno no viniera; y finalmente, para todo lo que les mandaran y de todos oficios, algunos oficiales. Toda la mayor parte iba con sus armas para pelear ofreciéndose caso». Fueron también frailes y clérigos, un contador, un veedor y un tesorero. Los seglares de la expedición, antes de partir, «todos juraron sobre un crucifijo y un misal e hicieron pleito y homenaje de ser leales y obedientes a los Reyes y al Almirante en su nombre y a sus justicias en su nombre y mirar por la hacienda real; lo mismo juraron todos los que entonces vinieron, grandes y chicos, cada uno según su calidad».

Los reyes invirtieron en este segundo viaje bienes y créditos de los judíos expulsados de España.[3]

En el tercer viaje de Colón continuó la intervención económica de la Corona. El Almirante solicitó ocho navíos: dos para la Isla Española y los demás para emprender nuevos descubrimientos. Los Reyes: «acordaron, con parecer del Almirante, que estuviesen siempre en esta Isla [Española] *a sueldo y costas de sus Altezas,* por su voluntad empero, trescientas treinta personas: cuarenta escuderos, cien peones de guerra e de trabajo, treinta marineros, treinta grumetes, veinte artífices o que supiesen labrar oro, cincuenta labradores del campo, diez hortelanos, veinte oficiales de todos oficios, y treinta mujeres. A éstos se mandó dar seiscientos maravedís de sueldo cada uno y una hanega de trigo cada mes, y para los demás doce maravedís para comer cada día». Que si el Almirante creía conveniente subir a quinientos los pobladores, lo hiciese, pero no llevarían sueldo real. Antes de emprender

[1] Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E. cit.,* lib. I, cap. XXXIII.
[2] *Ibídem,* lib. I, cap. LXXXII.
[3] *D.I.I., cit.,* XXX, 77-78.

el viaje hubo un nuevo acuerdo sobre el derecho de Colón de participar en la octava parte de los gastos, permitiéndosele que no los pusiera en este caso.[4]

Para el cuarto viaje Colón, con dinero del rey, «compró cuatro navíos de gavia, el mayor no pasaba de setenta toneles, ni el menor de cincuenta bajaba; juntó ciento cuarenta hombres, entre chicos y grandes con los marineros y hombres de tierra»; entre ellos fueron algunos de Sevilla. «*Toda esta gente fué a sueldo de los reyes,* como habían venido por la mayor parte los españoles primeros a esta Isla. Proveyóse de muchos bastimentos y de armas y de toda manera de rescates.» [5]

Confirman estos ejemplos, en caso de ser cierta la versión de Las Casas, que la acción en América comenzó por el sistema de intervención económica del Estado, o cuando menos con empresas mixtas con parte de los gastos a cargo de la Corona.[6]

En la expedición de Pedrarias Dávila al Darién la organización pública fue predominante. Después del entusiasmo ocasionado por el descubrimiento de Colón, el escaso fruto que venía a España de las islas pobladas convirtió en desdén el sentimiento hacia América. Pero con las empresas de Tierra Firme y los trabajos de Balboa, se tuvo de nuevo en la corte del Rey Católico un momento de grandes esperanzas. Se decía que en Tierra Firme el oro se sacaba con redes de pescar y se creyó llegado el momento de enviar una costosa y bien dispuesta armada a «Castilla del Oro».[7]

La expedición se formó en los años de 1513 y 1514. El pasaje y mantenimiento se dio franco a mil doscientos hombres. Doscientos soldados de tierra iban a sueldo; treinta caballos con flete pagado; las armas, unas eran a cuenta del rey, y otras a cuenta de los salarios de los soldados; los navíos se compraron y fletaron por la Corona; la marinería iba a sueldo: nueve maestres, nueve contramaestres, nueve pilotos, y entre marineros, grumetes y pajes, noventa personas. Los médicos iban a cuenta del rey. El pasaje gratuito se extendió a las mujeres e hijos de cien de los pasajeros casados.[8]

---

[4] Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. I, caps. CXXVII, y CXXX al CXXXIX.

[5] *Ibídem,* lib. II, cap. IV.

[6] Cristóbal Colón, en su testamento de 19 de mayo de 1506 (Fernández de Navarrete, *Colección, cit.,* II, 346), defendía el aspecto particular de sus expediciones: «allende de poner el aviso y mi persona [para el descubrimiento] S. S. A. A. no gastaron ni quisieron gastar para ello, *salvo un cuento de maravedís,* e a mí fué necesario de gastar el resto: ansí plugo a S. S. A. A. que yo hubiese en mi parte (de las dichas Indias, islas e tierra firme, que son al poniente de una raya que mandaron marcar sobre las islas de los Azores y aquellas del Cabo Verde, cien leguas, la cual pasa de polo a polo) el tercio y el ochavo de todo, e más el diezmo de lo que está en ellas, como más largo se amuestra por mis privilegios e cartas de merced».

La realidad económica de las empresas de Colón constituye un tema especial que yo no he podido desarrollar, limitándome a citar los datos expuestos, probablemente rectificables por la documentación directa de los gastos. En Fernández de Navarrete y en las Colecciones documentales, *cit.,* hay algunas partidas publicadas; pero reunirlas y llegar a las conclusiones decisivas requiere una labor que está aún por realizar.

[7] Esta expedición ha sido estudiada detalladamente y con abundancia de documentos originales por Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.,* N.B.A.E., XXV, 259-338.

[8] *Ibídem,* pp. 318 y ss.

Las Casas, cuando pedía en la Corte auxilios económicos para sus proyectos, se quejaba de que se le negaran, cuando, según su decir, se gastaron en la armada de Pedrarias cincuenta y dos mil ducados, y éste no fue sino a robar y matar a los indios del Darién. El fracaso moral y material de esta empresa y las penalidades de los que tomaron parte en ella, podían dar cierta base a la convicción posterior de la Corona en el sentido de que la forma pública no era conveniente para la ocupación de las Indias.

La expedición de Fernando de Magallanes presentó en forma de disyuntiva a la Corona las dos perspectivas: la privada y la de empresa de Estado. Magallanes y Falero querían que Carlos V pusiera las costas, y hasta ofrecieron al factor Aranda, por escritura pública celebrada en Valladolid el 23 de febrero de 1518, la octava parte de las utilidades si lograba influir en el ánimo del Emperador. Los navegantes presentaron a Carlos V un memorial en el que pedían cuantiosas mercedes si la empresa se dejaba a su costa, y premios menores si el Emperador accedía a poner los gastos.[9] Éste aceptó la forma pública y Magallanes embarcó a sueldo.[10] En los gastos de naos, aparejos, artillería, pólvora, ballestas, espingardas, coseletes, otras armas, mantenimientos, cosas de despensa, mercaderías, sueldos, cartas de marear, cuadrantes, astrolabios, agujas y relojes, se consumieron ocho millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y cinco maravedís. De éstos, puso el rey de su tesoro seis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos nueve maravedís, y un millón ochocientos ochenta mil ciento veintiséis Cristóbal de Haro, bajo las condiciones que se pactaron.[11]

Cuando el oidor de México Alonso de Zorita pretendió la conquista al norte de México, escribió una carta al rey, el 20 de julio de 1561, haciéndole ver las ventajas morales del sistema de empresas públicas, pues quería que la suya fuera a costa del Estado; citaba el caso reciente de Florida en el que la Corona había ayudado económicamente a los expedicionarios.[12] Pero

---

[9] Véase Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, IV, 113.

[10] *Ibídem*, IV, 38. Véase también *D.I.I., cit.*, XXII, 46-47.

[11] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, IV, 162.

[12] Alonso de Zorita, *Historia de la Nueva España*, publ. por Serrano Sanz, Madrid, 1909 (Colección de Libros y Documentos referentes a la Historia de América, IX), p. 424: «todos los que hasta aquí han tratado de suplicar a V. M. les dé gobernaciones y descubrimientos y conquistas y entradas en estas partes, han sido movidos por su propio y particular interés y así han hecho capitulaciones a este propósito, procurando tierras, rentas, señoríos y dictados para sí y para sus descendientes y sucesores; no ha para que yo refiera los daños y estorbos que desto han sucedido, pues son notorios; de mí puedo decir con verdad que mi intento ha sido y es muy al contrario de todo esto. V. M. sea servido de me enviar comisión para que como gobernador y capitán pueda entrar en la tierra de los chichimecas y a lo de Culiacán, y de allí adelante en todo lo que no está de paz, con hasta cien españoles, poco más o menos, y con algunos religiosos de la Orden de San Francisco; a estos españoles ha de ser V. M. servido de mandar pagar de su real hacienda, y que tengan entendido que no se les ha de dar ni encomendar repartimiento de indios, porque estas encomiendas han sido gran estorbo para la doctrina cristiana; V. M. será servido de mandarlos pagar de su real hacienda aquí en México, o en los Zacatecas, a cada uno trescientos pesos de tepuzque por año, que es cada uno de a ocho reales, y que se les den dos o tres años adelantados, pues fué mucho más lo que se dió a los que fueron a la Florida».

en 1561 la forma privada de las capitulaciones había dado sus frutos y la petición de Zorita no tuvo el efecto de conmover a la Corona; se le concedió el permiso para descubrir, pero siempre que pusiera las costas, lo cual no aceptó el Oidor retirándose a vivir a España.

Poco después Felipe II en sus *Ordenanzas* de 1573 mantenía, como resultado de la experiencia desfavorable de las empresas reales, el principio de inhibición económica del Estado,[13] que en 1680 repetía la *Recopilación de Indias*.[14]

Las empresas públicas indianas fueron por lo tanto excepcionales ante el número de las costeadas por particulares; en la legislación se encontraban al final expresamente derrotadas, porque no podían competir en eficacia y rendimientos económicos con el sistema usual; la actitud del Estado podía ser fundada, pero dio margen a muchas de las arbitrariedades de los arrendadores de las conquistas, como dijimos al estudiar la organización económica de las expediciones comunes.

Las empresas de labradores.—Los inconvenientes de las conquistas parecían resueltos si el Estado, en vez de enviar huestes de guerra, mandaba gente de trabajo y pacífica que tratara a los indios en forma suave, haciendo la colonización más fructuosa. Las Casas trabajó mucho en pro de esta idea y la encontramos también en diversos documentos de la Corona. Pero el sistema tampoco pudo resistir la comparación con el de las empresas de los caudillos, por varias razones: la dificultad de arrancar gente trabajadora de Europa, donde era necesaria; el enorme costo del transporte y habilitación de los labradores llevados a América; éstos, llegando a las tierras de los indios, preferían valerse del trabajo de estos últimos cesando en los propios, y si los indios los recibían con armas, no sabían imponer militarmente la penetración. Este resultado negativo confirmó la necesidad histórica y la ventaja económica del sistema que prevaleció en la ocupación española del Mundo Nuevo, que con todas sus desventajas morales se imponía por sus resultados.

Puede afirmarse que el Estado español siempre tuvo la convicción de que los labradores europeos eran necesarios en América y que se debía fomentar su paso.[15]

En la instrucción a Pedrarias Dávila, de 4 de agosto de 1513, el rey ordenaba: «habéis de procurar llevar labradores para que allá prueben a sembrar la tierra y lleven su aderezo de las cosas necesarias para ello, y habéis de dar orden como llevéis trigo y cebada nueva y trigo tres mesino y otras simientes, aparte de lo que llevéis que vaya para sembrar, que sea

---

[13] «Atento que la experiencia ha mostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que se han hecho por nuestra cuenta, y con mucho menos cuidado y diligencia de los que lo van a hacer, procurando más de se aprovechar de la hacienda real, que de que se consiga el efeto a que van, mandamos que ningún descubrimiento, nueva navegación y población se haga a costa de nuestra hacienda». (Cap. xxv de las *Ordenanzas, cit.)*

[14] Ley 17, tít. 1, lib. IV. Véase el cap. x de este trabajo.

[15] Véase G. Scelle, *La Traite négrière aux Indes de Castille*, Paris, Larose, 2 vols., 1906, I, 109.

escogido para ello, y vaya de manera que en la mar no se dañe y se sepa claramente allá que, si non acudiere o naciere, que no es por defecto de la simiente, y a los labradores que lo ficieren les fagáis allá en las cosas de repartimiento alguna ventaja que sea buena, en las cosas que se dieren a los vecinos, por manera que ellos sean contentos y reciban algún premio por su trabajo, y los otros hayan gana de trabajar, porque con ellos se haga».[16]

Antonio de Herrera refiere[17] «que durante el reinado de Fernando el Católico se mandó que se dejasen pasar cuantos labradores quisiesen, para lo cual se publicase la mucha riqueza de minas que se descubrían para que la gente se animase, y siempre se tuviesen [en la Casa de la Contratación de Sevilla] tres mil ducados de respeto para proveer lo necesario en las Indias».

Pocos años después, cuando gobernaban los padres jerónimos en la Española,[18] «representaron al rey cuán necesario era que se llevasen labradores de Castilla para las granjerías, y para cultivar y poblar negros esclavos, que demás que resultaría en acrecentamiento de las rentas reales, y bien de los pobladores castellanos, sería para mayor alivio de los indios». Es decir, ante la necesidad general de brazos, los jerónimos pensaron en la corriente blanca y en la negra para ayudar a los indios que iban desapareciendo hasta casi extinguirse en la isla Española.

El año de 1523 Carlos V ordenaba:[19] «que los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla entendiesen con mucho cuidado en dar orden, cómo fuesen a Nueva España los más labradores y gente de trabajo que se pudiese, y enviasen a Hernán Cortés cantidad de plantas, árboles y semillas en buena sazón y tiempos, para que llegados allá se pudiesen poner».

Hacia el año de 1531 dice Herrera[20] que «por todas las vías posibles se procuraba el alivio y descanso de los indios, así para las ánimas como para los cuerpos; porque en este mismo tiempo salió de la Corte, que a la sazón estaba en Ávila, Francisco de Rojas con comisión real, para procurar en aquel obispado, y en el de Salamanca, gran copia de labradores casados, que pasasen a las Indias con cantidad de diversas plantas y crianzas, para introducir toda abundancia y orden político en los indios, y enseñarlos a cultivar, ofreciendo a los labradores el pasaje franco y otras muchas libertades; y esta comisión se extendió después para toda Castilla».[21]

Alonso Pérez llevó labradores a la Española, y el rey les dio a doce vacas y un toro; en 1535 informaban los oficiales de Santo Domingo que los labradores habían vendido los ganados y que estaban casi todos en los hospitales o en el cementerio.[22]

Sobre los intentos de repoblación de la Española informa también He-

---

[16] Publ. por Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.*, N.B.A.E., XXV, 279-286.

[17] *Historia, cit.*, Década I, libro IX, cap. v.

[18] *Ibídem*, Década II, lib. II, cap. XXII.

[19] *Ibídem*, Década II, lib. V, cap. II.

[20] *Ibídem*, Década IV, lib. X, cap. v.

[21] En *CM, cit.*, LXXIX, se encuentra la provisión de 9 de abril de 1531 dada en Avila para este asunto.

[22] *CM, cit.*, LXXX, 112.

rrera,[23] que el año de 1533, «llegaron sesenta labradores con sus mujeres a la ciudad de Santo Domingo, a los cuales concedía el rey ciertas libertades, que un Bolaños, vecino de aquella ciudad, asentó con el rey. Y llevaban su capellán que los administrase los sacramentos, y iban a poblar en Monte Cristo y Puerto Real, que es la mejor y más fértil tierra de toda la isla y más cerca de las Minas del Oro, y adonde más necesidad había de gente».

Por último en 1565 Felipe II permitió que pasaran a la Española ciento cincuenta labradores portugueses, el tercio a lo menos casados y que llevasen sus familias.[24]

El mismo rey, en las *Ordenanzas de nueva población*[25] dispuso (capítulo XLIX), que cuando se reuniera la colonia para fundar una nueva villa, «a los labradores lleven los nobles a su costa, con obligación de los mantener y dar tierras en qué labrar, y críen ganados; y los labradores a ellos les den de los frutos que cogieren»; y (cap. L): «para labradores y oficiales de nueva población, puedan ir indios de su voluntad», pero no los avecindados en otro pueblo, ni los dados en encomienda.

Los casos citados son suficientes para demostrar el propósito de fomentar el paso de los labradores al Continente nuevo. Pero precisemos el alcance de la idea y sus dificultades, examinando dos ejemplos en que intervino Bartolomé de las Casas.

Éste apoyó la idea en todo su alcance reformador y moralizador de la ocupación española: «enviar verdaderos pobladores, conviene a saber, gente labradora que viviese de cultivar tierras tan felices como éstas, las cuales de su propia voluntad concedieran los mismos naturales pobladores y dueños dellas, que eran los indios, y los unos se casaran con los otros, y de ambas se hiciera una de las mejores repúblicas, y quizá más cristiana y pacífica del mundo, y no enviar indiferentemente a todo género de personas desalmadas, que las robaron, destruyeron, etc.».[26]

Convertido Las Casas en empresario del envío, recibió instrucciones de la Corona en Zaragoza el 10 de septiembre de 1518: una para él[27] y otra dirigida a los labradores españoles con las mercedes que el rey les concedía si pasaban a las Indias.[28]

Las Casas, según su instrucción, debía comenzar por ponderar las riquezas y fertilidad de las Indias y, «después que les hayáis dado a entender todo lo susodicho y lo demás que a este propósito convenga e vos sabéis, habeisles de decir, que habiendo consideración a lo susodicho y porque Sus Altezas han sido informados que en todos estos reinos hay muchas personas de trabajo que viven necesitadamente y muchos hay que las tierras en que trabajan y labran son *arrendadas*, que pagan más de renta que sacan de ganancia y no alcanzan para se sostener a sí e a sus mujeres e hijos, sino con

---

[23] *Historia, cit.*, Década V, lib. V, cap. v.

[24] José Veitia Linaje, *Norte de la contratación de las Indias*, Sevilla, 1672, 2 vols., lib. II, cap. XIII.

[25] *D.I.I., cit.*, VIII, 484.

[26] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CII.

[27] *D.I.U., cit.*, IX, 83-84.

[28] *Ibídem*, I, 77.

mucha pobreza y trabajo, queriendo Sus Altezas remediarlos y teniendo mucha voluntad de favorecer y hacer mercedes a sus súbditos y naturales, pues Dios les ha descubierto tierras y manera en que puedan ensancharse y para que trabajen y vivan sin la necesidad que ahora viven y porque también las dichas Indias, que son tan buena tierra se pueble y ennoblezca y los indios naturales dellas se conviertan a nuestra santa fe católica, que es el principal deseo e intención de Sus Altezas, han acordado de hacer mercedes y favorecer a todos los labradores súbditos y naturales que a las dichas Indias quisieren ir con sus mujeres y hijos y todos los otros, y asimismo solteros».

La provisión favorecía a todos los labradores de España; en el memorial de las mercedes se permitía a Las Casas que lo hiciera valer ante: «todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos oficiales omes buenos de todas las ciudades, villas, e lugares destos nuestros reinos y señoríos así realengos como abadengos, órdenes y señoríos e behetrías». Los motivos expuestos en el documento revelan la idea de sustituir por la colonización trabajadora y útil, la anterior de tendencias mineras, cuando no holgazanas; debía decir Las Casas: «la tierra de las Indias es muy fértil e abundosa de todas las cosas de carnes y pescados y frutas, aparejada para hacer en ella pan e vino e otros mantenimientos, los cuales se han dado muy bien a algunas personas que lo han experimentado; y no se ha llevado adelante a causa *de los habitantes en las dichas Islas, que se inclinan más al coger del oro que a la labor e granjerías,* que en la dicha tierra se haría muy mejor que en ninguna parte, y visto que la principal causa de su población y ennoblecimiento es que a las dichas tierras vayan algunos *labradores de trabajo que labren y siembren como lo hacen en estos reinos,* y porque de lo uno y de lo otro redunda mucha utilidad y provecho como así para las dichas Indias como para los dichos labradores que las quieran ir a granjear, e no dar cabsa que otros extranjeros las pueblen e gocen del fruto dellas; por los más animar e porque mejor lo puedan hacer sin daño de sus haciendas, hase acordado de les hacer las mercedes siguientes». Aquí venía el darles pasaje franco, médicos, mantenimientos hasta que rindieran sus cultivos en Indias, exenciones de pechos, que sus hijos gozaran los beneficios de las iglesias de sus pueblos, que se les darían indios para que les ayudaran, solares y tierras, y premios en renta de juros a quienes obtuvieran primero seda, clavos, gengibre, canela u otra especería, pastel y aceite.

Las Casas refiere cómo cumplió: [29] «saliendo de Zaragoza para Castilla y llegando a algunos lugares, hacía juntar la gente dellos en las iglesias, donde les denunciaba, lo primero, la intención del rey, que era poblar aquestas tierras; lo segundo, la felicidad, fertilidad, sanidad y riqueza dellas; lo tercero, las mercedes que el rey les hacía, con las cuales podían ser con verdad, cuanto a los bienes temporales desta vida, sin cuasi trabajo, bienaventurados». En la villa de Berlanga, que era lugar de señorío, Las Casas logró inscribir hasta setenta labradores: «para se inscribir, entraron en Cabildo secretamente, por miedo del Condestable»; dijeron a Las Casas, que no

[29] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. cv.

deseaban emigrar por falta de bienestar, pues vivían bien en España, sino porque deseaban que sus hijos quedaran en *tierra libre y real* como era la de las Indias. Enterado el Condestable de la proyectada fuga de sus labradores, indicó a Las Casas que levantara gente de otra parte y «mandó luego apregonar que cualquiera que comprase la hacienda de los que se habían escripto para las Indias, la tuviese perdida», lo cual, comenta Las Casas, «no mucho de tiranía distaba». Continuó su campaña y en Rello, lugar del Conde de la Coruña, de treinta vecinos se inscribieron veintinueve. Según afirma, al regresar a la Corte traía doscientos labradores inscritos, «y no más por no escandalizar los grandes hasta dello dar al rey parte». Este primer paso en la empresa revela la dificultad de sacar gente de trabajo útil en España; en el siglo XVI, por lo visto, las condiciones sociales no eran todavía de una absoluta libertad de movimiento, y el desplazamiento de las clases rústicas parecía difícil, por la oposición de los señores y dueños de las tierras, quienes quedaban sin brazos; España era un país agrícola que necesitaba sus labriegos y los patronos interesados, que eran poderosos, movían sus defensas, ya de derecho, ya de hecho.

Inscritos los labradores quedaba la dificultad de su conducción. La forma en que Las Casas propuso a la Corte el envío era en realidad un asentamiento agrario a cargo del Estado, con el inconveniente de la distancia tan grande adonde se enviaban aquellos labradores. Quería que el rey les pagara pasajes, bastimentos, rejas, azadas, semillas, etc.; se les daría tierra en las Indias, y se les seguiría ayudando durante un año entero después de asentados.[30] El obispo Fonseca, hombre práctico y gran organizador de armadas para la conquista se oponía, diciendo que hacía veinte años intentó enviar labradores y que no consiguió ni veinte; [31] que además, en la forma tan costosa de pagarles hasta el año después de asentados, «gastará el rey con esos labradores más que en una armada de veinte mil hombres».[32]

Las Casas refiere que se comenzó el recaudo y más tarde, por la fuga de su escudero Luis del Berrio, abandonó definitivamente la empresa; pero nótese que la Corona había aceptado y prestado su apoyo a la idea; además de las instrucciones de Zaragoza ya citadas, el rey, por cédula de 10 de septiembre de 1518, mandó pagar las costas que causaran los emigrantes y concedió a Las Casas una gratificación de cien pesos de oro. Juan López de Recalde, contador de la Casa de la Contratación, pagador de los gastos en Sevilla y Sanlúcar, debía dar cereales y legumbres, instrumentos agrícolas, colmenas y cuidar el envío de expertos en la cría de la seda.[33]

Las Casas no desistió de su propósito de reformar de modo práctico el sistema de la ocupación. Convencido por la experiencia anterior de la dificultad del envío de los labradores, pensó ayudarse de cincuenta vecinos españoles de las Islas que serían como los empresarios, dando doscientos

---

[30] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CII.
[31] *Ibídem*, lib. III, cap. CIII.
[32] *Ibídem*, lib. III, cap. CXXX.
[33] Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.*, N.B.A.E., XXV, 429.

ducados cada uno.[34] Propuso a la Corona una capitulación especial con los premios de tipo honroso y económico que tendrían sus colegas y diferenció su empresa de las corrientes, porque no se haría guerra a los indios, ni se pondrían en encomiendas; para justificar sus peticiones en favor de los cincuenta empresarios decía: «lo tercero que se debe considerar es que los cristianos seglares que yo tengo de llevar, pues no han de robar, que puedan ganar de comer».[35]

El asiento se firmó en la Coruña el 19 de mayo de 1520.[36] En un año, sin costa del rey, debía allanar Las Casas a todos los indios de la costa de Paria; en dos años debía entregar diez mil indios allanados, seguros tributarios de la Corona; el tercer año, de tributos de indios, brasil y algodón, recibiría el rey quince mil ducados de renta, suma que crecería en los años siguientes hasta sesenta mil ducados. Las Casas debía edificar tres pueblos de cuarenta vecinos, cada uno con su fortaleza. Sus cincuenta caballeros gozarían: el doceno de la renta de la tierra por sí y cuatro herederos, la tenencia de las fortalezas, el rescate de perlas, los regimientos de los pueblos, se les armaría *caballeros de espuelas doradas* y las tierras que compraran, siempre que no excedieran de una legua, serían suyas y la jurisdicción del rey. El capítulo xx de la capitulación ordenaba: «otro sí, porque los indios de la dicha Tierra Firme sepan que han de estar en toda libertad e pacificación, e que no han de estar opresos ni oprimidos, Nos, por la presente, aseguramos e prometemos que agora ni en algún tiempo no permitiremos ni daremos lugar, en manera alguna, que los dichos indios de Tierra Firme, ni de las islas al derredor, dentro de los límites de suso declarados, estando domésticos e en nuestra obediencia e tributarios, no se darán en guarda, ni en encomienda, ni en servidumbre a cristianos como hasta aquí se ha hecho en las nuestras islas, sino que estén en libertad e sin ser obligados a ninguna servidumbre».

En resumen, el documento difería del modelo corriente de capitulaciones porque los indios no se encomendaban y los empresarios no eran caudillos y hombres de armas, sino vecinos honrados dirigidos por un religioso como era Las Casas; pero el sistema de costas privadas era el mismo y también el deber de ganar las tierras y las rentas para la Corona.

Como Las Casas no había abandonado su primitiva idea de los labradores, y la modalidad de los cincuenta caballeros de las espuelas sólo era para facilitar el asentamiento de aquéllos, cuando obtuvo el asiento, tomó dinero prestado y embarcó en Sevilla, «con cierto número de labradores para comienzo de la población que había de hacer: gente llana y humilde como era menester, para que concordase con la simplicidad y mansedumbre de los indios».[37]

Es conocido el fracaso de esta empresa; los labradores se fugaron en Puerto Rico por encontrar más provechoso el camino de ir a cautivar indios.

---

[34] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CXXXI.

[35] *D.I.I., cit.*, VII, 93. Véase también *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CXXXII.

[36] *D.I.I., cit.*, VII, 65.

[37] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CLVI.

Las Casas siguió a Santo Domingo, donde tuvo que pactar con Diego Colón y los jueces y oficiales que constituían la plutocracia isleña, para conseguir dos navíos y aviar a su gente. Llegó a la costa de Paria y por amagos de españoles que sublevaron a los indios, según Las Casas, o porque los indios eran de su natural fieros, según Oviedo, se levantaron, y de la flamante expedición no quedó sino una decepción amarga para el empresario, quien llegó a dudar si los indios eran tan buenos como él los suponía en teoría, y: «juzgó haber sido juicio divino que le quiso castigar y afligir por juntarse a hacer compañía con los que él creía que no le ayudaban ni favorecían por Dios ni por celo de ganar las ánimas, que por aquellas provincias perecían, sino por sola cudicia de hacerse ricos, y parece que ofendió a Dios maculando la puridad de su negocio espiritualísimo».[38]

Oviedo comentó el fracaso con acerba ironía y con él, todos los seglares partidarios del sistema corriente de expediciones. A pesar de los propósitos morales de Las Casas, los resultados que obtuvo no podían equipararse a los del sistema usual de las huestes, que salvo algunas derrotas y descalabros, dio al rey conquistadas las tierras de los indios con fructuosas rentas.

Misiones puras.—En la primera parte de nuestro estudio vimos que la penetración en América planteó al Estado español esta disyuntiva: o entraban primero los guerreros y después de ser sujetos los indios por fuerza se les predicaba el evangelio (como se hizo en la mayor parte de los casos), o se les atraía pacíficamente a la fe, y ya convertidos se les inducía a ser vasallos del rey. Esta última forma, ajustada a las normas apostólicas, no sólo se pensó en teoría; también originó algunos ensayos en la práctica.

En los primeros años de la penetración fray Pedro de Córdoba, dominico de la isla Española, pensó enviar religiosos a los indios de la costa de Paria, sin españoles seglares.[39] Los primeros enviados fueron: fray Francisco de Córdoba, fray Antonio Montesinos, quien por enfermo tuvo que quedar en Puerto Rico, y fray Juan Garcés, lego. Posteriormente se enviaron más religiosos franciscanos y dominicos que fundaron los monasterios de Chiribichí y Cumaná.[40]

El Estado alentó estas misiones y las auxilió económicamente. Fray Pedro de Córdoba obtuvo en 1516 la siguiente cédula, gobernando el Cardenal Cisneros en España: [41]

> «Por cuanto el rey nuestro señor e padre e abuelo, que haya santa gloria, deseando que los indios de la costa de las Perlas, que es en Tierra Firme, fuesen industriados y doctrinados en las cosas de la fe, e para esto probaron todas las maneras que allá se pudiesen hallar por donde ellos pudiesen ser mejores cristianos, mandó hacer todas las diligencias necesarias, y porque pareció que

[38] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CXCI.

[39] *Ibídem*, lib. III, cap. XXXIII: «deliberó el siervo de Dios de enviar primero tres religiosos a Tierra firme, como verdaderos apóstoles, para que solos entre los indios de la parte donde los echasen, comenzasen a predicar».

[40] *Ibídem*, lib. III, cap. LXXXIII.

[41] Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.*, N.B.A.E., XXV, 376-377.

la más conveniente y provechosa, y con que los dichos indios más presto vendrían en conocimiento de las cosas de nuestra santa fe, era enviar personas religiosas y de muy buena vida a predicar y enseñar a los dichos indios, *sin otra gente ni manera de fuerza alguna,* como vieron *han hecho los apóstoles,* y para que lo susodicho se pudiese poner en obra, el dicho rey nuestro señor habló con el devoto padre fray Alonso de Loaysa, provincial que a la sazón era de la Orden de Santo Domingo, y con su acuerdo y parecer, y nuestro, y con voluntad del devoto fray Pedro de Córdova, vicario de la Orden en la isla Española, acordó de pasar en persona con algunos religiosos a la dicha costa de las Perlas a procurar de dotrinar y enseñar las cosas de la fe a los indios della, y viendo el rey nuestro señor con la voluntad y celo que el dicho fray Pedro de Córdova se movía para ir a lo susodicho, mandó por una su cédula al Almirante e jueces e oficiales de la dicha isla Española que *diesen al dicho fray Pedro una nao con que fuese él y los frailes* que consigo llevase, y que mandase a los maestres e marineros que los llevasen a la parte y lugar cual el dicho fray Pedro de Córdova le señalase en la dicha Tierra Firme, y le diesen los mantenimientos que hubiese menester, y ciertos indios para lenguas... y dende en un año que el dicho fray Pedro y los otros frailes fuesen llegados a la dicha Tierra Firme, tuviesen cuidado de enviar a saber dellos el dicho Almirante y jueces y oficiales, y que mandasen a la persona que fuese a saber dellos que trujese uno o dos frailes acá porque informasen de todo lo que en la dicha tierra y costa de las Perlas hubiesen hallado.»

Refería la cédula a continuación que murieron los religiosos por haberse sublevado los indios a causa de intromisiones de españoles seglares, y basándose en ello mandó:

«y porque la intención del dicho rey nuestro señor padre y abuelo que haya santa gloria, y la nuestra, siempre ha sido y será procurar con mucho cuidado y vigilancia la conversión de los dichos indios y su muy buen tratamiento... fué acordado... y expresamente defendemos, que agora ni de aquí adelante en cuanto nuestra merced e voluntad fuere, ningunas ni algunas personas de cualquier estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, así destos nuestros reinos como de las dichas islas Española y San Juan y Cuba y Jamaica, y Tierra firme, y otras cualesquiera no conocidas, de enviar *armada ni ir persona ni personas algunas a la dicha provincia de Cumaná* y costa de las Perlas que se declara, desde Cariaco hasta Cuquibacoa, e que en la dicha costa de las Perlas, donde el dicho fray Pedro de Córdova está, juntamente con otros religiosos de la orden de San Francisco que allá están entendiendo en la conversión e dotrina de los indios, salvo si no fuere con nuestra licencia... Madrid, a 3 días del mes de septiembre de 1516. F. Cardinalis Hispaniarum.—Adrianus, ambasator.»

Se libró otra cédula a Miguel de Pasamonte, tesorero del rey en la Isla Española, para que pagara los gastos de la misión en Santo Domingo.[42]

Finalmente, a los padres jerónimos que gobernaban en Santo Domingo se les mandó:

---

[42] Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.*, N.B.A.E., XXV, 377.

«platiquéis y sepáis en qué parte y lugar, así de la costa de las Perlas y en Tierra Firme y en otras cualesquier islas y provincias que a Nos pertenezcan, donde no hayan ido y estén pobladas de cristianos españoles podrán ir los dichos religiosos a convertir y atraer a los indios dellas al conocimiento de nuestra santa fe católica con su dotrina y sermones, y constando vos la disposición de la tierra ser tal que para lo susodicho conviene, por la presente vos damos poder e facultad para que podáis señalar y señaléis a los dichos religiosos la tierra y provincia donde así han de ir, y así por vosotros señaladas haréis pregonar que ninguna persona ni personas sean osados de ir a la dicha tierra a poner desasosiego a los indios, porque con más quietud y sosiego los dichos religiosos los puedan convertir, salvo si las tales personas no tuvieren licencia de Nos para ello... y haréis dar el navío o caravela que ovieren menester los dichos religiosos para su pasaje donde así les señaláredes, y asimismo todos los mantenimientos y otras cosas que hubieren menester para su pasaje, mientras durare, y asimismo lo que hubieren menester para medio año después que hayan llegado a tierra».[43]

También debían favorecer los colegios que fundaran los religiosos para los hijos de los indios.[44]

Las misiones de la costa de Paria no dieron fruto duradero. Los religiosos vivieron algún tiempo sin peligro, pero las sublevaciones posteriores de los indios concluyeron trágicamente el intento. Ginés de Sepúlveda, en su *Democrates Alter,*[45] citaba este caso entre otros que demostraban la ineficacia de los medios evangélicos puros para pacificar a los indios de América.

El empleo de misiones continuó sin embargo. Los dominicos de la provincia de Verapaz obtuvieron de la Corona una cédula dirigida a los gobernadores de Guatemala y Chiapa, a fin de que los españoles seglares no entraran en la región que estaban pacificando.[46] Era el primer requisito que exigían siempre los religiosos, porque pretendían ganar de paz a los indios, y si los españoles seglares los agraviaban, los indios se rebelaban por igual contra todos y sacrificaban a los religiosos.

Las Casas, entonces obispo de Chiapa, intervino en este caso. Por su orden se levantó una información sobre los resultados obtenidos: «en dos de julio, año del señor de 1545 años, el muy reverendo y muy magnífico señor don Bartolomé de las Casas, obispo de la ciudad de Ciudad Real de los Llanos de Chiapa, estando en el pueblo de *Tezulutlán,* que es dentro de los límites destas provincias, que estaban en guerra muchas leguas, queriendo hacer información y a pedimento del padre fray Pedro de Angulo, secretario de los otros religiosos de Santo Domingo que están con él, sobre la pacificación y sosiego que las gentes, vecinos y moradores dellas tienen, después que los religiosos de Santo Domingo en ellas entraron, y del fruto que en las cosas de nuestra santa fe, en los indios los dichos religiosos han hecho;

---

[43] Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.,* N.B.A.E., XXV, 378-379.
[44] *Ibídem,* loc. cit.
[45] *Boletín, cit.,* de la A.H.M., XXI, 343.
[46] Cédula de 17 de octubre de 1540 *(D.I.I., cit.,* VII, 146).

y de los grandes trabajos que en ello han padecido, y la grande industria y cuidado que en ello han tenido, que parece más divina que humana, para que S. M. el Emperador, nuestro señor, *sepa como estas gentes indianas son más atraíbles por paz y amor y buenos ejemplos y virtuosas obras, que no por guerras injustas y tiránicas violencias,* robos, muertes, como hasta agora lo han hecho en todas las Indias los españoles, al conocimiento de su Dios y nuestro, y al servicio y sujeción de los reyes de Castilla, y *ad perpétuam rei memóriam,* en presencia de mí, el notario, etc.».[47] Siguen las declaraciones de los testigos que deponen afirmativamente.

Es decir, el resultado de las misiones se empleaba como un argumento contra el sistema usual de guerra, por eso Las Casas cuidó de recoger notarialmente los resultados y enviarlos al Emperador. El caso de Tezulutlán, con fruto mejor que el de Cumaná, parecía fundar la tesis en la práctica.

Las Casas proyectó de nuevo el sistema en Florida. Sobre este caso escribía en una interesante carta el Nuncio en España al rey,[48] que el Papa esperaba que enviara ministros religiosos, y que los virreyes «atiendan a la conversión de los infieles, pues fué este el fin para que fué concedida a los reyes de España la conquista de aquellos reinos, y que los predicadores sepan predicar el evangelio»; que no se haga guerra sin las condiciones necesarias para que sea justa, y no se proceda en ella cruelmente, y que el Papa está contento del modo que se tiene en la Florida para la publicación del evangelio y así se proceda en los otros lugares.

Pero el sistema de misiones tenía contradictores entre los propios religiosos. Fray Toribio Motolinia escribía al rey: [49] «V. M. se compadezca de aquellas ánimas, y se compadezca y duela de las ofensas que allí se hacen a Dios, e impida los sacrificios e idolatrías que allí se hacen a los demonios, y mande, con la más brevedad y por el mejor medio que según hombre y ungido de Dios y capitán de su Santa Iglesia, dar orden, de manera que aquellos indios infieles se les predique el Santo Evangelio. Y *no por la manera que el de Las Casas ordenó,* que no se ganó más de echar en costa a V. M. de dos o tres mil pesos, de aparejar y proveer un navío, en el cual fueron unos padres dominicos a predicar a los indios de la Florida, con la instrucción que se les dió; y en saltando en tierra, sin llegar a pueblo, en el puerto, luego mataron la mitad dellos, y los otros volvieron huyendo a se meter en el navío; y acá tenían que contar cómo se habían escapado». Agregaba que sin costa del rey, con sólo ordenarlo, irían a Florida religiosos expertos de Nueva España y mucha gente de españoles con ganados y caballos para poblar, y que casi toda la gente de la compañía del capitán Soto que se salvó, deseaba volver. Es decir, Motolinia hacía valer el fracaso de Florida contra la idea de Las Casas, porque como religioso llegado a Nueva España después de la conquista de Hernán Cortés, había actuado sobre indios sujetos, y los miles de nuevos fieles convertidos le hacían pensar que era procedimiento más eficaz conquistar primero y después predicar. Como

[47] *D.I.I., cit.,* VIII, 261.
[48] A.G.I., *Patronato Real,* 231, núm. I, ramo 14, sin fecha.
[49] *D.I.I., cit.,* VII, 258.

Las Casas atacaba esta forma de predicación *a posteriori*, el franciscano se sentía agraviado y a su vez replicaba contra el sistema apostólico, para él impracticable, costoso y sin efecto sobre los indios.

La viabilidad de las misiones dependía en realidad de la naturaleza de los indios. Ni los chichimecas ni los araucanos hubieran aprovechado bajo ese método.[50] Pero también consta por otros ejemplos (las misiones del Paraguay) hasta dónde pudo llevarse adelante y sus efectos colonizadores. La posición legal de la Corona ante el empleo de misiones puras, desde las *Ordenanzas* de 1573 de Felipe II, fue inteligente; sin dejar de mano esa forma, tampoco se aceptó siempre. El criterio era amparar las misiones y auxiliarlas económicamente cuando fueran posibles en la práctica. La ley 3, título 4, libro IV de la *Recopilación*, disponía: «habiendo religiosos de las órdenes que se permiten pasar a las Indias, y con deseo de emplearse en servir a Dios Nuestro Señor, quieran ir a descubrir tierra y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia y encargue el descubrimiento y sean favorecidos y proveídos de todo lo necesario para tan santa y buena obra *a costa de nuestra real Hacienda*, guardando la forma y todo lo ordenado por las leyes del título de los religiosos» [51] (título 14, libro I de la *Recopilación*, ley 3 especialmente).

Agregaba la ley 4, título 4, libro IV: «Donde bastaren los predicadores del santo evangelio para pacificar y convertir los indios no se consienta que entren otras personas que puedan estorbar la conversión y pacificación.» Y ley 6: «cuando los descubridores vieren que la gente es doméstica y con seguridad puede quedar entre ellos algún sacerdote, clérigo o religioso, dejen voluntariamente al que se quisiere quedar para que los doctrine y ponga en buena policía; prometiéndole de volver por él dentro de un año, y antes si fuere posible, y así lo cumplan precisamente».

Estas leyes aceptaron, por lo tanto, el empleo preferente de la forma apostólica donde las condiciones históricas la hacían posible. Si la ocupación de América no fue un segundo apostolado de la Iglesia, según estudiamos en la primera parte de esta obra, puede reconocerse que en casos favorables se utilizó la misión pura y que las leyes la aceptaron de conformidad con las exigencias teóricas del problema de los títulos.

Para concluir veamos otras excepciones, aunque sin el interés teórico de las anteriores. Las Casas, el gran ideador de formas que eliminaran las conquistas que tanto combatía teórica y prácticamente, propuso a don Diego Colón [52] un procedimiento de ocupación de la Tierra Firme, mediante fortalezas de cien en cien leguas, hasta cubrir mil leguas de costa. Que en ellas

---

[50] Sobre el fracaso de las misiones pacíficas de los jesuítas en Chile, véase Domingo Amunátegui Solar, *Las encomiendas en Chile;* memoria histórica presentada a la Universidad de Chile, en cumplimiento del artículo 22 de la lei de 9 de enero de 1879, Santiago de Chile, Impr. Cervantes, 1909-10, 2 vols., I, 371.

[51] Recuérdese el cap. CXLVIII de las *Ordenanzas* de Felipe II que citamos en el cap. v de esta obra al hablar de la actitud del Estado ante el apostolado indiano.

[52] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CLIV.

hubiera cincuenta hombres para tratar y rescatar con los indios, y que dos o tres carabelas anduvieran continuamente visitando las fortalezas. Que cuando se lograra desde éstas la paz y amistad con los indios de la costa, se siguiera la penetración en el interior por el mismo procedimiento. Que con ello, de paz, se sabrían las riquezas de los indios, se rescataría con ellos, y los religiosos podrían predicarles.[53] Refiere Las Casas que don Diego Colón aceptó la idea, pero como pedía la gobernación del territorio, el rey no quiso acceder. Comenta: «¡oh, si por este camino entráramos en estas tierras, cuál fruto Dios y la universal Iglesia, y no sólo España, pero el mundo recibiera!» Sin embargo su idea no quedó del todo desamparada; la ley 7, título 4, libro IV, de la *Recopilación,* ordenó: «Si los descubridores y pacificadores entendieren que conviene y es necesario para servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la provincia, isla o sitio que pacificaren, hacer algunas fortalezas o casas fuertes, o llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar y perpetuar sin daño, ni mal trato de los indios, ni tomarles por fuerza sus bienes ni hacienda; antes bien, les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen en atención que los deseamos hijos de la Iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios Nuestro Señor, y con amor y voluntad sean nuestros vasallos.»

La capitulación de Carlos V con los Welser para Venezuela introdujo en relación con el sistema usual algunas pequeñas desviaciones. Pero esta vez no por influencias teóricas, sino por el interés del Emperador de agradar a sus banqueros. Tampoco fue un caso de marcada excepción, pues la empresa sería a costa de los alemanes y bajo ofrecimiento Real de mercedes. Debían armar cuatro navíos con trescientos hombres, que podían ser «de estos reinos o de fuera dellos». Se les concedía la gobernación, la tenencia de fortalezas, doce leguas cuadradas de tierra, el alguacilazgo perpetuo, etc. Podían llevar cuatro mil negros esclavos y se obligaban también a conducir cincuenta mineros alemanes. La calidad excepcional consistió en admitir extranjeros a privilegios de los castellanos y que la empresa tomó un aspecto más definido de economía privada, puesto que quien se hizo cargo de ella no fue un hidalgo español deseoso de mejorarse, sino una compañía de comerciantes que designaba su apoderado para el gobierno de la tierra concedida. El privilegio se anuló en 1546.[54]

Por último, cuando Carlos V tuvo noticia del gran descubrimiento de Nueva España, era la época del valimiento de sus ministros y caballeros

---

[53] Sobre la idea de las fortalezas, véase también el parecer de Gregorio López sobre la guerra indiana, cap. VII de esta obra.

[54] La capitulación de los Welser puede consultarse en *D.I.I., cit.,* XXII, 251. Véase también el tomo X, 47. De esta empresa se ocupan: Herrera, *Historia, cit.,* Década IV, p. 170; José Oviedo y Baños, *Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela,* ed. y notas por C. Fernández Duro, Madrid, 1885, I, cap. IV; Karl H. Panhorst en su monografía, *Los alemanes en Venezuela durante el siglo XVI,* Madrid, 1927.

flamencos. Cuenta Las Casas [55] que concedió en feudo todo el territorio al Almirante de Flandes; éste pidió a Holanda cinco navíos con labradores que llegaron a Sanlúcar, pero por los pleitos que puso Diego Colón se detuvo el cumplimiento de la merced. Entretanto Hernán Cortés conquistó Nueva España y no pudo ejecutarse el proyecto del holandés; los labradores regresaron a su país. El interés jurídico de esta concesión de tipo feudal y que el beneficiado hubiera pensado en labriegos para colonizar Nueva España, compensan la falta de realización histórica y ameritan que citemos el ejemplo como final de este largo capítulo de excepciones.

Concluimos aquí la segunda parte de nuestro estudio. Los elementos teóricos, los principios legales para la penetración, y el cuadro general de organización de las empresas, nos son ya conocidos. Podemos pasar a los efectos de la acción de las huestes, los cuales estudiaremos dentro de sus cauces jurídicos adecuados.

[55] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. III, cap. CI.

PARTE III

LOS EFECTOS DE LA PENETRACIÓN

CAPÍTULO XIV

LA DOCTRINA EUROPEA SOBRE LOS EFECTOS DE LA GUERRA

Al estudiar la organización de las empresas encargadas de llevar a cabo la penetración española en las Indias Occidentales, hicimos notar el rasgo privado de su constitución económica: la Corona utilizaba los recursos y servicios de los particulares, y éstos, durante su actuación y al término de ella, necesitaban resarcirse y obtener las utilidades propias de su arriesgado oficio.

¿De qué modo obtuvieron los conquistadores los beneficios económicos que perseguían junto a los fines religiosos y políticos de la penetración? La parte de nuestro estudio que aquí comienza, tiene por objeto este tema.

Pueden distinguirse dos grupos de utilidades: las obtenidas directamente por la actuación de los conquistadores, como resultado de la guerra (repartos de botín, cautiverio de los vencidos, etc.), por medio de los rescates (permuta), por los presentes que los indios hacían, o por la vía injusta del despojo; y las logradas después del asiento de la hueste, con intervención directa del Estado, el cual se consideraba obligado a conceder premios y mercedes a los conquistadores.

Las primeras utilidades quedaron comprendidas, jurídicamente, dentro de las reglas europeas propias del derecho de presas. Las otras plantearon problemas más profundos de tipo estatal: la actitud de la Corona ante los premios que demandaban los conquistadores, la organización interior de las nuevas colonias, la situación social de los indios conquistados, etc. El Estado al autorizar estos beneficios mantuvo su inhibición económica, porque los premios no los concedió sobre su tesoro europeo, sino sobre los propios indios conquistados, quienes, mediante diversas instituciones, pagaban con sus bienes y servicios la deuda que suponía la gran empresa de la ocupación de América.

Procuraré estudiar en los capítulos siguientes los aspectos señalados, comenzando por la doctrina europea sobre los efectos propios de la guerra.

La doctrina bélica en los autores de los siglos XV y XVI comprendía varios temas coordinados en un sistema total.[1] El primero de dichos temas, el de las

[1] Véase Vanderpol, *La Doctrine scolastique du droit de guerre, cit.*

causas o justicia de la guerra, trataba de los requisitos necesarios para promoverla lícitamente; pero esto averiguado, seguían las reglas sobre la forma de desenvolver la acción (qué era lícito en ella y qué no lo era); y por último, los efectos jurídicos sobre los enemigos vencidos con afección de sus personas, bienes muebles e inmuebles y su soberanía política. Estos efectos, agravados en la guerra contra los infieles, se moderaban cuando el enemigo era cristiano.

Los autores escolásticos tenían un sentido judicial de la guerra; la interpretaban como fallo que cumplimentaba de mano propia el príncipe en favor del cual concurría la causa justa, contra el enemigo sin superior legítimo que había ocasionado la injuria, cuando no había otro procedimiento para hacerle cumplir el derecho. De este modo la guerra venía a ser la ejecución de la justicia entre partes que no reconocían superior común, lo cual explica los efectos de resarcimiento, de castigo, y hasta de venganza, que los autores concedían al vencedor en la guerra justa. Veamos a continuación dichos efectos tratados por algunos autores españoles.

López de Segovia, canonista español del siglo xv, decía [2] que según el Abad Sículo la guerra justa (que es la que se declara con la autoridad del derecho o de un príncipe que no reconoce superior), consiste sobre todo en dos manifestaciones: que los prisioneros sean hechos siervos y que los bienes pasen a ser propiedad de los conquistadores; «ha de tenerse entendido que los conquistadores hacen de su propiedad los bienes desde un principio; pero después deben asignárseles al jefe de la guerra para que él los distribuya entre los combatientes, conforme a sus méritos y así viene haciéndose en la práctica». Añadía Segovia que los bienes inmuebles no quedaban comprendidos en lo anterior, sino que se sacaban a subasta; que según Bártolo (en la ley *Hostes)* entre cristianos no se acostumbra cautivar al vencido, pero sí tomar sus bienes conforme a la costumbre. En la guerra injusta, ni los bienes ni las personas pasan a ser propiedad de los vencedores, los cuales deben ser obligados a restituir.

Francisco Arias de Valderas, autor español del siglo xvi, afirmaba: [3] «los bienes muebles se hacen propiedad del que los ocupa y los demás adquieren la naturaleza de públicos, según el Panormitano; pero en la mayoría de los casos deben entregarse al capitán para que éste premie a cada uno según sus méritos, como opina Bártolo; Ambrosio, en el libro primero *De pace,* dice: "cuando el botín esté ya en manos del vencedor, la disciplina militar exige que todo se conserve para el rey"». Añadía Valderas que el rey debía dar participación en los beneficios, a modo de merced por el trabajo, a los que le ayudaron en la guerra y formaron como una sociedad con él, a no ser que existiera costumbre de que cada cual se apropiara aquello de que se hubiera apoderado, porque en este caso no existía la obligación de asignar partes, puesto que se presumía que se había hecho lo que era costumbre;

---

[2] Juan López de Segovia, *Tratado de la guerra y de los guerreros,* Madrid, Asociación Francisco de Vitoria, 1931, pp. 106-128.

[3] *De la guerra y de su justicia,* Madrid, Asociación Francisco de Vitoria, 1932, cuestiones 162, 164, 167 y 168.

la partición sólo comprendía los bienes tomados después de la victoria, porque los tomados antes eran de quien los ocupaba.

Valderas dedicó bastante atención al deber de restituir: cuando un súbdito por mandato de su señor emprende una guerra justa, no está obligado a restituir los bienes tomados al enemigo, a no ser que así se le hubiere ordenado, pero cuando sabe que la guerra es injusta está obligado en conciencia a restituir. Cuando el súbdito no está cierto de la justicia o injusticia de la guerra no está obligado a la restitución, porque la obediencia le excusa en la duda, aunque peca el superior por mandar lo que es malo.

Había un caso de guerra injusta en que no se debía restitución de acuerdo con la opinión del Ostiense: cuando el guerrero no se apoderaba del botín con ánimo de enriquecer o de inferir daño maliciosamente y no podía atender a sus necesidades de otro modo.

Valderas resolvía que el botín no era parte de la indemnización debida por la deuda principal, a menos que (según el Arcediano) ese botín fuera muy cuantioso. Concluía: «por la ocupación justa se adquiere la propiedad *jure gentium*, porque lo que se adquiere por derecho de ocupación se hace propio por derecho de gentes». Sobre el límite lícito para perjudicar al enemigo citaba el libro feudal *De Investitura*, y que, según el Monalense, debía el vencedor resarcirse de la ofensa recibida, «según una conciencia sana».

Francisco de Vitoria en sus estudios sobre la guerra no sólo se ocupó de la justicia de ésta; examinó toda la institución, puntualizando sus efectos jurídicos sobre los vencidos.

En su séptima duda [4] preguntaba: «¿todo lo cogido en guerra justa es del que lo coge y del que lo ocupa?» Respondía: [5] «no hay duda alguna que todo lo cogido en *guerra justa*, hasta equiparar lo robado, con gastos, daños y perjuicios, es del que lo ocupa. No hace falta demostración alguna, pues tal es el fin de la guerra; pero excluída la consideración de la restitución y de la satisfacción, sólo atendiendo al derecho de guerra hay que distinguir: o lo cogido en la guerra son *bienes muebles*, como dinero, vestidos, plata y oro, *o son inmuebles*, como campos, fortalezas, poblados. Lo cual supuesto, sea una segunda proposición: *los bienes muebles, por derecho de gentes, son ciertamente del que los ocupa*, aun cuando excedan la compensación de los daños. Esto es claro por las leyes *Hostes* y *Si quid in bello*, por el capítulo *Jus gentium* de la primera *Distinción*, y más expresamente todavía, por el párrafo *Item ea quae ab hostibus*, de la institución *De rerum divisione*. Allí se dice que, por derecho de gentes, lo que es cogido a los enemigos, inmediatamente es hecho nuestro, de tal suerte que aun los hombres libres sean reducidos a servidumbre en beneficio nuestro. San Ambrosio en el libro de los patriarcas, afirma que habiendo matado Abraham a cuatro reyes, el botín a ellos tomado fue de Abraham vencedor, aun cuando no quiso aceptarlo. Confírmase esto por la autoridad del Señor en el Deuteronomio, donde se dice, hablando de la ciudad que ha de ser tomada: repartirás todo el botín entre el ejército y comerás de los despojos de tus enemi-

[4] *Segunda Relección de los indios, cit.* (1917), p. 128.
[5] *Ibídem*, Primera proposición, p. 129.

gos. Del mismo parecer es Adriano, refiriéndose a la particular cuestión de la guerra en su *Tratado de la restitución.* Silvestre enseña que quien hizo justamente la guerra no tiene obligación de restituir el botín; de lo cual se sigue que el botín de guerra justa no tiene que ver nada con la deuda principal del agresor. San Antonio piensa lo mismo. Baronio es de igual parecer y añade que esto es verdad, aun cuando esté el enemigo dispuesto a reparar el mal y a dar satisfacción de la injuria por otros medios. A lo cual pone límites Silvestre, y muy acertadamente, diciendo que el botín no debe exceder a obtener una equitativa reparación del mal causado y una conveniente satisfacción por la injuria ofrecida. Pues no debe entenderse que si los franceses, por ejemplo, devastasen una aldea o un misérrimo caserío en territorio español, que sea lícito a los españoles, si pudieran, saquear a toda Francia. El saqueo ha de ser con moderación y a la medida de la injuria, a juicio de un hombre recto y de buenos sentimientos».

Vitoria decía de los bienes inmuebles: [6] «es indudable que es lícito ocupar y retener campos, fortalezas y ciudades, cuantos sean necesarios para compensación de los daños causados».

En su octava duda, sobre los tributos que podían imponerse a los enemigos vencidos, resolvía que eran lícitos «no sólo en compensación de daños, sino con carácter de pena y de venganza».[7]

Sobre si era lícito deponer al soberano enemigo y retener su principado,[8] resolvía que no era lícito hacerlo por una causa cualquiera de guerra justa, pero[9] que no se podía negar que había ciertas causas suficientes para deponer a los príncipes enemigos, o para quitar a los pueblos su independencia nacional, lo cual podía ocurrir, o por la enormidad de los males causados por el enemigo, o por las injurias hechas, o principalmente cuando de otra manera no era posible la paz y la seguridad, y la nación asistida por el derecho de guerra, estuviera en constante e inminente peligro de gran perturbación: «lo cual es claro, porque si es lícito con causa suficiente quitar una ciudad y por lo mismo deponer a sus autoridades, lo es, cuando haya causa mayor, quitar una provincia y un reino y deponer a sus gobiernos y soberanos».

La guerra justa en el siglo XVI comprendía por lo tanto una amenaza total para las personas, bienes y soberanía del enemigo vencido. Era una institución de efectos jurídicos graves aun en los tratadistas más justos.

El Derecho español de presas.—Antes del descubrimiento de América existían en España reglas precisas sobre la forma de ejercer el derecho sobre los bienes y personas de los enemigos vencidos,[10] y pueden hallarse también interesantes ejemplos de repartos efectuados al término de la guerra.[11]

---

[6] *Segunda Relección, cit.* (1917), Quinta proposición, p. 131.

[7] *Ibídem,* p. 133.

[8] *Ibídem,* Duda novena, p. 133.

[9] *Ibídem,* Segunda proposición, p. 134.

[10] En el fuero de Plasencia al tratar de los cuadrilleros. En los fueros de Cuenca, Zorita, Alcázar y Teruel. Desde el siglo XIII en *Leyes de Partidas,* con glosa del Dr. Alfonso Díez de Montalvo, Venecia, 1528. Con glosa por Gregorio López, Barcelona, 1842.

[11] Véase la «Relación del repartimiento que se hizo de los bajeles, artillería y es-

Procuremos resumir esas disposiciones, que fueron los antecedentes del Derecho indiano sobre presas de guerra.

Al repartir el botín debía sacarse primero el quinto del rey; la ley 5, título 26, Partida II, explicaba: «quinto tovieron por derecho los antiguos que diesen al rey de todas las cosas muebles que ganasen en las guerras, vivas o muertas». La ley 6, título 26, Partida II, fundaba en estas razones el derecho del quinto Real: «e esto por cinco razones; la primera por reconocimiento de señorío que es mayor sobre ellos e son con él una cosa, él por cabeza, e ellos por cuerpo. Por deudo de la naturaleza que han con él. Por agradecimiento del bien fecho que dél reciban. Porque es tenido de los defender. Por ayudarle a las misiones que ha fecho o podría facer».[12]

El quinto se sacaba antes que las costas de la hueste, cuando el rey estaba presente en la batalla,[13] pero cuando no, se sacaban antes las *enchas* para rehacer los daños que hubiesen recibido los guerreros, los gastos y costas de conducir, guardar y beneficiar la hacienda, los espías, lenguas y atalayas, los votos y promesas hechos a Dios y santos, después de lo cual se daba al rey su quinto en dinero de lo procedido de la presa, que debía venderse en pública almoneda.[14] El pago del quinto variaba según la *cavalgada* saliera del sitio donde estaba el rey, o de otro. En el primer caso se le daba el quinto sin deducir primero las costas; en el segundo se procedía a la inversa; pero si antes de llegar al sitio de partida, la hueste encontraba al rey, en cualquier lugar, le debía dar el quinto sin deducción de las costas.[15]

Pertenecían al rey por razón de honra, el jefe de los vencidos, su mujer, hijos, criados, etc., y los bienes muebles que tuviera. Si el rey no estaba en la batalla recaudaba todo ello el caudillo, en su representación. De algunos bienes no llevaba derechos el rey, como de lo que los soldados ganaban en torneo, de la parte de espías, atalayas, lenguas, lo que los soldados ganaban en espolonada, etc.;[16] tampoco si el rey o capitán general concedían a los soldados el saco de un pueblo, castillo, casa, etc.[17] En el quinto real no se incluían objetos «tajados con tijeras o cosidos con aguja», porque se consideraba deshonroso dar al rey prendas hechas para otras personas.

Después de sacar la parte del rey debían dividirse las cosas entre los soldados «de manera que cada uno haya lo que le conviene».[18] El capitán general, como representante de la persona real, tenía la suprema potestad para repartir los premios y hacer gratificaciones a los soldados, dando y distri-

---

olavos que se tomaron de los turcos en la victoria de la batalla de Lepanto, en el puerto de Santa Maura, a 18 de octubre de 1571». (*D.I.E., cit.*, III, 227.)

[12] Según Menéndez Pidal, *La España del Cid, cit.*, I, 221, el quinto del botín de guerra fue de origen árabe, imitación del quinto que daban los súbditos al Califa en virtud de un precepto del Corán.

[13] Ley 6, tít. 26, Partida II.

[14] *Ibídem*, loc. cit.

[15] Ley 7, tít. 26, Partida II.

[16] Leyes 5 y 6, tít. 26, Partida II.

[17] Ley 8, tít. 26, Partida II.

[18] Ley 9, tít. 25, Partida II.

buyendo del despojo a los más beneméritos, lo que más bien le parecía y juzgaba convenir.[19]

El capitán tomaba para sí una parte que variaba entre el séptimo y el décimo del total: «si el cabdillo que hubieren fuere señor por natura e de linaje o por eredamiento maquer que no sea rey dévenle dar el séptimo de lo que ganaren. Mas si lo ficiese por naturaleza de buen fecho o si hubiesen ellos de su voluntad escogido por cabdillo a éste, a tal hánle de dar el diezmo, ca los antiguos no tuvieron por bien que otro ome oviese el quinto, sino el rey o a quien él lo diese».[20] La ley 28, título 26, Partida II, agregaba: «otro sí decimos que el cabdillo debe haber doble cavallería además de los otros derechos que dixiemos en las otras leyes».

Para proceder al reparto se debían juntar todos los bienes en el campo y no hacer ninguna partición hasta que los soldados estuviesen reunidos; entonces se contaban los hombres y se les daba su parte conforme a las armas, bestias que llevaron, etc. Las leyes del título 26 de la Partida II detallan: «e por eso pusieron que cuando venciesen batalla, que mandase el rey o el cabdillo que allí fuese ayuntar todo lo que en el campo yoguiese. E de que lo oviesen todo llegado que no partiesen dello ninguna cosa fasta que tornasen los que fuesen en el alcance siguiendo los enemigos».[21] «Deben ser contados los omes de esta manera: veyéndolos por el ojo e nombrándolos cada uno por su nome e pasando todos so una lanza que tengan dos omes en las manos porque non pudiese en ello venir yerro; dos omes como en manera de pedes o de pilares, e la lanza de suso atravesada en lugar de cumbre»,[22] «e porque semeje más fecho de guerra pusieron nome cavallería a la parte que cada uno copiese de la ganancia que oviesen fecho ordenándolo desta guisa: que el que levase cavallo e espada e lanza que oviese cavallería e por loriga de cavallo, otra: e por loriga complida con almofar, una cavallería; por brafuneras cumplidas que se sigan, media cavallería; e por lorigón e escudo e capillo de fierro, una cavallería; e por camisote e pespunte, una cavallería; e el que levase guardabrazos e pespunte e capillo de fierro, una cavallería; e lorigón es dicho aquel que lieva la manga fasta el cobdo, e non pasa más adelante fasta la mano. E guardabrazo es el que tiene mangas. E el que troxiere fojas con capillo de fierro, una cavallería; e el que troxiere fojas cumplidas e con manga fasta la mano e de lorigón fasta el cobdo, con faldas de loriga, una cavallería; ballestero de cavallo con cuerda e con avancuerda e con su cinto e con cien saetas e con su carcax e dende arriba, una cavallería; e por sus armas e por su caballo según que sobredicho es; e ballesteros de a pie con su ballesta e con todo cumplimiento así como de suso es dicho, una cavallería; e el peón que levase lanza con

[19] Véase Juan Francisco Montemayor y Córdova de Cuenca, *Discurso político, histórico, jurídico del derecho y repartimiento de presas y despojos aprehendidos en justa guerra, premios y castigos de los soldados* [México, 1658], Madrid, 1683, pp. 76-77. Montemayor había sido capitán general de la isla Española y de la de la Tortuga, presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo y oidor de la de México.

[20] Ley 14, tít. 26, Partida II.

[21] Ley 1.

[22] Ley 27.

dardo o con porra, media cavallería; por cavallo e otra bestia o por azémila, media cavallería; por bestia asnal, media peonía; e el adalid que lievare e que leva la seña debe aver doble cavallería, pero si tantos adalides fuesen porque se tornasen gran daño de la hueste o de la cavalgada si dobles cavallerías levase, entonces no las deben aver sino sencillas. Fueras ende si no le hubiesen ante en postura que las levase dobladas».[23]

Los guardadores eran puestos en las huestes para recoger todas las cosas que se ganaran a los enemigos y evitar pérdidas y robos. Había otros oficiales llamados cuadrilleros que se escogían formando cuatro partes de la hueste o de la cavalgada y escogiendo de cada cuatro uno bueno, «cada uno de ellos ha de saber las enchas que caen en los de su cuadrilla cuánto es, según aquella parte que han de haber de lo que fuere». Cuando el pago de estos oficiales no se fijaba de antemano, se nombraban tres o cinco hombres de la compañía a fin de que fallaran y lo que fijaban valía como si todos lo hubieran acordado comunalmente.[24]

La función del auditor general era muy importante en el reparto. Montemayor de Cuenca decía: [25] «adviértese asimismo que el auditor general debe haber su parte y entrar en la que le perteneciere de la presa por ser ministro superior de la justicia del ejército y ser ocupación y oficio de tanta necesidad y utilidad en él, asistiendo a la persona del capitán general; y como tal juez decide todos los pleitos y dudas que en este particular del despojo se ofrecen; y determina si la presa es legítima y justificada o no». Según las *Ordenanzas militares* del Duque de Parma, citadas por Montemayor, podía llevar el auditor la media décima de todo lo que montare la presa, botín o rescate, y si hubiere pleito formado en esta razón y lo determinare en justicia, debía dársele la décima completa. Cuando la presa era dudosa, no se repartía: la ordenanza 365 del Duque de Parma disponía que en este caso se depositara en persona abonada, pero,[26] lo que fuera corruptible debía venderse para que después se entregara el precio a quien tuviera más derecho.

No pretendo agotar con lo anterior el derecho español sobre presas, sino marcar el sentido general de las disposiciones, cuya repetición en las Indias analizaremos en el capítulo siguiente como objeto propio de nuestra investigación.

---

[23] Ley 28.
[24] Leyes 10, 11, 12 y 13 del tít. 26, Partida II.
[25] *Discurso político, cit.*, cap. v, p. 155.
[26] Ordenanza 366.

CAPÍTULO XV

LOS REPARTOS DE LAS HUESTES INDIANAS

Para distribuir sus utilidades, las huestes indianas emplearon un procedimiento basado en las normas españolas, aunque las cédulas de la Corona para las Indias impusieron alguna especialidad. El reparto era el final obligado de la economía privada de las huestes y representaba el momento de la liquidación de las ganancias, en forma parecida a la distribución de los beneficios de una sociedad. Los repartos comprendían los bienes muebles, los semovientes y los cautivos; en otros términos, las utilidades que por concepto de rescates, esclavos, presentes, botín, tributos y tesoros de los indios obtenían las huestes durante la campaña.

Veamos primero las normas generales sobre la distribución de los bienes muebles.

En los rescates y cabalgadas de Indias persistió el derecho del quinto del rey, como es fácil comprobar. En la instrucción de Pedrarias Dávila, para la conquista del Darién, se le ordenó: [1]

> «en el repartimiento de las cosas que se tomaren así en la mar como en la tierra, así de esclavos como de otra cualquier cosa que se hubiere, habéis de tener esta manera de repartir; que lo que se tomare en armada que lleváis en que yo mando poner los cascos de los navíos y mando dar el mantenimiento a la gente que en ella va, *conforme a la ley del fuero de Layrón demás del quinto* me han de dar las dos partes de lo que se hubiere, la una por razón de los cascos de los navíos, la otra por razón de los mantenimientos; y si en vuestra compañía fueren navíos de algunas personas en que ellos pongan los navíos y bastimentos y aquéllos tomaren alguna presa, yo tengo de haber *mi quinto ordinario;* pero aunque lo tomen aquéllos, porque por razón del favor y compañía de la armada se toma, han de repartir lo que se tomare con todas las gentes de la armada, si se tomare en la mar con las ventajas que se suele repartir entre marineros, si dentro de la tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del capitán general; en las cosas que en tierra se hubieren no yendo armada de mar por ellas, se ha de *sacar el quinto* y lo otro que se reparta entre la gente *como se acostumbra facer*».

La ley 6, título 13, libro III de la *Recopilación de Indias* aceptó el mismo sistema.

---

[1] Serrano Sanz, *Orígenes de la dominación española, cit.*, N.B.A.E., XXV, 279.

Carlos V, en su real cédula de 4 de septiembre de 1536, dictada en Valladolid, repitió la obligación de los expedicionarios de pagarle el quinto de todo el oro, plata, piedras y perlas habidas en batalla o entrada de pueblo o por rescate con los indios, y del oro de las minas.[2] Lo mismo mandaron después las leyes 1 y 2 del título 10, libro VIII de la *Recopilación de Indias.*

Conforme al Derecho español de presas, según sabemos, correspondían al rey, por razón de honra, las personas y objetos del jefe enemigo vencido; en las guerras de Indias, la cláusula tuvo importancia por los grandes tesoros de los reyes indígenas. En el famoso reparto de la hueste de Pizarro se distribuyó el rescate que pagó Atahualpa por su libertad, que conforme al Derecho español, no pertenecía a los soldados, sino a Carlos V; cuando Hernando Pizarro quiso recaudar en Perú un presente para el Emperador, decía a los soldados que se negaban a hacerlo: «que el rescate de Atahualpa repartido entre ellos, no era suyo y que lo habían de restituir, porque siendo Atahualpa persona real era prisionero del rey, y, por consiguiente, su rescate pertenecía al rey también».[3]

Este aspecto fue resuelto más tarde en favor de los conquistadores por Carlos V, quien dispuso en su cédula de Valladolid de 4 de septiembre de 1536 antes citada:

> «como quiera que según derecho y leyes de nuestros reinos, cuando nuestras gentes o capitanes de nuestras armadas toman preso algún príncipe o señor de las tierras donde por nuestro mandado hacen guerras, el rescate de tal señor o cacique pertenece a Nos, con todos los muebles que fuesen hallados que perteneciesen al mismo; pero considerando los grandes trabajos y peligros que nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Indias, en alguna enmienda dellos e por les hacer merced, *declaramos e mandamos que si se cautivare o prendiere algún cacique o señor,* de todos los tesoros, oro o plata, piedras o perlas que se hubieren o por vía de rescate o en otra cualquier manera se nos dé *la sexta parte* dello e lo demás se *reparta entre los conquistadores* sacando primero nuestro quinto; y en caso que el dicho cacique o señor principal mataren en batalla o después por vía de justicia o en otra cualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes susodichos que dél se hubieren justamente *hayamos la mitad,* la cual ante todas cosas cobren nuestros oficiales y la otra mitad se reparta, sacando primeramente nuestro quinto».

El precepto fue después la ley 3, título 10, libro VIII de la *Recopilación de Indias.*

La parte del capitán en los repartos indianos no es clara; los derechos de doble caballería y del séptimo de las *Leyes de Partidas,* se encuentran a veces en las cédulas y ejemplos de Indias, pero también hay variaciones.

En la provisión para la conquista del Darién de 9 de agosto de 1513 se ordenó[4] que, sacado el quinto real, el capitán que en ello se hallare (caval-

---

[2] Puga, *Cedulario, cit.,* I, 391.

[3] Herrera, *Historia, cit.,* Década V, lib. VIII, cap. III, p. 187.

[4] Cit. por Montemayor de Cuenca, *Discurso político, cit.,* cap. VII, p. 172. Véase también *D.I.U., cit.,* IX, 20.

gada, entrada, etc.) lleve por dos personas, y lo restante se parta por toda la otra gente.

En el caso de Hernán Cortés la proporción fue alterada por el pacto que celebró con sus soldados en el Arenal, en virtud del cual debían darle otro quinto, sacado el del rey. Bernal Díaz refiere que Cortés aceptó renunciar el poder que tenía de Diego Velázquez y acoger el de los soldados, «con condición que le hiciésemos justicia mayor y capitán general, y lo peor de todo que le diésemos el quinto del oro de lo que se hubiese después de sacado el real quinto y luego le dimos poderes muy bastantísimos delante de un escribano del rey».[5] Este pacto fue después censurado por los soldados en el momento del reparto; un soldado Cárdenas decía: «que tal quinto no le habíamos de dejar sacar, ni de tener tantos reyes, sino solamente a S. M.» Bernal cuenta que Cortés los aplacó, diciéndoles que todo lo que tenía era de ellos y que «no quería quinto, sino la parte que le cabe de capitán general»; pero siempre cobró su parte según el pacto y se limitó a dar gratificaciones individuales a los más descontentos y murmuradores.[6]

En el reparto del Perú, la parte de Francisco Pizarro no se puede saber por el acta del repartimiento,[7] porque se unió a la costa de los caballos y a la parte de los intérpretes; pero la parte de Hernando Pizarro, conforme al derecho de *Las Partidas*, fue siete veces la de un soldado que gozaba caballería.

No faltan en Indias algunos datos sobre el problema de la propiedad de las presas. La teoría europea había discutido si el príncipe podía disponer libremente de ellas sin respetar los derechos de los soldados; muchos autores se inclinaron a la solución negativa, porque consideraban que las presas correspondían a la hueste y estaban comprometidas en favor de los soldados.[8] En general, los caudillos de Indias tuvieron en cuenta el derecho de los soldados, y cuando dispusieron regalos para el rey, fue con consentimiento de los interesados. Cortés, en su *Tercera Carta de Relación*, escribía a Carlos V: «entre el despojo que se hubo en la dicha ciudad [de Tenoxtitlan] hubimos muchas rodelas de oro y penachos y plumajes, y cosas tan maravillosas que por escrito no se pueden significar; por ser tales, parecióme que no se debían quintar ni dividir, sino que de todas ellas se hiciese servicio a V. M.; para lo cual yo hice juntar todos los españoles y *les rogué* que tuviesen por bien que aquellas cosas se enviasen a V. M., y que de la parte que a ellos venía y a mí, *sirviésemos a V. M.;* y ellos *holgaron* de lo hacer de muy buena voluntad, y con tal, ellos y yo enviamos el dicho servicio a V. M. con los procuradores que los concejos desta Nueva España envían».

---

[5] *Historia verdadera, cit.*, I, 137.

[6] *Ibídem*, I, 387.

[7] Véase Francisco López de Caravantes, *Noticia general del Perú, Tierra firme y Chile*, Biblioteca de Palacio, Madrid (en adelante B.P.M.). Véase también Manuel José Quintana, *Obras completas*, apéndice a la vida de Francisco Pizarro, Madrid, B.A.E., XIX, 499. Repito el acta notarial en el Apéndice documental de este trabajo.

[8] Véase López de Segovia, *De la guerra y de los guerreros, cit.*, p. 125.

Los ejemplos más importantes para conocer el sistema total de distribución de las presas indianas son los de México y el Perú.

Los primeros seiscientos mil pesos obtenidos de Moctezuma y de sus caciques, se distribuyeron entre la hueste de Cortés en la siguiente forma: [9] «Lo primero, se sacó el real quinto, y luego Cortés dijo que le sacasen a él otro quinto como a S. M., pues se lo prometimos en el Arenal cuando le alzamos por capitán general y justicia mayor. Luego tras esto dijo que había hecho cierta costa en la isla de Cuba que gastó en el armada, que lo sacasen del montón y demás desto que apartase del mismo montón la costa que había hecho Diego Velázquez en los navíos que dimos al través, pues todos fuimos en ellos, y tras esto que para los procuradores que fueron a Castilla, y demás desto, para los que quedaban en la Villa Rica que eran setenta vecinos y para el caballo que se le murió y para la yegua de Juan Señeño, que mataron los de Tlaxcala de una cuchillada; pues para el fraile de la Merced y el clérigo Juan Díaz y los capitanes, y los que tenían caballos *dobladas partes*, e escopeteros e ballesteros *por el consiguiente*, e otras sacaliñas, de manera que quedaba muy poco de parte, y por ser tan poco, muchos soldados hubo que no lo quisieron recibir».

Estas riquezas se perdieron en la fuga de la Noche Triste y cuando después del sitio de México logró Cortés recuperar la ciudad, reunió el oro y las joyas y tuvo lugar el segundo reparto.[10] Se sacó el quinto real, otro quinto para Cortés y el resto se distribuyó entre los soldados; hubo peón que sólo alcanzó cincuenta pesos; el resentimiento contra Cortés fue muy vivo y se llegaron a fijar pasquines injuriosos en su casa de Coyoacán. Él informaba al Emperador: [11] «recogido el oro y otras cosas, con parecer de los oficiales de V. M. se hizo fundición dello y montó lo que se fundió más de ciento treinta mil castellanos, de que se dió el quinto al tesorero de V. M. sin el quinto de otros derechos que a V. M. pertenecieron de esclavos y otras cosas. El oro que restó se repartió en mí y en los españoles, según la manera y servicio y calidad de cada uno: demás del dicho oro se hubieron ciertas piezas y joyas de oro, e de las mejores se dió el quinto al dicho tesorero de V. M.».

En el reparto de Pizarro [12] se comenzaron por sacar los derechos del fundidor y del marcador y el quinto del rey que ascendió a doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos; también se pagaron al quilatador Pedro Díaz dos mil pesos. Para repartir a la hueste quedaron un millón cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco pesos de oro. Del total de cincuenta y un mil ciento diecinueve marcos de plata se pagaron quinientos once al marcador y al Emperador, de su quinto, diez mil ciento veintiún marcos. En cuanto al orden de distribución entre los capitanes y demás miembros de la hueste, se sacó primero la parte de los religiosos, que no fue mayor que la de un peón común; se pagaron luego dos mil

[9] Bernal Díaz, *Historia verdadera, cit.*, I, 385.
[10] *Ibídem*, II, 467.
[11] *Tercera Carta de Relación, Cartas, cit.*, B.A.E., XXII, 90.
[12] Según el acta notarial; véase en el Apéndice documental.

trescientos cincuenta marcos de plata y cincuenta y siete mil doscientos veinte pesos de oro que correspondieron a Francisco Pizarro como capitán general de la expedición; a Hernando Pizarro, le cupieron mil doscientos sesenta y siete marcos de plata y treinta y un mil ochenta pesos de oro; siguieron los demás capitanes y soldados; el acta del reparto no especifica la calidad de cada uno, pero las cantidades guardan una proporción notable que permite observaciones sobre el plano del repartimiento. La cantidad de noventa y cuatro marcos de plata y dos mil doscientos veinte pesos de oro fue la parte mínima pagada a los peones. La cantidad de ciento treinta y cinco marcos de plata y tres mil trescientos treinta pesos de oro corresponde a quienes gozaban parte y media y toca, por ejemplo, a Rodrigo de Herrera, que era escopetero. La cantidad de ciento ochenta y un marcos y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos de oro fue la doble peonada, o sea una caballería, y debieron gozarla los soldados calificados y los jinetes. Siguen luego otras proporciones de interés: trescientos sesenta y dos marcos y ocho mil ochocientos ochenta pesos de oro, que eran dos cavallerías, luego cuatro cavallerías para Hernando de Soto, y siete cavallerías para Hernando Pizarro.

Bartolomé de las Casas menciona un dato curioso sobre los repartos indianos; en las guerras contra los indios de la isla de San Juan se destacó un perro llamado *Becerrillo,* que causaba grandes destrozos entre los indios, «por esta causa le daban parte y media como a un ballestero, de lo que se tomaba, fuesen cosas de comer o de oro, o de los indios que hacían esclavos, de las cuales partes gozaba su amo».[13]

Los cautivos de guerra, además de los bienes muebles, fueron objeto importante de los repartimientos. Esta materia tiene suficiente interés para un estudio especial que haremos en el capítulo siguiente. Continuemos en éste el estudio del derecho indiano de presas.

La *restitución de las presas indianas.*—Como las presas sólo podían adjudicarse en derecho, cuando la guerra era justa, la disputa sobre la justicia de las guerras de Indias planteó el problema de la restitución de los bienes ganados por los conquistadores de América. Además, aun admitiéndose la justicia de la guerra indiana, los desmanes y excesos de los expedicionarios podían dar lugar también a la restitución de los frutos.

Bartolomé de las Casas consideraba tiránica toda acción bélica contra los indios y afirmaba que los conquistadores debían restituir los bienes ganados.[14]

Algunos conquistadores, al regresar a España a gozar sus bienes, plantearon a sus confesores el problema de la licitud de sus riquezas. Francisco de Vitoria conoció en esta forma el problema y resolvía: [15] «pues esta hacienda fué ajena, no se puede pretender otro título a ella, sino *jure belli,*

---

[13] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.,* lib. II, cap. LV.

[14] Véanse sus *Avisos y reglas para los confesores, Colección de Tratados, cit.* (1924), pp. 433-449.

[15] Carta publ. por Beltrán de Heredia, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria,* II, pp. 32-33.

pero yo no entiendo la *justicia de aquella guerra;* nunca Tabalipa ni los suyos habían hecho ningún agravio a los cristianos ni cosa por donde los debiesen hacer la guerra». Añadía Vitoria, que aun admitiendo el derecho de guerra de los españoles y que el Emperador tuviera justos títulos para conquistar a los indios: «éstos no lo saben, ni lo pueden saber; y así *virissime sunt innocentes quantum attinet ad bellum.* Y así *supposita tota justitia belli ex parte hispanorum, non potest bellum ultra procedere* más de hasta sujetarlos y compelerlos a que reciban por su príncipe al Emperador... y no para robarlos y echarlos a perder *quantum spectat ad bona temporalia*... si [los indios] son hombres y prójimos, *et quod ipsi prae se ferunt,* vasallos del Emperador, *non video quomodo* excusar a estos conquistadores de última impiedad y tiranía, ni sé que tan gran servicio hagan a S. M. de echarle a perder sus vasallos».

Ginés de Sepúlveda aceptaba, según sabemos, la licitud de la guerra contra los indios, pero afirmaba el deber de restitución de los soldados si al practicarla se apartaban del ánimo recto y de la forma legal. Decía: [16] «el que aprueba, oh Leopoldo, el imperio de un príncipe o de una república sobre sus clientes y súbditos, no por eso se ha de creer que aprueba los pecados de todos sus prefectos y ministros. Por tanto, si hombres injustos y malvados han dado muestras de *avaricia,* de *crueldad* y de cualquier género de vicios, de lo cual hay muchos ejemplos según he oído [en estas guerras indianas], nada de esto hace peor la causa del príncipe y de los hombres de bien, a no ser que por negligencia o permiso de ellos se hayan perpetrado tales maldades. Si esa guerra, pues, se hace como tú has dicho, diré siempre que es *guerra impía y criminal* y que los que en ella toman parte deben ser castigados, poco menos que como *ladrones y plagiarios,* porque de poco o nada sirve *obrar cosas justas cuando se obran injustamente*».

Adviértase la diferencia entre la posición de Sepúlveda y la de Las Casas y Vitoria, ante la restitución; para éstos la guerra indiana era injusta, y aun concediendo Vitoria su justicia, creía que los indios tenían el derecho de defenderse y no podían ser despojados. En cambio Sepúlveda consideraba que la guerra indiana era lícita en sí, pero que si los conquistadores —ejecutores de ella— se excedían, debían ser castigados y sus bienes no se estimaban entonces ganados legítimamente, sino obtenidos por rapiña.

El tema teórico de la restitución —como ya se advierte en el pasaje de Sepúlveda— presentó otro aspecto de interés: en qué condición quedaban los derechos de los reyes de España si sus conquistadores habían procedido fuera de la legalidad.

En el Parecer del obispo de Charcas, fray Matías de San Martín, se lee: [17] «puesto que sabemos de muchos particulares el nefando modo que se tuvo en el descubrir e conquistar, no puede haber probanza bastante y cabal para que los reyes de España legítima y jurídicamente no posean ni tengan sujetos aquellos reinos y por tributarios a los naturales de ellos. Y por tanto entienda bien el lector que esto leyere, que los reyes de España poseen jurí-

[16] *Democrates Alter, Boletín, cit.,* de la A.H.M., XXI, 303.
[17] *D.I.I., cit.,* VII, 348, y *D.I.E., cit.,* LXXI, 441.

dicamente los reinos del Perú y las demás Indias descubiertas»; la razón era, porque los reyes entraron con buena fe y no sabiendo los errores de los conquistadores ganaron el título, teniendo en su favor la prescripción del Derecho.

Juan de Matienzo defendía los títulos de los reyes con mayor precisión jurídica: [18] «tampoco obsta si se dijese que fueron muchos los excesos, muertes y robos que hicieron los españoles y que no tuvieron intento de ayudarlos sino de robarlos [a los indios]; se responde que los reyes les dieron muy justas y santas instrucciones a los que enviaron y porque el delito del cacique no perjudica al señor». Pero Matienzo no dudaba del deber de restitución de los conquistadores que faltaron a las reglas: [19] «el que fuere a poblar ha de llevar poderes para poblar en las partes que le pareciere de los términos de su gobernación, guardando la instrucción y de esta manera se pueda poblar toda la tierra. Pero cerca de esto se ofrece *si los capitanes y conquistadores se exceden de esto,* como vemos que los más lo hacen robando y matando, parece que el conquistador que matare algún indio sea obligado a alimentar a su mujer y hijos pequeños que no tengan edad para trabajar y aun a esto no sé si serán obligados porque pocas veces suelen los indios ganar de comer a sus mujeres. Parece que solamente le condenaría, habiéndole muerto cruelmente y contra razón, a que alimentase los hijos menores de catorce años y los tuviese y doctrinase en su casa, y a la mujer, si fuese muy vieja o enferma que no lo pudiese ganar; y porque pocas veces se sabe en tierra nueva quién fué el muerto, ni si dejó mujer o hijos, hecha diligente inquisición sobre ello, si no se pudiese hallar, podría el confesor mandar que diese veinte pesos cada año, en diez años, al hospital de los pobres que hubiese en tal repartimiento, y no habiendo hospital que se comprase de vestidos y se los diese el prelado a los más pobres, y en la restitución se guarde en los bienes de fortuna toda igualdad en lo que se tomó *contra justicia,* pero yendo a hacer la población y no teniendo qué comer bien pueden tomar comida donde la hallaren, pues morirán si no la tomasen, y demás desto se aconsejaría al que hiciese la entrada diese alguna limosna al hospital, si le hubiese en aquel repartimiento, y si no, al prelado para que él la repartiera, porque comúnmente lo que en la guerra se toma no se sabe a quién».

La restitución tuvo pocos efectos legales y prácticos. La provisión de Granada de 1526 hablaba en general del castigo de los conquistadores que obraban sin medida, pero no se encuentran textos legales anulando los repartimientos efectuados por las huestes indianas, ni órdenes para devolver el quinto que la Corona llevó celosamente en todos ellos. Al contrario, hemos citado la provisión de Carlos V de 1536 que concedía una ampliación del derecho de presas favorable a los conquistadores de América, en atención a sus muchos gastos y servicios; y adelante precisaremos la actitud general del Estado ante los premios de sus milicias indianas. La restitución quedó

---

[18] *Gobierno del Perú, cit.* (1910), cap. II, p. 13.
[19] *Ibidem,* cap. XXVIII, p. 211.

más bien como tema de confesionario, inspiró algunas cláusulas de los testamentos de los conquistadores que en el último trance temían perder su alma,[20] y dio lugar al uso de bulas de composición con las cuales los soldados compraban el descanso de sus conciencias.[21]

Era imposible borrar, *a posteriori*, de modo radical la página histórica de la conquista y evitar los efectos económicos, que la actitud legal de la Corona ante la justicia de la guerra, y la organización privada de las empresas, habían hecho necesarios. Pero los datos expuestos comprueban también que los repartos indianos obedecían a normas ciertas, de antigua vigencia en Europa.

[20] Véase la ley 52, tít. 5, lib. VI de la *Recopilación de Indias, cit.*

[21] Véase Bernal Díaz, *Historia verdadera, cit.*, II, 29. También Las Casas, *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. III, cap. CLIII.

CAPÍTULO XVI

EL DERECHO DE CAUTIVERIO

Desde San Agustín se consideraba el cautiverio del enemigo como práctica piadosa, porque según el derecho de guerra el vencedor podía matar al vencido y le perdonaba la vida a cambio de esclavizarlo.[1] Este principio general se aplicaba con mayor rigor en las guerras contra los sarracenos, en las cuales se admitía cautivar, no sólo a los adultos, sino también a las mujeres y a los niños.[2] En cambio, como excepción favorable, el cautiverio no se aplicaba cuando el enemigo era cristiano.[3]

Examinemos cómo se ejerció el derecho de cautiverio en las guerras de Indias.

---

[1] Fray Juan Márquez, *El gobernador cristiano*, Madrid, 1640, p. 10, b. I.

[2] F. de Vitoria, *Segunda Relección de los indios, cit.* (1917), I, 123: como la guerra contra los paganos es de tal condición que es lícito en ella despojar y cautivar lo mismo a los inocentes que a los culpables, pues es perpetua y nunca pueden los paganos satisfacer las injurias inferidas y los daños causados a los cristianos, «es indudable que es lícito reducir a cautiverio y a servidumbre a mujeres y niños musulmanes».

[3] *Ibídem*, p. 124. «Mas como entre cristianos se ha admitido por derecho de gentes que los cristianos prisioneros no sean hechos esclavos, será lícito entre ellos llevar prisioneros a mujeres y niños, si las necesidades de la guerra lo exigen; mas no reducir a esclavitud; a cambio de lo cual será también lícito recibir dinero por su libertad. Y aun eso no podrá extenderse más allá de lo que las necesidades de la guerra exijan y de la forma como sea costumbre».

López de Segovia (*Tratado de la guerra, cit.*, p. 109), afirmaba en el mismo sentido, siguiendo a Bártolo, que por costumbre no se aplicaban entre cristianos los derechos de cautiverio y postliminio; de aquí que los prisioneros no quedaran convertidos en siervos.

En igual forma opinaba Arias de Valderas, *De la guerra y de su justicia, cit.*, cuestión 160.

Ginés de Sepúlveda (*Democrates Alter, Boletín, cit.*, de la A.H.M., XXI, 359) decía: «aunque por el derecho de gentes los cautivos hechos en justa guerra pasen a poder de los vencedores, sin embargo, dentro de las costumbres cristianas, los cautivos son únicamente despojados, pero no reducidos a servidumbre y solamente a los ricos se les obliga a un rescate».

Solórzano Pereira (*Política indiana, cit.*, I, 134) explica: «hay costumbre introducida y observada en toda la cristiandad, de que los prisioneros en guerras entre cristianos no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se practiquen las leyes del postliminio, por juzgarse, aunque discordes entre sí en cuanto a lo humano, por soldados de un mismo señor en cuanto a lo divino y que militan debajo de una misma señal que es la de la cruz y que son ciudadanos y participantes de la Celestial Jerusalén y por el consiguiente constituyen una misma república».

Al principio se aplicó normalmente, porque los indios, por no ser cristianos, no quedaban comprendidos dentro de la excepción favorable antes indicada; los cautivos constituían uno de los alicientes económicos principales de los conquistadores españoles.[4]

Pero esta materia no era ajena a los principios teóricos de la guerra indiana y en el desarrollo de la legislación sobre los cautivos de Indias podemos advertir su influencia.

Desde el principio de la actuación de los españoles en América, en la época de la reina Isabel, sabemos que hubo dudas sobre la licitud de la venta de los esclavos indios enviados por Cristóbal Colón a España,[5] y que la resolución de la Corte, en Granada, fue dar un pregón para la devolución de esos indios, «*salvo los primeros introducidos, habidos en buena guerra*».[6]

Es decir, las dudas eran sobre la calidad libre general de los indios del Nuevo Continente, atendiendo a su capacidad racional y a su condición de infieles (como vimos en el capítulo IV), pero desde la primera disposición legal se admitió, conforme a los conceptos europeos sobre el cautiverio, el efecto de la esclavitud de los indios vencidos en guerra justa.

En la región de las Antillas tuvo lugar un gran desarrollo de la esclavitud indígena.[7] Cristóbal Colón propuso cautivar a los caníbales, «gente tan fiera y dispuesta y bien proporcionada y de muy buen entendimiento, los cuales quitados de aquella inhumanidad [la antropofagia], creemos que serán mejores que otros ningunos esclavos».[8]

La Corona española, por cédulas de 1503 y de 1511 declaró la guerra a los caribes con secuela de esclavitud.[9] En 1505 explicó el rey al gobernador Ovando que «los que se pueden cautivar si no quisieren obedecer, son los que se dicen caníbales, que son de las islas de San Bernaldo e Isla Fuerte e en los puertos de Cartagena e en las islas de Vani».[10] Con autorización y ayuda de la Corona se organizaron numerosas expediciones de salteo contra los lucayos y otros indios de las islas no pobladas de españoles, a fin de

---

[4] Véase el auto de declaración de guerra contra los indios de Nueva Galicia que inserto en el Apéndice documental. En Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza, cit.*, p. 164, pueden verse los ofrecimientos de esclavos que el virrey hacía para alentar a los soldados a fin de que tomaran por fuerza las albarradas de los indios enemigos. Gerónimo López, conquistador de Nueva España, escribía al Emperador con naturalidad, en 1545 (Pérez Bustamante, *ibíd.*, p. 192): «los españoles antes se dejarán hacer cuartos que ir [a la guerra de indios] mientras no revoque V. M. la ley que les ha puesto de no les hacer esclavos». Recuérdese también la carta de Nuño de Guzmán citada en el capítulo x de esta obra.

[5] *D.I.I., cit.*, XXX, 335.

[6] Herrera, *Historia, cit.*, Década I, lib. IV, cap. VII.

[7] Ha estudiado este punto con documentación. Lesley B. Simpson, *The encomienda in New Spain*, Berkeley, California, 1929; véase su cap. III.

[8] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, I, 232.

[9] Véase la provisión de la reina doña Juana de fecha 3 de junio de 1511: «para que los vecinos de la Española y demás Islas puedan mover guerra a los caribes y hacerlos esclavos», en el Apéndice documental de este trabajo. Publ. en *D.I.U., cit.*, V, 258.

[10] *D.I.U., cit.*, V, 110.

conducirlos a la Española y Cuba para servir en los diversos trabajos mineros, agrícolas, etc.[11]

Las Casas refiere: [12] «concertábanse diez o doce vecinos de la ciudad de la Vega o Concepción y de la villa de Santiago y juntaban hasta diez o doce mil pesos de oro, de los cuales compraban dos o tres navíos, y cogían a sueldo cincuenta o sesenta hombres, con marineros y los demás, para ir a saltear los indios».

Este movimiento esclavista tuvo lugar bajo el planteamiento primitivo del problema indiano, según el cual la guerra con cautiverio era lícita para implantar la soberanía política española sobre los indios.

En el Continente encontramos igualmente el efecto de cautiverio como consecuencia de la guerra.

Hernán Cortés, en su *Segunda Carta de Relación* —cuando habiendo sido expulsado de México por los aztecas se refugió en Tlaxcala y pasaba a sujetar la provincia de Tepeaca—, escribió a Carlos V: «en cierta parte desta provincia, que es donde mataron a aquellos diez españoles, porque los naturales de allí siempre estuvieron muy de guerra y muy rebeldes, y por fuerza de armas se tomaron, *hice ciertos esclavos*, de que se dió el quinto a los oficiales de V. M.; porque además de haber muerto a los dichos españoles y rebeládose contra el servicio de Vuestra Alteza, comen todos carne humana, por cuya notoriedad no envío a V. M. probanza de ello; y también me movió a facer los dichos esclavos por poner algún espanto a los de Culúa, y porque también hay tanta gente, que si no se ficiese grande y cruel castigo en ellos, nunca se enmendarían jamás».

El propio Cortés mandó a Rodrigo Rangel contra los indios de dos provincias de zapotecas y mixes y escribía,[13] que esos indios no sólo no sirven, mas aun hacen daño a los pacíficos, que son rebeldes, han sido requeridos muchas veces de paz y, «una vez ofreciéndose por vasallos de V. A., y haber muerto españoles y haber hecho tantos daños los pronuncié por esclavos, y mandé que los que a vida se pudiesen tomar, los herrasen de hierro de V. A., y sacada la parte que a V. M. pertenece, se repartiese por aquellos que lo fueron a conquistar». Nótese siempre el indio esclavo como aliciente económico de la hueste.

Sin embargo en las Antillas como en Nueva España, la actividad esclavista no se debió únicamente al interés de los españoles particulares. Se trataba de la prolongación normal de la práctica europea y por eso el Estado, mientras participó de la opinión de Palacios Rubios (en el sentido de considerar justa la guerra contra los indios que no se sometían al yugo español al ser requeridos), permitía el efecto de cautiverio como consecuencia habitual de la acción bélica.

Los documentos legales de la primera época del desarrollo continental de la invasión española comprueban la anterior afirmación.

Se recordará que Carlos V, en sus instrucciones de 26 de junio de 1523,

---

[11] *D.I.U., cit.*, V, 262, 264 y 271.
[12] *Historia de las Indias, D.I.E., cit.*, lib. II, cap. XLIII.
[13] *Cuarta Carta de Relación, Cartas, cit.*, B.A.E., XXII, 109.

ordenó a Cortés,[14] que cuando los españoles requirieran a los indios para que dieran la obediencia política, les hicieran comprender por medio de intérpretes: «el bien que les vendrá de ponerse debajo de nuestra obediencia e el mal e daño e muertes de hombres que les vendrá de la guerra *especialmente que los que se tomaren en ella vivos han de ser esclavos,* y para que desto tengan entera noticia e que no puedan pretender ignorancia, les haced la dicha notificación, porque para que puedan ser tomados por esclavos, e los cristianos los puedan tener con sana conciencia, está todo el fundamento en lo susodicho». El Emperador advertía a Cortés que tuviera en cuenta que los cristianos: «tendrán mucha gana que sean de guerra [los indios], e que no sean de paz, e que siempre han de hablar a este propósito; es bien estar avisado desto para el crédito que en esto se les debe dar e para lo remediar, etc.».[15]

En la provisión general de Granada de 1526,[16] que hemos mencionado con anterioridad,[17] se permitió cautivar por guerra a los indios si no consentían la entrada a los religiosos, o no querían dar la obediencia al rey, o si con mano armada impedían el descubrimiento o explotación de las minas: «en estos casos, permitimos que por ello y en defensión de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan con acuerdo y parecer de los dichos religiosos o clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hacer guerra y hacer en ella aquello que *nuestra santa fe y religión cristiana permite e manda que se haga e pueda hacer*». Este permiso venía como excepción a la cláusula general de que, «ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios».

En la capitulación de Francisco de Montejo, del mismo año, además de incorporarse la provisión anterior, se le decía: [18] «otrosí, vos doy licencia y facultades a vos y a los dichos pobladores, para que los dichos indios que fuesen rebeldes siendo amonestados y requeridos, *los podáis tomar por esclavos,* guardando cerca desto lo que de suso en esta capitulación e asiento será contenido y las otras instrucciones y provisiones nuestras que cerca desto mandásemos dar». Se permitía a los españoles rescatar los indios que los caciques tuvieran por esclavos, si los compraban ante veedor y los religiosos.

Antes de continuar el estudio de la evolución del derecho de cautiverio en las Indias, detengámonos en el problema específico de la distribución de los esclavos que por derecho de guerra hacían los conquistadores.

Los cautivos como parte del botín de guerra se habían adjudicado en España, unas veces conforme al procedimiento general aplicado a los bienes

---

[14] *D.I.U., cit.,* IX, 167.

[15] Hemos mencionado este dato en el cap. VII, advirtiendo su importancia para la evolución de la legislación indiana sobre la guerra.

[16] Sigo aquí el texto incorporado en la capitulación de Francisco de Montejo, que puede verse en el Apéndice documental.

[17] Capítulos VII y XI de esta obra.

[18] Véase en el Apéndice documental de este trabajo.

muebles, y otras, concediendo al soldado el derecho de aprehender y retener al prisionero.[19] En los repartos de los cautivos indianos se presentaron ambas tendencias, dando lugar a disensiones entre los soldados y los capitanes, pero al fin predominó el sistema general del derecho de presas.

Cortés, en sus *Ordenanzas militares* de 22 de diciembre de 1520 dispuso:[20]

> «otrosí, por excusar y evitar los hurtos encobiertos e frabdes que se hacen en las cosas habidas en la guerra e fuera de ella, e así por lo que toca al quinto que dellas pertenece a su Católica Majestad como porque han de ser repartidas conforme a lo que cada uno sirve e merece, por ende mando: que de todo el oro, plata, perlas, plumaje, ropa, *esclavos*, e otras cosas cualesquier que se adquiriesen o hubieren e tomaren en cualquier manera, así en las dichas poblaciones, villas e ciudades como en el campo, que la persona o personas a cuyo poder viniere o lo fallare o tomaren en cualquier forma que sea, lo traigan luego en *continenti*, a manifestar ante mí o ante otra persona que fuere empetado, sin lo llevar ni meter a su posada ni a otra parte alguna, so *pena de muerte* e perdimiento de todos sus bienes para la cámara e fisco de S. M.»

Bernal,[21] cuando refiere el primer reparto de esclavos de la hueste de la Nueva España, dice que ellos creyeron: «que a cada soldado volverían las suyas [las piezas o cautivos que habían prendido por su mano] y que apreciarían qué tantos pesos valían y que como las apreciasen pagasen el quinto para S. M. y que no había más quinto para Cortés». Es decir, en vez de acudir al sistema central del reparto, los soldados, por convenirles más, pretendían la atribución directa de las personas cautivadas, pagando sobre ellas su quinto conforme al valor en que se tasara el esclavo.

Cortés no consintió este procedimiento. La forma del primer reparto de cautivos, según la versión de Bernal, fue la siguiente:[22] «ordenó Cortés que se concentraran todas las piezas en una casa; ya juntas todas y echado el hierro, que era una G como ésta que quería decir *guerra*, cuando nos catamos apartan el real quinto, luego sacan otro quinto para Cortés, y demás desto la noche antes, cuando metíamos las piezas, como he dicho, en aquella casa, habían ya escondido y tomado las mejores indias, que no pareció allí ninguna buena, y al tiempo de repartir dábannos las viejas y ruines».

Ante las reclamaciones de los soldados, Cortés prometió: «que buenas o malas indias sacallas al almoneda y la buena que se vendería por tal y la que no lo fuese por menos precio». En esta nueva forma se practicó el segundo reparto de cautivos de la hueste de Nueva España; era más justa porque no se distribuían a los soldados las piezas desiguales, sino el fruto de la venta de todos los cautivos, que admitía mejor la proporción.[23]

---

[19] Francisco Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873, 2 vols., lib. III, cap. I, p. 208; véase también la ley 20, tít. 28, Partida III.

[20] *D.I.I., cit.*, XXVI, 19.

[21] *Historia verdadera, cit.*, I, 528.

[22] *Ibídem*, loc. cit.

[23] *Ibídem*, II, 27. En estas primeras distribuciones los soldados españoles no to-

En un caso posterior contra los indios rebeldes de Pánuco refiere Cortés: [24] «fué preso el señor y un hermano suyo muchacho y otro capitán general... el señor y su capitán fueron luego ahorcados y todos los que se prendieron en la guerra hechos esclavos que serían hasta doscientas personas; los cuales se herraron y vendieron en almonedas, y pagado el quinto que dello perteneció a V. M., lo demás se repartió entre los que se hallaron en la guerra, aunque no hubo para pagar el tercio de los caballos que murieron, porque por ser la tierra pobre no se hubo otro despojo». Es decir, en la práctica de los repartos de cautivos de Nueva España seguía rigiendo el sistema de almoneda y no el de aprehensión directa.

En la guerra posterior que hizo el virrey Mendoza a los indios de Nueva Galicia, en la cual se cumplieron todos los requisitos legales, pues el virrey fue personalmente a ella, y el auto de guerra, con el anuncio de la esclavitud, lo dictó la Audiencia de México, los repartos de cautivos siguieron el procedimiento normal del derecho de presas con toda claridad. Explica el virrey en su residencia.[25]

> «Y en cuanto al treinta y nueve cargo que se me da: que en el repartir de los esclavos que se hicieron entre la gente de guerra, no mandé guardar la igualdad que conviniera, porque di a unas personas más que a otras y no vinieron los esclavos a partición como fueron los indios que se tomaron en el peñol de Coyna, que los mandé dar a los indios amigos y los que se tomaron en el mistón, que se mataron y repartieron entre las personas particulares, y que para mí tomé ciento y noventa o doscientos esclavos, digo: que en el repartir de las presas y cabalgadas que se hacen en la guerra, se han de repartir después de haber dado el quinto a su majestad: lo que resta se reparte entre general y capitanes y soldados y gente de guerra y se da a cada uno según la calidad de su persona, conforme a las *leyes destos reinos* que hablan en este caso, y así no se pudo hacer el repartimiento igual, que por las mismas leyes se diferencia el tal repartimiento por las calidades de las personas, y aquello se guardó porque se hizo por el licenciado Maldonado, desta real Audiencia, y por Cristóbal de Oñate, teniente de gobernador de la dicha provincia, a cuyo cargo está la justicia del campo, y en el repartimiento de los esclavos yo no me entremetí, porque libremente lo hacían el dicho licenciado y Cristóbal de Oñate.»

Añadía Mendoza que en el caso de los indios tomados en el peñol de Coyna,

> «venidos los oficiales, los dichos indios herraron, examinadas las edades por el protector de la dicha provincia y otras personas de conciencia juntamente con él, y dellos se pagó el quinto a S. M. como de lo demás y se entregó a los oficiales de S. M. en su real nombre».

---

maban más que mujeres y muchachos, y cedían los adultos a los indios aliados, porque estando la hueste en campaña, no podían guardar los esclavos.

[24] *Cuarta Carta de Relación, Cartas, cit.*, B.A.E., XXII, 98.

[25] Doc. del A.G.I., publ. por C. Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza, cit.*, p. 165.

En cuanto a los indios del Mistón que se tomaron por esclavos,

> «fueron muy pocos, y dellos se dió el quinto a S. M. y a sus oficiales en su real nombre y los demás se repartieron en los soldados que primero entraron en el mistón, como se les había prometido, y en pagar caballos que se mataron en la guerra y gastos de botica, médicos y cirujanos que se hallaron en la guerra para curar los heridos, *como es uso y costumbre*».

Nótese que los cautivos, como parte de las utilidades de las huestes indianas, quedaban dentro del derecho general de presas, y servían para animar a los soldados a tomar parte en la jornada y resarcirse de sus gastos y trabajos.

La actividad esclavista de los expedicionarios de Indias dio lugar a numerosos abusos. Muchos indios que legalmente no debían ser comprendidos dentro del derecho de cautiverio eran tomados por esclavos y herrados. Autoridades eclesiásticas, religiosos, seglares, y aun algunos conquistadores, informan de ello.

El obispo de México, fray Juan de Zumárraga, en el parecer que dio al virrey Mendoza sobre la esclavitud de los indios opinaba: [26] «digo que si tuviese poder haría que no se pudiesen hacer, y esto sería excusando y aun vedando hacer guerra a los indios que no nos la hacen, y nunca han entendido y aun quizá oído de la fe, y creyendo que la buena guerra o conquista sería la de las almas, enviando religiosos a ellos como Cristo envió a sus apóstoles y discípulos de paz, y en cuanto a la guerra más propiamente se puede llamar carnicería *ya que las instrucciones de S. M., son católicas y justas,* la gran codicia de los que hacen la guerra *no deja guardarlas*». Zumárraga examinaba también si el gobernador o capitán debía tener la facultad de sentenciar a los esclavos y mandarlos herrar; resolvía que eso no era conveniente, y que la idea de que las sentencias las dieran juntas compuestas del obispo, dos religiosos, y los interesados, tampoco era aceptable, porque los últimos, «pretenden sus intereses y son la mayor parte».

Rodrigo de Albornoz, Contador de Nueva España, escribía a Carlos V el 15 de diciembre de 1525: [27] «en esta tierra como V. M. sabe, y con licencia que allá han demandado, han ido a entradas de lugares y provincias a hacer esclavos, so color que no querían venir a la obediencia e dominio de S. M.; lo cual se suplicó a instancias de los procuradores que allá han ido a nombre de la tierra, aunque siempre van por la mayor parte a hacer lo que cumple a los que gobiernan; y mandó V. M. que se les hiciesen primero requerimientos ante escribano y con interceder lenguas que les den a entender que estén y vengan a la servidumbre y dominio de V. M., y que si no lo quisieren hacer los cautiven y tomen por esclavos; y si en este caso, muy Católico Señor, se hiciesen las diligencias que a V. M. dan allá a entender y convinieren al servicio de Dios y de V. M. y que su santísima y recta intención

---

[26] García Icazbalceta, *Fray Juan de Zumárraga, cit.*, p. 152.
[27] García Icazbalceta, *Colección, cit.*, I, 491.

y de su muy alto Consejo, le dicta, y en todo tiene, muy bien sería y muy santo; pero aunque diga como algunos acá dicen, San Lucas a los 14 capítulos, en nombre de nuestro redentor, *compelle eos intrare,* a propósito de la cena que hizo aquel padre de familias, excusándose los convidados porque no eran dignos de entrar siendo pobres y enfermos, había de ser acá, no *con cautelas ni engaños,* ni por robarlos ni hacerlos esclavos, sino con inducirlos con palabras y formas para los atraer a nuestra fe y servicio de V. M.; porque según he sabido, muchas veces ha acontecido que saliendo los indios de algunas provincias a dar la obediencia y viniendo de paz, dar los cristianos sobre ellos y hacer entender a los que venían detrás que no querían ser amigos sino matarlos, porque les pesaba diesen la obediencia, *por les robar y hacer esclavos,* y se hace mucho estrago en la tierra y se perderá la gente della y los que pudieran venir a la fe y dominio de V. M. si no lo mandase remediar luego y que en ninguna manera se haga sin mucha causa, porque es gran cargo de conciencia».

Es fácil observar, en las opiniones anteriores, que sus autores no pretendían discutir la justicia intrínseca del derecho de cautiverio, tradicionalmente aceptado en Europa, sino únicamente establecer una excepción en favor de los indios de América, porque muchas instituciones del siglo XVI, lícitas en Europa, eran demasiado rigurosas para ser aplicadas a gente de distinta cultura, de organización militar más débil y por europeos que operaban lejos de su rey y de las posibilidades de su justicia.

Bernal Díaz del Castillo, refiere [28] que unos religiosos le preguntaron la causa del desarrollo de la esclavitud durante la conquista de Nueva España, y les dijo que hubo licencia de la Audiencia de Santo Domingo y de los frailes jerónimos que gobernaban en la Española; que el Consejo de Indias lo supo sin oponerse; que los procuradores de los conquistadores obtuvieron directamente de Carlos V la licencia, porque probaron que los indios utilizaban la esclavitud durante su gentilidad. Pero el conquistador de Nueva España reconocía los abusos que habían tenido lugar bajo esas normas, y no era contra éstas su reacción, sino contra las personas que habían abusado: [29] «como los hombres no somos todos muy buenos, antes hay algunos de mala conciencia, y como en aquel tiempo vinieron de Castilla y de las Islas muchos españoles pobres y de gran cobdicia e caninos e hambrientos por haber riquezas y esclavos, tenían tales maneras que herraban los libres».

La Corona tuvo noticia de las extralimitaciones de los conquistadores, e inició una interesante legislación, con el fin de restringir el derecho de cautiverio, hasta llegar a declarar la excepción total en favor de los indios, conforme a las opiniones citadas.

En Toledo, el 20 de noviembre de 1528, Carlos V dictó una orden sobre hacer la guerra a los indios de la Nueva España y de las provincias que entraban en los límites de su Audiencia.[30] Ordenó que la Audiencia revisara

---

[28] *Historia verdadera, cit.,* II, 594 y ss.
[29] *Ibídem,* p. 595.
[30] Puga, *Cedulario, cit.,* I, 116.

todas las cédulas dadas para guerras contra indios, con efecto de cautiverio, y que vistas las razones en que se hubieran fundado, anulara las indebidas y mantuviera las justas en estos términos:

> «Por la presente os cometemos y encomendamos e mandamos, que veáis todas las cartas y provisiones que en cualquier manera estén dadas por cualesquier justicias, por comisión nuestra o en otra cualquier manera, por do ayan declarado y dado licencia para hacer guerra a algunos pueblos de esa tierra e sus provincias que están debajo de la jurisdicción de esa audiencia real, y cautivar y prender y tener por esclavos a los indios naturales dellas, y qué causa y razón tuvieron para lo declarar, e qué después hicieron primero los dichos indios antes de la dicha declaración y licencia para les hacer guerra, e si los dichos indios habían recibido primero algunos daños de nuestros súbditos e naturales; y asimismo os informad qué armadas o entradas han fecho los cristianos en las tierras y poblaciones de los dichos indios, e qué muertos y daños les hicieron, e qué cantidad de indios cautivaron y trajeron por esclavos; y habida la dicha información, si halláredes que *algunos pueblos están injusta o indebidamente declarados para les poder hacer guerra,* revoquéis la tal declaración, e proveáis e vedéis que ningún cristiano ni otra persona les pueda hacer guerra, ni cautivar los dichos indios, so pena de muerte e perdimiento de bienes: e si halláredes por la dicha información que algunos de los dichos pueblos fueron y estén *justamente declarados para les poder hacer guerra e cautivar los indios dellos por esclavos,* les señalad y declarad de nuevo particularmente para que aquéllos sean cautivos y se les pueda hacer guerra, y no otros algunos, so la dicha pena; e al tiempo que hiciéredes la dicha nueva declaración, habéis de tener respecto a la calidad de los daños que los dichos indios hicieron para poder ser declarados por esclavos, y cuánto tiempo ha que lo cometieron, y la guerra que después se les hizo, y las muertes y daño y cautividad que por ellos recibieron, y si es cosa justa que se prosiga e continúe todavía la dicha guerra contra ellos, o si después vinieren a nuestro servicio y obediencia, de su voluntad.»

Se trataba, por lo tanto, de una revisión de los casos anteriores, de la cual resultarían unos anulados, pero otros confirmados por la Audiencia; no se condenaba el derecho de cautiverio, sino únicamente se procuraba regular su ejercicio en vista de los abusos, de los cuales se ocupaba la motivación de la propia cédula de 1528.

En 1529, como medio de regular la esclavitud de los indios en general, la Corona ordenó que las Audiencias revisaran los títulos y herraran a los que fueran esclavos justamente.[31]

Los abusos continuaban y con ellos las quejas de los religiosos y ministros; examinemos como ejemplo la carta de los franciscanos residentes en la ciudad de México, cuando se extendió a Guatemala el uso del hierro para los esclavos indios.[32]

---

[31] Puga, *Cedulario, cit.,* I, 144.

[32] Cuevas, *Documentos, cit.,* p. 13. Firmaban fray Jacobo de Tastera, custodio; fray Antonio de Ciudad Rodrigo, fray García de Cisneros, fray Arnaldus de Basatzio, fray Alfonsus de Guadalupe, fray Cristóbal de Zamora, fray Alonso de Herrera, fray Andrés de Olmos, fray Francisco Ximénez, fray Gaspar de Burguillos y fray Toribio Motolinia.

«Oh católico Príncipe, y ese [el hierro del rescate] ¿es el galardón que de vuestras reales manos esperaban vuestros vasallos?; ¿y éste es el tesoro que la Iglesia esperaba de las ovejas a vos encomendadas?; no podemos alcanzar con qué espíritu fué movido el que tal relación fué a dar a vuestro Consejo para que tan gran crueldad concediese, ni podemos imaginar cuán perentorias fueron las razones de aquél que así pudiese convencer la sabiduría de tan claros varones como hay en vuestro alto Consejo para que tal cosa otorgasen.»

«La concesión del hierro es *contra la ley divina*, la cual no consiente que los libres se hagan esclavos, aunque en la tal servidumbre intervenga autoridad Real (podrán decir los de vuestro Real Consejo que ellos no dan autoridad para herrar sino a los que son justamente esclavos); a esto decimos que acá no se hierran sino libres y la razón es porque los españoles tienen sobrada codicia e importunan a sus caciques que les rescaten esclavos a trueco del tributo que les han de dar, y los tristes por verse libres dánles de sus maceguales libres por esclavos, los cuales por miedo no osan alegar libertad, y como el hierro se encomendó a quien lo procuró, no cura de hacer larga examinación; que si el tal hierro se encomendara a otro, tal efecto reprobado como el de México, no tuviéramos mucha pena.»

«Lo segundo, la tal concesión es *contra vuestro imperial oficio*, el cual es amparar la Iglesia e libertar a los injustamente cautivos, y ¡cómo Señor, el sacro óleo con que fuisteis ungido por coadjutor de Dios fué para afiar vuestro real cuchillo contra los inocentes e pupilos! Para contra los tiranos os concedió El esto, que el Vicario de Cristo el día de vuestra imperial coronación os dió, que no era para contra los tristes vasallos vuestros.»

«Lo tercero, es contra la *condición* con que V. M. recibió del Romano Pontífice estas tierras, que fué para que convertiésedes estas gentes, que no para que las vendiésedes.»

«Lo cuarto, es contra toda ley de *buena gobernación*, la cual quiere que las tierras e reinos se conserven y aumenten y no que se destruyan, e si la obligación de vuestro imperial oficio y la condición con que estas tierras recibistes no os mueven a que V. M. tan grande mal remedie, muévaos la conservación de vuestra hacienda, puesto que nuestra querella va enderezada contra V. M.»

«Bien sabemos que no tiene la culpa sino vuestra ausencia, y, por tanto, nos querellamos a V. M. que nos haga justicia de sí mismo porque se nos fué, y pues que ya la divina clemencia os trajo adonde nuestras flacas oraciones pedían, remedie con tiempo esta heredad que el Señor os encomendó y consolad nuestra angustiada tristeza.»

«Crea V. M. que más esperábamos que mandara libertar los esclavos que tienen los naturales, porque son injustamente hechos, que no que mandara herrar de nuevo; en las confesiones les hemos mandado a algunos que dejen los esclavos para que sean verdaderos cristianos y lo han hecho, pues no es razón que vean que nosotros españoles cristianos los hacen.»

El alegato anterior se funda principalmente en el principio general de la libertad de los indios, y más que a la esclavitud por derecho de cautiverio, se refiere a otra fuente importante de provisión de esclavos, a saber: el rescate o compra por los españoles de esclavos indios, con intervención de los caciques. Contra la medida del rey que permitió que dichos indios vendidos

fueran marcados con el hierro, se dirigía la reprensión cristiana de los franciscanos.

El problema de la esclavitud de los indios quedó planteado, por lo tanto, en forma parecida a la que se advierte más tarde en otras instituciones indianas como la encomienda, o los servicios personales, instituciones que tendían a resolver jurídicamente el problema de la ayuda material que los colonos españoles demandaban de los indios a fin de que la vida castellana arraigara en América. De un lado, se hallaba la masa de los pobladores y conquistadores que se beneficiaba directamente con la institución; del otro, los indios sujetos, defendidos por algunos religiosos o en ocasiones por los propios ministros de la burocracia española. La Corona, situada entre estas encontradas corrientes, unas veces se inclinaba en favor de los colonos, y otras, dictaba medidas de acuerdo con la moral y la defensa del indio.

Siguiendo la evolución legal del derecho de cautiverio en las Indias, hallamos, que en vista de que los abusos continuaban, Carlos V tomó al fin la medida radical de prohibir el cautiverio, por cédula de fecha 2 de agosto de 1530.[33] Decía que al principio de los descubrimientos, los reyes permitieron cautivar y hacer guerra a ciertos indios que resistían con mano armada al rey y no querían acatar la fe católica; que eso fue después autorizado por el propio Carlos V, «como *cosa que por derecho e leyes de nuestros reinos se podría sin cargo de nuestra conciencia hacer e permitir*», pero qué considerando los muchos e intolerables daños, y la desenfrenada codicia de los conquistadores, se dictaba esta ley de 1530:

> «por la cual mandamos que agora ni de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta tanto que expresamente revoquemos o suspendamos lo contenido en esta nuestra carta, nadie en tiempo de guerra *aunque sea justa* y mandada hacer por Nos o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar a los dichos indios».

Se prohibió también adquirir indios esclavos por rescate. Todas las licencias anteriores de la Corona para las guerras quedaron suspendidas, «*en cuanto al dicho efecto de poder cautivar y hacer esclavos los dichos indios*». Los dueños de indios esclavos, a partir de la fecha de la cédula, quedaban obligados a manifestarlos en la Audiencia donde se formaría una matrícula. De este modo, conocidos los esclavos anteriores y prohibidas las dos fuentes principales de la esclavitud indiana, que eran las guerras y los rescates, terminaría la institución.

La Corona tomaba al fin la decisión radical.

El papa Paulo III escribió con este motivo a don Juan de Tabera, cardenal arzobispo de Toledo y primado de España: «ha llegado a nuestros oídos, que nuestro muy amado hijo en Cristo, Carlos, el siempre Augusto Emperador de Romanos y también rey de Castilla y León, a fin de reprimir a los que devorados por la codicia, tienen una inhumana intención contra el gé-

---

[33] Puga, *Cedulario, cit.*, I, 231. Véase el texto completo en el Apéndice documental de este trabajo.

nero humano, ha prohibido por un edicto público a todos sus súbditos que esclavicen o priven de sus bienes a los indios occidentales o meridionales».[34]

Pero los soldados indianos no se conformaron; continuaron sus gestiones cerca del Emperador con el fin de lograr la revocación de la cédula de 1530, hasta que el 20 de febrero de 1534, en Toledo, Carlos V derogó la prohibición, autorizando de nuevo el cautiverio por guerra justa y el rescate de indios esclavos bajo ciertas reglas. Decía esta nueva ley: [35]

> «et agora somos informados de muchas e las más principales partes de las dichas Indias por cartas e relaciones de dichas personas que tienen buen celo al servicio de Dios e nuestro, que de la guarda e observancia de lo contenido en la dicha nuestra carta [de 1530] e de no se aver fecho esclavos en guerras justas se han seguido *más muertes de los naturales de los dichos indios* e han tomado ellos mayor osadía para resistir a los cristianos e les hacer guerra, viendo que ninguno de ellos era preso ni tomado por esclavo como antes lo era, e nuestros súbditos cristianos viendo los daños, heridas e muertes que reciben e que de los matar a todos ningún beneficio reciben ni dejan en los pueblos haciendas para enmienda de sus gastos e daños, *temen la dicha guerra e la dejan de hacer por les haber prohibido lo que de derecho e por leyes destos nuestros reinos está permitido*».

En cuanto a los esclavos de rescate, decía el Emperador, que si permanecían con amos indios quedaban en la idolatría, y si los rescataban los españoles, eran doctrinados y los cristianos se sostenían mejor en la tierra. Que lo platicó el Consejo de Indias «*para ver la mejor forma e manera que se podrá e debía tener así en el hacer de la guerra como en los que oviesen de cautivar en ella e en la contratación de los esclavos por rescate*», y de acuerdo con su consulta se resolvió y decretó:

> «cada e cuando acaeciere que algunos de los gobernadores e capitanes e otros súbditos españoles hicieren guerra justa conforme a las ordenanzas e instrucciones de la Corona y acaeciere que en la tal guerra justa hecha por mandado Real o por las personas que tuvieren poder especial para ello, se prendieren algunos indios, *los podáis tener por esclavos e contratarlos como habidos en guerra justa,* con tanto que los indios que así se tomasen por esclavos en cualquier de las provincias de Tierra firme no los puedan sacar a vender ni contratar a las islas de las dichas Indias ni a alguna dellas; e asimismo que *las mujeres que fueren presas en la dicha guerra ni los niños de 14 años abajo no puedan ser cautivos,* pero permitimos e damos licencia a los dichos nuestros gobernadores y capitanes e a otros nuestros súbditos que así prendieren a las dichas mujeres e niños en la dicha guerra, que se puedan servir e sirvan dellos en sus casas por naborias e en otras labores como de personas libres dándoles el mantenimiento e otras cosas necesarias e guardando con ellos lo que por nos está proveído e mandado cerca del tratamiento de las dichas naborias».

---

[34] Fray Antonio de Remesal, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala,* Madrid, 1619, lib. III, cap. XVII. Documento del Archivo de Simancas, *Arca de Indias,* legajo 2.

[35] *D.I.U., cit.,* X, 192 y ss.

Había otra cláusula sobre cautivos:

«Otro sí, porque puede acaecer que a nuestro servicio e población de la tierra convenga que se haga guerra a algunos pueblos de las dichas Indias que se alzaren por delitos particulares e que si para lo hacer se esperase nuestra licencia resultaría de la dilación desto grande daño e inconveniente, permitimos que concurriendo el parecer del nuestro gobernador e oficiales e prelado e dos religiosos de los más principales que hubiere en la dicha provincia o de la mayor parte, para que se pueda e deba hacer justamente guerra, y en ella prendieren alguno de los dichos indios, nuestros súbditos españoles que así los prendieren los puedan tener e guardar e servirse dellos por naborias, *hasta tanto que envíen la relación* e información verdadera e bastante ante los del nuestro Consejo o ante el Presidente e Oidores de una de las dichas nuestras Audiencias do fuere la tal provincia sujeta, e por ellos visto *se dé sentencia si los presos en la dicha guerra han de ser esclavos o no;* e lo que así se declarare e determinare se guarde e cumpla e que entretanto no se pueda enajenar las personas que así cautivaren.»

En resumen: la ley de 1534 restableció el derecho general de cautiverio que excepcionalmente suspendió la cédula de 1530; eximió del cautiverio a las mujeres y a los niños indios, diferenciando con ello su caso del de los sarracenos; y resolvió también el viejo problema de la autoridad encargada de dictar el juicio sobre los alzados habidos en la guerra, quitando la determinación a los capitanes y soldados interesados para ponerla en el Consejo de Indias o en las Audiencias indianas.

Sobre los indios de rescate se mandaba que en los pueblos se viera la matrícula de indios esclavos y se herraran los que lo fueran legalmente, con lo cual se podrían rescatar y contratar. Que si los indios se compraban de caciques que aún estuvieran fuera de la jurisdicción Real, se anotaran en un libro o matrícula especial y también podían rescatarse. Que como los indios se hacían entre sí esclavos por causas livianas, se examinaran éstas, y sólo se aprobaran las que fueran conformes al derecho y leyes de los reinos españoles, no permitiendo los demás casos. Los indios cautivos no debían sacarse de su provincia, pero esto se consentía cuando concurría parecer de la justicia, oficiales, prelados y religiosos, en el sentido de que se podían llevar a las islas o a otra parte del Continente para ser vendidos.[36]

En las *Leyes Nuevas* de 1542 la Corona se acercó de nuevo a la posición prohibitiva de la esclavitud.[37]

En la junta de 1546, celebrada en el convento de Santo Domingo, en México, con asistencia de Las Casas, se resolvió que era injusto hacer cautivos a los indios de primera guerra, o sea a los que requeridos conforme al documento de Palacios Rubios, no se sometían al Emperador, ni se conver-

[36] Firmaban la ley de 1534: García de Loaysa, el Dr. Beltrán, el Lic. Suárez de Carbajal, el Dr. Bernal y el Lic. Mercado de Peñalosa.

[37] García Icazbalceta, *Colección, cit.*, II, 204: «ordenamos y mandamos que de aquí adelante, por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate ni otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, como lo son».

tían al cristianismo; pero se aceptó la esclavitud de los indios de segunda guerra, culpables del delito de rebelión, y por eso se consideraron esclavos legítimos los de la reciente guerra de Nueva Galicia, hecha por el virrey Mendoza.[38]

En 1550, en una carta para el virrey Mendoza, de gran interés, se le explicaba: [39]

«lo que cuanto a los esclavos hechos por vía de guerra acá parece debéis hacer, es que ante todas cosas, sin esperar más probanza ni haber otro más título, sin embargo de cualquier posesión que haya de servidumbre, ni que estén herrados, *pronunciéis por libres todas las mujeres de cualquier edad, y todos los varones niños que eran de 14 años abajo al tiempo que los tomaron*, que se hayan tomado en cualesquiera guerra, entradas o rancherías que se hayan fecho en tierras de indios, amigos o enemigos, porque éstos no se pudieron hacer esclavos, aunque fuese por *ocasión de rebelión*, y a los que se hubiere hecho esclavos en guerra, que no sean de los susodichos, si el poseedor no probare que el indio que tiene por esclavo fué habido en guerra justa y que se guardó y cumplió en ella las diligencias y formas dadas por S. M., *dallos heis por libres*, aunque no se pruebe por los indios cosa alguna, por manera que carguéis la probanza al poseedor e no al indio, aunque estén herrados e tengan cartas de compra o otros títulos los poseedores dellos, porque estos tales, por la presunción que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos de S. M.; e si en estos indios, conforme a esto, hubiere algunos que *del quinto de S. M.* se hubieren vendido y cobrado el precio sus Oficiales, y constándoos que se hizo cargo dellos en sus libros, haréis justicia llamada la parte del fiscal y averiguando esto proveréis que de la hacienda de S. M. se vuelva a la parte lo que conforme a justicia S. M. tuviere obligación de pagar; y en cuanto a todos los demás que no fueren esclavos por vía de guerra, que se pretendieren por otras vías ser esclavos, o ellos de posesión de esclavos reclamaren en libertad, llamadas y oídas las partes haréis sobre ellos brevemente justicia, según halláredes por derecho y leyes de estos reinos, guardando asimismo la ley por S. M. últimamente hecha para esas partes, cerca de los dichos esclavos».[40]

En resumen, se insistía en beneficio de los indios en la libertad de mujeres y niños, lo cual vimos que en la opinión de Vitoria diferenciaba el caso del de los cautivos sarracenos; además los mayores de catorce años gozaban la presunción de libres y por eso la carga de la prueba quedaba sobre el amo; lo del quinto del rey se debía a que en los repartos de esclavos, si los traídos de la guerra eran, por ejemplo, cien indios, se apartaban veinte como quinto del rey, y éstos se vendían en almoneda a los particulares; al derogar la Corona en un caso dado la justicia de esa guerra, y declarar libres a los cien indios, quedaban comprendidos los veinte suyos y despojados los compradores; por eso tenían derecho entonces a que el Fisco les devolviera el precio del esclavo. Nótese también que el procedimiento para libertar a los cautivos por guerra difería, como indica la cláusula

[38] García Icazbalceta, *Fray Juan de Zumárraga, cit.*, p. 189.
[39] Puga, *Cedulario, cit.*, I, 171.
[40] Firmaban Maximiliano y la reina, que gobernaban por ausencia de Carlos V.

final, de los casos en que el título era distinto del bélico. En el caso de esclavos de guerra no mediaba operación civil y, por lo tanto, el virrey examinaba el caso y si el amo no probaba el origen debido, se libertaba al indio; en los demás casos se citaba a las partes interesadas y aclarada la justicia se procedía como en un litigio sumario. La revisión de los cautivos de guerra se seguía considerando más obligada y debida, por los procedimientos abusivos que en las diversas guerras se emplearon para cautivar a los naturales.

La *Recopilación de Indias* de 1680 recogió el derecho de cautiverio en la forma última favorable para los indios. La ley 1, título 2, libro VI, decía: «en conformidad con lo que está dispuesto sobre la libertad de los indios, es nuestra voluntad y mandamos, que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcaide ni otra persona de cualquier estado o dignidad, oficio o calidad que sea, en tiempo de paz, o guerra *aunque justa* y mandada hacer por Nos o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas y tierras en que esté declarado que se les pueda hacer justamente guerra, o los matar, prender, o cautivar; excepto en los casos y naciones que por las leyes de este título estuviere permitido». Estas excepciones consignadas en la *Recopilación* fueron: los caribes, los indios chilenos y los de las Islas de Mindanao, como vimos en el capítulo VII de la primera parte de esta obra.

Según el doctor Ceynos, el proceso para libertar a los cautivos en Nueva España duró hasta la época de don Luis de Velasco.[41]

El proceso histórico general de la esclavitud de los indios ha sido estudiado por Saco.[42]

La esclavitud legal de los naturales de América con sus dos notas peculiares de negar al sujeto esclavizado el carácter de persona jurídica capaz de poseer bienes patrimoniales, y facultar su venta como cosa, fue de las primeras instituciones opresoras que la Corona eliminó de la relación hispano-india.

Declarada en general la libertad de los naturales,[43] y prohibidas las fuentes esclavistas del cautiverio y del rescate, el principio favorable a la condición libre del indio quedaba como regla propia de la legislación indiana.

Posteriormente estudiaré otras instituciones, como la encomienda, que limitaban el estatuto jurídico libre de los vasallos indios, y observaremos la importancia teórica y legal del principio de libertad reconocido en su favor.

---

[41] García Icazbalceta, *Colección, cit.*, II, 237.
[42] *Historia de la esclavitud de los indios, cit.*
[43] Véase el cap. IV de esta obra.

CAPÍTULO XVII

LOS PREMIOS FINALES CONCEDIDOS POR LA CORONA

Los repartos de bienes muebles y de cautivos, que hemos examinado, sólo dejaron a los soldados de América ganancias precarias; cuando no se conformaban con éstas para regresar a España, quedaban como pobladores de las tierras ganadas, y pretendían mercedes de carácter estable que en la vida colonial recompensaran sus anteriores trabajos.

Estos últimos premios (tierras, minas, oficios, señoríos, encomiendas, servicios de indios, etc.), no se consideraban utilidades directas de la guerra como los bienes muebles y los cautivos; conocemos la teoría europea según la cual los bienes inmuebles quedaban después de la guerra en calidad de públicos y no entraban en las particiones; y en cuanto a los demás bienes de carácter final, eran de tal importancia y tocaban de modo tan directo a la organización de las regiones nuevas, que siempre se estimaron fuera del derecho de las huestes y con el carácter de problemas de Estado. Debe considerarse también que las provincias ganadas formaban parte de la monarquía española y cada vez era mayor la preponderancia regalista, mediante organismos como el Consejo de Indias, las audiencias, los virreinatos, gobiernos y capitanías generales; ni Cortés ni Pizarro gobernaron largo tiempo los reinos que habían conquistado. Carlos V cuidó de imponer en las regiones nuevas el poder central, reduciendo a límites cada vez más estrechos la personalidad de los grandes caudillos de la conquista. Los celos y desavenencias entre Hernán Cortés y el virrey Mendoza en Nueva España, ilustran bien este capítulo de la historia indiana.

Por estas razones, el problema final de las mercedes de los conquistadores no quedó en sus manos; ellos sólo eran los pretendientes, no los jueces de los premios.

Las demandas de los conquistadores.—Los servicios de los conquistadores, según vimos, fueron prestados en empresas organizadas conforme a modelos medievales; era natural que pretendieran los premios usados en Europa con anterioridad al siglo XVI; sus aspiraciones máximas eran las grandezas señoriales que conocieron en España desde la posición segundona de hijosdalgo, y que en América, teniendo a la población india sujeta por

las armas, creían merecer.[1] La idea no fue sólo de los soldados, sino también de algunos juristas.[2]

Cuando no señoríos de tipo europeo, los soldados y pobladores pretendían aprovechamientos como la encomienda, los servicios personales, u otros, capaces de resolver su problema económico con ayuda de los indios americanos. Sin este apoyo, la colonización española no prosperaba en las regiones nuevas. Las tareas de labranza, ganadería, minas, construcción de las casas, obrajes, etc., no eran atendidas por los colonos directamente, sino por medio

---

[1] Bernal Díaz, en su *Historia verdadera, cit.*, cap. CCVII, dice: «a más de nuestras antiguas noblezas [de hijosdalgo en España], con heroicos hechos y grandes hazañas que en las guerras hicimos, peleando de día y de noche, sirviendo a nuestro rey y señor, descubriendo estas tierras y hasta ganar esta Nueva España y gran ciudad de Méjico y otras muchas provincias a nuestra costa, estando tan apartados de Castilla, ni tener otro socorro ninguno, salvo el de Nuestro Señor Jesucristo, que es el socorro y ayuda verdadera, *nos ilustramos mucho más que de antes,* y si miramos las escrituras antiguas que dello hablan, si son así como dicen, en los tiempos pasados fueron ensalzados y puestos en grande estado muchos caballeros, ansí en España como en otras partes, sirviendo como en aquella sazón sirvieron en las guerras y por otros servicios que eran aceptos a los reyes que en aquella sazón reinaban, y también he notado que algunos de aquellos caballeros que entonces subieron a tener títulos de estados y de ilustres, no iban a las tales guerras, ni entraban en las batallas, sin que primero les pagasen sus sueldos y salarios, y no embargante que les pagaban, les dieron villas y castillos y grandes tierras perpetuos y privilegios con franquezas, los cuales tienen sus descendientes; y demás desto, cuando el rey don Jaime de Aragón conquistó y ganó de los moros mucha parte de sus reinos, los repartió a los caballeros y soldados que se hallaron en lo ganar, y desde aquellos tiempos tienen sus blasones y son valerosos, y también cuando se ganó Granada, y del tiempo del Gran Capitán a Nápoles, y también del Príncipe de Orange, dieron tierras y señoríos a los que les ayudaron en las guerras y batallas. He traído esto aquí a la memoria para que se vean nuestros muchos y buenos y notables servicios que hicimos al rey nuestro señor y a toda la Cristiandad, y se pongan en una balanza y medida cada cosa en su cantidad, y hallarán *que somos dignos y merecedores de ser puestos y remunerados como los caballeros por mí atrás dichos*».

[2] Solórzano Pereira *(Política indiana, cit.,* II, 11 y ss.) alegaba como una de las causas de las encomiendas de Indias: «el entretener con ellas a los primeros conquistadores y pobladores y otros hombres nobles y de valer en aquellas provincias, para que las poblasen, ennoblecíesen y defendiesen; fuera imposible conservarlas, siendo tan remotas y dilatadas, si los mismos que las descubrieron y ganaron y poblaron, no las guardaran y defendieran, refrenando las licencias e insolencias de los indios ya reducidos y de otros sus comarcanos, y haciéndoles que se acabasen de allanar y acostumbrar a nuestras leyes y a nuestros reyes». Solórzano invocaba ejemplos de los romanos, que daban a los soldados conquistadores tierras de las que quedaban por estipendiarias o tributarias, que en griego se llamaban *limítrofes,* porque servían para sustentar a los guardadores de las fronteras. Citaba también ejemplos feudales de Alemania, Lombardía y Nápoles, y de España cuando la guerra contra los moros, origen de las grandes casas y estados de la nobleza; estimaba que iguales casas debieron fundarse en las Indias, porque «son como los huesos y nervios de la república y peligra si le faltan».

Jerónimo Castillo de Bobadilla *(Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra,* Madrid, Impr. Real de la Gaceta, 1775, 2 vols., I, 526) afirmaba que los reyes de España durante la reconquista, «como magnánimos y liberales que eran y en reconocimiento de los grandes servicios que se les habían hecho en romper con tanto ánimo y esfuerzo contra los enemigos, repartían las ciudades, villas y lugares»; que los vasallos que de este modo fueron titulados y elevados a señores, eran vicarios de los reyes, «huesos y firmeza del estado, sin los cuales sería como un cuerpo compuesto de carne y pulpa, sin huesos ni nervios».

de los naturales, de los cuales se consideraban patronos. Las grandes masas de población indígena entre las cuales poblaban las huestes, contribuían a facilitar el arraigo de la economía de tipo señorial, predominante en el comienzo de la colonización española en América.

La doctrina sobre los premios.—La obligación de la Corona de premiar a los conquistadores de América fue sostenida en diversas ocasiones.

Hernán Cortés informaba al Emperador,[3] que sus soldados habían servido muy bien y que les debía escribir, «teniéndoles en servicio los trabajos que en su servicio han puesto, y ofreciéndoles por ello mercedes; porque demás de *pagar deuda que en esto V. M. debe,* es animarlos para que de aquí adelante con muy mejor voluntad lo hagan»; y explicaba: «no en menos merced yo recibiré lo que a cualquiera dellos mandare hacer [V. M.], que si a mí se hiciese, pues yo sin ellos no pudiera haber servido a V. A. como lo he hecho».

Para Vargas Machuca,[4] los conquistadores y pobladores de Indias, «merecen grandes mercedes, pues han adquirido para su Príncipe con el valor de sus espadas tan insignes reinos como los que están descubiertos, conquistados y poblados, con tantas riquezas, dejando para estos servicios sus patrias, gastando sus patrimonios y haciendas, aventurando sus vidas con innumerables trabajos».

Juan de Matienzo, el reputado jurista indiano, escribía: [5] «como es justo y conviene que los malos sean castigados, así es justo que los reyes premien los buenos y los que les sirven conforme a sus méritos»; por eso cree que los conquistadores del Perú deben ser preferidos en encomiendas de indios, en situaciones, corregimientos y otros cualesquier aprovechamientos, y después de los conquistadores, los pobladores antiguos y casados; que aquéllos gocen preeminencias de hijosdalgo, no ser presos por deudas, etc.

Para Antonio de León [6] si mediaba capitulación, el premio del capitán y de los soldados se debía por justicia conmutativa: «de rigor de justicia, en virtud de contrato expreso o tácito, deben ser preferidos en los aprovechamientos de lo que descubrieron y pacificaron: que si con los capitanes, es capitulación y contrato expreso el haberlos de premiar, es tácito o consecuente con los demás que los acompañaren; y así todos son comprehendidos en la promesa Real: pues es claro, que el capitán no ha de entrar sin soldados, ni éstos servir sin premio, a cuya distribución queda obligado el Rey con quien se capituló y sus sucesores, *como a gracia y merced que pasa en fuerza de contrato*». Añadía que si el capitán sirvió sin mediar capitulación, el premio se debía por justicia distributiva: ésta no miraba como la conmutativa a los individuos, ni era estrecha y limitada y específica a la obligación y paga pactada, sino que miraba y respetaba la utilidad de los singulares juntamente con la del Reino, y su conservación, aumento y buen gobierno.

---

[3] *Cuarta Carta de Relación, Cartas, cit.,* B.A.E., XXII, 99.
[4] *Milicia y descripción de las Indias, cit.,* lib. IV, fol. 123.
[5] *Gobierno del Perú, cit.* (1910), lib. II, cap. XXIV.
[6] *Tratado de confirmaciones reales,* Madrid, 1630, parte I, cap. XIV, fol. 73.

Era una justicia, no cierta, sino respectiva, que no atendía a la igualdad aritmética, sino a la geométrica, y mirando a la proporción, repartía los bienes conforme a los méritos de cada cual.

La actitud del Estado.—La Corona no desconoció en principio su obligación frente a los conquistadores. Les había concedido las licencias para las empresas, había aceptado los reinos ganados y recogido los tesoros y rentas de las tierras nuevas; además, al amparar la economía privada de las expediciones, había contraído el compromiso de permitir a los expedicionarios, dentro de términos prudentes, resarcirse de sus gastos y obtener algunas utilidades. No faltaba tampoco en los reyes la conciencia de sus obligaciones naturales frente a vasallos que habían servido: «en galardonar los buenos fechos, los reyes que lo hacen muestran ser conocedores de la virtud e otro sí justicieros, ca la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aun es en galardonar los buenos».[7]

Las leyes de Indias que reconocieron el deber Real de otorgar los premios fueron numerosas.

En 1528 se dictó una cédula para que los conquistadores y pobladores fueran aprovechados en las cosas de Indias.[8] En 1530 se repitió que fueran favorecidos.[9] El 17 de febrero de 1531, en Ocaña, dispuso el Emperador: «mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan a los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias y a las demás personas que Nos hubieren servido y trabajado en el descubrimiento, pacificación y población, empleándolos y prefiriéndolos en las materias de nuestro real servicio, para que Nos puedan servir y ser aprovechados según la calidad de sus personas y en lo que hubiere lugar».[10] El 22 de noviembre de 1538 ordenó Carlos V: «cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y después los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados: y remitimos al arbitrio de los superiores la graduación».[11] El primero de mayo de 1543, Carlos V, en Barcelona, a fin de precisar el término de conquistador, dispuso: «declaramos por primeros descubridores de la Nueva España a los que primero entraron en aquella provincia cuando se descubrió y a los que se hallaron en ganar y recobrar la ciudad de México, siendo nuestro capitán general y descubridor D. Fernando Cortés, marqués del Valle».[12] En el mismo año se repitió la

---

[7] Proemio de la confirmación del título de Almirante en favor de Cristóbal Colón. (Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, II, 67. Doc. núm. 41). Véase un extracto en el Apéndice documental de este trabajo.

[8] Puga, *Cedulario, cit.*, I, 73.

[9] *Ibídem*, I, 178.

[10] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 4, tít. 6, lib. IV.

[11] *Ibídem*, ley 14, tít. 2, lib. III.

[12] *Ibídem*, ley 1, tít. 6, lib. IV.

cédula sobre proveer los corregimientos en los conquistadores.[13] En 1549 se confirmaron las ayudas de costa y entretenimientos para los descendientes de los conquistadores que habían ordenado las *Leyes Nuevas* de 1542.[14] En 1552 se reiteró la cédula de los corregimientos.[15] En 1553 se dispusieron ayudas de costa y oficios para los hijos de conquistadores.[16] Con base en cédula de 26-IX-1575, de Felipe II, dada en el Pardo, se ordenó: «es nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que Nos hubieren servido en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los más beneméritos, mandamos a los virreyes y presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas y casos que lo puedan hacer, conforme a nuestros poderes e instrucciones, guarden esta orden: los que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus méritos y servicios en la Audiencia del distrito con citación de nuestro fiscal, y vistas y conferidas, hagan merced y gratifiquen en nuestro nombre a los que tuvieren más méritos guardando en la graduación la ley 14, tít. 2, lib. III, y ordenen que haya un libro secreto en poder del escribano de gobernación, donde asiente por memoria todas las personas que pretendieren, con relación sumaria de las informaciones de méritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos que tuvieron, y todos lo firmen, dando fe el escribano de gobernación, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme a ella, y no de otra forma se hagan las gratificaciones y mercedes».[17] En 1591, el propio Felipe II mandaba: «los virreyes procuren servirse y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores y de otros beneméritos para que aprendan urbanidad y tengan buena educación».[18]

¿Significa la legislación anterior que la Corona accedió llanamente a las demandas de los conquistadores? Un estudio más detenido permite descubrir que el Estado no adoptó tal actitud.

Los premios de carácter final que pretendían los soldados, aunque nominalmente concedidos por el Estado español, no descansaban sobre su tesoro europeo, sino sobre los bienes y servicios de los naturales vencidos en la conquista; y ha de recordarse, que, conforme a los principios teóricos que conocemos, debían respetarse las personas y propiedades de los nuevos vasallos, tesis que defendían los partidarios de los indios, recordando constantemente a la Corona sus deberes jurídicos y morales hacia los habitantes de América. Además de esta primera razón, contraria a las miras de los colonos, el carácter señorial de sus pretensiones no se avenía con las avanzadas tendencias centrales y regalistas del Estado moderno español del siglo XVI: las delegaciones de rentas que se usaron en el medievo, iban contra el interés fiscal

[13] Puga, *Cedulario, cit.*, I, 455.
[14] *Ibídem*, II, 10.
[15] *Ibídem*, II, 185.
[16] *Ibídem*, II, 204.
[17] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 7, tit. 6, lib. IV.
[18] *Ibídem*, ley 31, tít. 3, lib. III.

de la Corona y cuando se concedían también jurisdicciones entraban en juego obstáculos de orden político, singularmente agravados por la distancia y la dificultad de comunicación entre la metrópoli y las colonias indianas; si se instauraba en las regiones nuevas la desmembración jurisdiccional y la economía particularista del medievo, se disminuía el poder directo del Estado.

De esta suerte, las instituciones indianas fluctuaron en el período posterior a la conquista, entre el interés de los particulares, amparado por la obligación del Estado de premiarlos en virtud del sistema privado autorizado para la ocupación de América, y la tendencia de la Corona favorable a sus miras regalistas y fiscales y a la protección de los indios. Esta complejidad ocasionó episodios como el de las *Leyes Nuevas* de 1542 en que las dos corrientes se encontraron, imponiéndose finalmente un término medio conciliador, que fácilmente se advierte en las instituciones españolas destinadas a servir de cauce a la relación jurídica entre los españoles y los indios.

Lo anterior explica por qué los premios concedidos por el Estado a los conquistadores de América fueron menores que sus pretensiones,[19] y que la organización de las colonias, aunque influida por tendencias señoriales, no reprodujera las formas nobiliarias del medievo, incompatibles con la constitución de la monarquía española del siglo XVI. Según precisaremos después, no faltaron algunos señoríos de vasallos en las Indias, pero fueron pocos y muy vigilados por el Estado, lo mismo que otras instituciones como la encomienda, de abolengo medieval.

Para conceder los premios debidos según la teoría y la ley, la Corona tuvo a su alcance y utilizó el elemento administrativo de la merced, de tradición castellana.[20] En España las mercedes se usaron para conceder a la nobleza premios de contenido señorial,[21] o bien para afec-

---

[19] Bernal Díaz, *Historia verdadera, cit.*, II, 561: «ningunas escrituras que estén escritas en el mundo, ni en hechos hazañosos humanos, ha habido hombres que más reinos y señoríos hayan ganado como nosotros los verdaderos conquistadores, para nuestro rey y señor; y entre los fuertes conquistadores mis compañeros, puesto que los hubo muy esforzados, a mí me tenían en cuenta dellos, y diré con tristeza de mi corazón, porque me veo pobre y muy viejo, y una hija para casar, y los hijos varones ya grandes y con barbas y otros por criar, y no puedo ir a Castilla ante S. M. para representalle cosas cumplideras a su real servicio y también para que me haga mercedes, pues se me deben bien debidas». (Escribía esto en 1568). Véase también el *Diccionario autobiográfico, cit.*, de Icaza, donde las quejas llegan a ser un tópico.

Solórzano Pereira, *Política indiana, cit.*, II, 394, decía: «puede justamente mover a compasión que estos conquistadores, que por sus grandes e ilustres hazañas, superiores algunas veces a humanas fuerzas, eran dignos de haber sido honrados y decorados con títulos de duques, marqueses y condes, no sólo no hayan dejado estos honores, remuneraciones y privilegios a sus hijos y descendientes, sino antes una total desnudez y miseria, y tan extrema necesidad, que han de mendigar de otros su propio sustento».

[20] Véase fray Juan Márquez, *El gobernador cristiano, cit.*, lib. II, pp. 210, 231, 234 y 339.

[21] Ley 9, tít. 4, Partida V: «la donación que hace el rey o emperador, o les hacen a ello, valga aunque sea sin carta y si el rey hace merced a universidad (o a otra persona) de tierra poblada o despoblada, si después se puebla y la da con todos los derechos

tar las rentas de la Corona por vía de juros vitalicios o hereditarios.[22]

Los Reyes Católicos, como reacción contra las excesivas concesiones de sus antepasados, procuraron restringir las mercedes y administrarlas con mayor parsimonia; en este aspecto de la historia constitucional de España se advertía ya la evolución hacia el Estado Moderno y central. La tendencia regalista se reflejó en el concepto jurídico de la merced, opinando los juristas tradicionales en favor de su naturaleza contractual o de donación cuasi-remuneratoria de los servicios de los vasallos,[23] y los juristas partidarios del centralismo moderno en favor de su interpretación como donación pura, nacida exclusivamente de la voluntad libre del monarca.[24]

Pero la merced no era sino el cauce administrativo para la concesión de los premios finales: ¿en qué consistían éstos concretamente?

Los bienes concedidos a los soldados de Indias.—Entre los más destacados y más cercanos a la aspiración de los conquistadores hallamos algunos señoríos: el de Hernán Cortés, de veintitrés mil vasallos,[25] el ofrecimiento en favor de Pedro de Alvarado,[26] el ducado de Veragua para los descendientes de Colón, el marquesado de Pizarro en el Perú con dieciséis mil vasallos. Para los adelantados, que, como sabemos, fueron agentes importantes de los descubrimientos, dispuso la *Recopilación de Indias:* «si el adelantado, o cabo principal hubiere hecho bien su jornada y cumplido como debe

---

que ha y debía haber en aquel lugar, sin exceptuarse cosa alguna, es visto darle sus pechos y rentas, y la justicia civil, mas no la de sangre, ni monedas, si expresamente no lo dijese, mas las alzadas, y que a su mandado haga paz y guerra, no puede el rey darlo en manera alguna, y aunque lo dé y exprese no vale».

[22] *Recopilación de Castilla,* ley 9, tít. 10, lib. V.

[23] Véase Solórzano Pereira, *Política indiana, cit.,* II, 22, 29, 130, 351 y 387.

[24] Bartolomé Frías de Albornoz *(Arte de contratos, cit.,* cap. de donaciones) defendía, que cuando el rey decía «es mi merced» y «hago merced», significaba que aunque a él le sirvieran los vasallos, no quedaba obligado a la paga por el servicio, y lo que daba era «por respecto de sí mismo, como Dios, y no porque le deba contractualmente, y esta es la razón porque él solo y no otro, puede decir es mi merced». Albornoz estudiaba la merced en el capítulo de donaciones: «porque en efecto *es donación pura* y en ninguna parte pudo venir mejor».

[25] *D.I.I., cit.,* XII, 291. Véase la carta de merced en el Apéndice documental de este trabajo.

[26] Capitulación para la expedición a la Mar del Sur: «por cuanto nos habéis suplicado vos hiciésemos merced de la décima parte de las tierras e islas e vasallos que así descubriéredes y pobláredes, y que vos las escogiéredes en cada una de ellas, todo ello en una parte o en dos, o en las que os pareciere, y que si en la dicha décima cupiese una isla, que della, o de aquella parte de tierra que cupiere la dicha décima se os diese título de duque con el señorío y jurisdicción que tienen los grandes de Castilla; por la presente prometemos de vos hacer merced de 25 partes, una en las Islas o tierras que descubriéredes, por rata en cada parte, con título de Conde, con el señorío y jurisdicción que vos mandaremos señalar al tiempo que vos mandaremos dar el dicho título, el cual se vos dará después que hayáis fecho el dicho descubrimiento y señalada la parte que hubiéredes de haber, con que no sea lo que así se vos hubiere de dar para la dicha vuestra parte, en lo mejor ni peor de las dichas islas e provincias, ni cabeceras de provincias, ni puerto de mar». *(D.I.U., cit.,* II, 12.)

el asiento, Nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer *merced de vasallos con perpetuidad y título de marqués*, u otro con qué honrar su persona y casa, conforme a lo capitulado».[27] «Al que hubiere cumplido con su asiento y hecho población conforme a lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar *mayorazgo* o *mayorazgos* de lo que hubiere edificado y de la parte que del término se le concede, y en él hubiere plantado y edificado, y más las minas de oro y plata y otros mineros y salinas y pesquerías de perlas, conque del oro, plata, perlas y todo lo demás que sacaren de los dichos metales y minas, el poblador y los moradores de la población, u otra cualquier persona, den y paguen para Nos y para nuestros sucesores el quinto, libre de toda costa pasados los diez primeros años.» [28]

Los señoríos indianos quedaron intervenidos celosamente por el poder Real: se reguló el servicio personal de sus vasallos indios,[29] su buen tratamiento y protección,[30] se extendió a ellos la autoridad de los corregimientos reales y el uso de las cajas de comunidad, debiendo el señor y no los indios pagar el salario del corregidor,[31] se negó el derecho de asilo debiendo el señor entregar a la justicia del rey los malhechores que se refugiaran en su estado.[32] La Audiencia de México, con aprobación de la Emperatriz, declaró que los montes, pastos y aguas del Marquesado de Cortés debían ser comunes y no vedados.[33]

Había además otros premios de carácter honroso: «el adelantado guarde su capitulación, y si en ella se le diere facultad de encomendar, entiéndase también en los indios que vacaren en distritos y ciudades de españoles que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los puertos y cabeceras para Nos, y puede escoger para sí y encomendarse un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada pueblo de españoles, y mejorarse tomando otro que vacare, y dejarlos a su hijo mayor o repartirlos entre él y los demás legítimos, o naturales no teniendo legítimos, conque cada repartimiento quede entero y sin dividir para el hijo que señalare; y dejando mujer legítima, guárdese la ley de la sucesión; asimismo pueda tener los indios encomendados en otra provincia, poniendo escudero que por él haga vecindad y no se le puedan remover. Todo lo cual se entienda conforme a lo capitulado».[34] También se ordenó: «los descubridores y pobladores pueden tener armas ofensivas y defensivas previa fianza ante justicia de que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas y que a nadie ofenderán con ellas».[35] A los fundadores de poblaciones y sus descendientes legítimos, «les hacemos hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella población y otras cualesquier partes de las

[27] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 23, tít. 3, lib. IV.
[28] *Ibídem*, ley 24, tít. 3, lib. IV.
[29] *Ibídem*, leyes 32 y 33, tít. 12, lib. VI.
[30] *Ibídem*, ley 18, tít. 12, lib. VI.
[31] *Ibídem*, ley 32, tít. 2, lib. V.
[32] *Ibídem*, ley 29, tít. 2, lib. V.
[33] *D.I.U., cit.*, II, 170.
[34] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 2, tít. 7, lib. VI.
[35] *Ibídem*, ley 3, tít. 6, lib. IV.

Indias, sean hijosdalgo y personas nobles de linaje, y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preminencias que deben haber y gozar todos los hijosdalgo y caballeros destos reinos de Castilla, según fueros, leyes y costumbres de España».[36]

Es decir, los premios señoriales fueron para los caudillos más destacados; pero el común de los soldados no recibió sino repartimientos o encomiendas de indios, forma más reducida de economía señorial: «luego que se haya hecho la pacificación y sean los naturales reducidos a nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que desto tratan, el adelantado, gobernador o pacificador en quien esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento y los defienda y ampare, proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana y administre los sacramentos, guardando nuestro Patronazgo, y enseñe a vivir en policía, haciendo lo demás que están obligados los encomenderos en sus repartimientos, según se dispone en las leyes de este libro».[37]

Habían quedado las encomiendas como resultado medio entre las aspiraciones señoriales de los soldados y la política central del Estado de los Austrias. Según la definición de Solórzano eran: [38] «un derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar por sí los tributos de los indios, que se les encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal y de habitar y defender las provincias donde fueren encomendados, y hacer, de cumplir todo esto, homenaje o juramento particular». A pesar del deseo de los encomenderos, la Corona no les concedió la jurisdicción y la perpetuidad que demandaban.[39] La provisión de las encomiendas quedó a cargo de la Corona o de sus autoridades en Indias, y plenamente comprendida dentro de las reglas del sistema de mercedes para los conquistadores. Según la ley 5, título 8, libro VI de la *Recopilación de Indias*, orden dictada por Felipe II en 1568: «habiendo llegado a entender que las gratificaciones destinadas por Nos a los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni se convierten, como es justo, en beneficio de los hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y que por sus personas tienen méritos y partes para conseguirlas, se hallan pobres y necesitados: mandamos y repetidamente encargamos a todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificación, teniendo especial cuidado de preferir a los que hubiere de mayores méritos y servicios y de éstos a los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos más antiguos, que mejor y con más fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro real servicio, y que en todas nos avisen en carta aparte, con los despachos que enviaren de los repartimientos encomendados, y lo

[36] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 6, tít. 6, lib. IV.
[37] *Ibídem*, ley 1, tít. 7, lib. VI.
[38] *Política indiana, cit.*, II, cap. III, § I.
[39] Véase la *Recopilación de Indias, cit.*, tít. 8, lib. VI.

que rentan, a qué personas los hubieren dado, y sus calidades y méritos; y les damos facultad para que puedan mejorar a los que más nos hubieren servido y honrarlos en otras cosas, porque así importa para animar a los otros y que no dejen de aventajarlos en las ocasiones que se ofrecieren por desconfianza de los premios».

Las encomiendas fueron en la vida de las colonias uno de los cauces jurídicos más importantes para la relación entre españoles e indios, y aunque con las limitaciones impuestas por el Estado, se acercaban a los premios habituales de las conquistas practicadas por los pueblos de Europa. Fueron un ejemplo claro de transición de las formas orgánicas medievales a la economía propia de los Estados de la edad moderna.[40]

Otros bienes.—Los repartos de solares para edificar las casas de los españoles en los poblados, y las concesiones de tierras para labor y crianza de ganados, quedaron en general bajo las reglas propias del derecho vecinal. Este derecho era conocido por los soldados y casi siempre las franquezas se anunciaban desde la capitulación para la empresa. Pero fuera de los bienes comprendidos dentro del poblado y su término, toda la tierra se consideraba de la Corona en virtud de la anexión dominical de las Indias, y debía quedar y estar libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella según la voluntad real, por lo cual se ordenó a los virreyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciera, señalaran término competente para que los poseedores exhibieran ante ellos y los ministros de sus audiencias que nombraran, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando a los que con buenos títulos y recaudos, o justa prescripción poseían, se volvieran y restituyeran a la Corona las demás, para disponer de ellas.[41] Es decir, el régimen jurídico de la merced tenía empleo en la propiedad inmobiliaria de las colonias. La ley 10, del título 12, libro IV, mandaba: «repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra y sean preferidos los más calificados».

Las minas en Indias, como eran bienes comunes, se adjudicaban a quien las descubría, si podía labrarlas.[42] La Corona conforme a las leyes y ordenanzas de esta materia,[43] daba la concesión mediante merced, que en este aspecto venía a funcionar a modo de las concesiones administrativas actuales; las minas no se adjudicaban, por lo tanto, a los conquistadores, sino a quienes se dedicaban a su descubrimiento y labor.

Para el trabajo de las colonias, en beneficio de los españoles, se permitió el servicio personal de los indios. Difería de las encomiendas porque éstas pasaron a ser una asignación de tributos, en tanto que el reparto de

---

[40] La institución de la encomienda, por su importancia y por la cantidad de elementos que existen para su estudio, requiere una investigación especial, que no puede faltar en un trabajo sobre las instituciones de la conquista. Véase Introducción, nota 1.

[41] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 14, tít. 12, lib. IV.

[42] *Ibídem*, ley 1, tít. 19, lib. IV.

[43] *Ibídem*, loc. cit.

indios de servicio asignaba el indígena a un español para que forzosamente le prestara su trabajo, mediante el sueldo y las condiciones que las justicias (corregidores o alcaldes mayores) fijaban al hacer el repartimiento.[44] Esta forma jurídica fue muy usada por los colonos españoles y, quizá en mayor grado que la encomienda, atendía a las necesidades de mano de obra para la construcción de las casas de los vecinos, cultivo de sus tierras, guarda de ganados, labor de minas, conducción de mercaderías, etc. Fue otro conducto jurídico de relación hispano-india.

Los oficios de la burocracia Real constituyeron un último renglón de premios muy estimado por los conquistadores que habían quedado sin encomiendas.

Sin contar el brazo eclesiástico (prelacías, dignidades, canonjías, etc.), la copiosa burocracia de las Indias se componía de cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda.[45]

Los soldados y pobladores nutrieron principalmente el ramo de gobierno, desempeñando las alcaldías y los corregimientos. Estos puestos, por ser del escalafón inferior, estaban en contacto más directo con los indios,[46] y sus beneficiarios casi siempre neutralizaron los intentos protectores de la Corona y de las autoridades superiores. Las leyes ordenaban a los virreyes y a las audiencias que los vigilaran, «pues aunque sus salarios son bastantes a alimentarlos, como no bastan a enriquecerlos, buscan medios ilícitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vasallos y de los pobres y miserables indios; y para que tengan comprobación de lo que conviene castigar y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber y procurar con diligencia las ganancias de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores y los grandes aprovechamientos con que salen. Cuando hallaren que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendrán por bastante para la averiguación y procederán al castigo conforme a derecho y dándonos cuenta».[47] Pero la inmoralidad de la baja magistratura indiana, y la dificultad de vigilar sus manejos, provenían en gran parte del sistema de «gratificación» empleado para cubrir las plazas, y de la condición de los pretendientes, casi siempre expedicionarios y pobladores que habían quedado sin encomiendas. En efecto, los oficios de gobierno se incluían entre los premios debidos a los soldados; las provincias ganadas no quedaron gobernadas del todo por gente enviada con ese fin de España, sino que fueron designados asimismo los españoles que habían ayudado a ganar la tierra. Era justo por el sistema de la conquista, pero también entregaba la justicia y el gobierno de los indios a gentes interesadas y no a una burocracia sana identificada con el espíritu de las leyes y del gobierno paternal de la Casa de Austria. El corregimiento se interpretaba como un «aprovechamiento», al igual que la encomienda, y que debía darse a los que habían

[44] *Recopilación de Indias, cit.*, tít. 12, lib. VI.
[45] *Ibídem*, ley 1, tít. 21, lib. III.
[46] *Ibídem*, ley 3, tít. 2, lib. V.
[47] *Ibídem*, ley 11, tít. 14, lib. III.

servido bien en las Indias.[48] Cierto que la ley 13, título 2, libro III, exigía que los designados fueran «personas beneméritas de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro señor y bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres, y tales que si cometieren algunos delitos y excesos en *los oficios* o encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo ni impedimento alguno». Pero en tanto que los cargos públicos se consideraran como medio de remunerar los servicios prestados, los corregimientos no podían ser elementos de buen gobierno, sino posiciones desde las cuales los interesados cobraban a la Corona lo que les debía. El aspecto económico del oficio se sobreponía a los propósitos gubernativos, como consecuencia natural del sistema de la conquista.

Las autoridades repartidoras de mercedes.—Casi todas las que componían la alta magistratura indiana tuvieron alguna intervención en la concesión de las mercedes. Todos los cargos que eran de provisión exclusiva del rey, los consultaba el Consejo de Indias.[49] Conforme a la ley 41, título 2, libro II, ninguna petición de merced debía responderse ni decretarse, y ninguna merced o gratificación de servicios hacerse, si no se hallaban en ello el presidente y todos los del Consejo que estuvieran en él. Según la ley 42 del mismo título y libro, en toda consulta de merced para el rey se debían declarar las calidades, méritos y servicios de las personas y los testimonios y razón por donde se sabían, declarando cómo y dónde sirvieron y la gratificación que se les hubiera hecho, y se debía oír al fiscal; se llevaba también un libro de mercedes para saber las que se hubieran concedido. Conforme a la ley 1, título 2, libro III de la *Recopilación*, correspondían al rey las elecciones de los oficios principales, como virreyes, presidentes, oidores y otros semejantes, pero los virreyes y presidentes de audiencias podían nombrar a su vez gobernadores de provincias, corregidores, alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios, y oficiales de Hacienda de modo interino, hasta que llegara el nombramiento del rey. Para hacer estas designaciones los virreyes debían consultar a las audiencias, a fin de lograr mayor acierto en las provisiones.[50] Este derecho de designación fue suprimido algún tiempo, por efecto del centralismo creciente de la Corona; pero ante las quejas de los pobladores de las Indias, que no podían acudir al Consejo de Indias para obtener sus nombramientos y hacer valer sus méritos, se volvió a delegar la facultad en los virreyes y presidentes de audiencias.[51]

En las provisiones de encomiendas había casos de concesión por el Consejo, y otros a cargo de autoridades indianas. Éstas habían de ser virreyes, gobernadores y adelantados, no las audiencias cuando funcionaban como cuerpo judicial, ni tampoco las autoridades inferiores, como corregidores o

---

[48] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 13, tít. 14, lib. III.
[49] *Ibídem*, ley 38, tít. 2, lib. II.
[50] *Ibídem*, ley 8, tít. 2, lib. III.
[51] *Ibídem*, ley 70, tít. 2, lib. III.

alcaldes.[52] Para encomendar se necesitaba facultad especial de la Corona, sin bastar el título general de gobierno. En relación con la provisión de encomiendas debe recordarse que aun en los casos en que había delegación en autoridades de Indias, la Corona exigía la confirmación del Consejo.[53]

Era tanta la afluencia de solicitantes indianos en la Corte española, que Felipe II, el 22 de junio de 1588, ordenó que dejaran sus papeles y memoriales en las secretarías y se embarcaran en las primeras flotas y que si no constara que habían vuelto a las partes de donde procedían, no se les hiciera merced.[54]

Los virreyes y presidentes de las audiencias de Indias, como encargados del gobierno, tenían parte en la distribución de los premios. La ley 2, título 3, libro III, al enumerar las materias propias del cargo de virrey citaba: «y premien y gratifiquen a los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias». Véase también la ley 34, título 15, libro II, sobre igual función de los presidentes de audiencias cuando tenían el gobierno. Cuando por ausencia del gobernante la audiencia tomaba el gobierno interino, el oidor más antiguo actuaba como presidente, y las provisiones de oficios y beneficios no se dividían entre los oidores por turno, sino que debía proponerlas siempre el más antiguo y se votaba por todos, comenzando por el más moderno.[55] Esta facultad interina abarcaba la provisión de encomiendas, si el gobernante sustituido la tenía normalmente.[56] La intervención de las audiencias, fuera del caso de interinato, era nula en materia de gratificaciones y encomiendas.[57]

Aunque no con cargo de proveer, las audiencias tenían funciones auxiliares en la provisión de los premios. Recibían judicialmente las informaciones de servicios,[58] daban sus avisos y consejos al virrey, llevaban un libro de vecinos con sus servicios y premios, cuya copia enviaban al Consejo de Indias;[59] velaban porque los virreyes no dieran cargos a los que el rey ya había nombrado para algún otro.[60]

Los adelantados, según sabemos, habían tenido facultad de encomendar desde los primeros tiempos de la conquista.[61] Cuando se organizaron las gobernaciones generales y los virreinatos, disminuyó la importancia de su función y en el siglo XVII eran contados los que la conservaban.[62] Nombraban sus tenientes en los pueblos sujetos y conocían las apelaciones cuando no correspondían a los cabildos. Gozaban también la facultad interina de designar oficiales de hacienda.[63]

---

[52] *Recopilación de Indias, cit.*, leyes 7 y 8, tít. 8, lib. VI.
[53] *Ibídem*, tít. 19, lib. VI.
[54] *Ibídem*, ley 56, tít. 2, lib. II.
[55] *Ibídem*, leyes 10 y 11, tít. 2, lib. III.
[56] *Ibídem*, ley 56, tít. 15, lib. II.
[57] *Ibídem*, ley 131, tít. 15, lib. II.
[58] *Ibídem*, tít. 33, lib. II.
[59] *Ibídem*, ley 164, tít. 15, lib. II.
[60] *Ibídem*, ley 174, tít. 15, lib. II.
[61] *Ibídem*, ley 6, tít. 8, lib. II.
[62] Véase A. de León Pinelo, *Tratado de confirmaciones reales, cit.*, fols. 30 y ss.
[63] *Recopilación de Indias, cit.*, tít. 3, lib. IV.

Los corregidores y los alcaldes mayores tenían competencia en los repartimientos de indios de servicio personal, y los cabildos indianos, en los repartos de tierras.[64]

Procedimiento y formalidades para la concesión de las mercedes.—Había dos clases de informaciones de servicios: una, en que la audiencia investigaba por sí, y otra, en que recibía la información a solicitud de parte, cuidando el interesado de la prueba. Esas informaciones valían para cualquier merced y no sólo para la designación de oficios.[65] No se debía recibir información de oficio al que no declarara previamente su pretensión; [66] un oidor de la audiencia recibía las pruebas y averiguaba los méritos y deméritos, examinando a los testigos con citación del fiscal y guardando secreto inviolable; [67] el oidor escribía el parecer de su mano, los demás miembros de la audiencia lo firmaban y la parte interesada no debía recibir duplicado.[68] Las audiencias debían «apurar la verdad, disponiéndola con grande entereza y brevedad y palabras graves y de sustancia, sin preámbulos ni encarecimientos y quede un registro en la audiencia»; [69] «no se admitan informaciones de todos los que la pidieren, sino solamente de tales personas que haya probabilidad general de que tienen méritos; en los pareceres se declare si ha poco tiempo que pasaron a las Indias o se han ejercitado en oficios bajos y mecánicos»; a los pareceres antiguos se debían añadir los nuevos servicios que el interesado tuviera en su favor.[70] Las ciudades podían hacer informaciones ante las audiencias y alcaldes ordinarios del concejo.[71]

No se admitían los memoriales que no iban apoyados en certificaciones; [72] debía contener el memorial todos los servicios, pues después de presentado, no se admitían ampliaciones sobre hechos anteriores a la fecha del documento.[73] «Si habiéndose hecho merced a alguno, y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendo, se admita el memorial y se consulte».[74] Si alguien alegaba servicios falsos perdía los derechos aun de los verdaderos.[75] Un descendiente podía aprovechar en su favor servicios prestados por sus antepasados.[76]

Si el que recibía una merced no quedaba conforme con ella, tenía el recurso de réplica, siempre que lo interpusiera antes de aceptar la merced.[77]

---

[64] *Recopilación de Indias, cit.*, leyes 5 y 8, tít. 12, lib. IV.
[65] *Ibídem*, ley 1, tít. 33, lib. II.
[66] *Ibídem*, ley 2, tít. 33, lib. II.
[67] *Ibídem*, ley 4, tít. 33, lib. II.
[68] *Ibídem*, ley 5, tít. 33, lib. II.
[69] *Ibídem*, ley 6, tít. 33, lib. II.
[70] *Ibídem*, leyes 8 y 9, tít. 33, lib. II.
[71] *Ibídem*, ley 18, tít. 33, lib. II.
[72] *Ibídem*, ley 43, tít. 2, lib. II.
[73] *Ibídem*, ley 45, tít. 2, lib. II.
[74] *Ibídem*, ley 46, tít. 2, lib. II.
[75] *Ibídem*, ley 47, tít. 2, lib. II.
[76] *Ibídem*, leyes 44 y 48, tít. 2, lib. II.
[77] *Ibídem*, ley 52, tít. 2, lib. II.

Debían conocer del recurso los tres miembros más antiguos del Consejo y daban su parecer al rey. El que recibía un oficio no podía ser propuesto para otro hasta cumplir el primero.[78] Los negocios de gracia y merced sólo podían tener dos instancias: vista y revista.[79]

La Corona acostumbró dar cédulas de recomendación para las designaciones hechas por las autoridades indianas; pero conforme a la ley 17, título 1, libro II de la *Recopilación*, no debían las recomendaciones sustituir el sistema general para graduar los méritos, el cual era, según la ley 14, título 2, libro II: «cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias y después los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados; y remitimos al arbitrio de los superiores la graduación de servicios en la pacificación. Y porque algunos presentan cédulas de recomendación, mandamos que los virreyes, audiencias y gobernadores hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, según su calidad y méritos».

El procedimiento general expuesto tuvo modalidades especiales en la provisión de encomiendas, en la cual se abría un expediente de oposición, pero siguiendo los mismos principios.[80]

También hubo modalidades procesales en las concesiones de tierras, minas y servicios personales, pero sin apartarse de los principios generales del sistema de la merced.

En conclusión: por medio del amplio sistema administrativo de la merced, que hemos procurado sintetizar, el Estado concedió a los vasallos españoles residentes en las Indias, considerados con méritos suficientes, las diversas clases de bienes de carácter estable que hemos reseñado. De este modo la Corona cumplía, en último término, la deuda económica y jurídica que, en virtud del sistema de la ocupación, tenía con los conquistadores y pobladores de Indias; pero comparando las mercedes finales hechas a los conquistadores indianos con las señoriales plenas de las conquistas europeas de la Edad Media, se advierte una acusada limitación y diferencia que, con merma de caudillos y demás milicianos, beneficiaba a los vasallos indios y a la Corona.

Sin embargo, esta diferencia fue contrarrestada en el terreno práctico, a causa de que las instituciones trasplantadas recaían sobre la población india que carecía de la capacidad de resistencia de las clases inferiores europeas, y porque los soldados indianos, nuevos en su jerarquía, cometían abusos con frecuencia; además, la burocracia indiana no respondía siempre con la debida eficacia a los propósitos reguladores del Estado.

---

[78] *Recopilación de Indias, cit.*, ley 53, tít. 2, lib. II.
[79] *Ibídem*, ley 44, tít. 2, lib. II.
[80] *Ibídem*, leyes 47 y 50 del tít. 7, lib. VI.

Estudiados los principios generales, la organización y los efectos de la penetración de los españoles en América, podríamos considerar concluido el examen de los aspectos jurídicos de ella; sin embargo, en el curso del estudio hemos hallado una serie de rasgos institucionales, como la población, la relación de convivencia entre los indios y los españoles, y en general todas las bases para el asentamiento definitivo de los colonos, que no concluían en el período de la conquista; continuaron dichos rasgos institucionales durante la etapa colonizadora de España en las Indias, y por eso en casi todos los puntos tratados podríamos prolongar el estudio hasta más allá del siglo XVI; pero habiéndonos propuesto de preferencia el estudio del primer momento de la penetración, sólo seguiremos por ahora el desarrollo posterior de la institución de la encomienda, porque ésta fue la que de modo más directo nació de la peculiar constitución de las empresas de los conquistadores.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO NÚM. I.—*Bula de Alejandro VI en favor de los reyes de España,* traducida del latín por Solórzano Pereira.[1]

«Alejandro, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carísimo en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud y bendición Apostólica. Lo que más, entre todas las obras, agrada a la Divina Magestad, y nuestro corazón desea, es, que la Fe Católica, y Religión Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada, y dilatada, y se procure la salvación de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas, y reducidas a esa misma Fe. Por lo cual, como quiera, que a esta Sacra Silla de San Pedro, a que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes y Príncipes Católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre lo havéis sido, y Vuestros preclaros hechos, de que ya casi todo el Mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseáis, más con todo conato, esfuerzo, fervor, y diligencia, no perdonando a trabajos, gastos, ni peligros, y derramando Vuestra propria sangre, lo hacéis, y que havéis dedicado desde atrás a ello todo Vuestro ánimo y todas Vuestras fuerzas: como lo testifica la recuperación del Reyno de Granada, que aora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librándole de la tiranía Sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo cual, cada día con más ferviente ánimo, a honra del mismo Dios, y ampliación del Imperio Christiano, podáis proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás havíades propuesto en Vuestro ánimo buscar, y descubrir algunas Islas, y tierras firmes remotas, e incógnitas, de otras hasta aora no halladas, para reducir los Moradores, y Naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fe Católica, y que por haver estado muy ocupados en la recuperación del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta aora llevar a deseado fin este Vuestro santo, y loable propósito: y que finalmente, haviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno; queriendo poner en execución Vuestro deseo, preveisteis al dilecto hijo Christóval Colón, hombre apto, y muy conveniente a tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navíos, y gentes para semejantes cosas bien apercibidos; no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la Mar buscase con diligencia las tales tierras firmes, e Islas remotas, e incógnitas, a donde hasta aora no se havía navegado, los cuales, después de mucho trabajo con el favor Divino, haviendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Océano, hallaron ciertas Islas remotísimas, y también tierras firmes, que hasta aora no ha-

[1] *Política indiana, cit.*, lib. I, cap. x, pp. 102-105.

vían sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz: y andan, según se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y a lo que los dichos Vuestros Mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen que hay un Dios, Criador en los Cielos, y que parecen asaz aptos para recibir la Fe Católica, y ser enseñados en buenas costumbres: y se tiene esperanza, que si fuesen doctrinados, se introduciría con facilidad en las dichas tierras, e Islas, el nombre del Salvador, Señor nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christóval Colón hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos Christianos, de los que con él havían ido, para que desde allí buscasen otras Islas, y tierras firmes remotas, e incógnitas: y que en las dichas Islas, y tierras ya descubiertas, se halla Oro, y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género, y calidad. Por lo cual, teniendo atención a todo lo susodicho con diligencia, principalmente, a la exaltación y dilatación de la Fe Católica, como conviene a Reyes, y Príncipes Católicos, y a imitación de los Reyes vuestros antecesores de clara memoria, propusisteis con el favor de la Divina Clemencia sugetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los Habitadores, y Naturales de ellas, reducirlos a la Fe Católica.

Así que Nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable propósito, y deseando que sea llevado a debida execución, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo, que recibisteis, mediante el cual estáis obligados a los Mandamientos Apostólicos, y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo, atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender, y proseguir del todo semejante empresa, queráis, y debáis con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fe, inducir los pueblos, que viven en las tales Islas, y tierras, a que reciban la Religión Christiana, y que en ningún tiempo, os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperanza, y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siendoos concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con más libertad y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio; motu proprio, y no a instancia de petición Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido, mas de nuestra mera libertad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren acia el Occidente, y Mediodía, fabricando, y componiendo una línea del Polo Ártico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hayan de hallar acia la India, o acia otra cualquiera parte, la cual línea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas acia el Occidente, y Mediodía. Así que todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha línea acia el Occidente, y Mediodía, que por otro Rey, o Príncipe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil y cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron por Vuestros Mensageros, y Capitanes, halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente a Vos, y a los Reyes de Castilla, y de León vuestros herederos, y sucesores: y hacemos, constituímos y deputamos a

Vos, y a los dichos vuestros herederos, y sucesores, señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión, y asignación no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano, que actualmente huviere poseído las dichas Islas y tierras firmes hasta el susodicho día de Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo. Y allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como también lo prometéis, y no dudamos por Vuestra grandísima devoción, y magnanimidad Real, que le dejaréis de hacer, procuréis enviar a las dichas tierras firmes, e Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan a los susodichos Naturales y Moradores en la Fe Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia, que convenga. Y del todo inhibimos a cualesquier personas de cualquier Dignidad, aunque sea Real, o Imperial, estado, grado, orden, o condición, so pena de Excomunión latae sententiae, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir, por haver mercaderías, o por otra cualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y sucesores a las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hacia el Occidente, y Mediodía, fabricando, y componiendo una línea desde el Polo Ártico al Polo Antártico, ora las tierras firmes, e Islas sean halladas, y se hayan de hallar acia la India, o acia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azores, y Cabo Verde cien leguas acia el Occidente, y Mediodía, como queda dicho. No obstante Constituciones, y Ordenanzas Apostólicas, y otras cualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Señoríos, que encaminando Vuestras obras, si proseguís este santo y loable propósito, conseguirán Vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad, y gloria de todo el Pueblo christiano, prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiástica, o de algún Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera dél, y en otra cualquier parte, que se daría a las presentes, si fuesen exhibidas, y mostradas. Así, que a ningún hombre sea lícito quebrantar, o con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestación, requerimiento, donación, concesión, asignación, constitución, deputación, decreto, mandado, inhibición, y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma en San Pedro a cuatro de mayo, del año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.»

DOCUMENTO NÚM. II.—*El raquerimiento que se ha de hacer a los indios de Tierra Firme.* (Al margen: entregóse a Pedrarias. Ésto se saque)[2]

«Notificación y requerimiento que se ha de hacer a los moradores de las islas e Tierra Firme del mar Océano que aún no están sujetos a Nuestro Señor.

---

[2] Serrano y Sanz, *Orígenes de la dominación española en América, cit.*, N.B.A.E., XXV, 292-294.

De parte del muy alto e muy poderoso y muy católico defensor de la Iglesia, siempre vencedor y nunca vencido, el gran rey Don Hernando el Quinto de las Españas, domador de las gentes bárbaras, y de la muy alta y muy poderosa señora la reina Doña Juana, su muy cara e muy amada hija, nuestros señores. Yo, Pedrarias Dávila, su criado, mensajero y capitán, vos notifico y hago saber como mejor puedo, que Dios Nuestro Señor, uno y eterno, crió el cielo y la tierra y un hombre y una mujer, de quien nosotros y vosotros y todos los hombres del mundo fueron y son descendientes y procreados, y todos los que después de nosotros vinieren; mas por la muchedumbre de la generación que destos ha sucedido desde cinco mil y más años que el mundo fué criado, fué necesario que los unos hombres fuesen por una parte, y otros por otra, y se dividiesen por muchos reinos y provincias, que en una sola no se podrían sostener ni conservar.

De todas estas gentes Nuestro Señor dió cargo a uno, que fué llamado San Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor e superior, a quien todos obedeciesen y fuese cabeza de todo el linaje humano donde quiera que los hombres viviesen y estuviesen, y en cualquier ley, secta o creencia, y dióle a todo el mundo por su reino, señorío y jurisdicción.

Y como quier que le mandó que pusiese su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo, mas también le permitió que pudiese estar y poner su silla en cualquier otra parte del mundo, y juzgar y gobernar a todas las gentes, cristianos, moros, judíos, gentiles, y de cualquier otra secta o creencia que fuesen.

A éste llamaron Papa, que quiere decir admirable, mayor, padre y guardador, porque es padre y gobernador de todos los hombres.

A este San Pedro tomaron por señor, rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivían, y asimismo han tenido todos los otros que después dél fueron a pontificado elegidos; así se ha continuado hasta agora y se continuará hasta que el mundo se acabe.

Uno de los Pontífices pasados que en lugar deste sucedió en aquella silla e dignidad que he dicho, como señor del mundo, hizo donación destas Islas y Tierra Firme del mar Océano a los dichos Rey e Reyna y a sus sucesores en estos reinos, nuestros señores, con todo lo que en ellas hay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello pasaron, según dicho es, que podéis ver si quisiéredes: así que Sus Altezas son reyes y señores destas Islas e Tierra Firme, por virtud de la dicha donación, y como a tales reyes y señores, algunas islas a más y casi todas a quien esto ha sido notificado han recibido a Sus Altezas y les han obedecido y servido y sirven como súbditos lo deben hacer, y con buena voluntad y sin ninguna resistencia, luego sin dilación, como fueron informados de lo susodicho obedecieron y recibieron los varones religiosos que Sus Altezas les enviaban para que les predicasen y enseñasen nuestra santa fe, y todos ellos de su libre agradable voluntad, sin premia ni condición alguna, se tornaron cristianos, y lo son, y Sus Altezas los recibieron alegre y benignamente, y así los mandó tratar como a los otros sus súbditos y vasallos, y vosotros soys tenidos y obligados a hacer lo mismo.

Por ende, como mejor puedo vos ruego y requiero que entendáis bien ésto que os he dicho, y toméis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconozcáis a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo y al Sumo Pontífice llamado Papa, en su nombre, y al rey y a la reina nuestros señores, en su lugar, como a superiores e señores y reyes desas Islas y Tierra Firme, por virtud de la dicha donación, y consintáis y deis lugar que estos padres religiosos vos declaren y prediquen lo susodicho.

Si así lo hicierdes, haréis bien, y aquello a que sois tenidos y obligados, y Sus

Altezas, y yo en su nombre, vos recibirán con todo amor y caridad, y vos dejarán vuestras mujeres, hijos y haciendas libres sin servidumbre, para que dellas y de vosotros hagáis libremente todo lo que quisierdes e por bien tuvierdes y no vos compelerán a que vos tornéis cristianos, salvo si vosotros, informados de la verdad, os quisierdes convertir a nuestra santa fe católica, como lo han hecho casi todos los vecinos de las otras islas, y allende desto, Su Alteza vos dará muchos privilegios y exenciones, y vos hará muchas mercedes. Si no lo hicierdes, o en ello dilación maliciosamente pusierdes, certificos que con el ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y dispondré dellos como Su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen; y protesto que las muertes y daños que dello se recrecieren sean a vuestra culpa, y no de Su Alteza, ni mía, ni destos caballeros que conmigo vinieron, y de cómo los digo y requiero pido al presente escribano que me lo dé por testimonio y sinado, y a los presentes ruego que dello sean testigos.

Firmada del obispo de Palencia y del obispo fray Bernardo e de los del consejo e frailes dominicos.»

DOCUMENTO NÚM. III.—*Capitulación que se tomó con Francisco de Montejo, para la conquista de Yucatán.* Año 1526.[3]

«El Rey.—Por cuanto vos Francisco de Montejo, vecino de la ciudad de México, que es en la Nueva España, hicistes relación, que vos, por la mucha voluntad que tenéis al servicio de la Católica Reina e Mío, e bien e acrecentamiento de Nuestra Corona Real, queríades descubrir, conquistar e poblar las islas de Yucatán y Cocumel a vuestra costa y minsión, sin que en ningún tiempo seamos obligado a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hicierdes, más de lo que en ésta vos será otorgado; y haréis en ella dos fortalezas cuales convenga, y me suplicastes y pedistes por merced vos hiciese merced y con las condiciones que de yuso serán contenidas; sobre la cual Yo Mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguiente.

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que podáis conquistar y poblar las dichas islas de Yucatán y Cocumel, con tanto que seáis obligado de llevar y llevéis destos Nuestros Reynos o fuera dellos, de las personas que no están prohibidas, para ir aquellas partes para hacer la dicha población e hacer en las dichas islas dos pueblos o más, los que a vos os pareciere, y en los lugares que viéredes que convienen; y que para cada una de las dichas poblaciones, llevéis a lo menos cien hombres, y hagáis dos fortalezas, y todo a vuestra costa y minsión, y seáis obligado a partir de España a lo menos en el primer viaje, dentro de un año de la fecha desta capitulación, y que para ella deis la seguridad bastante que vos será señalada por los del Mi Consejo de las Indias.

Y acatando vuestra persona y los servicios que Nos habéis fecho y Esperamos que nos haréis, es Mi merced y voluntad de vos hacer merced, como por la presente vos la hago, para que todos los días de vuestra vida, seáis Nuestro Gober-

[3] *D.I.I., cit.*, XXII, 201.

nador y Capitán General de las dichas Islas que así conquistaseis y poblasdes, con salario en cada un año, por Nuestro Gobernador, de ciento y cincuenta mil maravedís, y por Capitán General cien mil maravedís, que son por todo doscientos y cincuenta mil maravedís, y dello vos mandaré dar Nuestras provisiones.

Otro sí, vos haré merced, como por la presente vos la hago, del oficio de Nuestro alguacil mayor de las dichas tierras, para vos y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamás.

Otro sí, con tanto que seáis obligado de hacer y hagáis en las dichas Islas las dichas dos fortalezas a vuestra costa y misión, en los lugares y partes donde más convenga y sea necesario, si pareciese a vos y a los nuestros oficiales que hay necesidad dellas, que sean tales cuales convenga, a vista de los dichos oficiales, que vos haré merced, como por la presente vos la hago, de las tenencias dellas por los días de vuestra vida, e de dos herederos y sucesores vuestros, quales vos señalardes e quisierdes, con sesenta mil maravedís de salario en cada un año, con cada una dellas; y dello vos mandaré dar provisión patente.

Otro sí, acatando vuestra persona y servicios que Me habéis fecho y espero que Me haréis, y lo que en la dicha población habéis de gastar, es mi merced y voluntad de vos hacer merced, y por la presente vos la hago del oficio de Nuestro Adelantado de las dichas tierras que así poblades para vos y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamás, y dello vos mandaré dar título y provisión en forma.

Otro sí, vos fago merced de diez leguas en cuadro, de lo que así descubrierdes, para que tengáis tierras en qué granjear y labrar, no siendo en lo mejor ni peor, ésto a vista de vos y de los dichos Nuestros Oficiales que para la dicha tierra mandaremos proveer, para que sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores para siempre jamás, sin jurisdicción civil ni criminal, ni a otra cosa que a Nos pertenezca, como a Reyes y Señores.

Ansí mismo, acatando la voluntad con que os habéis movido a Nos servir en lo susodicho, y el gasto que se os ofrece en ello, Quiero y es Mi voluntad, que en todas las tierras que así descubrierdes y poblasdes a vuestra costa como dicho es, según y de la manera y forma que de suso se contiene, como dicho es, hagáis y llevéis cuatro por ciento de todo el provecho que en cualquier manera se Nos siguiere, para vos y para vuestros herederos y sucesores, para siempre jamás, sacadas todas las costas y gastos que por Nuestra parte fueren hechos y se hicieren, en la conservación y población de la dicha tierra en cualquier manera, y los salarios que mandaremos pagar así a vos como a otras cualesquier personas y oficiales Nuestros, que para la dicha tierra en cualquier manera se proveyesen.

Item, por vos hacer merced y voluntad es que toda la ropa, mantenimientos, armas y caballos y otras cosas que destos reinos llevardes a las dichas tierras non paguéis derechos de almojarifazgo ni otros derechos algunos por todos los días de vuestra vida, no siendo para las vender ni contratar ni mercadear con ellas.

Ansí mismo, qué vos daré licencia, como por la presente vos la doy, para que de las Nuestras Islas Españolas, San Juan e Cuba e Santiago y de cualquier dellas, podáis llevar a las dichas tierras los caballos y yeguas y otros ganados que quisiésedes y por bien tuviésedes, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.

Y porque Nuestro principal deseo e intención es que la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se siembre e acreciente Nuestra Santa Fe Católica, y las gentes de aquellas partes sean atraídos y convertidos a ella, Digo: que porque esto haya más breve y cumplido efecto, a los vecinos que con vos en este primer

viaje y después fueren a las dichas tierras a los poblar, es Mi voluntad de les hacer las mercedes siguientes.

Que los tres primeros años de la dicha población no se pague en la dicha tierra a Nos, del oro de minas, solamente más del diezmo, y el quarto año el noveno, y de ahí vengan bajando por esta orden hasta quedar en el quinto; y que de lo restante que se hubiere, así de rescate como en otra cualquier manera, se Nos pague el dicho Nuestro quinto enteramente, pero entiéndese que de los rescates y servicios y otros provechos de la dicha tierra, desde luego habemos de llevar Nuestro quinto, como en las otras partes.

Otro sí, que a los nuestros pobladores y conquistadores, se les dé vecindades y dos caballerías de tierras y solares y que cumplan la dicha vecindad en cuatro años que estén y vivan en la dicha tierra, y aquéllos cumplidos, los puedan vender y hacer dellos como de cosa suya.

Otro sí, que los dichos vecinos que fueren a la dicha tierra el dicho primero viaje y después cinco años luego siguientes, no paguen derechos de almojarifazgo de ninguna cosa de lo que llevaren a la dicha tierra para sus casas, no siendo cosa para vender, tratar ni mercadear.

Y porque me suplicastes y pedistes por merced que en los regimientos que se hubieren de proveer en la dicha tierra, proveyamos a los dichos pobladores y conquistadores, Digo, que cuando los tales regimientos se proveyesen, habremos respeto en ello a lo que vos Nos suplicáis y los dichos pobladores hubiesen servido o trabajado.

Otro sí, porque la dicha tierra mejor y más prontamente se pueble y ennoblezca, Digo, que haré merced y por la presente la Hago, por término de cinco años, que se cuenten desde que se comenzase a poblar, de las penas que en ella se aplicasen a Nuestra Cámara y fisco, para que se gasten en hospitales y obras públicas.

Y porque me suplicastes e pedistes por merced, a la dicha tierra e Islas de los diezmos que en ellas Nos pertenecen entre tanto que otra cosa se proveyese, de Prelado dellas, para hacer Iglesias e ornamentos y cosas del servicio del Culto Divino, por la presente es Nuestra merced y Mandamos, que para las dichas Iglesias y ornamentos y cosas del servicio y Honra del Culto Divino se den y paguen de los dichos diezmos lo que fuese necesario, a vista y parecer de los dichos Nuestros oficiales de los cuales dichos diezmos, Mandamos que se paguen los clérigos que fueren menester para el servicio de las dichas Iglesias y ornamentos dellas, a vista y parecer de los dichos oficiales.

Otro sí, vos doy licencia y facultades a vos y a los dichos pobladores, para que a los dichos indios que fuesen rebeldes, siendo amonestados y requeridos, los podáis tomar por esclavos, guardando cerca desto lo que de suso en esta capitulación e asiento será contenido; y las otras instrucciones y provisiones Nuestras que cerca desto mandásemos dar, y desta manera y guardando la dicha orden, los dichos indios que tuviesen los caciques y otras personas de la tierra por esclavos pagándoselos a su voluntad a vista de la justicia y veedores y de los religiosos que con vos irán, los podáis tomar y comprar siendo verdaderamente esclavos.

Otro sí, por hacer merced a vos y a la gente que a las dichas tierras fuesen, Mando que por tiempo de los dichos cinco años, no sean obligados a Nos pagar cosa alguna de la sal que comiesen y gastasen, de las que en las dichas tierras hubiese.

Otro sí, Digo, que porque la dicha tierra mejor y más brevemente se pueble, mandaré hacer a las dichas tierras las mercedes que tienen y habemos fecho a las

otras tierras e Islas que agora están pobladas, siendo conveniente a la dicha tierra, e no contrarias, las cuales luego seáis obligado a declarar para proveer en ellas lo que fuésemos servidos y más convenga.

Así mismo, que Mandaremos y por la presente mandamos y defendemos, que destos Nuestros reinos no vayan ni pasen a la dicha tierra ningunas personas de las provincias que no puedan pasar en aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas y cartas nuestras que cerca desto por nos y por los Reyes Católicos están dadas.

Así mismo, Mandamos que por el tiempo que Nuestra merced y voluntad fuese, no vayan ni pasen a la dicha tierra, destos Nuestros reinos ni otras partes, letrados ni procuradores algunos por los pleitos y diferencias que de ellos se siguen.

E porque Nos, siendo informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hacen, para que Nos con buena conciencia podamos dar licencia para les hacer, para remedio de lo cual, con acuerdo de los del Nuestro Consejo y consulta Nuestra, está ordenada y despachada una provisión general de capítulos sobre lo que vos habéis de guardar en la dicha población y descubrimiento, la cual mandamos aquí incorporar, su tenor de la cual es este que se sigue.

«Don Carlos, etc., por cuanto Nos, Somos certificados y es notorio, que por la desordenada codicia de algunos de Nuestros súbditos que pasan a las Nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, por el mal tratamiento que hicieron a los indios naturales de las dichas islas y Tierra Firme, ansí en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro y en las pesquerías de las perlas y en otras labores y granjerías haciéndoles trabajar excesiva e inmoderadamente, no les dando el vestir ni el mantenimiento necesario para la sustentación de sus vidas, tratándoles con crueldades y desamor, mucho peor que si fueran esclavos, lo cual todo ha sido y fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad, que muchas de las islas e parte de Tierra firme, quedaron yermas y sin población alguna de los dichos indios, naturales dellas, e otros huyesen y se fuesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza y se fuesen a los montes e otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha sujeción e mal tratamiento, lo cual fué también gran estorbo a la conversión de los dichos indios a Nuestra Santa Fe Católica, e de no haber venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento de ella, de que Dios Nuestro Señor es muy deservido; y así mismo somos informados que los capitanes y otras gentes que por Nuestro mandado y con Nuestra licencia, fueron a descubrir y poblar algunas de las dichas Islas e Indias e Tierra Firme, siendo como fué y es Nuestro principal intento y deseo de traer los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios Nuestro Señor y de su Santa Fe, con predicación de ella y exemplo de personas doctas y buenos religiosos, con les hacer buenas obras y buenos tratamientos de próximos, sin que en sus personas y bienes no recibiesen fuerza ni premio, daño ni desaguisado alguno, y habiendo sido todo esto así por Nos ordenado y mandado, llevándolos los dichos capitanes e otros Nuestros oficiales y gentes de las tales armadas por mandamientos e instrucción particular, movidos con la dicha codicia, olvidando el servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, hirieron y mataron a muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios les hubiesen dado causa justa para ello, ni hubiesen proferido ni fecho a los cristianos resistencia ni daño alguno para la predicación de Nuestra Santa Fe, lo cual, demás de haber sido grande ofensa de Dios Nuestro Señor, dió ocasión y fué causa

que no solamente los dichos indios que recibieron las dichas fuerzas, daños o agravios, pero otros muchos comarcanos que tuvieron dello noticia y sabiduría se levantaron y juntaron con mano armada contra los cristianos Nuestros súbditos, e mataron muchos dellos e aun a los religiosos y personas eclesiásticas que ninguna culpa tuvieron y como mártires padecieron, predicándoles la Fe cristiana, por lo cual todo, Suspendimos e Sobreseímos en el dar las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo proveer y practicar, así sobre ello, el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y excusar los dichos daños e inconvenientes, y dar orden que los dichos descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se hubieren de hacer, se hagan sin ofensa de Dios y sin muerte ni robo de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indebidamente, de manera que el deseo que hemos tenido y tenemos de ampliar Nuestra Santa Fe en que los dichos indios e infieles vengan en conocimiento della, se haga sin cargo de Nuestras conciencias y se prosiga Nuestro propósito y la intención y obra de los Católicos Reyes Nuestros señores e abuelos en todas aquellas partes de las Islas y Tierra firme del mar Océano que son de Nuestra conquista y quedan por descubrir y poblar; lo cual visto con gran deliberación por los del Nuestro Consejo de las Indias y con Nos consultado, fué acordado que debíamos mandar dar esta Nuestra carta en la dicha razón, por la cual, Ordenamos y Mandamos, que agora y de aquí adelante, así para remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones que por Nuestro mandado y en Nuestro nombre, se hicieren en las dichas Islas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir en Nuestros Límites y demarcación, se guarde y cumpla lo que después será contenido en esta guisa.

»Primeramente, Ordenamos y mandamos, que luego sean dadas Nuestras cartas y provisiones, para los Oidores de Nuestra Audiencia que residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y para los gobernadores y otras justicias que agora son o fuesen de la dicha Isla e de las otras Islas de San Juan, Cuba y Jamaica, e para los Gobernadores, e Alcaldes mayores, e otras justicias, así en Tierra Firme como en la Nueva España y en las otras provincias del Pánuco e de las Higueras y de la Florida, Tierra Nueva, y para las otras personas que Nuestra voluntad fuese de lo cometer y encomendar, para que con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdicción, se informen cuales de Nuestros súbditos y naturales, así capitanes, como oficiales y otras cualesquier personas, hicieron las dichas muertes y robos, y casos y desaguisados, y herraron indios contra razón y justicia; e de los que se hallasen culpados en su jurisdicción, enviéis ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Indias, la relación de la culpa, con su parecer, del castigo que se debe de ello hacer, lo que sea servido de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y convenga a la execución de Nuestra justicia.

»Otro sí, Ordenamos y mandamos, por si las dichas Nuestras justicias, por la dicha información o informaciones, hallasen que algunos de Nuestros súbditos, decualquier calidad o condición que sean, o otros qualesquier que tuviesen algunos indios por esclavos, sacados y traídos de sus tierras y naturaleza, injusta o indebidamente, los saquen de su poder, y queriendo los tales indios los hagan volver a sus tierras y naturalezas, si buenamente y sin incomodidad, se pudiera hacer, y no se pudiendo esto hacer cómoda y buenamente, les pongan en aquella libertad o encomienda que de corazón y justicia, según la calidad o capacidad o habilidad de sus personas hubiese lugar, teniendo siempre respeto y consideración al bien y provecho de los dichos indios, para que sean tratados como libres, e no como esclavos y que sean bien mantenidos y gobernados y que no se les dé trabajo

demasiado, y que no les traigan en las minas contra su voluntad, lo cual han de hacer con parecer del Perlado o de su oficial, habiéndolo en el lugar, y en su ausencia, con acuerdo y parecer del cura o su teniente de la Iglesia que ende estuviese, sobre lo cual, le encargamos mucho a todos las conciencias; y si los dichos indios fuesen cristianos no se han de volver a sus tierras, aunque ellos lo quieran, si no estuviesen convertidos a Nuestra Santa Fe Católica, por el peligro que a sus ánimas se les puede seguir.

»Otro sí, Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cualesquier capitanes y oficiales, e otros cualesquier Nuestros Súbditos y naturales y de fuera de Nuestros Reynos, que con Nuestra licencia y mandado hubiesen de ir o fuesen a descubrir y poblar y rescatar en algunas de las islas o Tierra Firme de Mar Océano, en Nuestros límites y demarcación, sean tenidos e obligados, antes que salgan destos Nuestros Reinos, quando se embarcasen para hacer su viaje, a llevar a lo menos dos religiosos o clérigos de misa en su compañía, los cuales nombren ante los del Nuestro Consejo de las Indias, e por ellos avida información de su vida, dotrina, exemplo, sean aprobados por tales cuales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y para la instrucción y enseñamiento de los dichos indios, y predicación y conversión dellos, conforme a la bula de la concesión de las dichas Indias a la Corona Real destos Reynos.

»Otro sí, Ordenamos y mandamos, que los dichos religiosos o clérigos, tengan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como próximos mirados y favorecidos, e que non consientan que les sean fechas fuerzas ni robos, daños ni desaguisados ni mal tratamiento alguno; e si lo contrario se hiciese por cualquier persona de cualquier calidad o condición que sean, tengan muy gran cuidado y solicitud de Nos avisar, para que Nos, con los del Nuestro Consejo, lo mandemos proveer y castigar con todo rigor.

»Otro sí, Ordenamos y Mandamos, que los dichos capitanes y otras personas que con Nuestra licencia fueren a hacer descubrimientos, o población o rescate, quando hubieren de salir en alguna Isla o Tierra firme que hallareis, durante la navegación e viaje, en Nuestra demarcación o en los límites, de lo que les fueren particularmente señalado en la dicha licencia, hayan de hacer e hagan, con acuerdo y parecer de Nuestros oficiales que para ello fueren por Nos nombrados, e de los dichos religiosos o clérigos que fueren con ellos, y no de otra manera, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, al que hiciere lo contrario, para Nuestra Cámara y fisco.

»Otro sí, Mandamos, que la primera e principal cosa que después de salidos en tierra, los dichos capitanes e Nuestros oficiales y otras cualesquier gentes, hubieren de hacer, sea procurar que por lengua de intérpretes, que entiendan los indios y moradores de la tal tierra e Isla, les digan e declaren cómo Nos les enviamos para los enseñar buenas costumbres y apartarlos de vicios y de comer carne humana, e a instruirlos en Nuestra Santa Fe e predicársela, para que se salven, e atraerlos a Nuestro servicio, para que sean tratados muy mejor que lo son, e favorecidos e mirados como los otros Nuestros Súbditos cristianos, y les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos Reyes Católicos, que le había de ser dicho, manifestado y requerido, y Mandamos, que lleven el dicho requerimiento, firmado de Francisco de los Cobos, Nuestro Secretario y del Nuestro Consejo, y que se lo notifiquen y hagan entender, particularmente por los dichos intérpretes una y dos y más veces, cuantas pareciere a los dichos religiosos y clérigos que conviniere y fuere necesario, para que lo entiendan, por manera que Nuestras con-

ciencias queden descargadas; sobre lo cual Encargamos a los dichos religiosos o clérigos, o descubridores, o pobladores sus conciencias.

»Otro sí, Mandamos, que después de fecha y dada a entender la dicha amonestación y requerimiento a los dichos indios, según y como se contiene en el capítulo supra próximo, si viéredes que conviniere y es necesario para servicio de Dios y Nuestro e seguridad vuestra de vivir y morar en las dichas Islas o tierra de hacer algunas fortalezas o casas fuertes o llana, para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hacer, en las partes y lugares dende estén mejor y se puedan conservar e perpetuar, procurando que se hagan con el menos daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de las hacer, e sin les tomar por fuerza sus bienes e haciendas, antes Mandamos, que les hagan buen tratamiento e buenas obras, e les animen e alleguen y traten como próximos, de manera que por ello e por exemplo de sus vidas de los dichos religiosos o clérigos, o por su dotrina, predicación e instrucción, vengan en conocimiento de Nuestra Fe y en amor y gana de ser Nuestros vasallos, y de estar y perseverar en Nuestro servicio como los otros Nuestros vasallos, súbditos y naturales.

»Otro sí, Mandamos en la misma forma y orden guarden y cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que hubiesen de hacer e hicieren con los dichos indios, sin les tomar por fuerza, ni contra su voluntad, ni les hacer mal ni daño en sus personas, dando a los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren haber, satisfacción o equivalencia de manera que ellos queden contentos.

»Otro sí, Mandamos que ninguno no pueda tomar ni tome por esclavo a ninguno de los dichos indios, so pena de perdimiento de todos sus bienes y oficios y mercedes y las personas a lo que Nuestra merced fuere, salvo que los dichos indios no consintieren que los dichos religiosos o clérigos estén entre ellos y les instruyan buenos usos y costumbres, y que les prediquen Nuestra Santa Fe Católica, o no quisieren darnos la obediencia, o no consintieren resistiendo o defendiendo con mano armada, que no se busquen minas ni saquen dellas oro e los otros metales que se hallasen, en estos casos, Permitimos que por ello y en defensión de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan, con acuerdo y parecer de los dichos religiosos e clérigos, siendo conformes y firmándolo de sus nombres, hacer guerra y hacer en ella aquello que Nuestra Santa Fe y Religión cristiana permiten e manda que se haga e pueda hacer, e no en otra manera, ni en otro caso alguno, so la dicha pena.

»Otro sí, Mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes, no puedan apremiar ni compeler a los dichos indios a que vayan a las minas de oro ni otros metales, ni a pesquerías de perlas ni otras granjerías suyas propias, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes, para Nuestra Cámara; pero si los dichos indios quisieren ir a trabajar de su voluntad bien, Permitimos que se puedan servir y aprovechar dellos como de personas libres, tratándoles como tales, no les dando trabajo demasiado, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos y costumbres, e de apartarlos de los vicios, e de comer carne humana, e adorar a los ídolos, y del pecado y delito contra natura, e de los atraer a que se conviertan en Nuestra Fe, e vivan en ella, e procurando la vida e salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dándoles y pagándoles por su trabajo y servicio lo que merecieren y fuera razonable, considerada la calidad de sus personas y condición de la tierra e a su trabajo, siguiendo cerca de todo esto que dicho es, el parecer de los dichos religiosos o clérigos, de lo cual todo y en especial del

buen tratamiento de los dichos indios, les mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo e peligro de Nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas, de manera que contra el voto y parecer de los dichos religiosos e clérigos no puedan hacer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y orden que han de ser tratados los dichos indios.

»Otro sí, Mandamos que si vista la calidad, condición e habilidad de los dichos indios, pareciese a los dichos religiosos o clérigos ques servicio de Dios y bien de los dichos indios, que para que se aparten de sus vicios y en especial del delito nefando, de comer carne humana, e para ser instruídos e enseñados en buenos usos y costumbres y en Nuestra Fe y Doctrina cristiana, para que vivan en policía, conviene y es necesario que se encomienden a los cristianos, para que se sirvan dellos como de personas libres, que los dichos religiosos o clérigos los puedan encomendar, siendo ambos conformes, según y de la manera que ellos ordenasen, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien e utilidad e buen tratamiento de los dichos indios, e a que en ninguna cosa Nuestras conciencias puedan ser encargadas de lo que quisierdes e ordenardes, sobre lo cual, les encargamos las suyas e Mandamos que ninguno vaya ni pasen contra lo que fuese ordenado por los dichos religiosos o clérigos, en razón de la dicha encomienda, so la dicha pena; e que con el primero navío que viniese a estos reinos envíen los dichos religiosos o clérigos, la información verdadera de la calidad e habilidad de los dichos indios e relación de lo que cerca dello hubieren ordenado, para que Nos la mandemos leer en el Nuestro Consejo de las Indias, para que se apruebe y confirme lo que fuese justo y en servicio de Dios, e bien de los dichos indios, y sin perjuicios ni cargo de Nuestras conciencias, e lo que no fuese tal, se enmiende y se provea como convenga a servicio de Dios e Nuestro, sin daño de los dichos indios e de su libertad e vidas, e se excusen los daños e inconvenientes pasados.

»Item, Ordenamos que los pobladores y conquistadores que con Nuestra licencia, agora o de aquí adelante fueren a rescatar y poblar e descubrir, dentro de los límites de Nuestra demarcación, sean tenidos y obligados de llevar la gente que con ellos hubieren de ir a cualquiera de las dichas cosas, destos Nuestros reinos de Castilla, o de las otras partes que no fueren expresamente prohibidas, sin que puedan llevar ni lleven de los vecinos y moradores y estantes en las dichas islas e Tierra Firme del dicho Mar Océano, ni de algunas dellas, si no fuese una o dos personas en cada descubrimiento para lenguas e otras cosas necesarias a los tales viajes, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la Nuestra cámara, al poblador o conquistador o maestre que llevare sin Nuestra Licencia expresa.

»E guardando y cumpliendo los dichos capitanes e oficiales y otras gentes que agora y de aquí adelante hubieren de ir o fuesen con Nuestra licencia a las dichas poblaciones, rescates y descubrimientos, hayan de llevar y gozar, y gocen e lleven los salarios y quitaciones, provechos y gracias y mercedes que por Nos y en Nuestro nombre fuere con ellos asentado y capitulado; lo cual todo, por esta Nuestra carta Prometemos de les guardar y cumplir lo que por Nos, en esta Nuestra carta les es encomendado e mandado, e no lo guardando ni cumpliendo, o viniendo o pasando contra ello o alguna parte dello, demás de incurrir en las penas de yuso contenidas, Declaramos y Mandamos que hayan perdido y pierdan todos los oficios y mercedes de que por el dicho asiento y capitulaciones habían de gozar. Dada en Granada a diez y siete días del mes de noviembre de mil e quinientos y veinte y seis años. Yo el Rey.

»Yo Francisco de los Cobos, Secretario de las Cesáreas y Católicas Majestades, la fice escribir por su mando—Doctor Carbajal e Juan Camaven—El Doctor Beltrán—Registrada—Juan de Sámano Urbina, por Chanceller.»

Por ende, por la presente, haciendo vos lo susodicho a vuestra costa y según y de la manera que de suso se contiene, e guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provisión que de suso va incorporada, y todas las otras instrucciones que adelante os mandaremos guardar e hacer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversión a Nuestra Santa Fe Católica de los naturales della, Digo e Prometo que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, según que de suso se contiene; y no lo haciendo y cumpliendo así, no seamos obligado a vos mandar, guardar y cumplir lo susodicho en cosa alguna dello, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda y cumple y traspasa los mandamientos de su Rey y Señor natural; y dello vos mandé dar la presente, firmada de Mi nombre y refrendada de Mi infrascripto Secretario. Fecha en Granada a ocho días del mes de Diciembre de mil y quinientos y veinte y seis años—Yo el Rey—Por mandado de Su Majestad—Francisco de los Cobos Señalada del Obispo de Osma y Obispo de Canaria y Obispo de Ciudad Rodrigo».

DOCUMENTO NÚM. IV.—*Relación de los gastos que hizo Hernán Cortés en el apresto de una armada que envió al Cabo de Honduras al mando de Cristóbal Dolid, para conquistar, pacificar y poblar ciertas provincias de aquel golfo.* Año de 1529.[4]

Copia y relación de los gastos y expensas quel muy magnífico Señor Don Hernando Cortés, capitán General e gobernador de la Nueva España por S. M. hizo en la armada de que fué por capitán Cristóbal Dolid al cabo de las Higueras, para conquistar e pacificar e atraer a servicio de Su Majestad e poblar ciertas provincias que en el dicho Cabo de Honduras hay, la cual dicha armada se hizo a primero de agosto de 1523 años, las cuales dichas costas, que así se hicieron en la dicha armada, se hicieron ante Francisco de Orduña, escribano de Su Majestad, en la forma que abajo dirá, ques en esta manera:

	Pesos.	Rs.
Costó una nao que se compró de Pedro de Castro para la dicha armada, mil pesos de oro	1.000	
Costó una carabela, que se compró de Diego de Castromocha para la dicha armada, setecientos pesos	700	
Costó otra carabela de Diego Quintero de la Rosa, vecino de Palos, mil pesos de oro	1.000	
Costó una nao de Juan de Hierro factor de Diego de Aranda, burgalés, quinientos e cincuenta pesos	550	
Costó un bergantín que era del Adelantado Francisco de Garay, quatrocientos pesos	400	
Costaron cuatro pipas de vino, que se dieron a los dichos navíos, doscientos ochenta pesos	280	

[4] *D.I.I., cit.*, XII, 386.

	Pesos.	Rs.
Item: costó pipa y media de vinagre a razón de cien pesos la pipa, ciento cincuenta pesos	150	
Item: se tomaron para la dicha armada y para el gasto de la gente della hasta que se embarcaron y para el viaje, mil y trescientas fanegas de maíz en la Villa Rica y Medellín que costaron a dos pesos la fanega que son	2.600	
Item: se dieron a Alonso de Contreras para enviar de Cuba bastimentos y bestias y armas y ganados para la dicha armada, para el Cabo de Higueras y para las cosas necesarias para la dicha gente, seis mil novecientos ochenta y siete pesos de oro	6.987	
Item: se compraron para la dicha armada ciento veinte fanegas de frijoles, a un peso fanega, que son	(sic) 600	
Item: se tomaron para el gasto de la dicha gente que se hizo hasta que se partió la dicha armada, mil gallinas de la tierra, que costaron	500	
Item: se compraron seis pipas de harina, para bizcocho, a la dicha armada, que costaron a cuarenta pesos ..	240	
Item: costó hacer el dicho bizcocho noventa pesos, a nueve pesos cada pipa	90	
Item: se dió a la dicha armada sesenta arrobas de aceite que costaron a tres pesos	180	
Item: tres quintales de estopa, que costaron	12	
Item: se dió a la dicha armada veinte piezas de xarcia, en que había tres cables y cuatro guindalejas, todo nuevo	300	
Item: se dieron a calafates y carpinteros, de soldada, en el puerto de Villarica e San Juan, por calafatear los navíos e barcos de las naos, cien pesos	100	
Item: costaron trescientos estoperoles para las bombas ...	5	
Item: costó una caldera para la nao de Pedro Castro, cuatro pesos	4	
Item: costó un pellejo, para la dicha nao cuatro rs.		IIII
Item: costó una pipa de carne de puerco ciento treinta e cinco pesos	135	
Item: se dió para la dicha armada doce mil estoperoles e clavos de costado y de otros clavos, que costaron	400	
Item: costaron veinte y una ballestas con sus gafas, que costaron cada una diez pesos, cuatro rs. que montan ..	221	IIII
Item: ciento cincuenta ovillos de hilo de ballesta, que costaron	150	
Item: treinta espadas, que costaron a ocho pesos, que son	264	
Item: treinta e seis puñales barnizados, que costaron ...	140	
Item: nueve escopetas con sus frascos	90	
Item: dos moldes para hacer pelotas de escopetas	10	
Item: una caxa en que van las dichas armas que costaron	6	
Item: 40... (Blanco: parece que falta la palabra «cajas», según la partida anterior) de herraje con su clavo, que costaron	240	

	Pesos.	Rs.
Item: seis mil clavos de herrar de mascón a dos por el ciento	120	
Item: veinte y ocho azadones, que costaron a un peso quatro rs.	42	
Item: ciento treinta tocinos para la dicha armada, que costaron	138	
Item: un chinchorro, que costó nuevo	100	
Item: sesenta ovillos de hilo para el dicho chinchorro, a un peso cada uno que son	60	
Item: barril y medio de pólvora que costó cincuenta pesos	50	
Item: noventa pelotas de hierro y plomo, que costaron cuarenta pesos	40	
Item: doce mil caxquillos de ballesta y sesenta dados de hierro, que costaron cuatrocientos pesos	400	
Item: se dieron a un tonelero por fondar las pipas del bizcocho cuatro pesos	4	
Item: cinco ballestas con sus gafas, que costaron	40	
Item: seis pares de alpargatas y seis camisas de silla	60	
Item: costó una bota de bizcocho treinta y cinco pesos	35	
Item: por un quintal de hierro que costó cuatro pesos	4	
Item: cuatro remos que costaron cuatro pesos	4	
Item: de aderezar el mástel de la nao de Pedro de Castro	8	
Item: de dos martillos y ciertas herramientas nueve pesos	9	
Item: costó poner un mástel en la nao de Pedro Castro	41	
Item: se gastó y dió a Juan López que fué por tesorero en la dicha armada, trescientos pesos	300	
Item: se prestó a Juan de Ballestillo, alcalde mayor de la dicha armada, trescientos pesos	300	
Item: costaron cuatro quintales de hierro veinte y cuatro pesos	24	
De aderezar una aguja y unos clavos estoperoles	4	
Item: de un cuero de vaca para hacer sarrones	12	
Item: por un cáliz para la dicha armada, quatro pesos	4	
Item: por una candeleta para los navíos	6	
Item: de sesenta y seis pipas para agua que costaron	110	
Item: que se dió y pagó a los maestres e pilotos e marineros, en socorro de sus soldados, mil quatrocientos pesos, según parecerá por cuanta de Alonso de Contreras y García de Llerena, factores, y Francisco de Orduña y Pedro de Villalva	1.400	
Item: seis mil trescientos pesos de oro por nueve meses que los dichos maestres y marineros sirvieron en los dichos navíos, a razón de setecientos pesos cada mes	6.300	
Etc.		

DOCUMENTO NÚM. V.—*Instrucción que dió el Capitán Diego Velázquez en la isla Fernandina, en 23 de octubre de 1518, al Capitán Hernando Cortés.* Hállase

original en el Archivo General de Indias, de Sevilla, entre los papeles enviados del de Simancas, legajo 5 de los rotulados «De Relaciones y Descripciones».[5]

«Por cuanto yo Diego Velázquez, alcalde, e capitán general, e repartidor de los caciques e indios de esta isla Fernandina por Sus Altezas etc., envié los días pasados en nombre e servicio de Sus Altezas a ver e bojar la isla de Yucatán, Santa María de los Remedios, que nuevamente había descubierto, e a descubrir lo demás que Dios Nuestro Señor fuese servido, y en nombre de Sus Altezas tomar la posesión de todo, una armada con la gente necesaria, en que fué e nombré por capitán della a Juan de Grijalva, vecino de la villa de la Trinidad desta isla, el cual me envió una carabela de las que llevaba porque le hacía mucha agua, e en ella cierta gente que los indios en la dicha Santa María de los Remedios le habían herido, e otros adolecidos, y con la razón de todo lo que le había ocurrido hasta otras islas e tierras que de nuevo descubrió, que la una es una isla que se dice Cozumel e le puso por nombre Santa Cruz, y la otra es una tierra grande que parte della se llama Ulúa, que puso por nombre Sta. María de las Nieves, desde donde me envió la dicha carabela e gente, e me escribió cómo iba siguiendo su demanda, principalmente a saber si aquella tierra era isla o tierra firme; como ha muchos días que de razón había de haber sabido nueva dél, de que se presume, pues tal nueva dél hasta hoy no se sabe, que debe de tener o estar en alguna o extrema necesidad de socorro; e asimesmo porque una carabela que yo envié al dicho Juan de Grijalva desde el puerto de esta ciudad de Santiago para que con él e la armada que lleva se juntase en el puerto de San Cristóbal de la Habana, porque muy más proveído de todo, e como al servicio de Sus Altezas convenía fuese, cuando llegó donde pensó hallarle, el dicho Juan de Grijalva se había hecho a la vela e era ido con toda la dicha armada, puesto que dejó aviso del viaje que la dicha carabela había de llevar; e como la dicha carabela en que iban ochenta o noventa hombres no halló la dicha armada, tomó el dicho aviso y fué en seguimiento del dicho Juan de Grijalva, y según parece e se ha sabido por información de las personas heridas e dolientes que el dicho Juan de Grijalva me envió, no se había juntado con él ni della había habido ninguna nueva, ni los dichos dolientes ni heridos la supieron a la vuelta, puesto que vinieron mucha parte del viaje costa a costa de la isla de Santa María de los Remedios por donde habían ido, de que se presume que con tiempo forzoso podría decaer hacia Tierra Firme, o llegar a alguna parte donde los dichos ochenta o noventa hombres españoles corran detrimento por el navío o por ser pocos o por andar perdidos en busca del dicho Juan de Grijalva, puesto que iba muy bien pertrechado de todo lo necesario: además desto porque después que con el dicho Juan de Grijalva envié la dicha armada, he sido informado de muy cierto por un indio de los de la dicha isla de Yucatán, Santa María de los Remedios, cómo en poder de ciertos caciques principales della están seis cristianos cautivos, e los tienen por esclavos e se sirven dellos en sus haciendas, que los tomaron muchos días ha de una carabela que con tiempo por allí diz que aportó perdida, que se cree que alguno dellos debe ser Nicuesa capitán quel católico Rey D. Fernando de gloriosa memoria mandó ir a Tierra Firme a redimirlos, sería grandísimo servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas; por todo lo cual pareciéndome que al servicio de Dios Nuestro Se-

[5] *D.I.E., cit.*, I, 387. «Documentos por donde constan las primeras expediciones de Hernán Cortés, que acabaron con la gran conquista de Nueva España. Sacados de la colección manuscrita del Sr. D. Martín Fernández de Navarrete, existente en el Depósito Hidrográfico.»

ñor e de Sus Altezas convenía enviar así en seguimiento e socorro de la dicha armada quel dicho Juan de Grijalva llevó, y busca de la carabela, y tras él en su seguimiento fué como a redimir, si posible fuese, los dichos cristianos que en poder de los dichos indios están cautivos, acordé, habiéndolo muchas veces pensado e pesado, e platicándolo con personas cuerdas, de enviar como envío otra armada tal e tan bien bastecida e aparejada, así de navíos e mantenimientos como de gente e todo lo demás para semejante negocio necesario, que si por caso de la gente de la otra primera armada, o de la dicha carabela que fué en su seguimiento, hallase en alguna parte cercada de infieles, sea bastante para los socorrer e descercar, e si así no los hallare, por sí sola pueda seguramente andar e calar en su busca todas aquellas islas e tierras, e saber el sustento dellas y facer todo lo demás que al servicio de Dios Nuestro Señor cumpla e al de Sus Altezas convenga, e para ello he acordado de la encomendar a vos Fernando Cortés e os inviar por capitán della por la experiencia que de vos tengo del tiempo que en esta isla en mi compañía habéis servido a Sus Altezas, confiando que sois persona cuerda y que con toda prudencia e celo de su Real servicio, daréis buena razón e cuenta de todo lo que por mí en nombre de Sus Altezas os fuere mandado acerca de la dicha negociación, y la guiaréis e encaminaréis como más al servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga; y porque mejor guiada la negociación de todo vaya, lo que habéis de facer y tratar, e con mucha diligencia y vigilancia inquerir e saber, es lo siguiente.

Primeramente el principal motivo que vos e todos los de vuestra compañía habéis de llevar, es y ha de ser que en este viaje sea Dios Nuestro Señor servido y alabado e nuestra santa fe católica ampliada, que no consentiréis que ninguna persona de cualquier calidad o condición que sea, diga mal de Dios Nuestro Señor, ni de Su Santísima Madre, ni a sus santos, ni diga otras blasfemias contra su Santísimo Nombre por alguna ni en ninguna manera, lo cual ante todas cosas les amonestaréis a todos; e a los que semejante delito cometieren, castigarlos heis conforme a derecho con toda la más riguridad que ser pueda.

Itęm: porque más cumplidamente en este viaje podáis servir a Dios Nuestro Señor, no consentiréis ningún pecado público, así como amancebados públicamente, ni que ninguno de los cristianos españoles de vuestra compañía haya aceso ni ayunta carnal con ninguna mujer fuera de nuestra ley, porque es pecado a Dios muy odioso, e las leyes divinas e humanas lo prohiben; e procederéis con todo rigor contra el que tal pecado e delito cometiere, e castigarlo heis conforme a derecho por las leyes que en tal caso hablan e disponen.

Item: porque en semejantes negocios toda concordia es muy útil e provechosa, y por el contrario las disensiones y discordias son dañosas, y de los juegos de dados e naipes suelen resultar muchos escándalos e blasfemias de Dios e de Sus Santos, trabajaréis de no llevar ni llevéis en vuestra compañía persona alguna que sepáis que no es muy celoso del servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, e se tenga noticia que es bollicioso e amigo de novedades, e alborotador, y defenderéis que en ninguno de los navíos que lleváis haya dados ni naipes, e avisaréis dello, así a la gente de la mar como de la tierra, imponiéndoles sobre ello recias penas, las cuales ejecutaréis en las personas que lo contrario hicieren.

Item: después de salida el armada del puerto de esta ciudad de Santiago terneis mucho aviso e cuidado de que en los puertos que en esta isla Fernandina saltáredes no faga la gente que con vos fuérede, enojo alguno, ni tome cosa contra su voluntad a los vecinos e moradores e indios della: e todas las veces que en los dichos puertos saltáredes los avisaréis dello con apercibimiento que serán muy

bien castigados los que lo contrario hicieren, e si lo hicieren castigarlos heis conforme a justicia.

Item: después que con el ayuda de Dios Nuestro Señor hayáis recibido los bastimentos e otras cosas que en los dichos puertos habéis de tomar, e hecho el alarde de la gente e armas que lleváis de cada navío por sí, mirando mucho en el registrar de las armas no haya los fraudes que en semejantes casos suelen facer, presentándoselas los unos a los otros para el dicho alarde, e dada toda buena orden en los dichos navíos e gente con la mayor brevedad que ser pueda, os partiréis en el nombre de Dios a seguir vuestro viaje.

Item: antes que os fagáis a la vela, con mucha diligencia miraréis todos los navíos de vuestra conserva e inquiriréis e faréis buscar por todas las vías que pudiéredes si llevan en ellos algún indio o indios de los naturales de esta isla, e si alguno falláredes, lo entregad a las justicias, para que sabidas las personas en que en nombre de Sus Altezas están depositados se los vuelva, e en ninguna manera consintiréis que en los dichos navíos vaya ningún indio.

Item: después de haber salido a la mar los navíos e metidas las barcas, iréis con la barca del navío donde vos fuéredes, a cada uno dellos por sí, llevando con vos un escribano, e por las copias tornaréis a llamar la gente que en cada navío llevare, para que sepáis si falta alguno de los contenidos en las dichas copias que de cada navío hubiéredes fecho, porque más cierto sepáis la gente que lleváis; e de cada copia daréis un traslado al capitán que pusiéredes en cada navío; y de las personas que falláredes que se asentaron con vos, y les habéis dado dineros, y se quedaren, me enviad una memoria para que acá se sepa.

Item: al tiempo que esta postrera vez visitáredes los dichos navíos, mandaréis y apercibiréis a los capitanes que en cada uno dellos pusiéredes, e a los maestres e pilotos que en ellos van e fueren, e a cada uno por sí, e a todos juntos, tengan especial cuidado de seguir e acompañar el navío en que vos fuéredes, e que por ninguna vía e forma se aparten de vos, en manera que cada día todos vos hablen, o a lo menos lleguen a vista e compás de vuestro navío, porque con ayuda de Dios Nuestro Señor lleguéis todos juntos a la isla de Cozumel, Santa Cruz, donde será vuestra derecha derrota e viaje, tomándoles sobre ello ante vuestro escribano juramento, e poniéndoles grandes e graves penas; e si por caso, lo que Dios no permita, acaesciese que por tiempo forzado o tormenta de la mar que sobreviniese fuese forzado que los navíos se apartasen e no pudiesen ir en la conserva arriba dicha, e allegasen primero que vos a la dicha isla, apercibirles heis e mandaréis so la dicha pena, que ningún capitán, ni maestre, ni otra persona alguna de las que en los dichos navíos fuesen, sea osado de salir dellos, ni saltar en tierra por ninguna vía ni manera, sino que antes siempre se velen y estén a buen recaudo hasta que vos lleguéis; porque podría ser que vos o los que de vos se apartasen con tiempo, llegasen de noche a la dicha isla, mandarles heis e avisaréis a todos, que a las noches faltando algún navío hagan sus faroles, porque se vean e sepan los unos de los otros, e asimismo vos lo faréis si primero llegáredes, y por donde por la mar fuéredes, porque todos os sigan e vean e sepan por donde vais; e al tiempo que desta isla os desabrazardes, mandaréis e faréis que todos tomen aviso de la derrota que han de llevar, e para ello se les dé su instrucción e aviso, porque en todo haya buena orden.

Item: avisaréis e mandaréis a los dichos capitanes e maestres e a todas las otras personas que en los dichos navíos fueren, que si primero que vos llegaren a alguno de los puertos de la dicha isla, e algunos indios fueren a los dichos navíos, que sean dellos muy bien tratados y recibidos, e que por ninguna vía ninguna persona

de ninguna manera e condición que sea, sea osado de les facer agravio, ni les decir cosas de que puedan recibir sinsabor, ni a lo que vais, sino como os están esperando, y que vos les diréis a ellos la causa de vuestra ida; ni les demanden, ni interroguen si saben de los cristianos que en la isla de Santa María de los Remedios están cautivos en poder de los indios, porque no les avisen y los maten, y sobre ello pornéis muy recias y graves penas.

Item: después que en buen ora lleguéis a la dicha isla de Santa Cruz, siendo informado que es ella, así por información de los pilotos como por Melchor indio natural de Santa María de los Remedios, que con vos lleváis, trabajaréis de ver e sondar todos los más puertos e entradas e aguadas que pudiéredes por donde fuéredes, así en la dicha isla como en la de Santa María de los Remedios, e Punta Llana, Santa María de las Nieves; e todo lo que halláredes en los dichos puertos faréis asentar en las cartas de los pilotos, e a vuestro escribano en la relación que de las dichas islas e tierras habéis de facer, señalando el nombre de cada uno de los dichos puertos e aguadas, e de las provincias donde cada uno dellos estoviere, por manera que de todo hagáis muy cumplida e entera relación.

Item: llegado que con ayuda de Dios Nuestro Señor seáis a la dicha isla de Cozumel, Santa Cruz, fablaréis a los caciques indios que pudiéredes della, y de todas las otras islas e tierras por donde fuéredes diciéndoles como vos is por mandado del rey Nuestro Señor a los ver e visitar, e darles heis a entender cómo es un Rey muy poderoso cuyos vasallos e súbditos nosotros e ellos somos, y a quien obedecen muchas de las generaciones de este mundo, y que ha sojuzgado e sojuzga muchos partidos e tierras, de la una de las cuales son estas partes del mar océano donde ellos e otros muchos están, e relatarles heis los nombres de las tierras e islas, conviene a saber, toda la costa de Tierra Firme hasta donde ellos están, e la Isla Española, e San Juan e Jamaica, e esta Fernandina, e las que más supiéredes, e que a todos los naturales ha fecho e face muchas mercedes, e por esto en cada una dellas tiene sus capitanes e gente, e yo por su mandado estoy en esta isla, e habido información de aquellas donde ellos están, en su nombre os envío para que les habléis e requeráis se sometan debajo de su yugo e servidumbre e amparo real, e que sean ciertos que faciéndolo así, e sirviéndole bien e lealmente, serán de Su Alteza, e de mí en su nombre, muy remunerados, e favorecidos e amparados contra sus enemigos; e decirles heis cómo todos los naturales de estas islas así lo facen, e en señal de servicios le dan e envían mucha cantidad de oro; piedras, perlas, e otras cosas que ellos tienen, e asimismo su Alteza les face muchas mercedes; e decirles heis que ellos asimismo lo fagan, e le den algunas cosas de las susodichas, e de otras que ellos tengan, para que Su Alteza conozca la voluntad que ellos tienen de servirle e por ello les gratifique. También les diréis cómo sabida la batalla quel capitán Francisco Hernández que allá fué con ellos ovo, a mí me pesó mucho; y porque Su Alteza no quiere que por él ni por sus vasallos ellos sean maltratados, yo en su nombre os envío para que les fabléis e apaciguéis, e les fagáis ciertos del gran poder del Rey Nuestro Señor, e que si de aquí adelante ellos pacíficamente quisieren darse a su servicio, que los españoles no tendrán con ellos batallas ni guerras, antes mucha conformidad e paz, e serán en ayudarles contra sus enemigos, e todas las otras cosas que a vos os parecieren que se les deben decir para los atraer a vuestro propósito.

Item: porque en la dicha isla de Santa Cruz se ha fallado en muchas partes della, e encima de ciertas sepulturas y enterramientos, cruces, las cuales diz que tienen entre sí en mucha veneración, trabajaréis de inquerir e saber por todas las vías que ser pudiere e con mucha diligencia e cuidado, la significación de porqué

las tienen, e si las tienen porque hayan tenido e tengan noticia de Dios Nuestro Señor y que en ella padeció hombre alguno, y sobre esto pornéis mucha vigilancia, y de todo por ante vuestro escribano tomaréis muy entera relación, así en la dicha isla como en cualesquiera otras que la dicha cruz falláredes por donde fuéredes.

Item: ternéis mucho cuidado de inquerir e saber por todas las vías e formas que pudiéredes si los naturales de las dichas islas o de algunas dellas tengan alguna seta, o creencia, o rito, o ceremonia en que ellos crean, o en quien adoren, o si tienen mezquitas, o algunas casas de adoración, o ídolos, o otras cosas semejantes, e si tienen personas que administren sus ceremonias, así como alfaquíes o otros ministros; y de todo muy por extenso traeréis ante vuestro escribano muy entera relación, que se le pueda dar fée.

Item: pues sabéis que la principal cosa que Sus Altezas permiten que se descubran tierras nuevas, es para que tanto número de almas como de innumerable tiempo acá han estado e están en estas partes perdidas fuera de nuestra Santa Fé, por falta de quien della les diese verdadero conocimiento; trabajaréis por todas las maneras del mundo, si por caso tanta conversación con los naturales de las islas e tierras donde vais, tuviéredes, para les poder informar della, como conozcan, a lo menos faciéndoselo entender por la mejor orden e vía que pudiéredes, cómo hay un solo Dios Criador del cielo e de la tierra, y de todas las otras cosas que en el cielo y en el mundo son; y decirles heis todo lo demás que en este caso pudiéredes, y el tiempo para ello diere lugar, y todo lo que más y mejor os pareciere que al servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas conviene.

Item: llegado que a la dicha isla Santa Cruz seáis y por todas las otras tierras donde fuereis, trabajaréis por todas las vías que pudiéredes de inquerir e saber alguna nueva del armada que Juan de Grijalva llevó, porque podría ser que el dicho Juan de Grijalva se hubiese vuelto a esta isla, e tuviesen ellos dello nueva e lo supiesen de cierto, o que estuviese en alguna parte o puerto de la dicha isla, e asimismo por la dicha orden trabajaréis de saber nueva de la carabela que llevó a cargo Cristóbal Dolid que fué en seguimiento del dicho Juan de Grijalva, sabréis si allegó a la dicha isla, e si saben qué derrota llevó, o si tienen o sepan alguna nueva de adonde está e cómo.

Item: si dieren nuevas, o supiéredes de la dicha armada que está por allí, trabajaréis de juntaros con ella, e después de juntos si se pudiere haber sabido nueva de la dicha carabela, daréis orden y concierto para que quedando todo a buen recaudo, e avisados los unos de los otros de adonde os podréis esperar e juntar, porque no os tornéis a derramar, e concertaréis con mucha prudencia cómo se vaya a buscar la dicha carabela e se traiga adonde concertáredes.

Item: si en la dicha isla de Santa Cruz no supiéredes nuevas de que el armada haya vuelto por allí, o está cerca, y supiéredes nueva de la dicha carabela, iréis en su busca, y fallado que la hayáis trabajaréis de buscar e saber nueva de la dicha armada que Juan de Grijalva llevó.

Item: fecho que hayáis todo lo arriba dicho, según e como la oportunidad del tiempo para ello os diere lugar, si no supiéredes nueva de la dicha armada ni carabela que en su seguimiento fué, iréis por la costa de la isla de Yucatán, Santa María de los Remedios, en la cual están en poder de ciertos caciques principales dellas seis cristianos según e como Melchor, indio natural de la dicha isla, que con vos lleváis, dice e os dirá, e trabajaréis por todas las vías e maneras e mañas que ser pudiere por haber a los dichos cristianos por rescate o por amor, o por otra cualquiera vía donde no intervenga detrimento dellos, e ni de los españoles

que lleváis ni de los indios; e porque el dicho Melchor, indio natural de la dicha isla, que con vos lleváis, conoce a los caciques que los tienen cautivos, haréis que el dicho Melchor sea de todos muy bien tratado, e no consentiréis que por ninguna vía se le faga mal ni enojo, ni que nadie hable con él sino vos solo, e mostrarle heis mucho cariño e amor, e facerle heis todas las buenas obras que pudiéredes, porque él os lo tenga e os diga la verdad de todo lo que le preguntáredes e mandáredes, e os enseñe e muestre los dichos caciques, porque como los dichos indios en caso de guerra son mañosos, podría ser que nombrasen por caciques otros indios de poca maña para que por ellos fablasen, y en ellos tomasen experiencia de lo que debían facer por lo que ellos les dijesen; e teniéndoos el dicho Melchor buen amor, no consentirá que se os faga engaño, sino antes os avisará de lo que viere, y por el contrario si de otra manera con él se hiciere.

Item: ternéis mucho aviso e cuidado de que a todos los indios de aquellas partes que a vos vinieran, así en la mar como en la tierra donde estuviéredes, a veros e hablaros o a rescataros, o a otra cualquier cosa, sean de vos e de todos muy bien tratados e recebidos, mostrándoles mucha amistad e amor, e animándolos según os pareciere que al caso o las personas que a vos vinieren lo demandan, e no consentiréis so grandes penas que para ello pornéis, que les sea fecho agravio ni desaguisado alguno, sino antes trabajaréis por todas las vías e maneras que pudiéredes como cuando de vos se partieren vayan muy alegres e contentos e satisfechos de vuestra conversación e de todos los de vuestra compañía, porque de facerse otra cosa Dios nuestro Señor y Sus Altezas podrían ser muy deservidos, porque no podría haber efecto vuestra demanda.

Item: si antes que con el dicho navío de Grijalva os juntáredes, algunos indios quisieren rescatar con vos algunas cosas suyas por otras de las que vos lleváis, porque mejor recaudo haya en todas las cosas del rescate, e de lo que de ello se hubiere, llevaréis una arca de dos o tres cerraduras, que señalaréis entre los hombres de bien de vuestra compañía los que os pareciere que más celosos del servicio de Sus Altezas sean, que sean personas de confianza, uno para veedor, otro para tesorero del rescate que se hubiere e recatáredes, así de oro como de perlas, piedras preciosas, metales, e otras cualesquier cosas que hubiere: e si fuere el arca de tres cerraduras, la una llave daréis que tenga el dicho veedor, e la otra el tesorero, e la otra ternéis vos o vuestro mandado, e todo se meterá dentro de la dicha arca, e se rescatará por ante vuestro escribano que dello dé fé.

Item: porque se ofrecerá necesidad de saltar en tierra algunas veces, así a tomar agua y leña, como a otras cosas que podrían ser menester; cuando la tal necesidad se ofreciere, para que sin peligro de los españoles mejor se pueda facer, enviaréis con la gente que a tomar la dicha agua e leña fueren, una persona que sea de quien tengáis mucha confianza y buen concepto, que es persona cuerda, al cual mandaréis que todos obedezcan, y miraréis que la gente que así con él enviáredes, sea la más pacífica e quieta, e de más confianza e cordura que vos pudiéredes, e la mejor armada, e mandarles heis que en su salida e entrada no haya escándalo ni alboroto con los naturales de la dicha isla, e miraréis que sea e vaya muy sin peligro, e que en ninguna manera duerma en tierra ninguna noche, ni se alejen tanto de la costa de la mar, que en breve no puedan volver a ella, porque si algo les acaesciere con los indios puedan de la gente de los navíos ser socorridos.

Item: si por caso algún pueblo estuviese cerca de la costa de la mar, y en la gente dél viéredes tal voluntad que os parezca que seguramente por su voluntad e sin escándalo dellos e peligro de los españoles podéis ir a verle e os determiná-

redes a ello, llevaréis con vos la gente más pacífica e cuerda y bien armada que pudiéredes, y mandarles heis ante vuestro escribano con pena que para ello les pornéis, que ninguno sea osado de tomar cosa ninguna a los dichos indios de mucho ni poco valor, ni por ninguna vía ni manera, ni sean osados de entrar en ninguna casa dellos, ni de burlar con sus mujeres, ni de tocar ni llegar a ellas, ni las fablar, ni decir, ni facer otra cosa que presuman que se pueden resabiar, ni se desmanden ni aparten de vos por ninguna vía ni manera, ni por cosa que se les ofrezca, aunque los indios salgan a vos facer que vos les mandéis lo que deben y han de facer, según el tiempo e necesidad en que os falláredes e viéredes.

Item: porque podría ser que los indios por os engañar e matar os mostrasen buena voluntad y os incitasen a que fuésedes a sus pueblos, ternéis mucho estudio e vigilancia de la manera que en ellos veis, e si fuéredes iréis siempre muy sobre aviso, llevando con vos la gente arriba dicha, y las armas muy a recaudo, e no consentiréis que los indios se entremetan entre los españoles, a lo menos muchos, sino que antes vayan e estén por su parte, faciéndoles entender que lo facéis porque no queréis que ningún español les faga ni diga cosa de que reciban enojo: porque metiéndose entre vosotros muchos indios, pueden tener celada para en abrazándose los unos con vosotros salir los otros, e como muchos [6] podríades correr peligro y perecer; y dejaréis muy apercibidos los navíos, así para que ellos estén a buen recaudo como para que si necesidad se os ofreciere podáis ser socorridos de la gente que en ellos dejáis, y dejarles heis cierta seña, así para que ellos fagan si necesidad se hubiere, como para que vos la fagáis si la tuviéredes.

Item: habido que placiendo a Dios Nuestro Señor, hayáis los cristianos que en la dicha isla de Santa María de los Remedios están cautivos, y buscado que por ella hayáis la dicha armada e la dicha carabela, seguiréis vuestro viaje a la punta llana, que es el principio de la tierra grande que agora nuevamente el dicho Juan de Grijalva descubrió y correréis en su busca por la costa della adelante, buscando todos los ríos e puertos della fasta llegar a la bahía de San Juan y Santa María de las Nieves, que es desde donde el dicho Juan de Grijalva me envió los heridos e dolientes, e me escribió lo que fasta allí le había ocurrido, e si allí le falláredes juntaros heis con él; y porque entre los españoles que lleváis y allá están, no haya diferencias ni disensiones juntos que seáis, cada uno tenga cargo de la gente que consigo lleva, y entrambos juntamente e muy conformes consultaréis todo aquello que viéredes que más e mejor al servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas sea, conforme a las instrucciones que de sus paternidades e mercedes el dicho Juan de Grijalva llevó, y esta que en nombre de Sus Altezas agora yo os doy; y juntos, que placiendo a Dios Nuestro Señor, seáis, si algún rescate o presente hubiere de valor por cualquier vía, recíbase en presencia de Francisco de Peñalosa, veedor nombrado por sus paternidades.

Item: trabajaréis con mucha diligencia e solicitud de inquerir y saber el secreto de las dichas islas e tierras, y de las demás a ellas comarcanas y que Dios Nuestro Señor haya sido servido que se descubran e descubrieren, así de la maña e conversación de la gente de cada una dellas en particular, como de los árboles, frutas, yerbas, aves, animalias, oro, piedras preciosas, perlas e otros metales, especiería, e otras cualesquier cosas que de las dichas islas e tierras pudiéredes saber e alcanzar, e de todo traed entera relación por ante escribano: e sabido que en las dichas islas e tierras hay oro sabréis de dónde e cómo lo han, e si lo hubiere de minas y en parte que vos lo podáis haber, trabajar de lo catar e verlo

[6] Quizá diga «e con muchos».

para que más cierta relación dello podáis facer, especialmente en Santa María de las Nieves, de donde el dicho Grijalva me envió ciertos granos de oro por fondir e fondidos, e sabréis si aquellas cosas de oro labradas se labran allí entre ellos, o las traen o rescatan de otras partes.

Item: en todas las islas que se descubriesen, saltaréis en tierra ante vuestro escribano y muchos testigos, y en nombre de Sus Altezas tomaréis y aprenderéis la posesión dellas con toda la más solemnidad que ser pueda, faciendo todos los autos e diligencias que en tal caso se requieren e se suelen facer, y en todas ellas trabajaréis por todas las vías que pudiéredes y con buena manera y orden, de haber lengua de quien os podáis informar de otras islas e tierras, y de la manera y calidad de la gente della, e porque diz que hay gentes de orejas grandes y anchas y otras que tienen las caras como perros, y ansimismo dónde y a qué parte están las amazonas que dicen estos indios que vos lleváis, que están cerca de allí.

Item: porque demás de las cosas de suso contenidas y que se os han encargado e dado por mi instrucción, se os pueden ofrecer otras muchas a que yo como ausente no podría prevenir en el remedio e remedio dellas, a las cuales vos como presente, e persona de quien yo tengo experiencia y confianza que con todo estudio y vigilancia ternéis el cuidoso cuidado que convenga de las guiar, mirar y encaminar e proveer como más al servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas convenga, proveeréis en todas según e como más sabiamente se puedan e deban facer, e la oportunidad del tiempo en que os halláredes para ello os diere lugar, conformándoos en todo lo que ser pudiere con las dichas instrucciones arriba contenidas, e de algunas personas prudentes e sabias de las que vos lleváis de quien tengáis crédito e confianza, e por experiencia seáis cierto que son celosos del servicio de Dios Nuestro Señor e de Sus Altezas, e que os sabrán dar su parecer.

Item: porque podría ser que entre las personas que con vos fuesen de esta isla Fernandina, hubiese algunos que debiesen dineros a Sus Altezas, trabajaréis por todas las vías que pudiéredes en todos los puertos que en esta isla tocáredes, y gente quisiere ir con vos, si alguna della debe por cualquiera vía en esta isla dineros algunos a Sus Altezas, e si los debiere, fagáis que los pague, e si no los pudieren pagar luego, que den fianzas en la isla bastantes que los pagará por la tal persona, e si no los pagare o diere fianzas que por él los pague, no le llevaréis en vuestra compañía por ninguna vía ni manera.

Item: trabajaréis después que hayáis llegado a Santa María de las Nieves, o antes, si antes os pareciere o hubiereis fallado el armada o carabela, de con toda la más brevedad que fuere posible de me enviar en un navío del que menos necesidad tuviereis, y que bueno sea, toda la razón de todo lo que os hubiere ocurrido, y de lo que habéis fecho y pensáis facer, y enviarme heis todas las cosas de oro, e perlas, e piedras preciosas, especiería e animalias, e frutas e aves, e todas las otras cosas que pudiéredes haber avido, para que de todo yo pueda facer entera y verdadera relación al rey nuestro señor, y se lo envíe para que Su Alteza lo vea y tenga muy entera e cumplida relación de todo lo que hay en las dichas tierras e partes, e tengáis noticia que hay o puede haber.

Item: en todas las cosas, así civiles como criminales que allá entre unas personas con otras, o en otra cualquiera manera se ofrecieren o acaescieren, conosceréis dellas y en ellas conforme a derecho e justicia, e no en otra manera; que para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello, e para todo lo en ello anexo e conexo e dependiente, y en nombre de Sus Altezas vos doy e otorgo poder cumplido e bastante, cómo e según que yo de Sus Altezas lo tengo, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e en nombre de

Sus Altezas mando a todas cualesquier personas de cualquier estado, calidad e condición que sean, caballeros, hidalgos, pilotos, cómitres, e maestres, e pilotos, e contramaestres, e marineros, e hombres buenos así de la mar como de la tierra, que van o fueren o estuvieren en vuestra compañía, que hayan e tengan a vos el dicho Fernando Cortés por su capitán, e como a tal obedezcan e cumplan vuestros mandamientos e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e consultas, e a todas las otras cosas necesarias e concernientes al dicho vuestro cargo, e que en todo e para todo se junten con vos, e cumplan e obedezcan vuestros mandamientos, e os den todo favor e ayuda en todo e para todo, so la pena o penas que vos en nombre de Sus Altezas les pusierdes, las cuales e cada una dellas vos las poniendo agora por escrito como por palabra, yo desde agora para entonces e de entonces para agora las pongo e he por puestas, y serán ejecutadas en sus personas e bienes de los que en ellas incurrieren, e contra lo susodicho fueren, o vinieren, o consintieren ir o venir, o pasar, o dieren favor e ayuda para ello, e las podades ejecutar e mandar ejecutar en sus personas e bienes.

Fecho en esta ciudad de Santiago, Puerto de la isla Fernandina a 23 de octubre de 1518 años. Capitán Diego Velázquez.»

DOCUMENTO NÚM. VI.—(Burgos, 3 de junio de 1511.) *Real provisión de la Reina Doña Juana para que los vecinos de la Española y demás islas puedan hacer guerra a los caribes y hacerlos esclavos.*[7]

«Por cuanto el Rey mi señor e padre et la Reina mi señora madre que aya santa gloria, al tiempo que fueron descubiertas las Indias con celo que tovieron que todas las personas que vivían y estaban en ellas fuesen cristianos y se reduxesen a nuestra santa fee catholica ovimos mandado que ninguna persona de las que fuesen a las dichas Indias fuesen osados de cautivar a ningunos indios dellas a ninguna parte e porque a la sazón se avían traydo algunos indios a estas partes los mandamos poner e fueron puestos en libertad et por los animar e convencer ovimos enviado algunos capitanes et religiosos que les predicasen et doctrinasen en las cosas de nuestra santa fee catholica para que les requiriesen que estoviesen en nuestro servicio et como quiera que de algunos de las dichas islas fueron bien acogidos e recibidos en las Islas de San Bernardo e isla fuerte y en los puertos de Cartagena e Isla de los Barbudos e la Dominica e Matiniño e Santa Lucía e San Vicente e la Ascensión e Tavaco e Mayo e de Bara donde están ciertos indios que se llaman caribes, nunca quisieron ni han querido oyr ni acoger a los dichos capitanes e religiosos, antes les han resistido muchas e diversas veces que no puedan entran ni estar en las dichas islas e aun en la dicha resistencia han muerto muchos cristianos y en esta dureza han perseverado los dichos caribes de las dichas islas e de otras muchas que con ellos se han juntado haciendo guerra asimismo a los indios que estaban a su servicio prendiéndolos para los comer como de hecho lo facen e asimismo les dan favor para que los dichos indios hagan muchos males y excesos, como ha acontecido poco ha que en la isla de San Juan algunos de los indios que en ella estaban amañosamente e con forma diabólica mataron a traición a don Cristóbal de Sotomayor, lugarteniente de nuestro capitán de la dicha isla, a don Diego de Sotomayor su sobrino e a otros muchos cristianos que

[7] *D.I.U., cit.*, V, 258-262.

en ellas estaban y quemaron un lugar de la dicha isla de dos que en ella avía e mataron los cristianos que en él hallaron e se rebelaron contra nuestro servicio, para lo cual los movieron e juntaron e ayudaron e favorescieron e vinieron muchos de los dichos caribes en canoas et porque vistos semejantes excesos y escándalos que fasta aquí han subcedido et los que de aquí adelante se podrían recrescer y el peligro en que la dicha isla de San Juan e la española e de las otras islas de tierra firme están, fué mandado dar e dieron una su provisión general, por la cual se da licencia e facultad a todos e cualesquier personas que con mandado del Rey mi señor e padre myo fuesen a las islas e tierra firme del mar Océano que hasta agora están descubiertas como a los que fuesen a descubrir a otras cualesquier isla e tierra firme para que pudiesen hacer guerra [a los caribes]... e que los pudiesen cautivar e llevar a las partes e islas donde ellos quisiesen, e venderlos e aprovecharse dellos sin caer ni incurrir en pena alguna con que no los lleven ni vendan fuera de las Indias e sin nos pagar dellos quinto ni otros derechos algunos, segund más largo en la dicha carta se contiene y yo por hacer bien e merced a esa dicha isla española e a los vecinos e moradores estantes en ella, por la presente le doy licencia e facultad para que puedan armar e armen todos los que quisieren e por bien toviesen los dichos caribes e así armados les puedan hacer guerra, e a los que tomaren los puedan tener e tengan por esclavos e servirse dellos como de tales, sin que nos sean obligados a dar ni den quinto alguno de ellos, porque del dicho quinto yo les hago merced en remuneración de los gastos que en ello han de hacer e del peligro en que se han de poner, la cual dicha licencia yo les doy e concedo con tanto que si, por virtud de otra licencia que yo he dado a los de la dicha isla española fueren y estovieren primero que ellos en las dichas islas faciendo guerra a los dichos caribes para los tomar por esclavos, que en ello no les ponga impedimento ni se entremetan o les perturbar que no lo hagan, pues fueron primero a ello y la misma forma y manera mando que los de la dicha isla de Sant Juan tobiesen con los de la dicha isla española... [e mando] que en lo susodicho [la justicia e oficiales de la isla de San Juan] no pongan ni consientan poner impedimento alguno, antes para que así se haga e cumpla ponga todo el más recabdo e ayuda e buena diligencia que sea necesario e que así se cumpla, tomándose la razón de esta mi cédula en la Casa de Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla por los nuestros oficiales della, dada en la cibdad de Burgos a tres días del mes de julio de mil e quinientos e doce años. Yo el Rey.—Yo Lope Conchillos, secretario de la reina nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre, etc.»

DOCUMENTO NÚM. VII.—*Auto en que mandó hacer la guerra a los indios de Nueva Galicia.*[8]

«Yo, Antonio de Turcios, escribano mayor de la audiencia e chancillería rreal de sus Majestades desta Nueva España e gobernación della, doy fe a todos los señores que la presente vieren, cómo vistas por los señores presidentes e oidores de la dicha rreal audiencia ciertas informaciones que fueron tomadas y presentadas en la dicha real audiencia sobre que los indios de ciertos pueblos de la gobernación de la Nueva Galicia estaban rebelados e no querían venir a dar la obediencia a Su Majestad, antes habían cometido e cometían grandes e graves

[8] Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza, cit.*, p. 169.

delitos e muertos algunos españoles e naturales de la dicha gobernación, fué pronunciado e dado un auto para que a los dichos indios se les hiciese guerra, el tenor del cual, con el pregón que dél fué hecho es este que sigue:

En la gran ciudad de Tenoxtitlán México de la Nueva España, en treinta e un días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos cuarenta e un años, vistas por los señores presidentes e oydores del audiencia e cancillería rreal de la Nueva España las informaciones hechas por parte e a pedimento de los vecinos de la villa de Guadalajara, que es en la gobernación de la Nueva Galicia, ansí de las hechas ante el señor Visorrey de la Nueva España estando en la dicha gobernación, como las demás en esta causa presentadas y los requerimientos, apercibimientos e protestaciones hechas a los indios de los pueblos de Suchipila, Cipacoltaltenango, Yeltuel, Cuzpaltán y a los demás indios que les han dado e dan favor e ayuda, y han estado y están con ellos rebelados en deservicio de Dios Nuestro Señor e de Su Majestad y en gran daño e peligro de la dicha gobernación en los peñoles y en otras partes della, y atenta la respuesta que fué dada a los dichos requerimientos y apercibimientos que les fueron hechos, y las informaciones habidas de los daños, muertes que han hecho e hicieron los dichos indios, así de españoles como naturales destas partes, después de hechos los dichos requerimientos, dixeron que mandaban e mandaron, declaraban e declararon deberse hacer e que se haga guerra a los susodichos e a los que con ellos estuvieren, a fuego e a sangre, e todos los indios que en la dicha guerra se tomasen sean habidos e tenidos por perpetuos esclavos e como tales se puedan tratar, excepto los indios que en ella se tomaren de catorce años abajo e las mujeres de cualquier calidad y edad que sean, e mandaban e mandaron que todos los dichos indios que ansí en la dicha guerra se tomaren de catorce años arriba los hayan de llevar y lleven a herrar por tales esclavos ante el capitán que por el dicho señor Visorrey fuere nombrado, para que su majestad y sus oficiales en su nombre haya de llevar e lleve el quinto que dellos le perteneciere y que de otra manera no sean osados a los tener y contratar por esclavos, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes.

E para que a su noticia de las personas que quisieren ir a la dicha guerra venga, mandaban e mandaron que sea pregonado públicamente en esta ciudad por pregonero ante el Escribano de esta Real Audiencia, e ansí lo pronunciaron e mandaron don Antonio de Mendoza, el licenciado Maldonado, el licenciado Ceynos, el licenciado Loaysa, el licenciado Tejada.

Pregón. En la ciudad de México, primero día del mes de junio de mil e quinientos e un años, fué pregonado lo contenido en este auto en la plaza pública de esta ciudad, a altas e inteligibles voces, por voz de Juan de Armixo, pregonero público, testigos López de Valdés, alguacil de Corte, e Antonio de Villarreal e Francisco de Archuleta, alguacil desta ciudad, e Juan de la Cruz, escribano público, e Martín de Olea e otras personas, pasó ante mí Antonio de Turcios.

(Archivo de Indias, 48-1-1-23.)

DOCUMENTO NÚM. VIII.—*Confirmación del título dado a don Cristóbal Colón de Almirante Visorey y Gobernador de las islas y Tierra Firme que había descubierto y descubriese.*—(Original en el Archivo del duque de Veragua, copias en el de Indias de Sevilla y registrado en el sello de Corte en Simancas.)—1493, 28 de mayo.[9]

[9] Fernández de Navarrete, *Colección, cit.*, II, 67. Doc. núm. 41.

«En el nombre de la Santa Trinidad, e eterna unidad Padre, e Fijo, e Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, e una esencia divina, que vive e reina por siempre sin fin; e de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, Nuestra Señora, su Madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honra, e reverencia suya, e del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz e espejo de las Españas, Patrón e guiador de los reyes de Castilla, e de León, e asimismo a honra e reverencia de todos los otros santos e santas de la Corte Celestial. Porque aunque según natura no puede el home complidamente conoscer qué cosa es Dios, por el mayor conocimiento que del mundo puede haber, puédelo conocer, veyendo e contemplando sus maravillas, e obras e fechos que fizo e face de cada día, pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber gobernadas, e por su bondad mantenidas; e así el home puede entender que Dios es comienzo, e medio, e fin de todas las cosas, e que en él se encierran, y él mantiene a cada una en aquel estado que las ordenó, e todas le han menester, y él no ha menester a ellas, y él las puede mudar cada vez que quisiere, según su voluntad, y no puede caber en él que se mude ni se cambie en alguna manera: y él es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque dél han ellos nombre, e por él reinan, y él los gobierna y mantiene, los cuales son Vicarios suyos cada uno en su reino, puestos por él sobre las gentes por los mantener en justicia y en verdad temporalmente, lo cual se muestra complidamente en dos maneras: la una dellas es espiritual, según lo mostraron los Profetas y los Santos a quien Dios Nuestro Señor dió gracia de saber las cosas ciertamente, e las facer entender; la otra manera es según natura, así como lo mostraron los hombres sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente; ca los Santos dijeron que el rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia y dar a cada uno su derecho, e por ende le llamaron corazón e alma del pueblo; e así como el alma está en el corazón del home, e por él vive el cuerpo, e se mantiene, así en el rey está la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorío; e así como el corazón es uno, e por él reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien así todos los del reino, maquer sean muchos, son uno, porque el rey debe ser y es uno, e por eso deben ser todos unos con él, para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de facer. E naturalmente dijeron los sabios que los reyes son cabeza del reino, porque como de la cabeza nacen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nace del rey, que es señor e cabeza de todos los del reino, se debe mandar e guiar, e lo obedecer: e tan grande es el dicho del poder de los reyes, que todas las leyes e los derechos tiene so su poderío, porque aquél no lo han de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales; al cual entre las otras cosas principalmente pertenece amar e honrar, e guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar e honrar a los que lo merezcan por servicios que le hayan fecho: e por ende el rey o el príncipe entre los otros podres que ha, no tan solamente puede, más debe, facer gracias a los que las merecen por servicios que le hayan fecho, e por bondad que falle en ellos. E porque entre las otras virtudes anejas a los reyes, según dijeron los sabios, es la justicia, la cual es virtud e verdad de las cosas, por la cual mejor, e más enderezadamente se mantiene el mundo, y es así como fuente donde manan todos los derechos e duran por siempre en las voluntades de los hombres justos, e nunca desfallece, e da e reparte a cada uno igualmente su derecho, e comprende en sí todas las virtudes principales, y nace de ella muy gran utilidad, porque face vivir cuerdamente e en paz a cada uno según su estado, sin culpa e sin yerro, e los buenos se facen por ella mejores

recibiendo galardones por los bienes que hicieron, e los otros por ella se enderezan e enmiendan: la cual justicia tiene en sí dos partes principales, la una es conmutativa, que es entre un home e otro; la otra es distributiva, en la cual consisten los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e servicios que los homes hacen a los reyes e príncipes, e a la causa pública de sus reinos: e porque, según dicen las leyes, dar galardón a los que bien e lealmente sirven, es cosa que conviene mucho a todos los homes, e mayormente, a los reyes e príncipes, e grandes señores que tienen poder de lo facer, e a ellos es propia cosa honrar e sublimar a aquellos que bien e lealmente los sirven, e sus virtudes e servicios lo merecen; y en galardonar los buenos fechos, los reyes que lo hacen muestran ser conocedores de la virtud e otro sí justicieros, ca la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aún es en galardonar los buenos; e demás desto, nace de ella otra muy gran utilidad, porque da voluntad a los buenos para ser más virtuosos, e a los malos para enmendarse; e cuando así no se face podría acaecer por contrario: e porque entre los otros galardones e remuneraciones que los reyes pueden facer a los que bien e lealmente les sirven, es honrarlos e sublimarlos entre los otros de su linaje, e los ennoblecer, e decorar, e honrar e les facer otros muchos bienes, e gracias, e mercedes: por ende, considerando e acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio, o por su traslado, signado de escribano público, todos los que agora son y serán de aquí adelante, cómo Nos don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, etc., vimos una carta de merced firmada de nuestros nombres e sellada de nuestro sello fecha en esta guisa.» Siguen el texto y la nueva confirmación de los títulos del Almirante.

DOCUMENTO NÚM. IX.—*Carta de merced de veintitrés mil vasallos en la Nueva España, hecha por el Emperador a Hernán Cortés, Marqués del Valle* (6 de julio de 1529), A.G.I., *Patronato Real*, est. 1, caja 1.[10]

«Don Carlos, etc. Por cuanto vos, D. Hernando Cortés nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir el año pasado de mil e quinientos... (blanco en la copia) años, con nuestra licencia fuisteis desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España, de que teníades noticia, y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeis la dicha Nueva España, en que se incluyen muchas provincias e otras islas, pacificastes y posistes todo debajo de nuestro señorío y corona Real, e ansí lo están agora; lo cual somos ciertos que ha sido con muchos e grandes trabajos y peligros de vuestra persona, y nos habemos tenido y tenemos de vos por muy bien servidos en ello; y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios han redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de su Santa Fe católica, que en las dichas tierras que estaban sin conocimiento ni fe se ha plantado, como el acrescentamiento que dello ha redundado a nuestra corona Real destos reinos, y los trabajos que en ellos habéis pasado, y la fidelidad y obediencia con que siempre nos habéis servido como bueno y fiel servidor y vasallo nuestro, de que somos ciertos y certificados; y porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquellos que bien y lealmente los sirven, porque todos se esfuercen a hacer lo mismo, y porque es razón

[10] *D.I.I., cit.*, XII, 291.

que de lo susodicho quede perpetua memoria, y que los dichos vuestros servicios sean satisfechos, y otros tomen ejemplo de nos servir bien e fielmente; e acatando que los Reyes e Príncipes es propia cosa honrar y sublimar y facer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales, especialmente aquellos que bien y lealmente los sirven y aman su servicio; por la presente vos hacemos merced, gracia y donación, pura y perfecta y no revocable, que es dicha entre vivos, para agora e para siempre jamás, de las villas e pueblos de Caljmacán, Atlacabuye, Matalcingo, Taluca, Calimaya, Quanixaca, Guastepeque, Acapiptla y Antepeque, Tepuztlán, Guaxaca, Cayulapeque, Tlantequila, Bacoa, Teguamtepeque, Yalapa, Utlatepeque, Atroyatán, Quetasta, Tuztlatepeca, Yzcalpán, que son en la dicha Nueva España, fasta en número de veinte y tres mil vasallos, con sus tierras y aldeas y términos y vasallos y jurisdicciones cevil e criminal, alta e baja, mero mixto imperio y rentas y oficios y pechos y derechos y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes y manientes, y con todas las otras cosas que nos toviéramos y llevá-remos e nos pertenesciere, e de que podamos e debemos gozar y llevar en las tierras que para Nuestra corona Real se señalaren en la dicha Nueva España, y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos de suso declarados pertenesciente, en cualquier manera, para que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e sucesores, e de aquel o aquellos que de vos o dellos obiere título o causa y razón, e para que lo podáis e puedan vender y dar y donar y trocar e cambiar y enajenar e facer dello y en ello todo lo que quisierdes e por bien tuvierdes, como de cosa vuestra, propia, libre e quita e desembargada, habida por justo e derecho título, reteniendo, como retenemos en nos e para nos y para los Reyes que después de nos reinaren en estos nuestros reinos, la soberanía de la nuestra justicia Real, y que las apelaciones, que de vos o de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas e pueblos hubiere, vayan ante nos e ante los del Nuestro Consejo e oidores de las nuestras audiencias e chancillerías, e que nos hagamos y mandemos facer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedida e viéremos que cumpla a nuestro servicio de la mandar facer; e que no podades vos ni vuestros herederos e sucesores facer ni edificar de nuevo fortalezas algunas en los dichos pueblos e sus tierras y términos sin nuestra licencia y especial mandado; y retenemos ansimismo para nos y para los Reyes que después de nos vinieren los mineros y encerramientos de oro y plata e de otros cualesquier metales y las salinas que hubiere en las dichas tierras; y que corra allí nuestra moneda y de los Reyes que después de nos reinaren; y todas las otras cosas que andan con el señorío Real y no se pueden ni deben dél separar ni apartar; y conque obedezcáis y acoxgáis en las dichas villas y pueblos que a nos y a los Reyes que después de nos sucedieren en estos dichos nuestros reinos, cada vez que allí llegáremos, de noche o de día, en lo alto y bajo, airados o pagados, con pocos o con muchos; e que fagades dende guerra e paz, cada e quando vos lo mandáremos o enviáremos a mandar; y vos damos poder cumplido para que por vuestra propia autoridad podáis entrar y apreender y continuar la posesión de los dichos pueblos, en cuanto toca a los dichos veinte y tres mil vasallos, con lo que en ellos hubiere e términos e jurisdicciones e rentas e pechos e otras cosas que a nos pertenesciere, y de que podamos y debamos gozar en las dichas tierras que por nos fueren señaladas, según dicho es, e lo haber y llevar para vos y para los dichos vuestros herederos y sucesores como dicho es, con las limitaciones y excepciones y condiciones de suso declaradas, y con tanto, que si obierdes de enajenar los dichos veinte y tres mil vasallos, no sea con iglesia ni monasterio ni con persona de orden ni de religión, ni de fuera destos dichos nuestros reinos e señoríos, sin

nuestra licencia y expreso mandado, ni los podáis vender a otras personas sin requerir a nos y a los Reyes que después de nos vinieren, para que, si los quisiéremos tanto por tanto, lo podamos facer, y que a los que en cualquier manera hubiere los dichos veinte y tres mil vasallos y lugares, pasen las excepciones y limitaciones susodichas y no en otra manera; y por la presente desde hoy día de la fecha de dicha nuestra carta en adelante, para siempre jamás, vos apoderamos en los dichos pueblos fasta en el dicho número de los dichos veinte e tres mil vasallos, con sus aldeas y vasallos, jurisdicción e rentas, pechos y derechos, términos y cosas susodichas según y de la manera que dicha es, y vos damos la posesión y señorío y propiedad de todo ello, así e según que a nos pertenezca, para vos e para vuestros herederos e sucesores, con las limitaciones y excepciones suso contenidas, y vos constituimos por verdadero señor de todo ello; y por esta dicha nuestra carta o su traslado, signado de escribano público, mandamos a los concejos, justicias e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de los dichos pueblos y sus tierras, que luego que con ellas fueren requeridos, sin apelación ni dilación alguna vos ayan e reciban y tengan por señor y poseedor de las dichas villas y pueblos y cosas susodichas, y vos apoderen en todo ello a vuestra voluntad, e presten la obediencia y reverencia que como a señor della vos es debida y vos deben dar y prestar, y vos den y entreguen las varas de la justicia cevil e criminal de las dichas villas e pueblos de suso declaradas, e usen con vos y con los que vuestro poder hubieren en los oficios de justicia e jurisdicción dellas y vos acudan y respondan con las rentas y pechos y derechos y cosas susodichas, de que, como dicho es, en las tierras e pueblos que para nuestra corona Real fueren señalados e en la dicha tierra nos pertenescieren y de que podamos y debamos gozar, y no a otro alguno; y mandamos al Ilustrísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro e muy amado fijo e nieto, y a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, maestres de las órdenes, ricos homes, e a los del nuestro Consejo e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa e corte e chancillerías e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los ayuntamientos, justicias e regidores, caballeros y escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares destos dichos nuestros reinos e señoríos e de la dicha Nueva España, Indias, islas e tierra firme del mar Océano, así a los que agora son como los que serán de aquí adelante, e cada uno e cualquier dellos que vos cumplan e guarden e fagan guardar e complir esta dicha merced y donación, que nos así vos facemos, en todo e por todo, según que en ella se contiene, y contra el thenor y forma della vos no vayan ni pasen ni a los dichos vuestros herederos e sucesores, en tiempo alguno, ni por alguna manera; lo cual todo queremos y mandamos que ansí se faga e cumpla, no embargante cualesquier leyes e ordenamientos, premáticas, senciones destos dichos nuestros reinos y señoríos que en contrario desto sean y ser puedan, con las cuales y con cada una dellas, de nuestro propio motivo e cierta ciencia e poderío Real absoluto, habiéndolas aquí por insertas incorporadas, dispensamos y las abrogamos y derogamos cuanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerza e vigor para en las otras cosas adelante. Y por cuanto nos habemos mandado facer y se han fecho ciertas ordenanzas cerca del buen tratamiento de los naturales de la dicha tierra, mandamos que seáis obligados a las guardar con los dichos veinte y tres mil vasallos de que así vos hacemos merced, so las penas en ellas contenidas, su tenor de las cuales dichas ordenanzas es este que se sigue:

(Aquí siguen las ordenanzas, que están fechadas en la ciudad de Toledo, a

cuatro días del mes de diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e ocho años).

Las cuales dichas ordenanzas que de suso van incorporadas y cada una dellas, vos mandamos que guardéis y cumpláis, en todo e por todo, según que en ellas y en cada una dellas se contiene, so las penas en ellas contenidas como dicho es; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario hiciere, so la cual dicha pena mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, desde el día que vos emplazare fasta seis meses primeros siguientes, a dar razón, porque así no lo debáis facer y cumplir, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Barcelona a seis días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte e nueve años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Covos, secretario de sus Cesáreas e Católicas Majestades, la fize escribir por su mandado.—F. G. Episcopus Oxomensis.—El doctor Beltrán, Licenciado de la Corte. (Hay una rúbrica).

DOCUMENTO NÚM. X.—*Sobre hacer esclavos.*[11]

«Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augusto, doña Juana su madre, etc. A vos los nuestros presidentes e oidores de las nuestras audiencias y chancillerías reales que residís en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española y la gran ciudad de Tenuxtitlán México de la Nueva España y a todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores e otros jueces y justicias cualesquier y a todos los nuestros capitanes generales y sus lugares tenientes y alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los consejos, justicia y regidores, caballeros, escuderos, oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las nuestras indias, islas y tierra firme del mar océano y moradores y estantes y tratantes en ellas, de cualquier estado, denidad, preminencia y condición que sea, así a los que agora son como los que adelante fueren, salud e gracia. Sepades que como quier que al principio que las dichas indias, islas e tierra firme del mar océano se descubrieron por nuestro mandado e comenzaron a poblarse e después hasta agora fué permitido por los reyes católicos nuestros abuelos por justas causas e buena consideración, que algunos de los dichos indios, por no querer admitir la predicación de nuestra santa fe católica, antes resistir con mano armada a los predicadores della, se les hiciese guerra y los presos fuesen esclavos de nuestros súbditos que los prendían e hacían la dicha guerra, e esto mismo fué por nos después tolerado como cosa que por derecho e leyes de nuestros reinos se podría sin cargo de nuestra conciencia hacer permitir e asimismo habemos dado licencia para que los cristianos españoles que han ido a poblar en las dichas indias pudiesen rescatar e haber de poder de los indios nacionales dellas los esclavos que ellos tenían así tomados en las guerras que entre sí tenían como fechos por sus leyes e costumbres, pero considerando los muchos e intolerables daños que en deservicio de Dios y nuestro dello se han seguido e siguen cada día, por la desenfrenada codicia de los conquistadores e otras personas que han procurado de hacer guerra

[11] Puga, *Cedulario, cit.*, I, 231.

e cautivar los dichos indios muchos esclavos que en la verdad no lo son, lo cual ha sido gran daño para la población de las dichas indias, islas y tierra firme del dicho mar océano e que los dichos naturales hayan padecido de más del dicho cautiverio muchas muertes e robos e daños e sus personas e bienes, e que so color de cautivar los dichos indios en las dichas guerras han cautivado muchos de los dichos indios e naturales que estaban de paz, que no habían fecho ni hacían guerra a nuestros súbditos, ni otra cosa alguna por do mereciesen ser esclavos ni perder libertad que de derecho natural tenían e tienen, en lo cual, visto por los del nuestro consejo de las indias y con nos consultado, fué acordado que para el remedio de las dichas indias y de lo susodicho debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos que agora, ni de aquí adelante cuanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta tanto que expresamente revoquemos o suspendamos lo contenido en esta nuestra carta, haciendo expresa minción della, ningún nuestro gobernador, ni capitán, ni alcaide, ni otra persona de cualquier estado, denidad y oficio y condición que sea, en tiempo de guerra aunque sea justa y mandada hacer por nos o por quien nuestro poder hubiere, sean osados de cautivar a los dichos indios de las dichas indias, islas y tierra firme del mar océano descubiertas ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas y tierras que por nos o por quien nuestro poder para ello haya tenido y tenga esté declarado que se les pueda justamente hacer la guerra y matallos o prendellos o cautivallos, por cuanto todas las dichas licencias y declaraciones hasta hoy fechas y las que de aquí adelante se hicieren, las revocamos y suspendemos en cuanto toca al dicho efecto de poder cautivar y hacer esclavos los dichos indios en las tales guerras, aunque sean justas y los dichos indios y naturales hayan dado y den causa a ello y al dicho rescatar y haber de poder de los dichos indios los esclavos que entre ellos si tienen por esclavos y por excusar toda manera de cautela y engaño que en esto pudiese haber, mandamos que desde el día que esta nuestra carta o su treslado sinado de escribano público fuere pregonada en la dicha ciudad de Sevilla en las gradas della y después en las ciudades y villas prencipales que están pobladas de cristianos en las dichas indias, islas y tierra firme del mar océano, ninguna persona sea osada de tomar en guerra ni fuera della ningún indio por esclavo ni tenerle por tal con título que él hubo en la guerra justa ni por rescate ni por compra ni trueque, ni por otro título ni causa alguna, aunque sea de los indios que los mismos naturales de las dichas indias, islas y tierra firme tenían, tienen o tuvieren entre sí por esclavos, so pena que el que lo contrario hiciere por primera vez que fuere hallado que cautivo o tiene por esclavo incurra en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la nuestra cámara y fisco y que los tales indios sean luego a costa de los que así los cautivaron o tuvieren por esclavos tomados y restituidos a sus propias tierras, de lo cual vos las nuestras justicias ternéis especial cuidado de lo inquirir y castigar con todo rigor, conforme a esta nuestra carta, so pena de privación de vuestros oficios y de cada cien mil maravedís para la nuestra cámara al que lo contrario hiciere y negligente fuere en el cumplimiento desta nuestra carta. E por cuanto nuestros súbditos y naturales, así conquistadores como pobladores en las dichas indias tienen gran número de los dichos indios por esclavos, mandamos que desde el día que esta nuestra carta fuere pregonada, hasta treinta días luego siguientes los dueños o poseedores de los dichos indios esclavos sean tenidos e obligados a los manifestar ante vos las dichas nuestras justicias cada una en su jurisdicción, de los cuales vosotros haréis hacer una matrícula y libro, firmado de vosotros y del escribano ante quien pasare, del número y del nombre

de los dichos esclavos e de sus dueños, para que sepan los que verdaderamente son esclavos, e de ahí adelante no se puedan hacer más. Dada en Madrid a dos días del mes de agosto año del señor de 1530. (El original tiene fecha 153).—Yo la reina.—Yo Juan de Sámano, secretario de su C. C. M. lo fice escribir por mandado de su majestad.»

DOCUMENTO NÚM. XI.—*Testimonio del acta de repartición del rescate de Atahualpa*, otorgada por el escribano Pedro Sancho.[12]

«En el pueblo de Caxamalca de estos reinos de la Nueva Castilla, diez y siete días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1533, el muy magnífico señor el comendador Francisco Pizarro, adelantado, lugarteniente, capitán general y gobernador por su majestad en estos dichos reinos, por presencia de mí Pedro Sancho, teniente escribano general en ellos por el señor de Sámano, dijo: Que por cuanto en la prisión y desbarate que del cacique Atahualpa y de su gente se hizo en este dicho pueblo se hubo algún oro, y después que el dicho cacique prometió y mandó a los cristianos españoles que se hallaron en su prisión cierta cantidad de oro, la cual cantidad se halló y dijo sería un buhío lleno y diez mil tejuelos, y mucha plata que él tenía y poseía, y sus capitanes en su nombre que habían tomado en la guerra y entrada del Cuzco y en la conquista de las tierras, por muchas causas que declaró, como más largo se contiene en el auto que de ello se hizo, que pasó ante escribano, y dello el dicho cacique ha dado y traído y mandado dar y traer parte dello; de lo cual conviene hacer repartición y repartimiento, así del oro y plata como de las perlas y piedras y esmeraldas que ha dado, y de su valor entre las personas que se hallaron en la prisión del dicho cacique, que ganaron y tomaron el dicho oro y plata; a quien el dicho cacique le mandó y prometió, y ha dado y entregado, porque cada una persona haya y tenga y posea lo que dello le perteneciere, para que con brevedad su señoría con los españoles se despache y parta de este pueblo para ir a poblar y pacificar la tierra adelante, y por otras muchas causas que aquí no van expresadas, por ende el dicho señor gobernador dijo: Que su majestad por sus provisiones e instrucciones reales que le dió para la gobernación de estos reinos y administración que le fué dada, le manda que todos los provechos y frutos y otras cosas que en las tierras se hallasen y ganasen lo dé y reparta entre las personas conquistadores que lo ganasen, según y como le pareciese y cada una mereciese por su persona y trabajo; y que mirando lo susodicho y otras cosas que es razón y se deben mirar para hacer el repartimiento, y cada uno haya lo que de la dicha plata que el dicho cacique ha dado y habido, y ha de ver y se les ha de dar como su majestad lo manda, él quería señalar y nombrar por ante mí el dicho escribano la plata que cada una persona ha de haber y llevar, según Dios nuestro señor le diere a entender, teniendo conciencia; y para lo mejor hacer pedía el ayuda de Dios nuestro señor, e invocó el auxilio divino.

E luego el dicho señor gobernador, atento a lo que es dicho y va declarado en el auto antes deste, poniendo a Dios ante sus ojos, señaló a cada una persona los marcos de plata que le parece que merece y ha de haber de lo que el dicho cacique ha dado y en esta manera lo señaló.

---

[12] Quintana, *Obras completas*, *cit.*, B.A.E., XIX, 499.

Y luego, en 18 de junio del mismo año de 1533, proveyó otro auto el dicho gobernador para que el oro se fundiese y repartiese; el cual se fundió y repartió en esta manera, como parece por los autos originales de donde lo he sacado, y pongo con distinción el oro y plata que cada uno recibió en las dos columnas siguientes, por no haber más de una vez la lista de la gente, aunque allí estén en dos.

	Marcos de plata	Pesos de oro
A la iglesia	90	2,220
Al señor gobernador por su persona, y a los lenguas y caballos	2350	57,220
A Hernando Pizarro	1267	31,080
A Hernando de Soto	724	17,740
Al P. Juan de Sosa, vicario del ejército	310 6	7,770
Juan Pizarro	407 2	11,100
Pedro de Candía	407 2	9,909
Gonzalo Pizarro	384 5	9,909
Juan Cortés	362	9,430
Sebastián de Benalcázar	407 2	9,909
Cristóbal Mena o Medina	366	8,380
Luis Hernando Brueno	384 5	9,435
Juan de Salazar	362	9,435
Miguel Estete	362	8,980
Francisco de Jerez	362	8,880
Más al dicho Jerez y Pedro Sancho por la escritura de compañía	94	2,220
Gonzalo de Pineda	384	9,909
Alonso Briceño	362	8,380
Alonso de Medina	362	8,480
Juan Pizarro de Orellana	362	8,980
Luis Marca	362	8,880
Jerónimo de Aliaga	339 4	8,880
Gonzalo Pérez	362	8,880
Pedro de Barrientos	362	8,880
Rodrigo Núñez	362	8,880
Pedro Anades	362	8,880
Francisco Maraver	362	7,770
Diego Maldonado	362	7,770
Ramiro o Fco. de Chastes	362	8,880
Diego Ojuelos	362	8,880
Ginés de Carranca	362	8,880
Juan de Quincoces	362	8,880
Alonso de Morales	362	8,880
Lope Vélez	362	8,880
Juan de Barbaian	362	8,880
Pedro de Aguirre	362	8,880
Pedro de León	362	8,880
Diego Mejía	362	8,880
Martín Alonso	362	8,880

	Marcos de plata	Pesos de oro
Juan de Rosas	362	8,880
Pedro Cataño	362	8,880
Pedro Ortiz	362	8,880
Juan Morquejo	362	8,880
Hernando de Toro	316	8,880
Diego de Agüero	362	8,880
Alonso Pérez	362	8,880
Hernando Beltrán	362	8,880
Pedro de Barrera	362	8,880
Francisco Baena	362	8,880
Francisco López	371 4	6,660
Sebastián de Torres	362	8,880
Juan Ruiz	339 3	8,880
Francisco de Fuentes	362	8,880
Gonzalo del Castillo	362	8,880
Nicolás de Azpitia	339 3	8,880
Diego de Molina	316 6	7,770
Alonso Peto	316 6	7,770
Miguel Ruiz	362	8,880
Juan de Salinas Herrador	362	8,880
Juan Olz o Loz	248 7	6,110
Cristóbal Gallego (no está en la repartición del oro)	316 6	
Rodrigo de Cantillana (tampoco)	294 1	
Gabriel Telor (tampoco)	371 4	
Hernán Sánchez	262	8,880
Pedro Sa Páramo	271 4	6,115

INFANTERÍA

Juan de Porras	181	4,540
Gregorio Sotelo	181	4,540
Pedro Sancho	181	4,440
García de Paredes	181	4,440
Juan de Valdivieso	181	4,440
Gonzalo Maldonado	181	4,440
Pedro Navarro	181	4,440
Juan Ronquillo	181	4,440
Antonio de Bergara	181	4,440
Alonso Romero	181	4,440
Melchor Berdugo	135 6	3,330
Martín Bueno	135 6	4,440
Juan Pérez Tudela	181	4,440
Iñigo Taburco	181	4,440
Nuño Gonzalo (no está en la repartición del oro)	181	
Juan de Herrera	158	3,385
Francisco Dávalos	181	4,440
Hernando de Aldana	181	4,440

	Marcos de plata	Pesos de oro
Martín de Marquina	135 6	3,330
Antonio de Herrera	136 6	3,330
A Sandoval (sin nombre propio)	135 6	3,330
Miguel Estete de Santiago	135 6	3,330
Juan Bonallo	181	4,440
Pedro Moguer	181	4,440
Francisco Pérez	158 3	3,880
Melchor Palomino	135 6	3,330
Pedro de Alconchel	181	4,440
Juan de Segovia	135 6	3,330
Crisóstomo de Ontiveros	135 6	3,330
Hernán Muñoz	135 6	3,330
Alonso de Mesa	135 6	3,330
Juan Pérez de Oma	135 6	3,885
Diego de Trujillo	158 3	3,330
Palomino, tonelero	181	4,440
Alonso Jiménez	181	4,440
Pedro de Torres	135 6	3,330
Alonso de Toro	135 6	3,330
Diego López	135 6	3,330
Francisco Gallegos	135 6	3,330
Bonilla	181	4,440
Francisco de Almendras	181	4,440
Escalante	181	3,330
Andrés Jiménez	181	4,440
Juan Jiménez	181	3,330
García Martín	181	4,440
Alonso Ruiz	135 6	3,330
Lucas Martínez	135 6	3,330
Gómez González	135 6	3,330
Alonso de Alburquerque	94	2,220
Francisco de Vargas	181	4,440
Diego Gavilán	181	3,884
Contreras, difunto	133	2,770
Rodrigo de Herrera, escopetero	135 3	3,330
Martín de Florencia	135 6	3,330
Antón de Oviedo	135 6	3,330
Jorge Griego	181	4,440
Pedro de San Millán	135 6	3,330
Pedro Catalán	93	3,330
Pedro Román	93	2,220
Francisco de la Torre	131 1	2,775
Francisco Gorducho	135 6	3,330
Juan Pérez de Gamora	181	4,440
Diego de Narváez	113 1	2,775
Gabriel de Olivares	181	4,440
Juan García de Santa Olalla	135 6	3,330
Pedro de Mendoza	135 6	3,330

	Marcos de plata	Pesos de oro
Juan García, escopetero	135 6	3,330
Juan Pérez	135 6	3,330
Francisco Martín	135 6	3,330
Bartolomé Sánchez, marinero	135 6	3,330
Martín Pizarro	135 6	2,330
Hernando de Montalvo	181	3,330
Pedro Pinelo	135 6	3,330
Lázaro Sánchez	94	3,330
Miguel Cornejo	135 6	3,330
Francisco González	94	2,220
Francisco Martínez	135 6	2,220
Carete	182	4,440
Hernando de Loja	135 6	3,330
Juan de Niza	195 6	3,330
Francisco de Solar	94	3,330
Hernando de Jemendo	67 7	2,220
Juan Sánchez	94	1,665
Sancho de Villegas	135 6	3,330
Pedro de Velva	94	
Juan Chico	135 6	3,330
Rodas, sastre	94	2,220
Pedro Salinas de la Hoz	125 5	3,330
Antón Esteban García	186	2,000
Juan Delgado Menzón	139	3,330
Pedro de Valencia	94	2,220
Alonso Sánchez Talavera	94	2,220
Miguel Sánchez	135 6	3,330
Juan García, pregonero	103	2,775
Lozano	94	2,220
Garci López	135 6	3,330
Juan Muñoz	135 6	3,330
Juan de Berlanga	180	4,440
Esteban García	94	4,440
Juan de Salvatierra	135 6	3,330
Pedro Calderón	135	
Gaspar de Marquina		3,330
Diego Escudero		4,440
Cristóbal de Sosa	135 6	3,330

Asimismo el señor gobernador dijo que señalaba y nombraba para que se diese a la gente que vino con el capitán Diego de Almagro, para ayuda de pagar sus deudas y fletes y suplir algunas necesidades que traían, 20.000 pesos.

Asimismo dijo que a treinta personas que quedaron en la ciudad de San Miguel de Piura dolientes, y otros que no vinieron ni se hallaron en la prisión de Atahualpa y toma del oro, porque algunos son pobres y otros tienen necesidad señalaba quince mil pesos de oro para los repartir su señoría entre las dichas personas.

Asimismo dijo que los ocho mil pesos que la compañía dió a Hernando Pi-

zarro para que fuese a explorar las cosas de la tierra, y otras cosas así de barbero y cirujano, y cosas que se han dado a caciques, se saquen del dicho cuerpo ocho mil pesos.

Todo lo cual el dicho señor gobernador dijo que le parecía que era bien y estaba bien señalado, y lo que cada una persona lleva declarado que ha de haber en Dios y su conciencia, teniendo respeto a lo que su majestad le manda, y mandó que se les diese y repartiese por peso y por ante mí el escribano a cada uno lo que lleva declarado. Fírmolo por mandado de su señoría, Pedro Sancho.» [13]

[13] Toma Quintana el documento de la obra inédita de F. López de Caravantes, *Noticia general del Perú, Tierra Firme y Chile, cit.* Caravantes fue contador de Cuentas por esas provincias; su obra estuvo en la librería del Colegio Mayor de Cuenca, en Salamanca, y en la actualidad se conserva en la Biblioteca de Palacio, Madrid.

ÍNDICE GENERAL

LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LA CONQUISTA DE AMÉRICA

Introducción 9

Parte I

TEORÍA DE LA PENETRACIÓN ESPAÑOLA EN AMÉRICA

Cap. I. Problema jurídico que plantea el descubrimiento de América 15
Cap. II. Las soluciones principales 22
Cap. III. Las bulas de Alejandro VI 30
Cap. IV. El concepto europeo del indio 44
Cap. V. El apostolado indiano 54
Cap. VI. El aspecto político de la penetración 64
Cap. VII. La teoría de la guerra indiana 76

Parte II

LA ORGANIZACIÓN DE LAS EXPEDICIONES

Cap. VIII. Las capitulaciones o asientos de la Corona 101
Cap. IX. Las huestes indianas 106
Cap. X. La organización económica de las empresas 113
Cap. XI. Las instrucciones 123
Cap. XII. La pacificación 132
Cap. XIII. Otros tipos de expediciones 148

Parte III

LOS EFECTOS DE LA PENETRACIÓN

Cap. XIV. La doctrina europea sobre los efectos de la guerra 167
Cap. XV. Los repartos de las huestes indianas 174
Cap. XVI. El derecho de cautiverio 182
Cap. XVII. Los premios finales concedidos por la Corona 197

Documento I. Bula de Alejandro VI en favor de los reyes de España 213
Documento II. El requerimiento que se ha de hacer a los indios de Tierra Firme 215
Documento III. Capitulación que se tomó con Francisco de Montejo para la conquista de Yucatán 217
Documento IV. Relación de los gastos que hizo Hernán Cortés en el apresto de una armada que envió al Cabo de Honduras al mando de Cristóbal Dolid, para conquistar, pacificar y poblar ciertas provincias de aquel Golfo 225
Documento V. Instrucción que dio el Capitán Diego Velázquez en la isla Fernandina, en 23 de octubre de 1518, al Capitán Hernando Cortés 227
Documento VI. Real provisión de la Reina Doña Juana para que los vecinos de la Española y demás islas puedan hacer guerra a los caribes y hacerlos esclavos 236
Documento VII. Auto en que se mandó hacer la guerra a los indios de Nueva Galicia 237
Documento VIII. Confirmación del título dado a don Cristóbal Colón de Almirante Visorey y Gobernador de las islas y Tierra Firme que había descubierto y descubriese 238
Documento IX. Carta de merced de veintitrés mil vasallos en la Nueva España, hecha por el Emperador a Hernán Cortés, Marqués del Valle 240
Documento X. Sobre hacer esclavos 243
Documento XI. Testimonio del acta de repartición del rescate de Atahualpa 245

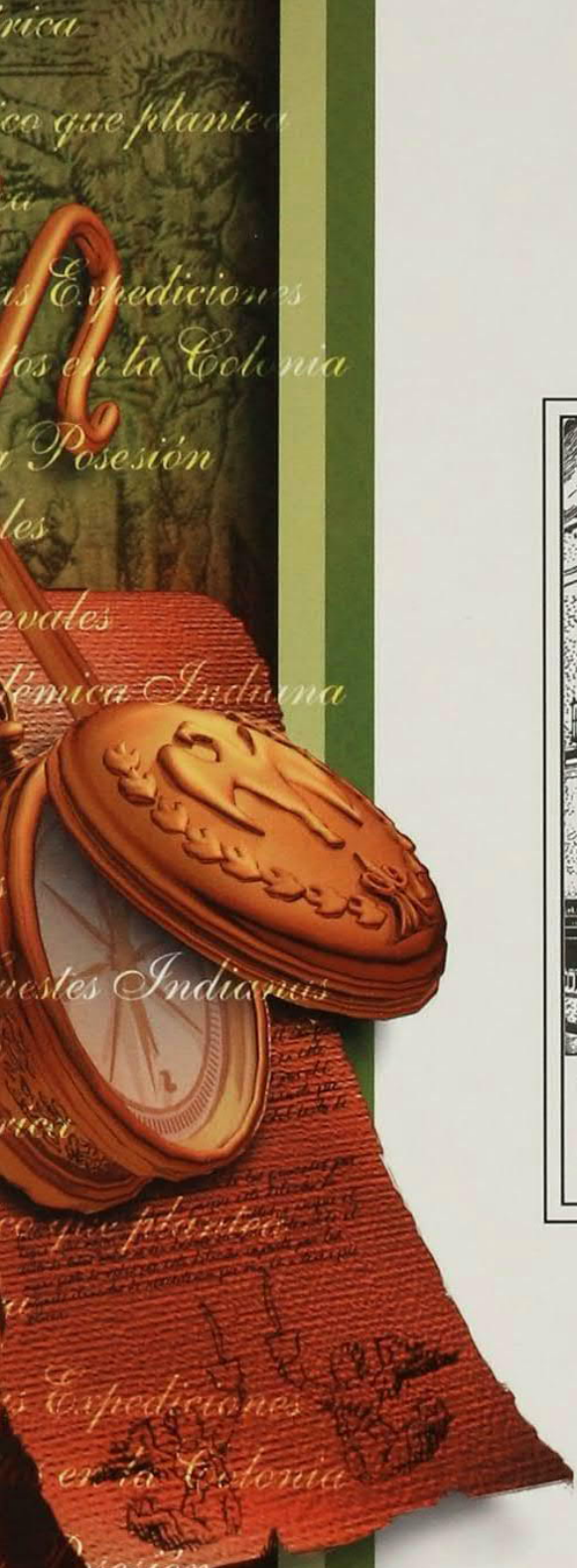

Biblioteca
PORRÚA
de Historia

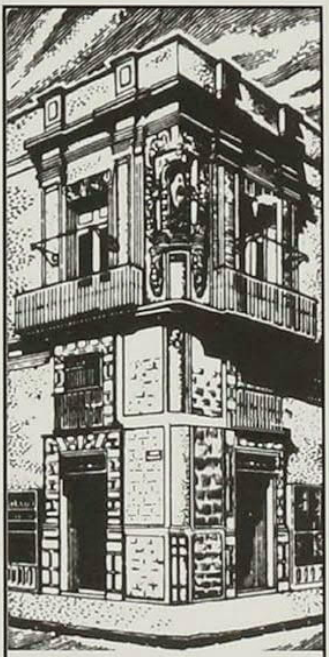

LIBRERÍA PORRÚA
DESDE 1900
JUSTO SIERRA Y ARGENTINA
CIUDAD DE MÉXICO

9700764710 (100534971)
Las Instituciones Juridicas En La Conquista De America

creative commons